



En cooperación con



Sustracción Familiar:

Prevención y Respuesta



Sustracción Familiar: Prevención y Respuesta

**2009
Sexta edición**

Revisada por Patricia M. Hoff, Abogada

**Copyright © 1985, 1994, 2002, 2009 y 2010 National Center for Missing & Exploited Children®.
Todos los derechos reservados.**

Charles B. Wang International Children's Building
699 Prince Street
Alexandria, Virginia 22314-3175
U.S.A.

**1-800-THE-LOST®
(1-800-843-5678)**

Esta publicación tiene por objeto proveer información exacta y autorizada sobre el tema tratado. El editor distribuye esta publicación bajo la premisa de que ni él ni la autora prestan servicios legales o profesionales de ningún tipo. En caso de requerirse asesoría legal u otro tipo de asistencia experta, deben procurarse los servicios de un profesional.

Este proyecto fue financiado por el subsidio N° 2010-MC-CX-K001 otorgado por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*), Oficina de Programas de Justicia (*Office of Justice Programs - OJP*), Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*).

Los puntos de vista u opiniones expresadas en este documento son los del autor y no representan necesariamente la posición oficial o las políticas del Departamento de Justicia de Estados Unidos, del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children - NCMEC*) ni del Colegio de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association - ABA*). *CyberTipline®*, *National Center for Missing & Exploited Children®* y *1-800-THE-LOST®* son marcas de comercio registradas del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados.

Contenido

Reconocimientos.....v

Mensaje al lector.....vii

Glosario.....ix

Sustracción familiar: Lista de control para la prevención y la acción, por Patricia M. Hoff.....1

Prevención de la sustracción, por Patricia M. Hoff.....9

Descripción del capítulo.....9

Obtenga un decreto de custodia válido y aplicable.....11

Medidas preventivas en el decreto de custodia.....11

Prevención de la sustracción internacional y retención ilícita.....18

Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de sustracción.....21

Recursos civiles si su hijo es sustraído, por Patricia M. Hoff.....25

Descripción del capítulo.....25

Obtención de un decreto de custodia.....27

¿Necesita usted un abogado?.....28

Petición de la custodia.....33

Obtención de la custodia en circunstancias especiales.....37

Demandas por sustracción de menores.....41

Recursos civiles del padre que no ejerce la custodia cuando el padre que la tiene desaparece con el menor.....42

Recursos penales en casos de sustracción familiar, por Patricia M. Hoff.....45

Descripción del capítulo.....45

Papel del padre excluido.....47

Papel de la policía y de los fiscales en casos de sustracción familiar.....47

¿Qué pasa si no intervienen la policía o los fiscales?.....48

Investigación sobre personas desaparecidas.....49

Cargos penales.....54

La investigación penal.....60

El arresto.....63

Extradición.....64

Declaración de culpabilidad e imposición de la pena.....65

Compensación y asistencia a las víctimas.....66

Búsqueda de su hijo, por Patricia M. Hoff.....69

Descripción del capítulo.....69

Organizaciones para menores desaparecidos.....71

Fuentes de información.....74

Recurra a todos los medios legales disponibles.....96

Lista de control de fuentes de información.....97

Recuperación de su hijo, por Patricia M. Hoff.....101

Descripción del capítulo.....101

Retorno voluntario.....103

Cumplimiento de la ley: Ayuda de la policía y de los fiscales.....	103
Presentación y registro de decretos de custodia de otros estados.....	105
Acudir a la corte para hacer cumplir su decreto de custodia.....	106
Atención temporal del menor.....	111
Transporte del menor al hogar.....	112
Problemas especiales de aplicación de la ley si el secuestrador está en las fuerzas armadas y estacionado en otro país.....	112
Recuperación por su cuenta: ¿es recomendable?.....	112
Medidas de prevención después de la recuperación.....	113
Sustracción internacional de menores, por Patricia M. Hoff.....	115
Descripción del capítulo.....	115
El problema.....	117
Descripción de la respuesta legal a la sustracción internacional de menores.....	117
Prevención de sustracciones internacionales.....	118
Recursos civiles en casos de sustracción internacional.....	124
Recursos penales en casos de sustracción internacional.....	128
Búsqueda de niños que son víctimas de sustracción internacional.....	130
Recuperación de niños que son víctimas de sustracción internacional.....	133
Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar, por JoAnn Behrman-Lippert y Chris Hatcher (1946-1999).....	139
Descripción del capítulo.....	139
Cuestiones específicas previas a la recuperación.....	141
Recomendaciones para la reunificación.....	142
Cuestiones específicas después de la recuperación.....	144
Planificación para el futuro: Recursos de recuperación.....	145
Impacto de la sustracción sobre el menor, por Geoffrey L. Greif y Rebecca L. Hegar.....	147
Descripción del capítulo.....	147
El estudio.....	149
La experiencia de una familia.....	149
Apéndices.....	155
Bibliografía.....	157
Organizaciones para menores desaparecidos.....	167
Leyes aplicables a la sustracción familiar.....	169
Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar.....	213
Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres.....	279
Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído.....	281
Afiche de menor desaparecido.....	283
Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres para ubicar a un padre o a un menor.....	285
Modelo de solicitud de registros escolares.....	287
Solicitud de ingreso en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores.....	289
Solicitud conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	291
Instrucciones para llenar la solicitud de la Convención de La Haya.....	295
Índice.....	301
Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados.....	305

Reconocimientos

Esta es la sexta edición de *Family Abduction: Prevention and Response (Sustracción Familiar: Prevención y Respuesta)*. Fue preparada por la abogada Patricia M. Hoff. La asesora legal y ex directora de la División Internacional del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children®* - NCMEC), Julia Alanen, dirigió la finalización de esta edición.

Las tres primeras ediciones de este libro se publicaron bajo el título *Parental Kidnapping: How to Prevent an Abduction and What to Do If Your Child Is Abducted (Secuestro por uno de los padres: Cómo prevenir un secuestro y qué hacer si su hijo es secuestrado)*. Las ediciones primera y segunda de esta publicación fueron escritas por Patricia M. Hoff. La tercera edición fue revisada por Patricia M. Hoff y la abogada Janet Kosid Uthe. La cuarta edición, publicada bajo el título *Family Abduction: How to Prevent an Abduction and What To Do If Your Child Is Abducted (Secuestro familiar: Cómo evitar un secuestro y qué hacer si su hijo es secuestrado)*, fue revisada por las abogadas Judith Drazen Schretter y Donna Castle Aspell. La cuarta edición reorganiza el material original e incorpora sugerencias valiosas hechas por personas que leyeron las ediciones anteriores. La quinta edición, revisada por Patricia M. Hoff, recibió el nuevo título de *Family Abduction: Prevention and Response (Secuestro Familiar: Prevención y Respuesta)*. Además de actualizar la cuarta edición con nuevas leyes y consejos para resolver casos de sustracción familiar incluyó por primera vez un directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar.

Esta sexta edición actualiza y revisa la quinta edición. Además de brindar información sobre leyes y recursos nuevos también provee direcciones de muchos sitios web útiles.

El NCMEC expresa su agradecimiento a las muchas personas que contribuyeron a las ediciones previas de este libro, cuyos esfuerzos allanaron el camino para la edición actual. Se reconoce a los miembros del personal, internos, voluntarios y asociados del NCMEC mencionados a continuación por su ayuda para asegurar la presentación de información precisa y útil en esta edición. Ellos incluyen a John B. Rabun (h), Academia de Trabajadores Sociales Certificados (*Academy of Certified Social Workers - ACSW*), vicepresidente ejecutivo y jefe de operaciones del NCMEC; la abogada Julia Alanen, asesora legal y ex directora de la División Internacional del NCMEC; la abogada Susan Rohol, asesora legal general del NCMEC; Yiota Souras, directora de la Oficina de Asesoría Legal del NCMEC; Bud Gaylord, director ejecutivo de la División de Análisis de Casos del NCMEC; Marsha Gilmer-Tullis, directora de la División de Defensa de la Familia del NCMEC; Bob O'Brien, ex director ejecutivo de la División de Menores Desaparecidos del NCMEC; Patricia Willingham, vicedirectora de Apoyo al Manejo de Casos del NCMEC; Robert Hoever, director asociado de Capacitación del NCMEC; Angela Johnson, gerenta de administración del NCMEC; Fariza Ibrahim, ex especialista de apoyo a casos del NCMEC; Steven Van Dyke y Anneke Victorica, internos legales del NCMEC; Terri Delaney, directora de publicaciones del NCMEC; Christina Miles y Erin Fitzgerald, especialistas de publicaciones del NCMEC; Suzanne Lappin, voluntaria del NCMEC, y Liss Hart-Haviv, directora ejecutiva de Echar Raíces (*Take Root*).

Ilustraciones de John Katsu

Mensaje al lector

Muchas de las sustracciones de menores que ocurren en Estados Unidos son cometidas por uno de los padres u otro miembro de la familia. Aproximadamente 203.900 menores fueron sustraídos por sus padres o familiares en Estados Unidos en 1999 según los segundos *National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children (NISMART-2)*, (*Estudios Nacionales de Incidencia: Menores Desaparecidos, Sustraídos, Fugados y Echados de su Casa*), un estudio publicado por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*), Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*), en 2002.¹ Los niños víctimas de sustracción familiar son arrancados de sus hogares y privados del padre o de la madre. Con frecuencia se les dice que el otro padre ya no los quiere o que está muerto. Con demasiada frecuencia llevan una vida de engaños, algunas veces bajo un nombre falso, mudándose a menudo y careciendo de la estabilidad necesaria para tener un desarrollo emocional saludable.

El término “**sustracción parental**” (*parental kidnapping*) describe la sustracción o retención ilícita del menor por un padre. Debido a que las sustracciones de niños son cometidas frecuentemente por otros miembros de la familia, dicha acción se describe más precisamente como “**sustracción familiar**” (*family abduction*). Ambos términos se usan de manera intercambiable en este libro. Ambos tienen significado civil y penal.

Cuando se produce la sustracción por uno de los padres, el gobierno podría iniciar un proceso **penal** contra el secuestrador si se ha violado una ley penal. La policía y los fiscales son parte del sistema de justicia penal. El padre excluido podría acudir a recursos **civiles** para impedir la sustracción o recuperar un menor sustraído o retenido ilícitamente. El abogado del padre excluido y el tribunal de familia son parte del sistema de justicia civil. Es importante tener presente que se pueden interponer recursos civiles y penales al mismo tiempo. La decisión de utilizar recursos civiles depende del padre, en tanto que quien tiene últimamente la decisión de usar procedimientos penales es el fiscal.

Esta guía cubre los recursos civiles y penales en casos de sustracción parental. Orienta a los padres y a sus abogados a través de las respuestas de los sistemas de justicia penal y civil en casos de sustracción parental. Describe las medidas que los padres pueden adoptar y las leyes que pueden ayudarlos si sus hijos son víctimas de una sustracción familiar. También explica la forma de evitar las sustracciones.

Los padres deberían llevar este libro cuando interactúen con la policía, los fiscales, abogados y personal del tribunal de familia, muchos de los cuales podrían estar manejando por primera vez un caso de sustracción familiar.

Hay otras fuentes de información sobre casos de sustracción parental que están disponibles a los oficiales de policía, fiscales y jueces que intervienen en estos

¹ Andrea J. Sedlak, David Finkelhor, Heather Hammer y Dana J. Schultz. “National Estimates of Missing Children: An Overview”, *National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children*. Washington, DC: Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*), Oficina de Programas de Justicia (*Office of Justice Programs - OJP*), Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*), octubre de 2002, página 10, NCJ 196465.

casos. Por ejemplo, la policía puede comunicarse con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*® - NCMEC) para obtener ejemplares gratuitos de *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management* (*Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas*). En la "Bibliografía" a partir de la página 157 se enumeran otras publicaciones para padres y profesionales interesados.

Si su hijo es víctima de sustracción parental, usted puede llamar al NCMEC al teléfono 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678) para pedir información y ayuda. También puede pedirle a su investigador policial, fiscal o abogado que se comunique con el NCMEC para solicitar asesoría y asistencia técnica.

Para mayor información sobre toda la gama de servicios y publicaciones ofrecidos por el NCMEC escriba, llame o visite el

National Center for Missing & Exploited Children
Charles B. Wang International Children's Building
699 Prince Street

Alexandria, Virginia 22314-3175

U.S.A.

1-800-THE-LOST

(1-800-843-5678)

703-224-2150

fax 703-224-2122

www.missingkids.com

Glosario

A continuación se incluyen algunas palabras clave para ayudarle a utilizar esta guía y a comunicarse con su abogado y con los miembros de los organismos judiciales y policiales.

centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos (*missing-child clearinghouse*) – organismo de un estado o territorio que mantiene registros de menores desaparecidos y, en algunos casos, asiste a las autoridades policiales locales para localizar y recuperar menores desaparecidos.

citación judicial (*subpoena*) – orden legal usada en procedimientos civiles y penales para exigir que un individuo comparezca ante el tribunal. Una citación judicial también puede exigir que se presenten registros privados e información para su inspección o ante el tribunal.

Convención de La Haya (*Hague Convention*) – La Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

custodia temporal (*temporary custody*) – custodia por un período limitado. El juez puede emitir una orden de custodia temporal antes de haber oído el caso completo de ambos padres o luego del juicio si espera revisar la decisión sobre custodia en el futuro cercano. Las **órdenes temporales** (*temporary orders*) se emiten en casos de emergencia.

delito mayor (*felony*) – delito grave, en general sujeto a la pena de prisión por un lapso no menor de un año. Los delitos de menor gravedad se denominan **delitos menores** (*misdemeanors*).

demanda civil por secuestro de menores (*child-snatching lawsuit*) – acción legal para exigir compensación por daños y perjuicios que el padre víctima o el menor sustraído puede ejercer contra el secuestrador y otras personas que lo ayudaron.

deportación (*deportation*) – destierro oficial de un extranjero de Estados Unidos cuando se ha determinado que el extranjero puede ser desterrado por haber violado las leyes de inmigración estadounidenses.

determinación de custodia (*custody determination*) – orden judicial por la cual se adjudican los derechos de custodia, incluso la custodia conjunta y derechos de visita o provisiones para que el padre pase tiempo con el menor. También se denomina **orden de custodia** (*custody order*), **decreto de custodia** (*custody decree*) o **plan de crianza** (*parenting plan*). La ley federal ahora incluye una definición separada de **determinación de visita** (*visitation determination*). En este libro el término determinación de custodia incluye la determinación de visita.

estado (*state*) – se usa para denotar a un estado de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y cualquier mancomunidad estatal, territorio o posesión de Estados Unidos.

extradición (*extradition*) – procedimiento legal por el cual una persona sospechosa de haber cometido un delito o un delincuente que se ha fugado es devuelto a la jurisdicción de la cual había huido.

fiscal (*prosecutor*) – funcionario del sistema de la justicia penal que puede presentar cargos penales y procesar al secuestrador por haber transgredido la ley. También se lo llama **fiscal de**

distrito (*district attorney*), **fiscal estatal** (*state's attorney*), **fiscal de la mancomunidad** (*commonwealth attorney*) o **procurador** (*solicitor*). Los fiscales federales son llamados **fiscales federales** (*U.S. Attorneys*) y **fiscales federales adjuntos** (*Assistant U.S. Attorneys*).

ICARA (*International Child Abduction Remedies Act*) – Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores.

interjurisdiccional (*interjurisdictional*) – entre dos jurisdicciones, incluso entre dos estados o dos territorios o entre un estado y un territorio.

INTERPOL (*International Criminal Police Organization*) – La Organización de Policía Internacional Criminal es la organización policial internacional más grande del mundo con 186 países miembros incluso Estados Unidos. INTERPOL facilita la cooperación policial a través de las fronteras. En casos de sustracción parental internacional de menores se pueden emitir avisos de INTERPOL con los colores Amarillo, Azul y Rojo.

INTERPOL Aviso Amarillo (*INTERPOL Yellow Notice*) – procura localizar personas desaparecidas, con frecuencia menores de edad.

INTERPOL Aviso Azul (*INTERPOL Blue Notice*) – procura obtener información adicional sobre la identidad o actividades de una persona en relación con un delito.

INTERPOL Aviso Rojo (*INTERPOL Red Notice*) – procura el arresto o detención provisoria de personas buscadas con vista a su extradición.

IPKCA (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993*) – Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993.

jurisdicción (*jurisdiction*) – autoridad legal del tribunal para emitir ciertas órdenes sobre custodia de menores.

jurisdicción de emergencia (*emergency jurisdiction*) – autoridad legal del tribunal para emitir órdenes temporales para proteger al menor dentro de esa jurisdicción cuando ese menor ha sido abandonado o si un menor, hermano o padre es sujeto o está amenazado de maltrato o abuso.

libertad condicional (*parole*) – liberación de la prisión de un delincuente convicto antes de haber cumplido su término completo de encarcelamiento, pero con restricciones y condiciones.

libertad vigilada (*probation*) – liberación de un delincuente convicto sin haber llegado a ser encarcelado o antes de haber cumplido su término completo de encarcelamiento, pero con restricciones y condiciones.

menor desaparecido (*missing child*) – la ley federal define con este término a toda persona menor de 18 años cuyo paradero sea desconocido por el guardián legal de dicha persona, pero debe tomarse en cuenta que la ley federal requiere registrar la información sobre menores desaparecidos de menos de 21 años en el fichero del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center - NCIC*) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation - FBI*). La definición de “menor desaparecido” varía entre los estados y territorios.

menor sustraído (*abducted child*) – un menor que ha sido sustraído, retenido u ocultado ilícitamente por el secuestrador. También se lo denomina **menor víctima** (*victim child*).

modificar (*modify*) – cambiar. Como regla general, la persona que procura modificar un orden de custodia debe mostrar que hubo un cambio sustancial en las circunstancias desde que se emitió la determinación de custodia y que la modificación responderá a los mejores intereses del niño. Un padre puede pedir a la corte que modifique una determinación de custodia existente, por ejemplo, para incluir medidas de prevención como visita supervisada y límites.

NCCUSL (*National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*) – La Conferencia Nacional de Comisionados sobre Legislación Estatal Uniforme, también conocida como Comisión de Legislación Uniforme. En esta organización participan representantes de los 50 estados y de los territorios de Estados Unidos, para redactar leyes uniformes sobre diversos asuntos. La NCCUSL ha producido la **Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores** (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*), la **Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores** (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*) y la **Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores** (*Uniform Child Abduction Prevention Act - UCAPA*).

NCIC (*National Crime Information Center*) – Centro Nacional de Información sobre Delitos, mantenido por el Departamento Federal de Investigaciones.

NCIC-MPF (*Missing Person File within the Federal Bureau of Investigation's National Crime Information Center database*) – Fichero de Personas Desaparecidas en el banco de datos del Centro Nacional de Información sobre Delitos del Departamento Federal de Investigaciones.

notificación personal (*personal service*) – notificación a una de las partes en un juicio de una acción judicial mediante la entrega de la notificación y otros documentos legales a dicha persona. Muchas jurisdicciones permiten métodos adicionales de notificación. Ver **notificación sustitutiva** a continuación.

notificación sustitutiva (*substitute service*) – sustitución de la **notificación personal**. Ambas partes en un juicio deben ser notificadas de toda acción judicial. Si no se puede encontrar a las personas o si éstas ocultan deliberadamente su paradero, la mayoría de las jurisdicciones permiten la **publicación** como una alternativa a la **notificación personal**.

orden a pedido de parte (*ex parte order*) – orden judicial obtenida sin notificación a la otra parte. Siempre es temporal y está seguida de una notificación de la celebración de una audiencia por el tribunal que emite la orden.

orden certificada (*certified order*) – copia de una orden suscrita y certificada como copia fiel por el secretario del tribunal en el cual se archivó la orden original. Distintas jurisdicciones usan términos diferentes, como órdenes “**ejemplificadas**” o “**atestiguadas**”.

orden de allanamiento (*search warrant*) – orden legal emitida por el tribunal que permite a la policía localizar y tomar posesión de registros privados, pruebas e información ubicados en un lugar específico y relacionados con una investigación penal.

orden de recuperación (*pick-up order*) – orden judicial por la cual se instruye a la policía local para que retire al menor del poder del secuestrador o secuestradora. También se la llama **orden para asumir la custodia física del menor** (*warrant to take physical custody of a child*) u **orden en lugar de un recurso de habeas corpus** (*warrant in lieu of a writ of habeas corpus*).

padre (*parent*) – a menos que se indique lo contrario, **padre** se refiere a la madre o al padre biológico del menor, a una persona con la custodia o tutela legal de ese menor o a una

persona o entidad que actúa en tal capacidad en beneficio de ese menor durante una crisis, ya sea que se trate de un miembro de la familia, amigo u organismo del gobierno.

padre excluido (*left-behind parent*) – el padre a quien se le ha sustraído, retenido u ocultado el menor. También se lo llama **padre que busca al menor** y **padre víctima**.

padre que ejerce la custodia (*custodial parent*) – padre a quien el tribunal le ha otorgado la custodia sola o conjunta.

padre que ejerce la custodia conjunta (*joint custodian*) – padre a quien el tribunal le ha otorgado la custodia conjunta (también denominada custodia compartida). Un padre que ejerce la custodia conjunta podría tener custodia legal conjunta, custodia física conjunta o ambas.

padre que no ejerce la custodia (*noncustodial parent*) – padre a quien el tribunal no le ha otorgado la custodia. El tribunal puede otorgar al padre que no ejerce la custodia derechos de visita, a veces llamados **derechos de acceso** (*access rights*) o **tiempo parental** (*parenting time*).

PKPA (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980*) – Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980.

pro bono – representación legal gratuita brindada por un abogado.

pro se – una persona que se representa a sí misma en un procedimiento judicial.

secuestrador (*abductor*) – persona que ilícitamente sustrae, retiene u oculta al menor. El término incluye a padres casados o solteros, padres con derecho de custodia o sin derecho de custodia, otros miembros de la familia y sus agentes.

secuestro parental (*parental kidnapping*) – *ver* **sustracción familiar** a continuación.

sustracción familiar (*family abduction*) – es el acto por el cual un padre, otro familiar o alguna persona que actúa en nombre del padre o de un familiar sustrae, retiene u oculta a un menor en perjuicio de los derechos de custodia o de visita de otro individuo. La sustracción familiar puede ocurrir antes o después de que el tribunal ha emitido una determinación de custodia. Los estatutos penales varían en distintas partes del país tanto en el nombre de la ofensa como en la conducta considerada ilegal. También se la llama **secuestro parental** (*parental kidnapping*), **sustracción de menor** (*child abduction*), **secuestro de menor** (*child snatching*) e **interferencia de custodia** (*custodial interference*).

UCAPA (*Uniform Child Abduction Prevention Act*) – Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores.

UCCJA (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act*) – Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores.

UCCJEA (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act*) – Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores.

USNCB-INTERPOL (*U.S. National Central Bureau of INTERPOL*) – Oficina Nacional Central de Estados Unidos para INTERPOL.

Sustracción familiar: Lista de control para la prevención y la acción

por Patricia M. Hoff

Este capítulo resume las medidas que puede tomar un padre para ayudar a prevenir una sustracción o recuperar a un menor que ha sido sustraído. Cada medida se explica en los capítulos siguientes. Como ilustra la lista, un padre puede solicitar reparación, con frecuencia de manera simultánea, de los tribunales civiles, organismos del gobierno y del sistema de justicia penal.

El padre tiene la responsabilidad de obtener y aplicar la determinación de custodia por medio de los tribunales. Típicamente contrata a un abogado privado para que le ayude en el proceso, aunque puede presentarse también *pro se*, o sea sin abogado. El padre también puede acudir a los tribunales a solicitar medidas para prevenir la sustracción o hacer pasibles civilmente al secuestrador y sus cómplices por los daños que resulten de la sustracción. El padre también puede buscar asistencia en diversos organismos con recursos civiles cuando se ha sustraído a su hijo o hija. Esos organismos incluyen un centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y, en un caso de sustracción internacional, la División de Menores Desaparecidos (*Missing Children Division - MCD*) del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*[®] - NCMEC) y la Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues - OCI*) en el Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*).

La policía y los fiscales en todos los niveles del gobierno tienen la responsabilidad de investigar y procesar los delitos de sustracción parental. Típicamente el papel del padre excluido en el proceso es llevar el caso a la atención de las autoridades policiales quienes tienen entonces deberes obligatorios y autoridad discrecional. Por ejemplo, la policía tiene el deber federal obligatorio de anotar cada caso de menor desaparecido en el Fichero de Personas Desaparecidas (*Missing Person File - MPF*) del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center - NCIC*) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation - FBI*), dentro de las dos horas de haber recibido la denuncia.² La decisión de procesar a un padre por sustracción queda a discreción de los fiscales. Cada caso de sustracción de menor por un padre es único, y las decisiones estratégicas se hacen en base a los hechos del caso y a la personalidad de todos los involucrados acerca de si debería recurrirse al proceso penal de manera conjunta con los recursos civiles. Una vez que las autoridades policiales y/o los fiscales intervienen en un caso, podrían recurrir a un padre en relación con la investigación o el juicio penal. El padre podría solicitar informes sobre el estado del caso, pero las autoridades policiales no darán a conocer información sensitiva que pueda poner en peligro la investigación en marcha.

² La Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 - Ley Adam Walsh*), Ley Pública N° 109-248 ordena que la policía registre en el NCIC la información sobre menores desaparecidos y sustraídos dentro de las dos horas de haber recibido la denuncia.

Cómo evitar una sustracción

- Vaya a los tribunales y obtenga un decreto de custodia que defina específicamente los derechos de custodia y de visita y declare claramente las bases de la jurisdicción de la corte, la manera en que se notificará a las partes y la oportunidad en que serán oídas.
- Si hay peligro de sustracción, pida al tribunal que incluya disposiciones preventivas en el decreto de custodia. Suministre al tribunal pruebas que establezcan un riesgo creíble de sustracción en **su** caso y solicite medidas preventivas que se ajusten a **su** caso.
- Los factores de riesgo de sustracción y semblanzas de personalidad de los secuestradores potenciales, así como medidas de prevención de sustracción, se discuten en el capítulo titulado “Prevención de la sustracción” a partir de la página 9. Como ejemplo, los factores de riesgo incluyen sustracciones anteriores o amenazas de sustracción, falta de vínculos económicos o familiares con el estado donde vive el menor y pruebas de actividades de planificación de la sustracción.
- Verifique los estatutos de prevención de sustracción en las leyes de su jurisdicción. Unas pocas jurisdicciones ya tienen esas leyes y otras podrían poner en vigencia pronto la reciente Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (*Uniform Child Abduction Prevention Act - UCAPA*). En ausencia de un estatuto específico de prevención, los jueces podrían emitir órdenes preventivas para proteger a los niños.
- Las medidas de prevención de la sustracción incluyen supervisión de las visitas, depósito de una fianza, inscripción del nombre del menor en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte y entrega del pasaporte o pasaportes del menor al tribunal.
- Los padres pueden tomar medidas de precaución para reducir el riesgo de sustracción. Estas medidas se discuten en el capítulo “Prevención de la sustracción” a partir de la página 9. Algunas de ellas, por ejemplo, son notificar a la escuela o guardería de su hijo o hija acerca de las órdenes de custodia, alertar sobre solicitudes de pasaporte para el menor y enseñarle a su hijo a usar el teléfono para pedir ayuda.

Si su hijo es sustraído

- Una vez que tiene la seguridad de que su hijo o hija ha sido sustraído, llame o vaya inmediatamente a la policía y haga una denuncia de desaparición de persona. Llene el formulario de “Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído” a partir de la página 281 y llévelo a la policía.
- Pida a la policía que registre el nombre del menor en el NCIC del FBI. La ley federal requiere que la policía registre cada caso de menor desaparecido en el NCIC dentro de las dos horas de haberse recibido la denuncia. Las secciones relevantes de las leyes aplicables – Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act - MCA*), la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act - NCSAA*) y Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 - Ley Adam Walsh*) – se reproducen a partir de las páginas 169, 171 y 172 respectivamente. Lleve esta guía con usted cuando se reúna con las autoridades policiales y muéstreles estas leyes. La policía decidirá si las circunstancias de la desaparición del menor se ajustan al protocolo de activación de una Alerta AMBER (*America’s Missing: Broadcast Emergency Response - AMBER Alert*) y/u otra notificación comunitaria.

- Denuncie la desaparición de su hijo al teléfono gratuito del NCMEC al 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678). Visite el sitio web del NCMEC en www.missingkids.com.
- Verifique con la policía que se ha hecho el registro del NCIC. Si no puede obtener esta información de su policía local, llame gratuitamente al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) y pídale que corroboren con el NCIC para ver si su hijo o hija está en la lista. El NCMEC puede confirmar los registros del NCIC, pero no está autorizado para hacer las entradas.
- Si la policía no registra la información sobre su hijo en el NCIC, su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos podría ayudarle comunicándose con la policía para consultar acerca del caso. Ver la lista de centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos en la sección titulada “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 o comuníquese con el NCMEC para obtener información adicional. También puede comunicarse con la oficina local del FBI y solicitarles que ellos entren la información sobre su hijo en el NCIC. La MCA autoriza al FBI a hacer la entrada. La información para comunicarse con el FBI se encuentra en su guía de teléfonos local y en www.fbi.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Your Local FBI Office*”.
- Si sospecha que su hijo ha sido sacado del país, llame gratuitamente al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) y a la OCI del Departamento de Estado también gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090 para pedir consejo sobre lo que debe hacer. Determine si puede usar el recurso de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya). Si puede hacerlo, considere presentar una solicitud conforme a la Convención de La Haya para la devolución de su hijo. Si usted no tiene todavía pasaporte, solicite uno ahora en caso de que lo necesite para viajar fuera de Estados Unidos para recuperar a su hijo. Visite el sitio web del Departamento de Estado en www.travel.state.gov y haga clic en el enlace “*Apply for a Passport*”.
- Si su hijo está en proceso de ser sustraído internacionalmente por un miembro de la familia, comuníquese **sin demora** con la OCI llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. También llame gratuitamente al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) y al FBI. La información para comunicarse con el FBI se encuentra en su guía de teléfonos local y en www.fbi.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Your Local FBI Office*”.
- Si el menor ha sido sacado del país, o está en proceso de ser sacado del país, denuncie la sustracción a su oficina local del FBI. Pida hablar con el Coordinador de Delitos Contra Menores del FBI. El FBI tiene jurisdicción para investigar violaciones de la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993 - IPKCA*).
- Si hay una sustracción internacional en desarrollo, inste a la policía a comunicarse de inmediato con la Oficina Nacional Central de Estados Unidos para INTERPOL (*U.S. National Central Bureau of INTERPOL - USNCB-INTERPOL*) para pedirles ayuda para interceptar al secuestrador. USNCB-INTERPOL no responde a pedidos directos de los padres. Los organismos policiales de Estados Unidos pueden comunicarse directamente con USNCB-INTERPOL a través de Nlets, la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional (*Nlets, The International*

Justice & Public Safety Network), en DCINTER00. Los padres preocupados por una sustracción internacional en marcha deberían comunicarse de inmediato con el NCMEC, la OCI, las empresas de transporte que pudiera usar el secuestrador como aerolíneas y compañías de tren y de autobuses y los oficiales de policía local y del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (*U.S. Immigration and Customs Enforcement - ICE*) en los aeropuertos y otras instalaciones de transporte que pudiera usar el secuestrador. Avíseles de la sustracción inminente y pídale ayuda para impedir que se saque a su hijo o hija del país. Sumínístreles fotografías del menor y del presunto secuestrador si las tuviese. Recuerde que los secuestradores podrían usar instalaciones de transporte remotas o distantes en vez de las que se encuentran más cerca del lugar de la sustracción.

- Póngase en contacto con su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y con las organizaciones locales para menores desaparecidos sin fines de lucro (*nonprofit organization - NPO*) por cualquier asistencia que puedan proporcionarle. Consulte la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información sobre el centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y las NPO de su área. Pueden obtenerse otras referencias sobre NPO llamando gratuitamente a la Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados (*Association of Missing and Exploited Children’s Organizations Inc. - AMECO*) al 1-877-263-2620 o directamente al 703-838-8379 o visitando www.amecoinc.org.
- Obtenga inmediatamente una orden judicial para la custodia de su hijo si aún no la tiene. Considere contratar a un abogado para que le ayude. Una **orden de custodia temporal** (*temporary custody order*) generalmente será suficiente para obtener ayuda de las autoridades policiales por lo menos hasta que se localice al menor. Usted no necesita tener una orden de custodia para hacer una denuncia de persona desaparecida o para hacer que se registre la descripción de su hijo en el NCIC. Un tribunal puede emitir un decreto de custodia incluso si su hijo ya ha sido sustraído de su jurisdicción o fuera del país y usted nunca estuvo legalmente casado o casada con el secuestrador. Si no se conoce el paradero del secuestrador, haciendo imposible que usted le notifique personalmente de la demanda, la ley le permite hacer la notificación mediante la publicación de la misma. Cuanto más pronto actúe usted, mayor será la probabilidad de que pueda evitar que el secuestrador obtenga un decreto de custodia válido de otra jurisdicción o país. Esto a su vez le facilitará a usted hacer cumplir su decreto de custodia y recuperar a su hijo.
- Si usted ya tiene un decreto de custodia, consiga copias adicionales del tribunal. Ayuda tener por lo menos una copia **certificada** pero es preferible tener disponibles dos o tres para mostrar o entregar a la policía y otros organismos.
- Considere pedir a la policía o al fiscal que presenten cargos penales contra el secuestrador. Evalúe las ventajas y desventajas de esa acción. Usted debe prepararse para presentar cargos después de la devolución de su hijo o hija. En algunos casos de sustracción internacional los jueces extranjeros que aplican la Convención de La Haya no devolverán un menor a Estados Unidos si hay pendientes cargos penales en este país contra el secuestrador. Si usted desea presentar cargos, reúnase personalmente con el fiscal local para hablar del procesamiento. Tenga presente que la legislación penal en su jurisdicción o en

la jurisdicción del lugar donde se encuentra el menor podría cubrir o no la conducta del secuestrador. Se pueden encontrar citas de las leyes penales en la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. Incluso si se presentan cargos penales contra el secuestrador y el gobierno está actuando contra él, usted debería estar preparado para presentar una demanda civil en los tribunales a fin de hacer cumplir su decreto de custodia cuando se localice al menor.

- Si el secuestrador es acusado de un delito mayor, las autoridades policiales deberían entrar prontamente la orden de arresto en la computadora del NCIC. En los archivos del NCIC deberían hacerse referencias cruzadas entre el menor y el secuestrador. Pida a las autoridades policiales o al NCMEC que verifiquen que se han hecho las entradas en el NCIC.
- Si hay pruebas de que el secuestrador ha huido del estado o del país para evitar ser cometido a juicio por un delito mayor, pida también al fiscal que solicite del fiscal federal local una orden de captura nacional fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution - UFAP*), conforme a la Ley del Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*). Si se imparte la orden de captura UFAP, el FBI puede realizar una investigación para encontrar al fugitivo.
- Si el niño ha sido sustraído desde Estados Unidos, o se ha intentado hacerlo, o es retenido ilícitamente en otro país podría haber ocurrido una violación de una ley federal. Considere la posibilidad de reunirse con un fiscal federal para discutir posibles cargos bajo la IPKCA. Como se describió previamente, los cargos penales contra el secuestrador podrían interferir con sus esfuerzos conforme a la Convención de La Haya para asegurar la devolución del menor. Discuta este posible riesgo con el fiscal federal.
- Busque a su hijo por su cuenta mientras la policía realiza su propia investigación. Usted encontrará muchos consejos en el capítulo “Búsqueda de su hijo”, a partir de la página 69. Si tiene preguntas sobre un método particular de búsqueda, incluso si el mismo podría interferir con la investigación penal, consulte con la policía antes de proceder.
- Póngase en contacto con la oficina de asistencia a víctimas del crimen en su jurisdicción, así como con la Oficina para Víctimas del Crimen (*Office for Victims of Crime - OVC*) del gobierno federal para determinar si hay alguna asistencia, financiera, de terapia o de otra índole, para ayudarle a localizar y recuperar a su hijo. Puede comunicarse con la OVC llamando al 202-307-5983 o visitando www.ovc.gov. Este sitio web tiene listas de información sobre otros programas para víctimas del crimen.

Luego de localizar a su hijo

- Para facilitar la aplicación de su decreto de custodia, preséntelo o regístrelo con el tribunal de familia local de la jurisdicción donde se encuentra su hijo. Siga los procedimientos establecidos en la ley de esa jurisdicción. Si está en vigencia la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*), envíe una copia certificada de su decreto de custodia al secretario del tribunal para que lo registre. Conforme a la UCCJA, una vez que se lo registra, un decreto de jurisdicción hermana (*sister jurisdiction*) tiene aplicación como si fuera un decreto local. Si la jurisdicción en la cual se encuentra el menor ha puesto en vigencia la Ley Uniforme de

Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), los procedimientos simplificados de esa ley le permiten, aunque no lo requieren, que usted registre su decreto de custodia. El registro está dirigido a simplificar y a acelerar posteriormente los procedimientos de aplicación de la ley. Un decreto registrado de custodia de menor se puede aplicar como si fuera un decreto de custodia local.

- Solicite a la policía que lo ayude en la recuperación. En muchas jurisdicciones la UCCJEA autoriza a los fiscales, y a la policía que actúa a su pedido, a ayudar a aplicar las disposiciones civiles del decreto de custodia. Esta función legal, sin embargo, es discrecional y la policía podría no actuar. En algunas jurisdicciones la policía podría ayudar fundándose en la costumbre y la práctica o en directrices escritas. Pero en muchas jurisdicciones la policía no ayudará a recuperar a un menor sustraído sin una orden judicial local. La presentación o registro de su decreto, *ver* arriba, debería ser suficiente para que la policía se sienta inclinada a ayudar.
- Podría ser necesario solicitar al tribunal de la jurisdicción en la que se halla el menor haga cumplir su decreto de custodia. Un abogado puede ayudarle a hacer esto. Usted puede pedir a la corte que emita una orden especial para rescatar a su hijo si es probable que una notificación judicial, u otra acción de la corte como un registro, cause que el secuestrador huya o ponga al menor en peligro. *Ver* el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101.
- Si su hijo es localizado en otro país considere contratar un abogado en ese país para que le ayude a recuperar a su hijo. Esto podría incluir la presentación de una petición de devolución conforme a la Convención de La Haya, si la misma tiene vigencia, o una acción pidiendo al tribunal extranjero que haga cumplir la orden judicial estadounidense o que emita su propio decreto de custodia. Envíe al abogado copias de su decreto de custodia y cualquier pedido de captura penal que haya contra el secuestrador. **Nota:** Algunos países signatarios de la Convención de La Haya brindan asesoramiento al padre solicitante.
- Tome medidas para evitar una repetición de la sustracción. Considere volver al tribunal después de la devolución de su hijo para limitar los derechos de visita del secuestrador y agregar disposiciones de prevención a su decreto de custodia para reducir el riesgo de otra sustracción. *Ver* “Prevención de la sustracción” a partir de la página 9.
- Considere la posibilidad de pedir ayuda psicológica para todos los miembros de su familia para ayudar en el proceso de reunificación. *Ver* “Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar” a partir de la página 139.
- Considere la posibilidad de iniciar una demanda civil por sustracción de menor contra el secuestrador y cualquier cómplice. *Ver* “Recursos civiles si su hijo es sustraído” a partir de la página 25.
- Atienda las solicitudes de los fiscales mientras ellos preparan y presentan el caso penal del gobierno contra el secuestrador.
- Notifique a todas las entidades de las cuales usted ha solicitado ayuda que su hijo ha sido recuperado.

Prevención de la sustracción

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

Este capítulo explica lo que los padres pueden hacer para ayudar a salvaguardar a sus hijos contra la sustracción familiar. Se concentra en las disposiciones especiales que se pueden incluir en las determinaciones de custodia para ayudar a prevenir la sustracción. La evaluación de tres factores – el riesgo de sustracción, los obstáculos para la recuperación y el daño potencial al niño si es sustraído – facilitan la tarea de saber cuando pedir medidas preventivas y cuales solicitar. Esta información debería ser útil para los padres que tratan de prevenir la amenaza o la repetición de sustracciones, así como a quienes sospechan que el otro padre podría estar planificando la sustracción por primera vez. A continuación se ofrece una **lista resumida de consejos de prevención** que se discute con más detalles en este capítulo.

1. Usted necesita una orden de custodia que especifique los derechos de ambos padres con respecto al niño. La mayoría de las jurisdicciones los llama derechos “de custodia y de visita”, aunque algunas jurisdicciones usan diferente terminología. Considere contratar a un abogado para que lo ayude.
2. Asegúrese de que la determinación de custodia declara claramente los fundamentos de la jurisdicción de la corte y la manera en que se dará a las partes notificación y oportunidad de ser oídas. Esto facilitará la aplicación interjurisdiccional de los derechos de custodia y de visita y la recuperación de su hijo sustraído.
3. Si le preocupa la posibilidad de una sustracción, pida al juez que incluya disposiciones de prevención en la determinación de custodia. Su jurisdicción podría ser una de las pocas que ya tiene leyes de prevención de sustracción como la Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (*Uniform Child Abduction Prevention Act* - UCAPA). Otras jurisdicciones pronto podrían poner en vigencia UCAPA. Incluso en ausencia de estatutos específicos de prevención de sustracción los jueces podrían emitir órdenes para proteger a los menores.
4. Para decidir cuales son las medidas de prevención que solicitará, evalúe el riesgo de sustracción, los obstáculos que encontrará tratando de recuperar a su hijo y el daño potencial que el niño podría sufrir si lo sustraen. Se necesitarán medidas de prevención más restrictivas cuando el riesgo de sustracción sea alto, cuando los obstáculos para la recuperación del niño sean más difíciles de superar y cuando la sustracción probablemente sea perjudicial para el niño.
5. ¿Cómo puede saber usted si hay un riesgo de sustracción? Considere la lista de indicadores de “bandera roja” sobre riesgos de sustracción y seis perfiles de personalidad señalados a continuación. La ausencia de estos indicadores no significa que no ocurrirá una sustracción ni su presencia asegura que ocurrirá una sustracción. Puede haber una probabilidad mayor de sustracción si un padre
 - ha sustraído o ha amenazado previamente con sustraer al niño
 - no tiene vínculos firmes con la jurisdicción donde vive el niño
 - tiene amigos o familia que viven en otro estado, territorio o país
 - tiene una fuerte red de apoyo
 - no tiene empleo, puede trabajar en cualquier parte o es independiente financieramente; en otras palabras, no está vinculado con el área por razones financieras
 - está realizando actividades de planificación como renunciar al empleo, vender la casa, terminar un contrato de alquiler, cerrar una cuenta de banco o liquidar otros bienes, ocultar o destruir

documentos, solicitar un pasaporte y/o visa, certificados de nacimiento, historiales médicos o escolares, comprar pasajes de aerolíneas para su hijo o someterse a cirugía plástica para alterar materialmente su apariencia

- experimentó un cambio en su estatus inmigratorio que afecta su derecho a permanecer en este país
- tiene un historial de inestabilidad marital, falta de cooperación con el otro padre, violencia familiar o abuso de menores
- tiene un prontuario penal

6. Aunque no se puede saber con seguridad que un padre específico sustraerá a su hijo o hija, los científicos sociales³ han identificado seis perfiles de personalidad que podrían ser útiles para predecir cuales padres podrían presentar un peligro de sustracción. Son los siguientes:

- Perfil 1 Padres que han amenazado con sustraer o que han sustraído previamente
- Perfil 2 Padres que sospechan o creen que ha ocurrido abuso y amigos y parientes que apoyan esa creencia
- Perfil 3 Padres con delirios paranoicos
- Perfil 4 Padres severamente sociópatas
- Perfil 5 Padres que son ciudadanos de otro país o con ciudadanía doble de Estados Unidos y otro país; con fuertes vínculos con el país de origen y que están terminando un matrimonio de culturas mixtas
- Perfil 6 Padres que se sienten alienados del sistema legal y que tienen apoyo familiar y social en otra comunidad

7. Usted puede pedirle al tribunal que incluya en el decreto de custodia medidas de prevención como

- declaración específica de derechos de custodia y de visita; evite términos como “visita razonable”
- visita supervisada
- fianzas y otras garantías
- órdenes de custodia conjunta – evítelas en casos de sustracción parental y de violencia familiar; si se ordenan, especifique los arreglos de residencia para el niño
- prohibición de recogida no autorizada del niño
- autorización de ayuda policial para recuperar a un niño sustraído
- restricciones en la mudanza de un padre con custodia del niño
- restricciones para el traslado del niño del estado, territorio o país donde vive, como la entrega de pasaportes, prohibición de solicitar pasaportes, notificación a consultados extranjeros sobre restricciones de pasaportes, órdenes gemelas, requerir seguridad de retorno de visitas al extranjero y definir los términos de la determinación de custodia conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya)

8. Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de sustracción

- tomar fotografías de su hijo
- mantener una descripción escrita completa de su hijo
- anotar el número de Seguro Social (*Social Security Number - SSN*) de su hijo
- hacerle tomar las impresiones digitales a su hijo
- enseñarle a su hijo a usar el teléfono
- buscar terapia psicológica
- pedir a la policía o a los fiscales que intervengan
- notificar de las órdenes judiciales a las escuelas, guarderías y niñeras
- mantener listas de información sobre el niño y el otro padre
- registrar el decreto de custodia donde vive el padre que no ejerce la custodia
- aviso sobre solicitud de pasaporte para su hijo
- tratar las cuestiones de manutención y de visita como asuntos separados

³ Janet R. Johnston y Linda K. Girdner, “Family Abductors: Descriptive Profiles and Preventive Interventions”, *Juvenile Justice Bulletin*, Washington, DC: Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*), Oficina de Programas de Justicia (*Office of Justice Programs - OJP*), Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*), enero 2001, NCJ 182788. Janet R. Johnston, Inger Sagatun-Edwards, Martha-Elin Blomquist y Linda K. Girdner. *Early Identification of Risk Factors for Parental Abduction*. Washington, DC: OJJDP, OJP, DOJ, marzo 2002, NCJ 185026. Consulte la sección “Bibliografía” a partir de la página 157 para obtener información sobre cómo conseguir estos boletines o *vea* la página 13.

Obtenga un decreto de custodia válido y aplicable

Es importante que el padre que está tratando de prevenir una sustracción obtenga un **decreto de custodia** válido de un tribunal con jurisdicción para emitir tal orden. Una determinación de custodia bien escrita no solamente define los derechos y responsabilidades de ambos padres con respecto a su hijo, sino que con frecuencia también es crítica para recuperar a un niño después de la sustracción. En la determinación de custodia se pueden incluir medidas especiales – tanto en órdenes originales como en sus modificaciones – para ayudar a prevenir la sustracción.

Para dictar o modificar una determinación de custodia, el tribunal debe tener jurisdicción y competencia conforme a la ley, la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*) o la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), sobre asuntos de custodia y debe notificarse a ambas partes. El ejercicio de jurisdicción por el tribunal también debe cumplir con La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), a fin de que su determinación de custodia sea apta para “fe y crédito plenos” o de aplicación nacional como cuestión de ley federal. Estas leyes y el proceso de obtener y hacer cumplir determinaciones de custodia válidas se describen en el capítulo “Recursos civiles si su hijo es sustraído” a partir de la página 25.

La mayoría de los padres contratan a un abogado para obtener una orden de custodia, ya sea una orden original o una modificación de una orden existente. El abogado también puede ayudar a hacer cumplir dicha orden y a que el menor sea devuelto. Su abogado también puede asociarse con un abogado en otra jurisdicción o país si usted tiene que iniciar procedimientos para hacer cumplir la orden en otra jurisdicción. Su abogado también puede ayudarlo a requerir la presentación de cargos penales contra el padre secuestrador si se desea esa acción y entonces requerir la investigación y el enjuiciamiento.

Su jurisdicción podría ser una de las pocas que ya tienen leyes de prevención de sustracción. Consulte la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. Muchas otras jurisdicciones podrían pronto poner en vigencia la UCAPA completada recientemente, la cual se halla disponible en www.nccusl.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Final Acts & Legislation*”. Luego en la casilla “*Select an Act Title*” seleccione “*Child Abduction Prevention*” y haga clic en el botón de búsqueda “*Search*”. Esta ley también se reproduce a partir de la página 206. Estas leyes brindan a los padres y a los tribunales orientación sobre cuándo hacen falta medidas de prevención de sustracción y cuáles son las medidas de prevención que pueden emitirse. Los padres que buscan medidas de prevención y sus abogados deberían leer la UCAPA. Incluso en ausencia de estatutos específicos los jueces pueden emitir órdenes de prevención de sustracción para proteger a los niños.

Medidas preventivas en el decreto de custodia

En el decreto de custodia se pueden incluir disposiciones específicas para proteger contra la sustracción y disuadir violaciones de la orden. Si la orden original no incluye medidas de prevención, usted puede volver al tribunal para modificar la orden. Esto involucra presentar una petición en la cual solicita al tribunal que

tiene jurisdicción para hacer modificaciones que ordene medidas preventivas específicas. Conforme a la UCCJEA y a la PKPA, la jurisdicción que emitió el decreto original tiene continuación de jurisdicción exclusiva de modificación en tanto se satisfagan condiciones específicas.

Con frecuencia el riesgo de sustracción se presenta antes de que haya una orden de custodia. Si las circunstancias lo permiten, procure prontamente la custodia temporal con provisiones preventivas. En circunstancias apremiantes, como el hecho de que haya una sustracción en desarrollo, los tribunales de muchas jurisdicciones ordenarán medidas temporales de emergencia, como un mandamiento para prevenir la sustracción incluso antes de que se haya determinado la custodia. Como regla general, toda medida de alivio que otorga el tribunal sobre una base de emergencia es temporal. El paso siguiente es obtener una orden de custodia que incorpore salvaguardas de manera permanente.

Tenga cuidado con lo que pide porque demasiadas restricciones podrían resultar en su contra. Por ejemplo, hacer las visitas demasiado infrecuentes, estructuradas o impersonales podría exacerbar las tensiones entre los padres y verdaderamente llevar hacia la sustracción, en vez de prevenirla. También considere las necesidades y sentimientos de su hijo. Incluso si el niño ha sido sustraído anteriormente podría tener una relación estrecha y afectuosa con el padre secuestrador a pesar del dolor emocional y la angustia que usted experimentó. La terapia psicológica podría ayudarle a su familia a llegar a un compromiso aceptable.

Argumentación del caso por las medidas de prevención

Esté preparado para persuadir al juez de que las medidas de prevención que solicita son necesarias. Concentre su argumento en los tres factores de **riesgo de sustracción; obstáculos para la ubicación, recuperación y devolución del niño si lo sustraen; y daño potencial al niño si lo sustraen.**

Riesgo de sustracción Varios factores de riesgo que podrían aumentar las posibilidades de que un niño sea sustraído incluyen si un padre

- ha sustraído o amenazado previamente con sustraer al niño
- no tiene vínculos firmes con la jurisdicción donde vive el niño
- tiene amigos o familia que viven en otro estado, territorio o país
- tiene una fuerte red de apoyo
- no tiene empleo, puede trabajar en cualquier parte o es independiente financieramente; en otras palabras, no está vinculado con el área por razones financieras
- está realizando actividades de planificación como renunciar al empleo, vender la casa, terminar un contrato de alquiler, cerrar una cuenta de banco o liquidar otros bienes, ocultar o destruir documentos, solicitar un pasaporte y/o visa, certificados de nacimiento, historiales médicos o escolares, comprar pasajes de aerolíneas para su hijo o someterse a cirugía plástica para alterar materialmente su apariencia
- experimentó un cambio en su estatus inmigratorio que afecta su derecho a permanecer en este país
- tiene un historial de inestabilidad marital, falta de cooperación con el otro padre, violencia familiar o abuso de menores
- tiene un prontuario penal

Advertencia: La ausencia de estos indicadores no significa que no ocurrirá una sustracción ni su presencia asegura que ocurrirá una sustracción. Aunque no se puede saber con seguridad que un padre específico sustraerá a su hijo o hija, los científicos sociales⁴ han identificado seis perfiles de personalidad que podrían ser útiles para predecir cuales padres podrían presentar un peligro de sustracción.

Perfil	Características
1	Padres que han amenazado con sustraer o que han sustraído previamente
2	Padres que sospechan o creen que ha ocurrido abuso y amigos y parientes que apoyan esa creencia
3	Padres con delirios paranoicos
4	Padres severamente sociópatas
5	Padres que son ciudadanos de otro país o con ciudadanía doble de Estados Unidos y otro país; con fuertes vínculos con el país de origen y que están terminando un matrimonio de culturas mixtas
6	Padres que se sienten alienados del sistema legal y que tienen apoyo familiar y social en otra comunidad

Los padres secuestradores en estos seis perfiles de personalidad comparten muchas características comunes. Son propensos a negar o disminuir el valor del otro padre para el menor. Creen que ellos son los que saben qué es mejor para el niño; no pueden ver cómo o por qué deberían compartir la crianza con el otro padre, y probablemente tienen niños muy jóvenes que son fáciles de transportar y de ocultar y que posiblemente no protestarán verbalmente ni dirán a otros acerca de su situación. Con la excepción del perfil del paranoico, los padres secuestradores probablemente tendrán el apoyo financiero y moral de una red de parientes, amigos y/o grupos culturales o clandestinos. Muchos secuestradores no consideran que sus acciones sean ilegales o estén moralmente erradas. Las madres y los padres son igualmente propensos a sustraer, aunque en diferentes oportunidades: los padres antes de una orden judicial y las madres después que se ha impartido una orden judicial.

Las características comunes de los padres secuestradores y los perfiles de los padres en riesgo de sustraer a sus hijos que se reseñaron previamente se describen en detalle en *Early Identification of Risk Factors for Parental Abduction and Family Abductors: Descriptive Profiles and Preventive Interventions*.⁵ Ambos informes están disponibles en www.ncjrs.gov. En la página principal, en la casilla de búsqueda "Site Search" entre respectivamente "NCJ 185026" y "NCJ 182788" y haga clic en el botón "Go". También se pueden solicitar ejemplares gratuitos llamando al Servicio Nacional de Referencia de Justicia Penal (*National Criminal Justice Reference Service* - NCJRS) a la línea sin cargo 1-800-851-3420 o directamente al 301-519-5500.

Obstáculos para la ubicación y recuperación de menores sustraídos por sus padres Un padre puede encontrar obstáculos legales, de procedimiento, culturales y prácticos para la recuperación de su hija o hijo sustraído. En casos de sustracción familiar, la carencia de fondos es un impedimento común para contratar abogados y financiar búsquedas. Las leyes locales podrían no proveer los remedios adecuados, haciendo más difícil la recuperación del menor. Los organismos policiales que no toman las denuncias de menores desaparecidos, no hacen registros en el Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

Information Center - NCIC) o no investigan activamente las sustracciones familiares pueden ser obstáculos importantes para localizar a menores sustraídos y además violan los mandatos estipulados en la Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act - MCA*), la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act - NCSAA*) y la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 - Ley Adam Walsh*).

Las sustracciones internacionales que involucran a países que aún no han ratificado la Convención de La Haya podrían presentar obstáculos difíciles si el país al cual se llevó al menor no reconoce las órdenes judiciales de Estados Unidos, favorece a sus propios ciudadanos u otorga la custodia en base a fundamentos religiosos, culturales o de género sexual.

En el sitio web del Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*) en www.travel.state.gov hay información disponible sobre la legislación extranjera sobre custodia familiar y de menores. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Resources*" y "*Country Specific Fliers*" respectivamente.

Las sustracciones hacia la mayor parte de los países que son signatarios de la Convención de La Haya presentan menos dificultades porque existe un recurso legal para procurar la devolución del menor. Algunos países de la Convención de La Haya, sin embargo, no cumplen con ella y podrían poner obstáculos para la devolución.

El Departamento de Estado prepara informes anuales sobre el cumplimiento de la Convención de La Haya, que se encuentran disponibles en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic respectivamente en los enlaces "*Resources*" y "*Report on Compliance with the Hague Abduction Convention*" publicado más recientemente.

Daño potencial al niño La sustracción familiar ha sido descrita como una forma de abuso infantil debido a los efectos perjudiciales que tiene en los niños. Los menores sustraídos pueden ser forzados a llevar una vida de fugitivos bajo nombres falsos, algunas veces con apariencia alterada, y sin ir a la escuela para no ser detectados. El secuestrador podría decirles que la madre o el padre excluido los abandonó, que no los ama o que ha muerto. Pueden ser tratados con negligencia por su secuestrador y adoctrinados para que teman a la policía y a otros adultos que podrían ayudarlos. Estos y otros problemas experimentados por los menores sustraídos se discuten en el capítulo "Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar" a partir de la página 139. Además del posible daño psicológico a largo plazo, los niños podrían ser maltratados o lesionados físicamente en el momento de la sustracción así como durante el período de retención. Los padres que más probablemente harán daño a sus hijos son los que tienen graves desórdenes mentales y de personalidad, un historial de violencia o de abuso o poca o ninguna relación previa con el menor.

Para obtener más información sobre el impacto de la sustracción en los niños víctima comuníquese con Echar Raíces (*Take Root*), una organización de miembros adultos que fueron víctimas de sustracción familiar cuando eran niños. Visite www.takeroot.org o llame gratuitamente al 1-800-ROOT-ORG (1-800-766-8674).

Ponderación de los factores Se justifican medidas preventivas estrictas cuando el riesgo de sustracción sea alto, haya la probabilidad de que el menor sea lesionado y/o los obstáculos para la recuperación serían difíciles de superar. Podría bastar con medidas menos restrictivas cuando el riesgo de sustracción sea bajo, la probabilidad de ubicación y recuperación sea alta y el daño proyectado al menor sea poco o inexistente.

Ejemplos de medidas de prevención

Para facilitar la aplicación de decretos de custodia y visita en Estados Unidos y facilitar la recuperación tras una sustracción, **toda** determinación de custodia bien escrita debería declarar claramente

- **el fundamento para el ejercicio de jurisdicción del tribunal**
- **la manera en que se hizo la notificación y se dio la oportunidad de oír a las partes**

Además de estas disposiciones, que deben hacerse en **toda** determinación de custodia, considere las medidas de salvaguardia que se indican a continuación, individualmente o combinadas.

Especifique los derechos de custodia y de visita Declare claramente los derechos de custodia y de visita de cada parte, incluso abuelos a quienes se haya otorgado derecho de visita a sus nietos.

Evite las expresiones vagas como “visita razonable”. Los padres podrían no ponerse de acuerdo acerca de lo que es “razonable”, lo cual puede conducir a conflicto, y las autoridades podrían no sentirse inclinadas a intervenir cuando las órdenes judiciales sean vagas. Especifique cuando comienza y termina la visita, incluyendo fechas y horas. La orden debería identificar al padre con quien el niño pasará los cumpleaños, las vacaciones escolares y las fiestas principales. Especifique los arreglos de residencia del menor en todo momento.

Declare las penalidades por violar la orden Incluya una provisión, colocada prominentemente en la primera página del decreto, estableciendo de manera clara que la violación de la orden podría sujetar a la parte infractora a penalidades civiles y/o penales. También pida al juez que advierta a las partes, mientras todavía están en el tribunal, acerca de las posibles consecuencias de violar la orden.

Visita supervisada Algunas situaciones justifican visitas supervisadas, como cuando ha ocurrido antes una sustracción o se han hecho amenazas de sustracción, cuando se ha denunciado violencia familiar o abuso infantil, o cuando existe la posibilidad de que el niño sea sustraído y llevado a un país del cual sería difícil recuperarlo. Pida al juez que autorice visitas sólo en momentos y lugares determinados, como la casa del padre que ejerce la custodia, un centro de visita supervisada o bajo la supervisión de una persona designada por el tribunal como un trabajador social, un miembro del clero o un pariente.

Para encontrar un centro de visita supervisada en su área, visite el sitio web de la Red de Visitas Supervisadas en www.svnetwork.net o llame al 904-389-7800.

Fianzas (bonds) y otras garantías Cuando hay riesgo de sustracción del menor o de incumplimiento de las disposiciones de un decreto de custodia, puede ser prudente solicitar que el tribunal ordene a un padre que pague una fianza o que dé alguna otra garantía o seguridad que ayude a asegurar el cumplimiento de sus órdenes y/o la presencia continua del menor en la jurisdicción o su retorno a ella. Algunos estados han puesto en vigencia leyes que rigen la emisión de fianzas en casos de custodia de menores. Estas leyes se enumeran en el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. También podría haber fianzas disponibles en otras jurisdicciones que aún no hayan puesto en vigencia leyes específicas, aunque podrían no estar disponibles en todas las jurisdicciones.

Un padre puede solicitar al tribunal en un procedimiento inicial de custodia que ordene al otro padre que deposite una fianza. Si se dan ciertas circunstancias después de que la corte ha impartido su orden inicial el padre puede hacer la solicitud ante un tribunal que tenga jurisdicción para modificarla. Esas circunstancias pueden incluir amenazas de sustracción o nuevos planes para ejercer la visita en otro país. El padre que hace la solicitud de fianza debería estar preparado a presentar pruebas persuasivas de que hay un riesgo de sustracción o de futura violación del decreto de custodia/visita.

El monto de la fianza debería ser suficiente para disuadir una sustracción u otra violación de las disposiciones de custodia o de visita de la orden judicial, teniendo en cuenta las circunstancias financieras del “deudor” o padre que debe depositar la fianza. A un padre rico podría requerírsele que deposite una fianza elevada en efectivo. Como alternativa a una fianza en efectivo, podría ordenarse a un padre de medios limitados que deposite en el tribunal títulos de propiedad inmobiliaria o personal, como un automóvil. La propiedad se mantendría en prenda (*escrow*) pendiente del cumplimiento de la orden y/o retorno del menor. Al padre cuya custodia o derecho de visita se protege con la fianza se lo conoce como el “acreedor”.

Generalmente si el deudor viola las condiciones de la fianza, el acreedor presenta un pedido a la corte para que declare al deudor en desacato y se le ordene el pago o la pérdida de la fianza. Por orden de la corte se le paga al acreedor el importe de la fianza. El dinero está entonces a disposición del padre excluido para buscar al menor, contratar un abogado, iniciar procedimientos legales para recuperar al menor o hacer cumplir los términos de la custodia o los derechos de visita.

Si se ordena que el deudor pague una fianza en relación con un procedimiento civil, la fianza seguirá en vigencia todo el tiempo que ordene el juez civil. Si a un padre se le ordena pagar una fianza en relación con un juicio penal, la fianza no permanecerá vigente más tiempo del que dure la pena.

Tras consultas con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*[®] - NCMEC) los Agentes de Fianza Profesionales de Estados Unidos (*Professional Bail Agents of the United States* - PBUS) han creado una fianza para custodia y visita de menores para uso por padres en situaciones de alto riesgo. PBUS ofrece a sus agentes y a las compañías de seguro entrenamiento sobre el uso de estas fianzas.

Para obtener información sobre la manera de conseguir fianzas de custodia y visita de menores en su área comuníquese con PBUS al 202-783-4120 o www.pbuis.com.

Órdenes de custodia conjunta La custodia conjunta es una opción valiosa para algunas familias porque permite a ambos padres participar activamente en la crianza de sus hijos. Sin embargo, la custodia conjunta no siempre da resultados. Si es posible evite la custodia conjunta en casos en los que haya un historial de violencia familiar, de sustracción parental, de fricción entre los padres, cuando un padre se opone a ella o cuando los padres viven en jurisdicciones o países diferentes.

Cuando quiera que se ordene la custodia conjunta, la determinación de custodia debería especificar claramente los arreglos de residencia del menor en todo momento. Es particularmente importante con fines de aplicación. Los tribunales necesitan saber qué es lo que están aplicando y los oficiales de policía son reticentes a intervenir en casos de supuesta interferencia de custodia cuando las órdenes judiciales son vagas acerca de donde y con quién se supone que debe estar el menor.

Autorización de ayuda policial Muchos oficiales de policía no tienen claro cual es su función para prevenir y responder a casos de sustracción parental. Una previsión en el decreto de custodia que ordena a los oficiales de policía tomar acciones específicas podría conducir a que lo asistan más rápido y eficientemente. Una provisión específica puede ordenar a la policía “acompañar y ayudar” al padre excluido en la recuperación del menor. Otra puede autorizar a la policía a recuperar el menor.

Prohibición de recogida no autorizada del niño Prohíbe al padre que no ejerce la custodia que recoja al menor de la escuela, guarderías y niñeras a menos que el padre que ejerce la custodia haya dado permiso por escrito.

Restricción del derecho del padre que no ejerce la custodia de retirar al menor de la jurisdicción o del país Incluye una provisión en el decreto de custodia prohibiendo que el padre que no ejerce la custodia retire al menor de la jurisdicción o del país, o de ambos, sin autorización previa de la corte o autorización escrita del padre que ejerce la custodia. Una provisión en la orden restringiendo el retiro del menor de Estados Unidos permitirá al padre solicitar al Departamento de Estado que no emita un pasaporte estadounidense al menor. Esté prevenido, sin embargo, de que ello no impedirá que otro país emita un pasaporte a un menor que también es nacional de ese país. El padre puede, sin embargo, pedir al otro país que no emita un pasaporte. Los otros países deciden a su discreción.

Restricción del padre que ejerce la custodia de mudarse con el menor Un padre que no ejerce la custodia podría querer que la orden de custodia incluya una provisión requiriendo del padre que la tiene que obtenga su autorización o la de la corte antes de mudarse a otro lugar con el menor. La restricción podría ser contra mudanzas dentro de país o internacionales. Al padre que no ejerce la custodia podría preocuparle que el menor sea llevado tan lejos que obstruya realmente el acceso al niño o que el menor será reubicado en un país donde no se respetará la orden de custodia de Estados Unidos. **Nota:** Una provisión que dé al padre que no ejerce la custodia el derecho de ser consultado acerca de donde vivirá el menor también podría ser interpretada por algunos tribunales como un derecho de custodia conforme a la Convención de La Haya, la cual le daría al padre que no ejerce la custodia el derecho de procurar el retorno del niño de conformidad con la Convención de La Haya.

Hay creciente jurisprudencia con respecto al derecho del padre que ejerce la custodia de reubicarse con el menor. La tendencia es a favor de permitir la mudanza. Por lo tanto, antes de procurar restricciones sobre el derecho del padre que ejerce la custodia a mudarse con el niño, el padre que no ejerce la custodia y sus abogados deberían examinar la ley para determinar cuales son las normas, pruebas y/o presunciones aplicables.

Si el padre con la custodia planea mudarse, lo ideal sería que ambos padres hablasen sobre los efectos que esto tendrá en el programa de visitas. Podría evitarse un litigio si se puede llegar a un acuerdo sobre la mudanza y los ajustes necesarios al programa de visitas. Dependiendo de las distancias involucradas, podría ser práctico tener visitas menos frecuentes pero más prolongadas. Por ejemplo, podría ser mejor para el niño pasar los veranos y las fiestas principales con el padre que no ejerce la custodia y el año escolar con el padre que ejerce la custodia. También es buena idea considerar dividir los mayores costos de las visitas entre los padres, o adjudicar esos costos al padre que se está mudando lejos, en vez de dejar toda la carga en el padre que no ejerce la custodia. Si estos asuntos se anticipan en el momento en que se elabora la orden original, dicha orden puede permitir expresamente que el padre que ejerce la custodia se mude con el menor e indique cómo cambiarán las visitas en caso de mudanza, si es que cambian. De otra manera la orden original tendrá que ser modificada para reflejar los cambios sobre visitas. La orden también debería requerir de los padres que se mantengan recíprocamente informados de sus nuevas direcciones y números de teléfono.

Prevención de la sustracción internacional y retención ilícita

Las disposiciones indicadas más abajo, solas o en combinación, podrían también ayudar a disuadir la sustracción internacional y la retención ilícita en el extranjero. Algunas están dirigidas a prevenir el retiro del menor de este país. Otras están dirigidas a asegurar el retorno del menor a Estados Unidos tras una visita legal a otro país. Ver también el capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115 para obtener más información sobre este tema.

El sitio web del Departamento de Estado en www.travel.state.gov provee información sobre cómo prevenir la sustracción internacional por los padres. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic respectivamente en los enlaces “*Prevention*” y “*Children’s Passport Issuance Alert Program*”.

Las medidas de prevención incluyen

- **Restricción del retiro del menor de Estados Unidos.**
- **Entrega de pasaportes y de otros documentos de viaje.** El decreto de custodia puede ordenar al padre que no ejerce la custodia a entregar su pasaporte o pasaportes y otros documentos de viaje, así como cualquier pasaporte u otros documentos de viaje del menor que tenga en su posesión, **antes** de visitar al niño. El tribunal podría ordenar que los pasaportes sean entregados al padre con la custodia, la corte, el secretario de la corte o el abogado de la parte, entre otros.

- **Prohibir la emisión de pasaporte nuevo o de reemplazo para el menor.** Las reglamentaciones reducen la posibilidad de que se pueda obtener un pasaporte de Estados Unidos para facilitar una sustracción. La ley y sus reglamentaciones requieren que toda persona que solicite pasaporte para un menor de 16 años debe demostrar que ambos padres consienten en su emisión o que el padre solicitante tiene la autoridad única para obtener un pasaporte para el menor.

Para prevenir la emisión de un pasaporte nuevo o de reemplazo para su hijo, solicite una orden judicial, o provisión en una orden de custodia, prohibiendo al otro padre que solicite un pasaporte en nombre del menor. Envíe copia de su orden judicial a la Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues* - OCI) a la Office of Children's Issues, U.S. Department of State, 2201 C Street, Northwest, SA-29, Washington, DC 20520-2818. Puede comunicarse llamando gratis al 1-888-407-4747, marcando directamente al 202-736-9090 y vía fax al 202-736-9132.

Usted debería pedir también a la OCI que registre información sobre su hijo o hija en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores (*Children's Passport Issuance Alert Program*). Ver información adicional sobre este programa en "Alerta sobre solicitud de pasaporte" en la página 23.

Hay más información sobre cómo restringir la emisión de pasaportes en el capítulo "Sustracción internacional de menores" a partir de la página 115. También hay información disponible sobre pasaportes en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic respectivamente en los enlaces "*Prevention*" y "*Children's Passport Issuance Alert Program*".

Nota: Los gobiernos extranjeros no están obligados por las órdenes de custodia impartidas por los tribunales de Estados Unidos y podrían emitir pasaportes a menores que sean ciudadanos suyos y visas a niños que no lo son. Sin embargo, usted puede pedir a una embajada o consulado extranjero que no emita un pasaporte o visa para su hijo. Envíe a la embajada o consulado un pedido por escrito junto con copias certificadas de las órdenes de custodia que usted tenga sobre la custodia o respecto a viajes internacionales de su hijo. Debería enviar al Departamento de Estado copia de toda carta que despache. Aunque no están obligados legalmente a cumplir con las órdenes o solicitudes de tribunales estadounidenses, los gobiernos extranjeros pueden hacerlo voluntariamente.

- **Notifique a los consultados extranjeros de las restricciones de pasaporte.** La orden judicial podría requerir que el padre extranjero notifique a su embajada o consulado de la orden que prohíbe la emisión de un pasaporte o reemplazo de pasaporte para el menor. La corte podría además requerir del padre que presente al tribunal una carta de la embajada o consulado extranjero confirmando que recibió una copia de la orden. Aunque no están obligados legalmente a cumplir con las órdenes o solicitudes de tribunales estadounidenses, los gobiernos extranjeros pueden hacerlo voluntariamente.
- **Órdenes gemelas.** Antes de permitir que su hijo visite otro país, el tribunal podría requerir que el padre que no ejerce la custodia obtenga una orden del tribunal donde se realizará la visita, reconociendo el decreto de custodia estadounidense y la continuidad de la jurisdicción de la corte estadounidense y

aceptando aplicar la orden estadounidense en el caso de un retiro o retención ilícita del menor. A su vez el tribunal extranjero podría emitir su propia orden con términos idénticos a la orden estadounidense.

Tenga presente que un tribunal extranjero no tiene obligación legal de emitir dicha orden. Procurar una orden gemela podría resultar contraproducente en algunos países, de manera que antes de procurar este tipo de medida preventiva es aconsejable consultar con un abogado en el otro país sobre los riesgos “negativos”. Aunque los tribunales en algunos países como Australia, Canadá, Gran Bretaña y Nueva Zelanda podrían emitir órdenes idénticas, los tribunales en muchos países podrían asumir jurisdicción y dictar sus propias órdenes, que podrían no coincidir con las órdenes de custodia estadounidenses o ignorar disposiciones que discrepen con leyes religiosas u otras normas internas. Por ejemplo, los países islámicos podrían no aceptar una orden estadounidense que otorgue la custodia a una madre bajo ciertas circunstancias.

- **Seguridad de retorno de visitas al extranjero.** Cuando se vayan a efectuar visitas internacionales, el padre que se encuentra en Estados Unidos podría pedir a la corte que ordene al otro padre que dé seguridades del regreso del menor. Ejemplos de esto incluyen requerir que el padre que no ejerce la custodia suministre al padre con la custodia una copia del pasaje del menor de ida y vuelta, un pasaje abierto para que el padre excluido viaje a ese país en el caso de que el menor no sea devuelto, direcciones de los lugares donde estará el menor y los números de teléfono de las personas con quienes permanecerá el menor.
- **Definición de los términos de la determinación de custodia para facilitar el uso de la Convención de La Haya.** Según la Convención de La Haya, los derechos de custodia están definidos por la ley del país de residencia habitual del menor. Para que se pueda aplicar la Convención de La Haya el menor debe haber sido sacado de su país de residencia habitual o retenido fuera del mismo. Para simplificar la aplicación de la Convención de La Haya, la parte en Estados Unidos debería pedir al tribunal que incluya una provisión declarando que Estados Unidos sea el país de residencia habitual del menor. No hay seguridad, sin embargo, de que un tribunal extranjero considerará obligatoria la declaración de “residencia habitual” hecha por una corte de Estados Unidos.

La persona con “derechos de custodia” tiene el derecho de pedir el retorno conforme a la Convención de La Haya. Se considera que el derecho de determinar el lugar de residencia del menor es un derecho de la custodia. Si un padre que no ejerce la custodia tiene el derecho a ser consultado antes de que se lleve al menor a otro país, algunas cortes **podrían** estimar que tiene “derechos de custodia” y por lo tanto podría solicitar el regreso del niño conforme a la Convención de La Haya. Por esta razón un padre que no ejerce la custodia podría pedir – y un padre con la custodia podría resistir – una provisión en el decreto de custodia que requiera la consulta y consentimiento antes de que el menor sea sacado del país. Esto se discute en la sección “Restricción del padre que ejerce la custodia de mudarse con el menor” a partir de la página 17.

Medidas prácticas que pueden tomar los padres para reducir el riesgo de sustracción

- **Tome fotografías de su hijo.** Tome fotografías de su hijo con frecuencia. Asegúrese de tomar fotografías de perfil así como de frente. Si es posible compre las fotografías de su hijo que sacan en la escuela todos los años y si puede filme videos. Una fotografía del otro padre también puede ayudar en el caso de una sustracción.
- **Mantenga una descripción escrita completa de su hijo.** Esto debería incluir el color de los ojos y del cabello; altura; peso; fecha de nacimiento; marcas de nacimiento; otros atributos físicos únicos, y otras características como anteojos, lentes de contacto, frenos de ortodoncia, perforaciones y tatuajes.
- **Tome nota del SSN de su hijo.** Las normas del Servicio de Impuestos Internos (*Internal Revenue Service - IRS*) requieren que todos los niños de más de 1 año tengan un SSN. Usted necesita un SSN para reclamar a un menor como dependiente en una declaración de impuestos.
- **Hágale tomar las impresiones digitales a su hijo.** La mayor parte de los organismos policiales proveen este servicio gratuitamente. No retienen las impresiones digitales del menor en sus archivos y a usted se le entregará la única tarjeta con impresiones digitales para que la guarde.
- **Enséñele a su hijo a usar el teléfono.** Enséñele a su hijo su nombre completo y cómo usar el teléfono. Asegúrese de que conozca su número telefónico completo, incluido el código de área. Si su hijo tiene edad suficiente para recordar más de un número, enséñele también los números de su oficina, teléfono celular y/o cualquier otro número donde pueda comunicarse con usted. Dígale que usted aceptará las llamadas de cobro revertido. Muéstrelle cómo llamar a la operadora y cómo llamar al “911” para pedir ayuda.
- **Considere terapia psicológica.** Algunos secuestradores podrían llevarse al menor cuando sienten, con o sin razón, que su relación filial con el niño está amenazada. La terapia psicológica podría ayudarle a usted durante momentos potencialmente amenazantes como la separación inicial, presentación de una demanda de divorcio o custodia, emisión de decretos finales y el comienzo de una nueva relación romántica.

Considere buscar ayuda de *Child Find® of America*. Esta organización sin fines de lucro sirve a los menores desaparecidos y a sus familias, ofrece terapia telefónica a padres que están considerando sustraer a sus propios hijos, mediación, servicios de apoyo y referencias a otras organizaciones. Puede comunicarse con el programa de mediación llamando gratuitamente al 1-800-A-WAY-OUT (1-800-292-9688) y puede llamar a *Child Find* al 1-800-I-AM-LOST (1-800-426-5678) o visitar www.childfindofamerica.org.
- **Pida a la policía o al fiscal que intervengan.** Tome las amenazas de sustracción con seriedad, especialmente si el padre que las hace ha dejado recientemente su trabajo, vendido su casa, terminado un contrato de alquiler, cerrado una cuenta bancaria o tomado alguna otra acción para preparar la huida. Tales amenazas pueden indicar un aumento de la frustración que pueda motivarlo a desaparecer con el menor. Pida a la policía o al fiscal que se pongan en contacto con el potencial secuestrador y le adviertan sobre las consecuencias de la sustracción, o sea que llevarse al niño constituye un delito y que el delincuente puede ser encarcelado, multado o ambas penas. Si el secuestrador potencial

los ha amenazado a su hijo, a otro miembro de la familia o a usted, notifique a la policía local o al fiscal. Usted también podría obtener una orden de protección bajo las leyes locales.

- **Notifique de las órdenes de custodia a las escuelas, guarderías y niñeras.** Debe incluir copias certificadas del decreto de custodia en los archivos escolares de su hijo y entregar copias a maestros, personal de las guarderías y niñeras. Si hubiese peligro de sustracción por el padre que no ejerce la custodia, infórmeles a las personas que cuidan a su hijo sobre ese riesgo y, si tiene una, provéales la fotografía del padre que no ejerce la custodia. Pida que se le alerte de inmediato si el padre que no ejerce la custodia realiza una visita imprevista y dé instrucciones para que no se permita al niño salir de las instalaciones con el padre que no ejerce la custodia sin que usted dé el permiso correspondiente.

La mejor protección consiste en incluir en la orden de custodia una disposición por la cual se prohíba al padre que no ejerce la custodia recoger al menor de escuelas, guarderías o niñeras sin aprobación. Incluso sin esa disposición dichas personas sólo deberían entregar al niño al padre que tiene derecho a la custodia. Es importante que las autoridades escolares, el personal de las guarderías y las niñeras conozcan de cualquier cambio en los arreglos sobre la custodia o el régimen de visitas. El padre que ejerce la custodia también debe tener en cuenta que si el padre que no ejerce la custodia es violento o amenazante, es posible que las autoridades escolares, el personal de las guarderías o las niñeras no tengan otra opción que entregárselo para evitar lesiones al niño o a los otros niños en el área. Pídales a estos funcionarios que en caso de sustracción notifiquen **de inmediato** a la policía. Debe entregarse de inmediato una copia de la orden de custodia al personal policial que responda a la llamada.

El padre que ejerce la custodia debería notificar a los funcionarios de la escuela, guardería y niñeras si el menor va a estar ausente y solicitar que se le notifique de inmediato si el menor no llega a dichos lugares en el horario normal. En algunas jurisdicciones es obligatorio que los funcionarios escolares verifiquen la ausencia de los estudiantes, pero el padre que ejerce la custodia debe asegurarse de que todas las personas que normalmente cuidan del niño conozcan su situación y la posibilidad de una sustracción. El tiempo es crítico en un caso de sustracción. Si el menor es sustraído antes de llegar a la escuela, la guardería o la casa de la niñera, es sumamente importante que el padre que ejerce la custodia sea notificado de inmediato a fin de poder iniciar la búsqueda del menor y del secuestrador.

- **Mantenga listas de información.** Haga una lista con las direcciones, números telefónicos, números de Seguro Social o de identificación, número de pasaporte(s), de licencia de conducir, de tarjetas de crédito, de cuentas de banco y fecha y lugar de nacimiento del padre que no ejerce la custodia. Debería conseguirse la misma información respecto a parientes y amigos que podrían ayudar al secuestrador a llevar a cabo la sustracción.
- **Registre el decreto de custodia donde vive el padre que no ejerce la custodia.** Siga los procedimientos estipulados en la UCCJA o UCCJEA, cualquiera que sea la ley en vigencia en el estado donde vive el padre que no ejerce la custodia y donde estará de visita el niño. El registro del decreto notifica a los tribunales que ya existe un decreto de custodia. Una orden válida debe hacerse cumplir y no puede ser modificada con excepción de la manera prevista en la

PKPA y la ley estatal consecuente. Se puede obtener más información sobre la manera de hacer un registro en el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101.

- **Trate las cuestiones sobre manutención y visitas separadamente.** La manutención del menor y las visitas son cuestiones separadas legalmente. Como norma general la negativa a pagar la manutención del menor no es causa legal para negar el derecho de visita, ni la negativa del derecho de visita es excusa legal para no pagar la manutención. Adicionalmente, la sustracción del menor no cancela la obligación de pagar la manutención.

Advertencia: Se ha observado que algunos padres podrían sustraer al menor como venganza debido a que el padre que ejerce la custodia presentó una demanda por pago atrasado de manutención. Aunque no es nuestra intención desalentarlo para que usted haga valer sus derechos de cobrar la manutención del menor, es aconsejable tomar precauciones adicionales al hacerlo.

- **Alerta sobre solicitud de pasaporte.** Un padre preocupado por la posibilidad de que el menor pueda ser llevado a otro país sin su consentimiento puede solicitar que se coloque el nombre del menor en el sistema de verificación de nombres de pasaporte estadounidense a través del Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores del Departamento de Estado. Para usar este programa, el padre o su abogado debe proveer el nombre completo y lugar y fecha de nacimiento del menor, número de teléfono y copia de las órdenes judiciales pertinentes a la Office of Children’s Issues, U.S. Department of State, 2201 C Street, Northwest, SA-29, Washington, DC 20520-2818, 1-888-407-4747, 202-736-9090, fax 202-736-9132. Este formulario está disponible en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “Children & Family”. Bajo el título “International Parental Child Abduction” haga clic en el enlace “Guarding against & responding to parental child abduction”. Luego haga clic respectivamente en los enlaces “A-Z Index of Topics” y “Form – Request Entry into the Children’s Passport Issuance Alert Program”. También hay una copia de este formulario a partir de la página 289.

El padre que hace el pedido será notificado cuando se reciba una solicitud de pasaporte para el menor. No se emitirá el pasaporte si el Departamento de Estado tiene en su poder una orden judicial otorgando custodia conjunta o única al padre peticionante o restringiendo los viajes del menor.

Recursos civiles si su hijo es sustraído

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

Este capítulo se concentra en las acciones que puede emprender un padre ante la justicia civil para obtener una orden de custodia que también sea aplicable entre jurisdicciones y cómo encontrar un abogado que lo ayude en ese procedimiento. También cubre las demandas civiles por sustracción de menores que procuran compensación por el daño y sufrimiento y los gastos ocasionados por la sustracción.

La información presentada en este capítulo es importante para los padres casados que están en trámite de separación o divorcio así como para los padres que no están casados y podrían necesitar una orden de custodia para obtener ayuda en caso de sustracción. También hay una sección en la que se explican los derechos y recursos de los padres que no ejercen la custodia en las disputas de custodia y visita. Los padres en relaciones abusivas encontrarán una sección que trata con asuntos de violencia familiar en el contexto de la sustracción de menores. También se tratan cuestiones especiales en casos de custodia con respecto a menores estadounidenses nativos y de dependientes de militares. A continuación hay una **lista resumida de recursos civiles si su hijo es sustraído por un miembro de la familia**, que se tratará con más detalle en este capítulo.

1. Si usted todavía no tiene una orden de custodia necesitará conseguirla pronto. No demore.
2. Solicite la custodia en un tribunal con jurisdicción sobre asuntos de custodia. Conforme a la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), vigente en casi todos los estados, el “estado de origen” del menor tiene prioridad para presentar una determinación de custodia inicial. El lugar preferido para solicitar una orden original de custodia bajo las leyes federales es también el “estado de origen” del menor. A los tribunales en todas las jurisdicciones se les exige que apliquen las órdenes de custodia del “estado de origen”.
3. Si usted ya tiene un decreto de custodia y desea hacerlo cambiar, el tribunal original que lo emitió tiene jurisdicción exclusiva para hacerlo conforme a la UCCJEA y a la legislación federal si se satisfacen los criterios estatutarios respectivos. El tribunal podría tener jurisdicción exclusiva de modificación aunque el menor se haya mudado y establecido nueva residencia en otra parte.
4. Considere contratar un abogado para que lo ayude. Trate de encontrar un abogado que sepa sobre cuestiones de sustracción parental y cuyos servicios pueda pagar. Use la lista incluida en este capítulo para encontrar un abogado en su área.
5. Usted debe notificar al secuestrador de su demanda por la custodia. Si usted no puede hacer la notificación personal, por ejemplo porque el secuestrador se ha ocultado, la ley le permite que lo haga mediante su publicación. Podría requerirse que usted

- pidá permiso al tribunal antes de hacerlo. Informe al tribunal de sus acciones infructuosas para hacer la notificación personal.
6. Usted puede solicitar la custodia sobre la base del “estado de origen” aunque su hijo ya no se encuentre en esa jurisdicción. Actúe prontamente para no perder la extensión del “estado de origen”. La única oportunidad en que se exige la presencia del menor es cuando la corte ejerce jurisdicción de emergencia.
 7. Al principio la corte podría emitir una orden de custodia temporal. Esto debería ser suficiente para que la policía inicie una investigación penal y un fiscal considere iniciar el procesamiento si todavía no lo ha hecho. Esto también debería facilitar su propia búsqueda.
 8. Los padres que no están casados deberían consultar a un abogado acerca de obtener una determinación de custodia.
 9. Si usted está considerando dejar la jurisdicción con su hijo debido a la violencia familiar o el abuso contra el menor, **antes de irse** consulte con un abogado acerca de obtener una orden de custodia temporal y/o una orden de protección. Si deja el estado por razones de seguridad antes de obtener la orden de custodia o la orden de protección, solicite la custodia temporal por razones de emergencia tan pronto como le sea posible tras llegar a su nuevo estado. La UCCJEA, vigente en la mayoría de los estados, permite expresamente que el tribunal ejerza jurisdicción de emergencia cuando el menor, hermano o padre es amenazado con maltrato o abuso. Dependiendo de la ley del estado, usted podría tener que solicitar la custodia permanente en el “estado de origen” del menor, el que usted dejó, pero el “estado de origen” podría declinar su competencia a favor de su nueva jurisdicción. Para obtener referencias e información puede llamar a la Línea Nacional de Emergencia de Violencia Familiar (*National Domestic Violence Hotline*[®] - NDVH) al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233) o visite www.ndvh.org.
 10. Es posible demandar a una persona que se encuentra en servicio militar activo pero podría encontrar demoras en el procedimiento debido a la Ley de Asistencia Civil para Militares de 2003 (*Servicemembers Civil Relief Act of 2003* - SCRA), conocida previamente como la Ley de Asistencia Civil para Soldados y Marineros de 1940 (*Soldier's and Sailor's Civil Relief Act of 1940* - SSCRA).
 11. Cuando un menor es sustraído de una reserva indígena estadounidense se plantean cuestiones acerca de las leyes de cual jurisdicción de aplican. No hay respuestas simples. Usted necesitará la ayuda de un abogado que esté familiarizado con las leyes estatales y tribales pertinentes.
 12. Usted podría tener una causa de acción contra el secuestrador y otros que le ayudaron en la sustracción si la ley de su jurisdicción, tanto estatutos como ley consuetudinaria y jurisprudencia permiten demandas en base a la sustracción. Si se permiten esos casos, usted podría recuperar indemnización monetaria para compensar por sus gastos incurridos en localizar y recuperar a su hijo y por el dolor emocional y sufrimiento infligidos. Las demandas no son apropiadas en todos los casos. Sería aconsejable que usted consulte con un abogado las ventajas y desventajas de presentar una demanda de este tipo en su caso.
 13. Muchos de los mismos recursos disponibles al padre que ejerce la custodia también están disponibles a los padres que no la ejercen cuando el menor es sustraído ilícitamente por el padre que tiene la custodia.

Obtención de un decreto de custodia

Si usted no tiene aún una determinación de custodia, necesita conseguirla tan pronto como sea posible de un tribunal que tenga jurisdicción en casos de custodia de menores. Un decreto de custodia bien elaborado no solamente define los derechos y responsabilidades de ambos padres con respecto al menor sino que con frecuencia es crítico para la recuperación del menor después de la sustracción. Las cuestiones de custodia se resuelven por mutuo acuerdo, el cual puede surgir de la mediación o negociaciones legales cooperativas, o por litigio.

Usted no necesita una determinación de custodia para denunciar a la policía local que su hijo ha desaparecido o para que los datos de su hijo sean registrados en el Fichero de Personas Desaparecidas (*Missing Person File* - MPF) del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center* - NCIC) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation* - FBI). Estas son medidas que usted puede tomar prontamente independientemente de que haya o no una determinación de custodia. Ver el capítulo "Recursos penales en casos de sustracción familiar" a partir de la página 45.

Acuerdo entre las partes

Algunos padres acuerdan entre ellos las cuestiones de custodia y visita y presentan su acuerdo a la corte. Muchas jurisdicciones proveen formularios para procedimientos de común acuerdo a fin de que los padres puedan manejar el asunto por su cuenta. Sin embargo, ambas partes podrían retener juntos o separadamente los servicios de un abogado para revisar el acuerdo y/o presentarlo a la corte. Una vez presentado, el tribunal examina el acuerdo propuesto y por lo general emite una orden que refleja sus términos.

Mediación

Si los padres no pueden resolver las cuestiones de la custodia entre ellos, podrían tratar la mediación voluntaria o el tribunal podría referir el caso a mediación. La mediación consiste en que ambas partes se reúnen con un mediador profesional y neutral para llegar a un acuerdo sobre las cuestiones de custodia del menor. Las ventajas de la mediación son que los padres pueden evitar un proceso legal prolongado y potencialmente caro y enconado y que generalmente los padres están dispuestos a cumplir los términos de su acuerdo. Sin embargo, la mediación no es para todos. Podría ser inadecuada o ineficaz en familias con conflictos graves donde haya antecedentes de sustracción o amenazas de sustracción y o de violencia familiar. Algunas jurisdicciones requieren la mediación de custodia excepto en ciertas circunstancias, como las que se acaban de mencionar. Si se logra acuerdo en la mediación, ambas partes podrían retener juntas o separadamente los servicios de un abogado para revisar el acuerdo y/o presentarlo a la corte. El tribunal examina el acuerdo y por lo general emite un decreto de custodia con sus términos.

Negociación legal cooperativa

La "negociación legal cooperativa" es una opción relativamente nueva para los padres que procuran resolver cuestiones de custodia sin la incertidumbre y los gastos del litigio. Aunque es similar a la mediación en el sentido de que busca una solución acordada mutuamente, difiere en el hecho de que cada parte está representada por su propio abogado. La novedad es que las partes y sus abogados están todos comprometidos a negociar un acuerdo de custodia mutuamente

aceptable sin ir a juicio. Las partes tienen el beneficio del asesoramiento legal y de la defensa profesional mientras buscan un terreno común. Su acuerdo puede ser revisado y sancionado como orden por el tribunal. Si no se resuelve la custodia, los abogados deben retirarse y las partes deben contratar abogados nuevos para litigar la custodia ante el tribunal.

Litigio

Las cuestiones de custodia que no se solucionan voluntariamente o a través de la mediación son resueltas por litigio. Esto involucra presentar una demanda y tener una audiencia ante un juez. En algunas jurisdicciones se refiere el caso a una audiencia ante un funcionario especial que hace una recomendación que luego es revisada por un juez. El funcionario especial y/o el juez oírán a ambas partes antes de decidir la custodia. El juez también podría oír a un representante del menor. También podrían declarar otros testigos, incluidos los expertos. Fundándose en toda la información que tiene disponible, el tribunal imparte entonces una determinación de custodia teniendo en cuenta los mejores intereses del menor. El litigio por la custodia de un menor puede llevar mucho tiempo y ser muy costoso.

¿Necesita usted un abogado?

Por lo general es un abogado el que presenta el caso de custodia a la corte. El padre o la madre podrían representarse a ellos mismos, pero esto puede ser difícil por numerosas razones. Primero, algunas de las leyes no son fáciles de comprender sin entrenamiento legal. Las relaciones entre las leyes federales y las leyes de las diferentes jurisdicciones son complicadas, en particular con respecto a la custodia del menor. Segundo, el padre podría estar demasiado involucrado en su propio caso para considerar los problemas legales objetivamente, como lo que responde mejor a los intereses del menor. Tercero, muchos padres podrían sentirse incómodos tratando con abogados y jueces. El nerviosismo e inexperiencia del padre o de la madre podrían perjudicar el caso.

Por estas razones la mayor parte de la gente consulta con un abogado y contrata sus servicios. Su abogado puede ir a la corte en representación de usted para obtener o modificar una orden de custodia y ayudarlo a hacer cumplir la orden y conseguir la devolución de su hijo. Su abogado también podría ayudarlo a evaluar si presenta cargos penales contra el secuestrador e instar a la policía y al fiscal para que investiguen y procesen si eso es pertinente. Usted podría contratar un segundo abogado para que le ayude a hacer cumplir la orden en otra jurisdicción o país, o su abogado podría asociarse con letrados en otras jurisdicciones o países para ayudar en los procedimientos de cumplimiento de la orden. Su abogado de custodia, u otro abogado que se especialice en litigio, podría asesorarlo respecto a juicios por sustracción de menores y demandar en su nombre al secuestrador por daños y perjuicios.

Lo que se busca en un abogado

Idealmente usted desea encontrar un abogado que sea competente y asequible. Use la lista de recursos en la sección “Cómo encontrar un abogado apropiado” a partir de la página 29 para identificar abogados que tienen experiencia en casos de sustracción familiar. Si no puede encontrar un abogado con experiencia en leyes

de sustracción familiar, busque un abogado de familia que haya manejado casos nacionales y/o internacionales de custodia de menores.

Después de que haya identificado uno o más abogados, llame para una consulta inicial. Podrían cobrarle un pequeño honorario. Algunos abogados hablarán con usted por teléfono, en tanto que otros concertarán una cita en su oficina. Su conversación se mantendrá confidencial aunque usted decida no contratar al abogado.

Describa su situación en detalle y pregúntele al abogado qué experiencia tiene en casos como el suyo. Pregunte sobre la familiaridad del abogado con las leyes federales y de un estado o jurisdicción en particular y los recursos que podrían aplicarse en su caso como la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*), la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), leyes estatales y federales de interferencia delictiva en la custodia y juicios por sustracción de menores. Si su hijo ha sido llevado o retenido en otro país, pregunte sobre la familiaridad del abogado con la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya) y la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993 - IPKCA*).

Averigüe el honorario por hora del abogado y el monto del pago inicial que usted debe hacer antes de que comience el trabajo. También podría haber costas del tribunal y aranceles de registro de documentos. Usted debería pedir un cálculo de su cuenta legal total. Dependiendo de sus circunstancias financieras, usted podría discutir arreglos de pago flexibles. Tenga presente que usted podría recuperar del secuestrador los gastos legales al final del procedimiento. La UCCJA, UCCJEA, PKPA y la Convención de La Haya tienen disposiciones referidas a los honorarios de abogados. Estas disposiciones se discuten en el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101. Si se siente conforme con el abogado, contrátele. Si no, entreviste a otro.

El folleto del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children® - NCMEC*) titulado *Por si acaso...Guía para la búsqueda de ayuda profesional en caso de que su hijo o hija desaparezca o sea víctima de explotación sexual* tiene información sobre lo que debe buscar en un abogado. Está disponible en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en los enlaces “*More Publications*”, “*Just in Case...Series*” y “*Just in Case...Finding Professional Help*” respectivamente. También puede solicitar un ejemplar gratuito llamando al NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Cómo encontrar un abogado apropiado

Puede conseguir referencias de abogados con experiencia en el manejo de casos de sustracción familiar consultando las fuentes que se indican a continuación.

- **La Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados** (*Association of Missing and Exploited Children's Organizations, Inc. - AMECO*) puede referirlo a grupos locales sin fines de lucro que ayudan a padres de niños que han sido víctimas de sustracción familiar. Esos grupos sin fines de lucro podrían recomendarle abogados locales que tengan experiencia en el manejo de casos de sustracción parental. Para obtener más información llame gratuitamente a AMECO al 1-877-263-2620, directamente al 703-838-8379 o visite www.amecoinc.org.

- El **Equipo HOPE (Team HOPE)**, un programa del NCMEC financiado por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*) del Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*), es una organización de voluntarios capacitados que son miembros de familia y brindan asistencia, apoyo y orientación durante una crisis a padres excluidos en Estados Unidos cuyos hijos fueron víctimas de sustracción. Los voluntarios están calificados de manera única para proveer asistencia porque son padres o parientes que tuvieron o todavía tienen un niño desaparecido. Quienes han experimentado la sustracción de un hijo pueden ser buena fuente de referencia de abogados y otros profesionales que pueden ayudar. Para obtener una referencia a un voluntario miembro de familia comuníquese con el Equipo HOPE gratuitamente llamando al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673) o visite www.teamhope.org.
- El **Colegio de Abogados de Estados Unidos (American Bar Association - ABA)** mantiene un sitio web con enlaces a servicios de referencia de abogados y servicios legales gratuitos en todo el país. Puede comunicarse con ABA llamando al 1-800-285-2221 o visite www.abanet.org. En la página principal, bajo el título "*Public Resources*", haga clic en el enlace "*Find Legal Help*" y luego haga clic en el enlace del estado en el cual usted necesita un abogado.

Este es un excelente recurso en línea. Podría no hacerle falta buscar en otra parte enlaces a servicios de referencia de abogados para localizar abogados particulares, asistencia legal y asesoramiento *pro bono*.

- Las **asociaciones de abogados locales también pueden proveer servicios de referencia de abogados**. Comuníquese con la asociación de abogados local y pregunte si proveen servicios de referencia de abogados. Si es así, comuníquese con ese servicio para conseguir los nombres de varios abogados en su área que hayan manejado casos de sustracción familiar o que manejen regularmente casos de custodia de menores. Si no puede localizar a un abogado a través de las fuentes de información locales, comuníquese con la asociación de abogados de ese estado, que por lo general está ubicada en la ciudad capital, y pregunte por referencias de abogados como se indicó previamente. Para consultar una guía en línea de asociaciones de abogados visite www.abanet.org. En la página principal haga clic en el enlace "*Topics A-Z*". Luego haga clic en los enlaces "*Bar Associations (State and Local) Information*" y "*Bar Directories*", respectivamente.
- La **ABA, Sección de Derecho Familiar** es otra fuente de referencia de abogados. Comuníquese con la Sección de Derecho Familiar de la ABA llamando al 312-988-5145 y pida los nombres y los números de teléfono de las personas que presiden la Comisión de Custodia de Menores y la Comisión de Derecho Internacional si necesita ayuda con un caso de sustracción internacional. Comuníquese con esos abogados y pídeles los nombres de varios abogados en su área especializados en casos de sustracción familiar y custodia de menores. Otra opción es pedirle a la asociación local el nombre y el número de teléfono de la persona que preside la Sección de Derecho Familiar si tienen una. Comuníquese con esa persona y pídale los nombres de varios abogados de su área especializados en derecho familiar.
- **Academia de Abogados Matrimoniales de Estados Unidos (American Academy of Matrimonial Lawyers - AAML)** también puede brindar referencias a

abogados. Comuníquese con la AAML llamando al 312-263-6477 y pida el nombre y número de teléfono de la persona que preside el capítulo de su estado. Llame a esa persona y pídale los nombres de varios abogados en su área que han manejado casos de sustracción familiar o de custodia de menores. Esta información también está disponible en www.aaml.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Locate An Attorney*”.

- **Guía telefónica**, bajo “*attorneys*” (abogados) en las páginas amarillas. Si su guía telefónica enumera abogados conforme a áreas de especialización, busque bajo “*family law*” (derecho familiar).
- Los **empleados de los tribunales** podrían ayudarle a identificar abogados con experiencia pertinente.

Servicios legales gratuitos y honorarios reducidos

Usted podría calificar para recibir servicios legales gratuitos o con honorarios reducidos si no puede pagar un abogado privado. Consulte con las entidades que se indican a continuación si le pueden ayudar con su caso o referirlo a alguien que pueda hacerlo.

- **Ayuda legal**. Busque en las páginas de las oficinas del gobierno de la guía telefónica de su área bajo el rubro “*Legal Aid*” o “*Legal Services Corporation*” (LSC [Corporación de Servicios Legales]) el número de la oficina de asistencia legal más cercana o visite el sitio web de la LSC en www.lsc.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Find Legal Assistance*”, que le permite identificar la oficina de asistencia legal más cercana. Llame y pregunte si la oficina toma casos como el suyo. Algunas oficinas de asistencia legal no toman casos de derecho familiar. Si la oficina puede ayudarlo, concierte una cita. Si no, pida una referencia a la oficina más cercana que pueda ayudarlo.
- **Ayuda legal para inmigrantes indocumentados que son víctimas de violencia familiar**. La ley federal puesta en vigencia en enero de 2006⁶ expandió los servicios que los programas financiados por la LSC pueden proveer a extranjeros indocumentados indigentes que sean víctimas de violencia familiar o cuyos hijos hayan sido victimizados. Los programas financiados por la LSC ahora pueden proveer asistencia legal específicamente para ayudar a un inmigrante o menor indocumentado a escapar de la violencia familiar, asalto sexual, tráfico o delitos de la “Sección U”⁷ o para proteger contra violencia familiar, asalto sexual, tráfico o actividad delictiva de la “Sección U” en el futuro.

La ley permite que la LSC provea “asistencia legal relacionada” a los extranjeros elegibles que sean víctimas de abuso familiar aunque no estén casados o al hijo de sus abusadores. Previamente la ley sólo permitía esa asistencia cuando el abuso familiar era perpetrado por el cónyuge o padre o madre de la víctima. En otro cambio, los programas financiados por la LSC pueden asistir al cónyuge o menor abusado para que soliciten la suspensión de la deportación o petición propia de estatus migratorio, evitando así la necesidad de depender del esposo o padre abusivo que es ciudadano o residente permanente legal para que haga o tramite la petición en su beneficio.

⁶ “*Violence Against Women and Department of Justice Reauthorization Act of 2005*”, Ley Pública N° 103-322 (VAWA 2006), Sección 104, “*Ensuring Crime Victim Access to Legal Services*”.

⁷ Los tipos de delitos cubiertos por la Sección 101(a)(15)(U) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (8 U.S.C. § 1101(a)(15)(U)) incluyen violación sexual, tortura, tráfico, violencia familiar, incesto, asalto sexual, contacto sexual abusivo, explotación sexual, secuestro y sustracción.

Las oficinas de asistencia legal financiadas por la LSC son organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que no están afiliadas de manera alguna con las autoridades de inmigración. No se requiere que los programas financiados por la LSC mantengan registros con respecto al estatus migratorio de sus clientes que sean víctimas de violencia familiar. Las comunicaciones entre abogado y cliente son confidenciales, de manera que los inmigrantes indocumentados víctimas de violencia familiar no deberían vacilar en consultar a un abogado de asistencia legal de inmigración licenciado. Las decisiones de proveer representación se hacen caso por caso. La mayor parte de las oficinas de asistencia legal mantienen una lista de recursos legales alternos si resulta que la víctima no está calificada para recibir los servicios de ayuda legal.

Para obtener información sobre recursos legales adicionales para víctimas de la violencia familiar comuníquese con uno de los abogados de la División de Menores Desaparecidos (*Missing Children Division* - MCD) del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

- **Asociaciones locales de abogados.** Si usted no califica para recibir servicios legales gratuitos pero no tiene dinero suficiente para contratar un abogado privado, es posible que reúna los requisitos para programas especiales de honorarios reducidos establecidos por grupos de asociaciones locales de abogados. Además de los programas de honorarios reducidos, muchos colegios de abogados alientan a los letrados a dedicar una parte de su tiempo a casos *pro bono*. Un abogado que maneja un caso *pro bono* no cobra por sus servicios, aunque todavía podría pedirse al padre que pague las costas judiciales y los aranceles de registro. Hay disponible una lista de programas *pro bono* en el sitio web de la ABA en www.abanet.org. En la página principal, bajo el título "*Public Resources*" haga clic en el enlace "*Find Legal Help*". Luego haga clic en el área que le interesa. También puede llamar a su colegio de abogados local para determinar si en su área hay programas para personas de bajos ingresos.
- **Clínicas legales de facultades de derecho.** Una facultad de derecho de su área podría operar una clínica legal que lo pueda ayudar. Las clínicas legales tienen un propósito doble. Dan a los estudiantes de derecho experiencia práctica y al mismo tiempo sirven las necesidades legales de personas que reúnen los requisitos. Los estudiantes de derecho son supervisados por el director de la clínica, que es un abogado licenciado. Busque en la guía telefónica local el número de las facultades de derecho del área.
- **Empleadores y sindicatos.** Averigüe con su empleador o sindicato laboral si los beneficios sociales de su empleo o afiliación incluyen servicios legales.
- **Refugios de violencia familiar.** Algunas veces los refugios locales para mujeres maltratadas pueden ayudar a encontrar servicios legales asequibles. Para obtener información comuníquese gratuitamente con la Línea Nacional de Emergencia de Violencia Familiar (NDVH) llamando al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233) o visite www.ndvh.org. En la página principal haga clic en los enlaces "*Get Help*" y "*Get Help in My Area*" respectivamente. Ver también la sección sobre "Ayuda legal para inmigrantes indocumentados que son víctimas de violencia familiar" a partir de la página 31.
- **Organizaciones de derechos de los padres.** Las organizaciones de padres excluidos, incluso organizaciones de padres, abuelos y madres sin custodia y grupos similares podrían recomendar abogados a quienes buscan asistencia.

- **Asistencia legal del Departamento de Defensa de Estados Unidos (U.S. Department of Defense).** Si usted es miembro de las fuerzas armadas o miembro de una familia que acompaña al miembro de la fuerza armada, podría ser elegible para obtener asistencia legal de la oficina de Asistencia Legal de su rama o servicio militar. Para obtener información adicional o posibles referencias de asistencia legal comuníquese con *Military OneSource* llamando gratuitamente al 1-800-342-9647 o visite www.militaryhomefront.dod.mil. En la página principal escriba “*Legal Assistance*” o “*Legal Matters*” en la casilla de “*Search*” o búsqueda.

Cómo encontrar abogados en otros países

Otras fuentes de referencia de abogados para casos de sustracción parental internacional incluyen

- **La Oficina de Asuntos de Menores (Office of Children’s Issues - OCI), Departamento de Estado de Estados Unidos (U.S. Department of State),** con la cual puede comunicarse llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. La OCI mantiene listas de abogados de habla inglesa en otros países. Si el menor ha sido llevado a un país cubierto por la Convención de La Haya, la OCI puede comunicarse con la Autoridad Central (*Central Authority*) de ese país para indagar sobre la disponibilidad de asesoramiento jurídico gratuito o con honorarios reducidos para el padre solicitante. Para obtener información sobre abogados en otros países visite www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*Abduction Resources*” haga clic en los enlaces “*Finding an Attorney*” y “*Attorneys Abroad*” respectivamente.
- **La Academia Internacional de Abogados Matrimoniales (International Academy of Matrimonial Lawyers - IAML)** incluye abogados en Estados Unidos y otros países con experiencia en asuntos de derecho familiar internacional. Visite el sitio web de la IAML en www.iaml.org para encontrar referencias a abogados en Estados Unidos y otros países. También puede llamar a la IAML al 850-681-2300.
- **Equipo HOPE**, como se indicó en la página 30, está compuesto por voluntarios que son miembros de familias que han experimentado la sustracción de un menor. Los miembros del Equipo HOPE pueden ser buenas fuentes de referencia de abogados y otros profesionales que pueden ayudar en un país en particular. Para obtener una referencia a un voluntario miembro de familia comuníquese con el Equipo HOPE llamando gratuitamente al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673) o visite www.teamhope.org.
- Los **colegios o asociaciones de abogados extranjeros** pueden ser recursos para conseguir abogados en otros países. Puede comunicarse con estas organizaciones a través de Internet y/o de embajadas.

Petición de la custodia

La “petición de la custodia” involucra la presentación de documentos legales, generalmente llamados **alegatos (pleadings)**, en los cuales usted solicita al tribunal

una medida específica como la orden inicial de custodia, un cambio en las disposiciones de custodia o de visita o medidas de prevención. La petición de custodia debería solicitarse en una corte que tenga jurisdicción para dictar una determinación válida de custodia. La petición de aplicación se presenta típicamente en el lugar donde se encuentra el menor.

Jurisdicción

Tres estatutos regulan la jurisdicción de un tribunal para dictar o modificar una determinación de custodia y requieren que las cortes apliquen órdenes emitidas por otros tribunales. Son la PKPA, la UCCJA y la UCCJEA. Estos estatutos se resumen a continuación y se aplican a los procedimientos en los estados y territorios.

La PKPA es una ley federal que impacta el ejercicio de la jurisdicción de custodia del menor por las cortes en toda la nación. La UCCJA y la UCCJEA son estatutos estatales. La UCCJA fue escrita en 1968. La UCCJEA fue escrita en 1997 para reemplazar a la UCCJA. Hasta noviembre de 2008 la UCCJEA había sido adoptada por 46 estados, el Distrito de Columbia, Guam y las Islas Vírgenes estadounidenses. Los restantes estados siguen la UCCJA aunque es probable que la mayoría de ellos si no todos pongan en vigencia la UCCJEA en el futuro cercano. Consulte el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para ver citas de las leyes que se encuentran vigentes en su estado y en el estado en el cual se busca su aplicación.

Advertencia: Aunque la UCCJA y la UCCJEA usan la palabra “uniforme” en su título, las jurisdicciones tienden a hacer cambios en la redacción cuando las adoptan. En consecuencia, es esencial leer la versión de la ley vigente en su estado y en el estado en el cual se procura su aplicación.

Los padres de menores sustraídos tienen que tener conocimiento de estas leyes y deberían llamar la atención de sus abogados hacia ellas. A su vez los abogados deberían estar preparados para familiarizar a los jueces con las secciones pertinentes de la UCCJA o la UCCJEA y la PKPA así como de la Ley sobre Violencia Contra las Mujeres (*Violence Against Women Act - VAWA*) en casos de violencia familiar.

Para dictar una determinación de custodia válida, el tribunal debe tener jurisdicción sobre cuestiones de custodia bajo la ley estatal, ya sea la UCCJA o la UCCJEA, y debe darse a las partes notificación y oportunidad de ser oídas. El ejercicio de jurisdicción de la corte también debe cumplir con la PKPA a fin de que su determinación de custodia reúna los requisitos de “plena fe y credibilidad” o de aplicación en toda la nación como cuestión de ley federal.

La PKPA requiere a los tribunales que apliquen y no modifiquen las determinaciones de custodia y derechos de visita de estados hermanos (*sister states*) si la corte que impartió la orden ejerció su jurisdicción de manera consistente con el criterio federal. La PKPA establece que la jurisdicción del “estado de origen” es la base preferida para dictar una determinación inicial de custodia. En casos en los que se solicita un cambio de custodia, la PKPA otorga continuación de jurisdicción exclusiva al estado del decreto original si el ejercicio original de jurisdicción se ajustó a la PKPA, uno de los litigantes o el menor sigue viviendo en el “estado de origen” y la ley del estado proveer una base para la jurisdicción de custodia. La PKPA también prohíbe a un tribunal ejercer jurisdicción cuando otra corte ya está ejerciendo jurisdicción de manera consistente con sus términos.

La UCCJA o la UCCJEA, cualquiera de ellas sea la ley vigente, regulan cual es el estado que tiene jurisdicción para impartir o modificar una orden de custodia o de visita y requiere que los estados hermanos la apliquen y no modifiquen órdenes de custodia o de visita emitidas por otros estados y, en la mayoría de los casos, otros países.

La UCCJA no es completamente consistente con la PKPA y como resultado algunas órdenes de custodia impartidas bajo la UCCJA no reúnen los requisitos de “plena fe y credibilidad” en otros estados conforme a la PKPA. En caso de conflicto, la ley federal tiene precedencia sobre la ley estatal inconsistente. La UCCJEA fue elaborada expresamente para eliminar las inconsistencias con la PKPA, a fin de que las órdenes de custodia impartidas bajo la ley estatal reúnan los requisitos de “plena fe y credibilidad” como cuestión de legislación federal. La UCCJEA también provee procedimientos expeditos para la aplicación interjurisdiccional de las órdenes de custodia y visita.

Presente la petición en el “estado de origen” del menor

Como regla general, a fin de obtener una determinación inicial de custodia que sea aplicable en toda la nación, usted debe solicitar la custodia en el **estado de origen** del menor. Este es el lugar donde el menor vivió por lo menos seis meses antes de la acción de custodia. No es necesario que el menor se encuentre presente físicamente para que la corte ejerza su jurisdicción de estado de origen. La única ocasión en que se requiere la presencia del menor para dictar una determinación de custodia es cuando la corte ejerce jurisdicción de emergencia. La jurisdicción de estado de origen es la base preferible de jurisdicción inicial conforme a la UCCJEA y la PKPA. Aunque la UCCJA trata como iguales a las jurisdicciones de estado de origen y de conexión significativa, es mejor procurar una determinación inicial de custodia en el estado de origen del menor porque la orden de custodia resultante debe tener “plena fe y credibilidad” en los estados hermanos.

Tanto la UCCJA como la UCCJEA extienden jurisdicción de estado de origen si el menor es sustraído o está ausente del estado por otras razones. El padre excluido tiene seis meses desde el momento en que el menor ha sido sacado del estado para solicitar la custodia en el estado de origen. Durante este período el secuestrador no puede establecer un nuevo “estado de origen” para el menor, y toda orden de custodia obtenida en el estado de origen es aplicable en cualquier parte donde se encuentre al menor.

¿Qué pasa si hay una emergencia?

Tanto la UCCJA como la UCCJEA reconocen que las emergencias requieren pronta acción judicial. Ambos estatutos establecen que el menor debe estar presente en el estado para que una corte ejerza jurisdicción de emergencia. Los fundamentos para ejercer jurisdicción de emergencia en casos de custodia son muy reducidos, porque la intención es que la jurisdicción de emergencia se reserve para casos extraordinarios. La UCCJEA permite expresamente que un tribunal ejerza jurisdicción de emergencia en casos de custodia cuando un padre huye debido a violencia familiar. Detalles adicionales de esto se pueden encontrar en la sección “Obtención de la custodia en circunstancias especiales” a partir de la página 37. Se supone que las cortes imparten órdenes temporales en casos de emergencia, de manera que una corte que normalmente tendría jurisdicción puede entender en las cuestiones subyacentes de custodia y visita. La UCCJEA hace posible que una orden temporal de emergencia sea permanente bajo ciertas circunstancias.

En los casos de emergencia debe darse la notificación debida para que la corte emita una determinación de custodia que sea aplicable en otros estados o territorios.

Notificación al secuestrador

Toda persona que sea parte en un juicio tiene derecho a “ser notificada y a la oportunidad de ser oída”, como cuestión de proceso debido. En los casos de custodia de menores y de sustracción familiar en los cuales son aplicables la UCCJA o la UCCJEA y la PKPA, las partes, incluidos los secuestradores, deben recibir notificación de los procedimientos judiciales y la oportunidad de presentar su lado del caso.

La persona que presenta la demanda, o demandante, tiene la obligación legal de notificar y dar oportunidad de ser oída a la persona demandada. El demandado no está obligado legalmente a participar en el procedimiento. En la medida en que una parte haya sido notificada y dada la oportunidad de ser oída, el tribunal puede impartir una orden que sea de cumplimiento obligatorio por la parte.

La notificación debe hacerse de una manera “razonablemente calculada para dar notificación efectiva”. La UCCJA y la UCCJEA tienen disposiciones especiales de notificación que podrían ser particularmente útiles cuando **no se conoce el paradero del secuestrador**. Ambos estatutos reconocen que la notificación podría no ser posible, particularmente si un caso involucra sustracción parental u otros esfuerzos por una parte para ocultarse deliberadamente de la otra o frustrar el procedimiento de notificación, y permiten la notificación mediante publicación si no hay otros medios disponibles. Es aconsejable, y requerido en algunos estados, pedir a la corte permiso para usar la publicación como medio de notificación cuando han fracasado los otros medios. Apoye su solicitud documentando todos los esfuerzos que ha realizado para hacer la notificación.

Advertencia: Si le dicen que usted no puede pedir la custodia después de que el secuestrador y el menor han desaparecido porque es imposible hacer la notificación, pida a su abogado que revise las disposiciones de *Jurisdicción y Notificación* en la ley de su estado, ya sea la UCCJA o la UCCJEA.

Aunque es posible obtener una orden de custodia después de una sustracción, podría no ser posible acusar al secuestrador de un delito si la ley penal del estado requiere la “violación a sabiendas de una orden judicial” como elemento del delito. Bajo estos estatutos **debe** haber prueba de que el secuestrador **verdaderamente** sabía de la orden judicial de cuya violación se le acusa. Todavía sería posible, sin embargo, que la policía localice y consiga la devolución del menor.

Notificación de proceso civil

En algunos estados los organismos policiales locales podrían hacer la notificación de **proceso civil**, el trámite por escrito informando a una persona que es parte de una demanda como una acción judicial para obtener o hacer cumplir una determinación de custodia. El organismo notifica al padre secuestrador que se ha iniciado una acción legal mediante la entrega de una copia de los documentos legales a ese padre. Frecuentemente la oficina del sheriff o la policía del condado hacen la notificación de proceso civil. Por lo general hay que informar a estos organismos donde se encuentra la persona a la cual notificarán. El organismo que hace la notificación de proceso civil es la que tiene jurisdicción en el área donde se encuentra el secuestrador.

En caso de que el organismo policial del área donde vive el secuestrador no notifique o no pueda notificar al secuestrador acerca del proceso civil, es posible obtener los servicios de un notificador privado. Su abogado puede asesorarlo acerca del uso del organismo policial local o de un notificador privado para notificar al secuestrador.

Órdenes temporales de custodia

Después que ha presentado la petición de custodia, usted podría obtener inicialmente una orden temporal de custodia. Los jueces generalmente emiten órdenes temporales de custodia antes de haber tenido el beneficio de oír a ambos padres o de que el caso haya sido investigado plenamente. Las órdenes temporales se emiten por lo general en las primeras etapas del procedimiento en los casos de sustracción parental cuando la corte no puede oír a ambos padres debido a que uno de ellos ha sustraído al menor y se ha ocultado. Las órdenes temporales de custodia son la medida apropiada cuando los tribunales ejercen jurisdicción de emergencia. Las órdenes temporales son aplicables en otros estados en la medida en que se haya hecho la notificación y se haya dado la oportunidad de ser oído.

La corte emite su orden después de una audiencia plena. Estas órdenes algunas veces son llamadas “permanentes” o “finales” a pesar del hecho de que las órdenes de custodia siempre están sujetas a cambio o modificación. La PKPA, la UCCJA y la UCCJEA establecen normas que rigen la jurisdicción de modificación y otras leyes establecen bases sustanciales para modificar la custodia.

Usted no necesita una orden de custodia para que las autoridades policiales reciban una denuncia de persona desaparecida y registren la información sobre su hijo en el banco de datos del NCIC del FBI. Tampoco necesita una orden de custodia para que se apliquen algunas leyes penales estatales y la IPKCA. No obstante, la obtención de la orden de custodia, incluso una temporal, puede ayudarlo en la búsqueda y tareas de recuperación.

Obtención de la custodia en circunstancias especiales

Sustracción previa al decreto

En casos de sustracción previa al decreto, tanto la UCCJA como la UCCJEA permiten que los padres excluidos soliciten la custodia en el “estado de origen” del menor incluso después que ha sido sustraído y no requieren que el menor se encuentre presente físicamente para que la corte ejerza su jurisdicción. Se autoriza la notificación mediante publicación para situaciones en las que no es efectiva la notificación personal, como en casos en que un secuestrador evade el proceso ocultando su paradero. Esto se trató previamente en “Notificación al secuestrador” en la página 36.

Violencia familiar y abuso de menores

Si usted es víctima de violencia familiar o su hijo es víctima del abuso, se le recomienda encarecidamente que consulte con un abogado **antes de salir de la jurisdicción**. Si el tiempo lo permite, usted debería obtener una orden temporal de custodia. Las órdenes temporales de custodia registradas conforme a la UCCJA o la UCCJEA y la PKPA son aplicables en otros estados.

Las víctimas de violencia familiar pueden llamar gratuitamente a la NDVH al 1-800-799-SAFE (1-800-799-7233) o visitar www.ndvh.org para obtener información sobre intervención de crisis y referencias para refugios, servicios legales y terapia psicológica. El Centro de Recursos Legales sobre Violencia Contra las Mujeres (*Legal Resource Center on Violence Against Women - LRC*) ofrece asistencia técnica legal en casos interestatales de custodia y/o violencia familiar en www.lrcvaw.org o llamando al 301-270-1550. Los inmigrantes indocumentados que sean víctimas de violencia familiar también podrían ser elegibles para recibir asistencia legal. Para conocer más de esta opción *vea* la sección “Servicios legales gratuitos y honorarios reducidos” a partir de la página 31.

En situaciones apremiantes usted debería ser capaz de obtener una orden de protección conforme a la ley local. Las órdenes de protección podrían incluir disposiciones temporales de custodia. Las órdenes de protección son aplicables en otros estados conforme a la VAWA. Las disposiciones de custodia y de visita contenidas en las órdenes de protección podrían ser aplicables o no en estados hermanos. La aplicabilidad de tales provisiones podría depender de si se siguió o no la UCCJA o UCCJEA, incluso los requisitos de notificación.

Al solicitar una orden de protección y/o una orden de custodia, el padre o madre víctima debería pedir a la corte que prevenga la revelación de su información de contacto al presunto abusador.

La obtención de una orden de custodia antes de salir del estado tiene dos beneficios. Primero, el padre o madre víctima puede pedirle al juez que incluya en la orden de custodia horarios específicos de visita y otras disposiciones de protección incluyendo lugares donde se recogerá y dejará al menor o visitas supervisadas y limitadas. Segundo, una orden de custodia válida debería proteger al padre o madre víctima de ser acusado o procesado después por interferencia con la custodia. Las leyes de algunos estados otorgan a las víctimas de violencia familiar una defensa afirmativa refutable contra delitos de sustracción parental, interferencia penal de la custodia e interferencia de visita si ellas notifican prontamente a las autoridades penales judiciales de la razón de su huida y piden la custodia dentro de un período específico. Los padres deberían discutir los consecuencias de no obtener una orden de custodia antes de salir del estado.

Si es demasiado peligroso permanecer en la jurisdicción, el padre o madre debería consultar prontamente con un abogado al llegar a la nueva jurisdicción. Si esa jurisdicción ha adoptado la UCCJEA, el padre o madre puede solicitar la custodia por razones de emergencia. La orden podría convertirse en permanente si no se inicia una acción en el estado de origen del menor y la orden así lo provee. Si se inicia una acción de custodia o hay una pendiente en el estado de origen, el padre o madre víctima debe responder a esa demanda. En algunas circunstancias es posible hacerlo sin regresar al estado en persona, haciéndose representar por un abogado o compareciendo por teléfono. El padre o madre podría pedir a la corte la custodia o, como alternativa, que decline jurisdicción en favor del nuevo estado.

La UCCJA no provee jurisdicción de emergencia expresamente para casos de violencia familiar como lo hace la UCCJEA; sin embargo, los tribunales en jurisdicciones regidas por la UCCJA podrían interpretar la legislación con flexibilidad e impartir órdenes temporales para proteger la seguridad del menor. El padre víctima debe entonces solicitar la custodia en el estado de origen del menor. Al mismo tiempo el padre puede solicitar al tribunal del “estado de origen” que decline jurisdicción a favor del nuevo estado, argumentando inconveniencia de foro.

Padres no casados

En algunas jurisdicciones la madre de un menor nacido fuera del matrimonio ejerce la custodia del niño salvo que exista una orden de custodia en contrario. Aunque una madre no casada que viva en dicha jurisdicción pueda recuperar un menor sustraído sin haber obtenido primero una orden de custodia, siempre es una buena idea presentarse al tribunal y obtener la orden de custodia antes de que se presenten problemas. Esto amplía el número de recursos legales disponibles para asegurar el retorno del menor y disminuye la confusión si al menor lo encuentran en un estado donde los funcionarios no están familiarizados con dichas leyes de custodia. También provee un plan definitivo para la custodia del menor después de su retorno.

Una madre no casada que vive en una jurisdicción que no tiene estos derechos automáticos de custodia está en la misma posición que cualquier otro padre que no tiene orden de custodia. Su derecho de custodia no es mayor que el derecho del padre. El hecho de que no figure el nombre del padre en el certificado de nacimiento puede no proveer a la madre una protección legal apropiada en el caso de que el padre se lleve al menor. Las leyes de presunción de paternidad que presumen que un hombre es el padre pueden ser aplicables si él y/o la madre y el niño **actuaron** como si él fuera el padre.

Un padre no casado que desea obtener la custodia en primer lugar debe establecer legalmente que es el padre del menor. Esto puede hacerse iniciando una acción de paternidad. Ser nombrado en el certificado de nacimiento puede ayudar a probar la paternidad. La presunción de paternidad basada en sus acciones hacia el niño y las acciones de la madre y del niño hacia él también pueden ayudar a probar que es el padre si la legislación en esa jurisdicción reconoce esta presunción. En los estados donde no se utiliza presunción, tal vez deba recurrir a las pruebas sanguíneas o del ácido ribonucleico (ADN) para probar que es el padre. Una vez establecida la paternidad, el padre puede solicitar que el tribunal le otorgue la custodia del mismo modo que cualquier otro padre lo puede hacer durante un procedimiento de divorcio. Los padres no casados deben consultar con un abogado cuando procuren obtener una orden de custodia.

Cuando uno de los padres está en las fuerzas armadas

La SCRA⁸, antes conocida como la SSCRA, ofrece a los militares protección contra ciertos procedimientos administrativos y judiciales civiles cuando el servicio activo del militar afecta materialmente su capacidad para presentarse. La SCRA no se aplica a procedimientos penales.

La protección conforme a la SCRA incluye la suspensión de procedimientos por un mínimo de 90 días cuando el militar hace una solicitud por escrito satisfaciendo los requisitos estatutarios; suspensión de la ejecución de sentencias, y alivio de incumplimiento de sentencias, las cuales son decisiones que toma la corte cuando un acusado no comparece en el caso.

⁸ 50 U.S.C. APPENDIX §§ 501-596, *War and National Defense, Servicemembers Civil Relief Act*. Ley Pública N° 108-189, Sección 1, 19 de diciembre de 2003, 117 Stat. 2835.

La SCRA no prohíbe que un padre solicite custodia incluso si el otro padre está en las fuerzas armadas. Un padre, sin embargo, debería anticipar posibles demoras en los procedimientos debido a la solicitud del militar al tribunal. Un padre también debería informar a la corte por declaración jurada de que el acusado es miembro de las fuerzas armadas si no comparece ante la corte. Su abogado debería revisar la SCRA para familiarizarse con los cambios en la ley.

Se plantean otras cuestiones en casos de aplicación de la orden cuando el padre que presta servicios en las fuerzas armadas está destacado en otro país. Ver el capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115 para obtener información sobre esta situación.

Se puede obtener información sobre los recursos militares y asistencia legal disponible llamando gratuitamente a *Military OneSource* al 1-800-342-9647 o visitando www.militaryhomefront.dod.mil.

Menores indio americanos

La Ley de Bienestar de Menores Indios (*Indian Child Welfare Act - ICWA*) es la legislación que rige cuando menores indio americanos son objeto de procedimientos de custodia que involucran cuidado sustituto, terminación de los derechos paternos, colocación preadoptiva y adopción. Las disputas intrafamiliares de custodia, como las que surgen en el contexto de un divorcio, no caen bajo la ICWA y podrían aplicarse otras leyes como se observa más abajo.

La custodia de los niños indio americanos que viven en reservas en general se resuelve mediante la aplicación de las leyes tribales. Aunque es posible que varias tribus vivan en una reserva, en general cada reserva tiene un conjunto de leyes tribales. Las leyes de las distintas reservas varían. Aunque ambos padres de un niño sean miembros de la misma tribu, es posible que las leyes de sus respectivas reservas varíen. Si un menor indio americano que vive en una reserva es objeto de una disputa sobre custodia entre padres que son miembros de diferentes tribus, la tribu con jurisdicción puede ser la tribu en la que el menor está **inscripto**. Con frecuencia, el caso será resuelto por el organismo gobernante de la reserva donde vive el niño. Estas disputas son entre tribus y se rigen por las leyes tribales. Los menores que viven en una reserva y son hijos de padres de distinta raza – uno indio americano y otros que no lo sea – podrían ser considerados indio americanos por la tribu y por las leyes, y la custodia de estos menores podría ser regida por la tribu o reserva del padre indio americano.

Puede obtener información sobre las leyes de custodia de una tribu en particular comunicándose con dicha tribu o la Oficina de Asuntos Indígenas (*Bureau of Indian Affairs - BIA*) llamando al 202-208-3710 o visitando www.doi.gov/bia. También puede obtenerse información del Congreso Nacional de Indígenas Estadounidenses (*National Congress of American Indians*) llamando al 202-466-7767 o visitando www.ncai.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Tribal Directory*”.

Cuando los menores indio americanos no viven en una reserva se aplicará por lo general la ley del estado para resolver las disputas de custodia que surgen en relación con procedimientos de divorcio. Se plantean complicaciones legales cuando el menor se muda o cuando es llevado dentro o fuera de una reserva, típicamente porque uno de los padres es indio americano y el otro no. Las cuestiones de jurisdicción tribal o estatal se plantean típicamente cuando un menor indio americano que vive en la reserva es sustraído y llevado fuera de ella, y al revés cuando un menor indio americano que vive fuera de la reserva es sustraído y llevado a

ella. ¿Quién tiene jurisdicción para decidir la custodia, la corte tribal o la estatal? ¿Están las cortes tribales obligadas a aplicar las órdenes de custodia de las cortes estatales o a ceder a las cortes estatales los procedimientos de custodia? ¿Están las cortes estatales obligadas a aplicar las órdenes de custodia tribales o a ceder ante las cortes tribales? Estas son cuestiones legales difíciles que requieren atención cuidadosa de abogados con conocimiento especial de las leyes tribales y de las leyes de familia del estado.

Aunque unos pocos estados han tratado la cuestión de la jurisdicción de custodia de la corte estatal sobre menores indio americanos en sus estatutos de la UCCJA, la mayoría no lo ha hecho. Tampoco la PKPA se aplica expresamente a disputas entre tribu y estado sobre jurisdicción de custodia de menores. Las cortes que interpretan las leyes están divididas acerca de si estos estatutos se aplican a disputas jurisdiccionales entre cortes estatales y tribales involucradas en la custodia del mismo menor.

Los estados que adoptan la UCCJEA pueden adoptar disposiciones requiriendo a sus cortes que traten a las tribus como si fueran estados, que traten los procedimientos de custodia de las cortes tribales como si fueran procedimientos de cortes de estados hermanos y que se apliquen las órdenes de custodia tribales. Verifique en la UCCJEA de su jurisdicción y en la de la jurisdicción en la cual se encuentra su hijo para determinar si la ley incluye una sección titulada “Aplicación a las tribus indias”.

Las leyes estatales de interferencia penal en la custodia y de menores desaparecidos pueden aplicarse a casos de menores indio americanos sustraídos desde o hacia una reserva si algún acto prohibido ocurre fuera de los límites de la reserva. Además, estas leyes penales pueden ser aplicables si la reserva ha aceptado la legislación penal del estado.

Demandas por sustracción de menores

Además de acudir a la corte para una determinación de custodia, las demandas civiles por sustracción de menores (*child-snatching lawsuit*) podrían brindar otro recurso a los padres de menores sustraídos. Los padres excluidos pueden presentar estas demandas, por ellos mismos y/o sus hijos, contra el secuestrador y otros que hayan auxiliado al secuestrador, como abuelos, hermanos, amigos y asociados, por conducta injuriosa o ilícita. Las demandas reclaman el pago de daños y perjuicios de padre secuestrador y de sus asociados para compensar por los gastos, dolor y sufrimiento resultantes de la sustracción.

Las demandas civiles por sustracción de menores incluyen acciones por prisión ilícita, interferencia con la custodia o visita, engaño, tensión emocional causada intencionalmente, conducta afrentosa y conspiración civil. Estas demandas han sido exitosas tanto en tribunales estatales como federales. Unas pocas jurisdicciones han sancionado leyes que permiten expresamente demandas de este tipo. En una cantidad de jurisdicciones las cortes han permitido demandas por sustracción de menores fundándose en el derecho consuetudinario. En unas pocas jurisdicciones algunos tribunales han declinado reconocer una nueva causa de acción en casos de sustracción de menores, dejando a las víctimas que busquen asistencia de otra manera.

El “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 enumera casos de demandas por sustracción de menores en cada jurisdicción.

Su abogado de familia podría presentar la demanda por sustracción de menor en su nombre. O usted puede consultar a un abogado cuya práctica se concentra en cuestiones de daños y perjuicios personales. Después de la presentación de la demanda hay un período de “descubrimiento”. Este proceso de investigación podría revelar importante información sobre el paradero de un menor sustraído.

Advertencia: Las demandas por sustracción de menores no son siempre recomendables. Usted podría estar financiera y emocionalmente exhausto para iniciar una demanda más. Podría darse el caso de que usted no pueda cobrar por un fallo en su favor si el acusado está a prueba de juicios o no puede pagar.

Las demandas por sustracción de menores no son la única manera de recuperar parte o todos sus costos como honorarios de abogados, investigadores privados y terapia psicológica. La UCCJA, la UCCJEA, la PKPA, la Convención de La Haya y la Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (*International Child Abduction Remedies Act - ICARA*) incluyen disposiciones de recuperación de costos para las partes ganadoras. Además, las leyes de asistencia a las víctimas de delitos en muchas jurisdicciones permiten a las cortes ordenar al secuestrador, o a quienes les dieron ayuda, reembolsar al padre que busca al menor por parte o todos los costos incurridos en la localización, recuperación y tratamiento posterior a la recuperación del niño. Para obtener información sobre los programas de compensación de víctimas en su área visite www.ovc.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Help for Victims*” y “*OVC’s Directory of Crime Victim Services*” respectivamente.

Recursos civiles del padre que no ejerce la custodia cuando el padre que la tiene desaparece con el menor

Cuando un padre que ejerce la custodia desaparece con el menor y se oculta, el padre que no la tiene posee muchos de los mismos derechos y recursos que el padre que ejerce la custodia para ubicar al menor y hacer cumplir los derechos de visita.

Los padres que no tienen la custodia pueden iniciar una investigación de persona desaparecida y solicitar el registro de información sobre el menor en el NCIC. Estas medidas se tratan en el capítulo “Recursos penales en casos de sustracción familiar” a partir de la página 45.

El padre que no ejerce la custodia podría iniciar una acción pidiendo al tribunal que modifique la determinación de custodia original y le otorgue a él o a ella la custodia. La acción de modificación normalmente se presentará en la jurisdicción donde se emitió la orden original. La PKPA otorga jurisdicción exclusiva de modificación continua a la corte del decreto original si el padre o el menor sigue viviendo allí y la ley del estado original provee base para la jurisdicción.

La modificación de ninguna manera es automática. En efecto, persuadir a la corte que cambie la custodia con frecuencia es difícil y costoso. Los requisitos para modificar las órdenes de custodia y de visita varían y son establecidos por las leyes locales del estado o territorio. Típicamente se requiere evidencia de un cambio importante y significativo de las circunstancias por lo cual el cambio de custodia responderá a los mejores intereses del menor. La sustracción del menor podría no ser justificación suficiente para cambiar la custodia. Si las pruebas justifican un cambio de custodia, en la mayoría de los estados la orden de custodia **temporal**

dictada por el tribunal le permitirá utilizar todos los recursos enumerados en esta guía para localizar al menor, incluso los ofrecidos por el NCMEC.

El padre que no ejerce la custodia puede demandar y cobrar una indemnización pecuniaria por daños y perjuicios del padre que ejerce la custodia por violación de sus derechos de visita. Existen jurisprudencia que apoya esto. Las demandas por interferencia al derecho de visita pueden desalentar la obstrucción de las visitas, además de compensar al padre que no ejerce la custodia por los costos incurridos para hacer valer su derecho de visita. Las demandas por sustracción de menores se trataron en la sección “Demandas por sustracción de menores” a partir de la página 41.

Si las leyes del estado lo permiten, los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos también podrían brindar servicios a los padres que no ejercen la custodia que tratan de hacer cumplir sus derechos de visita. La información de contacto sobre el centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos de su estado está disponible la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. Algunas organizaciones para menores desaparecidos y varios grupos de defensa también podrían ayudar.

Las personas autorizadas pueden usar el Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service - FPLS*) para localizar tanto a los padres que no ejercen la custodia como a quienes la ejercen. A menos que haya una orden judicial de restricción, los padres que no ejercen la custodia gozan de los mismos derechos para obtener los registros escolares que los padres que la ejercen, conforme a la Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974 (*Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 - FERPA*). El FPLS y la FERPA se tratan en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.

Todos los libros y folletos publicados por el NCMEC están a disposición del padre que no ejerce la custodia. Muchos de los recursos enumerados en la “Bibliografía” a partir de la página 157 podrían ayudar al padre que no ejerce la custodia si el padre que la ejerce ha desaparecido con el niño. Sin embargo, el padre que no ejerce la custodia debe estar preparado a participar **muy activamente** en la búsqueda. En algunos casos puede ser necesario obtener órdenes judiciales para la revelación de información.

No obstante los recursos enumerados previamente, los padres que no ejercen la custodia pueden encontrar que enfrentan muchas más dificultades que los padres que la ejercen para localizar y recuperar a sus hijos. Las brechas y contradicciones entre las leyes y las políticas policiales frustrarán al más paciente de los padres que no ejercen la custodia. Tal vez le resulte útil unirse a otros padres victimizados para abogar por cambios en las leyes y políticas de la policía local. También puede conseguir ayuda en los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos y organizaciones de defensa de las víctimas.

Recursos penales en casos de sustracción familiar

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

Este capítulo describe cómo responde el sistema de justicia penal a los casos de sustracción familiar. Brinda una descripción de las leyes dirigidas a encontrar a los menores desaparecidos y a llevar a los secuestradores ante la justicia. Explica lo que los padres pueden esperar de la policía y de los fiscales en todos los niveles y cómo solicitar su intervención.

Los padres deberían movilizar todos los recursos apropiados simultáneamente, tanto los recursos civiles como la asistencia policial. A continuación se ofrece un **resumen de las maneras en que usted puede involucrar a la policía y a los fiscales**, las cuales se tratan más detalladamente en este capítulo.

1. Denuncie de inmediato a la policía local la desaparición de su hijo.
2. Solicite a la policía que registre sin demora la información sobre su hijo en el Fichero de Personas Desaparecidas (*Missing Person File* - MPF) en el banco de datos del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center* - NCIC) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation* - FBI). La policía tiene la obligación de registrar todos los casos de menores desaparecidos en el NCIC dentro de dos horas de recibir una denuncia. Si la sustracción está en desarrollo, hable con la policía sobre la posibilidad de emitir una Alerta AMBER (*America's Missing: Broadcast Emergency Response* - AMBER Alert) del sistema de respuesta de emergencia sobre desapariciones en Estados Unidos o de usar otros medios para conseguir la ayuda del público para localizar a su hijo o hija. Típicamente las Alertas AMBER sólo se aplican a menores que han sido sustraídos y que enfrentan grave peligro. Hay más información disponible sobre este sistema en www.amberalert.gov.
3. Si tiene dificultades para conseguir que la policía reciba la denuncia de persona desaparecida o registre la información sobre su hijo en el NCIC, pida ayuda a su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*® - NCMC) al 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678). El FBI puede entrar casos válidos en el NCIC si la policía local no lo hace. La policía tiene la obligación de investigar los casos de menores desaparecidos denunciados al NCIC.
4. Busque activamente a su hijo aún mientras se está investigando el caso.
5. Evalúe las ventajas y desventajas del procesamiento penal. Si las ventajas son mayores que las desventajas y usted está resuelto a llevar adelante un juicio aunque recupere a su hijo, comuníquese con los fiscales locales para consultar sobre el procesamiento del secuestrador. Si su hijo ha sido sustraído y llevado a otro país, usted también podría comunicarse con el fiscal federal para considerar la presentación de cargos penales federales conforme a la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993* - IPKCA).

6. Si el secuestrador es acusado de un delito estatal grave y ha huido a otro estado o país, hable con el fiscal sobre la posibilidad de solicitar una orden federal de captura por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution - UFAP*), en virtud de la cual el FBI investiga el caso.
7. Las autoridades policiales tienen muchos instrumentos disponibles para investigar casos penales de sustracción familiar, que incluyen
 - Referencia cruzada del Fichero de Personas Buscadas (*Wanted Person File - WPF*) del NCIC con el registro de su hijo en el MPF
 - INTERPOL para casos de sustracción internacional
 - Boletines de alerta BOLO (*Be-on-the-Lookout*)
 - Registro de la información de correspondencia
 - Programas computarizados de comparación automática a través de los Departamentos de Vehículos Automotores (*Department of Motor Vehicles - DMV*) y Nlets, la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional (*Nlets, The International Justice & Public Safety Network*)
 - Órdenes de allanamiento y citaciones
 - Órdenes pendientes
 - Centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos
 - Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service - FPLS*)
 - Marca de registros
 - Proyecto ALERT (*America's Law Enforcement Retiree Team - Project ALERT*)

Hay otros instrumentos disponibles para investigar las sustracciones internacionales. Estos instrumentos se describen en el capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115. Una vez que un menor ha sido sustraído a otro país, las autoridades policiales de Estados Unidos deben depender de las autoridades policiales extranjeras para continuar la investigación en otros países.

8. Sugiera a la policía que se comunique con el NCMEC al 1-888-24-NCMEC para solicitar la publicación gratuita titulada *Missing and Abducted Children: A Law Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management (Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas)*. Esta guía también está disponible en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace “More Publications”. Luego haga clic en el enlace “Abduction” y baje hasta el enlace “Investigator’s Package”.
9. Pregunte al fiscal y/o a la policía si usted necesitará una orden judicial local para recuperar su hijo una vez que se localice al menor. En algunas jurisdicciones usted tendrá que acudir a una corte local para obtener una orden de cumplimiento de su decreto de custodia emitida fuera del estado.
10. Para evitar la confusión causada por órdenes de custodia conflictivas, presente o registre prontamente su orden de custodia en una corte en la jurisdicción donde se encuentra el secuestrador. La autoridad legal para hacer esto se encuentra en la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*) o en la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*).
11. Vuelva a la corte a modificar su orden de custodia para que incluya disposiciones dirigidas a prevenir una nueva sustracción.
12. Comuníquese con programas de víctimas de la delincuencia para determinar si usted reúne los requisitos para recibir asistencia.

Papel del padre excluido

Mientras utiliza todos los recursos legales que sean apropiados para la situación, el padre excluido debería usar también todos los recursos civiles apropiados para localizar y recuperar al menor y prevenir una nueva sustracción.

Si su hijo o hija ha desaparecido, o se acusa penalmente al secuestrador, solicite una investigación policial activa. Coopere con los investigadores policiales pero trate de desarrollar pistas propias incluso mientras la policía investiga.

Aunque la policía podría iniciar una investigación e inclusive localizar a su hijo o hija, la corte o el organismo que lo recupere podría no entregarlo al padre que había sido excluido si la cuestión de la custodia no se resolvió en un tribunal civil. Usted debe actuar ante la corte civil para asegurar y hacer cumplir sus derechos de custodia. Actúe prontamente para obtener una determinación de custodia si no la tiene ya. Si ya tiene la orden, debería presentar una solicitud de cumplimiento de la misma una vez que se encuentre a su hijo o hija. No dependa del proceso penal para vindicar sus derechos civiles de custodia. El fiscal no es su abogado privado. El fiscal representa el interés público en hacer cumplir las leyes penales. Incluso si el fiscal interviene en los aspectos civiles de una acción de aplicación de una orden de custodia conforme a la UCCJEA, esto se hace en nombre del tribunal. Su propio abogado representa su interés personal en recuperar a su hijo o hija y puede ir a la corte de familia en su nombre para tratar de conseguirlo.

Usted también podría tener que acudir a la corte para modificar la orden original de custodia. Usted podría pedirle a la corte que cambie la custodia, restrinja los derechos de visita del secuestrador u ordene otras medidas de prevención para salvaguardar contra una nueva sustracción. Estas medidas son necesarias incluso si la sentencia de una corte penal por sustracción del menor por uno de los padres altera temporalmente el ejercicio de la custodia o los derechos de visita del secuestrador debido a las condiciones de la libertad vigilada, encarcelamiento o libertad condicional. Los derechos y responsabilidades del secuestrador con respecto al menor siguen siendo definidos por la determinación de custodia existente a menos y hasta que sea modificada por una corte civil que tenga jurisdicción de custodia.

Papel de la policía y de los fiscales en casos de sustracción familiar

Todo padre excluido debe aprender de qué manera las autoridades policiales y los fiscales pueden ayudarle a localizar y recuperar al menor y a presentar al secuestrador ante la justicia. Este capítulo describe la respuesta del sistema de justicia penal a los casos de sustracción familiar.

La policía **local**, como su departamento de policía o la oficina del sheriff, y los fiscales, como los fiscales de distrito, los fiscales estatales y los fiscales públicos, desempeñan diversas funciones en los casos de sustracción familiar. Los oficiales de policía reciben denuncias de menores desaparecidos y están obligados por la legislación federal a registrarlas en el NCIC dentro de las dos horas de haberlas recibido e investigar estos casos. También pueden proveer asistencia en la notificación de los documentos legales o del proceso civil necesarios antes de que los tribunales emitan o hagan cumplir su orden de custodia. Los fiscales podrían procesar al secuestrador dependiendo de las circunstancias de la sustracción y del

alcance de las leyes penales vigentes en su estado. En casos apropiados podrían pedir asistencia federal para investigar conforme a la Ley del Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*).

Además de las funciones tradicionales del sistema de justicia penal, en muchos estados la policía y los fiscales también tienen autoridad civil estatutaria conforme a la UCCJEA para localizar y recuperar menores y hacer cumplir las determinaciones de custodia. Esta función de aplicación de la ley se describe en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.

Los fiscales **federales**, así como los fiscales federales adjuntos, y el FBI responden a casos de sustracción parental en lo que se refiere a la aplicación de las leyes federales. Los fiscales federales pueden procesar casos de sustracción internacional conforme a la IPKCA. Además, pueden acusar a un fugitivo de haber violado la Ley del Delincuente Fugitivo, en virtud de lo cual podría emitirse una orden de captura por UFAP para el arresto del fugitivo. El FBI investiga las sustracciones entre estados y territorios y los casos de sustracción internacional conforme a la Ley del Delincuente Fugitivo. El FBI también investiga casos de sustracción internacional en relación con supuestas violaciones de la IPKCA. El FBI mantiene el NCIC, un banco de datos computarizado que es un instrumento importante para localizar a menores sustraídos y a sus secuestradores. El FBI está autorizado por ley federal a confirmar los registros de menores desaparecidos en el NCIC y a hacer esos registros en casos válidos cuando la policía local no lo haga.



¿Qué pasa si no intervienen la policía o los fiscales?

Podría haber una diferencia entre lo que permite la ley y la ayuda que usted recibe realmente de la policía y de los fiscales. Una explicación posible es que los fiscales tienen discreción para decidir si actuarán o no en el procesamiento de posibles violaciones penales. De la misma manera la autoridad civil conforme a la UCCJEA también es discrecional. Otra posible explicación es que algunos profesionales del sistema de justicia penal creen que los casos de sustracción familiar son cuestiones privadas que pueden ser resueltas mejor por los tribunales de familia.

En respuesta a las leyes sancionadas en años recientes para combatir la sustracción por uno de los padres y debido al mayor conocimiento público de la necesidad de proteger a los niños de los efectos perjudiciales de una sustracción, mucho personal del sistema de justicia penal ha adoptado un enfoque más responsable respecto a los casos de sustracción familiar.

Si usted encuentra policías y fiscales que sean reticentes a intervenir en su caso de sustracción familiar, podría ayudar que les muestre el pasaje siguiente.

Ahora también reconocemos que los niños quedan afectados profunda y permanentemente por la sustracción por un miembro de la familia. Las cicatrices emocionales dejadas por esos hechos requieren que los oficiales consideren que la sustracción por un familiar lejos de ser un delito que no causa daño en el que los padres...discuten quien ‘quiere más al niño’ es en cambio una forma insidiosa de abuso del menor. La historia de este problema ha demostrado que la policía tiene una responsabilidad mucho mayor que el simple acto de ‘recuperación’. Al responder rápida, profesional

y eficientemente a las denuncias de sustracción por un miembro de la familia, los oficiales y los organismos que representan pasan a ser, en realidad, un medio para proteger al niño.⁹

...los padres...tienen el derecho de pedir la asistencia del sistema de justicia penal. Dejar de lado esos pedidos de ayuda puede llevar a un padre...a cometer acciones desesperadas. Ofrecer consejos y una manera realista de actuar pueden evitar la violencia familiar potencial y los incidentes de repetición de la sustracción.¹⁰

Investigación sobre personas desaparecidas

Denuncie la desaparición del menor a la policía local

Dado que las primeras horas de una investigación son cruciales, usted debe actuar rápidamente si descubre que su hijo ha desaparecido. Luego de verificar con amigos y familiares que su ex esposo o ex esposa no tiene un motivo legítimo para demorar el regreso del menor, acuda de inmediato a la policía y presente una denuncia de desaparición de persona. Use el formulario de “Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído” (*Missing-Person Report for an Abducted Child*) a partir de la página 281 para organizar la información que usted necesitará dar a la policía.

Si cree que a su hijo lo están llevando de Estados Unidos a otro país notifique también sin demora a la oficina del FBI más cercana. Pida hablar con el Coordinador de Delitos Contra Menores (*Crimes Against Children - CAC*). Hay disponible una lista de las oficinas de campo del FBI en www.fbi.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Your Local FBI Office*” o busque en su guía de teléfonos local cual es la oficina más cercana del FBI.

Pida a la policía que registre la descripción de su hijo en el NCIC

Cuando pida a la policía que entre información sobre su hijo o hija en el NCIC asegúrese de especificar que se trata de la computadora nacional del NCIC, pues los organismos policiales podrían confundirlo con los boletines de alerta locales (conocidos como BOLO) o mensajes por teletipo. El registro en el NCIC es crítico, pues no se puede acceder nacionalmente a la información que se entra solamente en un sistema estatal.

La legislación federal, la Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act - NCSAA*), 42 U.S.C. §§ 5779 y 5780, como ha sido enmendada por la Ley de Remedios Fiscales y Otros Instrumentos para Poner Fin Hoy a la Explotación de Menores de 2003 (*Prosecutorial Remedies and Other Tools to end the Exploitation of Children Today Act of 2003 - PROTECT Act*) y la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (*Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006 - Ley Adam Walsh*), requiere que todo organismo policial federal, estatal y local informe **cada caso de desaparición de un menor de 21 años** al NCIC. La ley **prohíbe cualquier período de espera** antes de aceptar un informe de menor desaparecido y **requiere el ingreso dentro**

⁹ Stephen E. Steidel, Editor. *Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas*. Alexandria, Virginia: National Center for Missing & Exploited Children, 2006, página 84.

¹⁰ *Id.*, página 106.

de las dos horas de haberse recibido las denuncias de menores desaparecidos tanto en el sistema policial estatal como en el NCIC.

El mandato del registro dentro de las dos horas fue agregado por la Ley Adam Walsh. Se aplica a todas las jurisdicciones aunque las leyes locales indiquen entrada “inmediata” o “pronta” o permitan períodos de espera de más tiempo. Las secciones pertinentes de estas leyes federales de reproducen a partir de la página 169. Los casos de sustracción de menores deberían registrarse en el NCIC ya sea en la categoría en peligro o involuntaria, y en el registro del NCIC debería incluirse la marca de Sustracción de Menor (*Child Abduction flag - “CA”*). Si se hubiera emitido una Alerta AMBER, debería incluirse en el registro del NCIC la marca de Alerta AMBER (*AMBER Alert flag - “AA”*). Ver información sobre este programa más abajo.

Usted no necesita una determinación de custodia para informar sobre la desaparición de un menor o para que se registre al nombre del menor en el NCIC. Si usted tiene una orden de custodia llévala consigo cuando denuncie la desaparición de su hijo. La información sobre su hijo desaparecido debe ser registrada en el NCIC incluso si no se acusa de un delito al secuestrador.

El NCIC es un banco de datos computarizado de información documentada de justicia penal mantenido por el FBI para ayudar a los organismos del sistema de justicia penal en todos los niveles de gobierno a cumplir sus obligaciones, incluso el arresto de fugitivos y la localización de personas desaparecidas. Los organismos del sistema de justicia penal entran registros en el NCIC, que a su vez son accesibles a los organismos policiales de todo el país. La computadora del NCIC almacena vastas cantidades de información del sistema de justicia penal que puede ser recuperada y suministrada instantáneamente a través de una terminal del NCIC a cualquier organismo autorizado las 24 horas del día, los 365 días del año. La información se almacena en 18 ficheros diferentes, incluidos el MPF, Fichero de Vehículos, Fichero de Licencias de Automotores, WPF y Fichero de Órdenes de Protección.

En casos de sustracción familiar, los organismos del sistema de justicia penal en todo el país pueden usar el banco de datos del NCIC para ayudar a capturar a un secuestrador y localizar a un menor sustraído. La sección de personas desaparecidas del banco de datos de la computadora está dirigida principalmente a proveer a los oficiales policiales un acceso fácil a la información básica sobre personas cuyo paradero se desconoce. Los organismos oficiales en todo el país también pueden usar el NCIC para verificar información de casos con otros fines. La información sobre el secuestrador también podría registrarse en diversos ficheros del NCIC. Dependiendo del caso, las entradas sobre el secuestrador podrían hacerse en el WPF, Fichero de Vehículos, Fichero de Licencias de Automotores, y en algunas jurisdicciones, en el MPF. Todas las entradas del NCIC pertinentes al menor y al secuestrador deberían registrarse con referencias cruzadas. De esta manera se podría detectar al menor si se hace una búsqueda en la computadora del NCIC sobre el secuestrador, por ejemplo durante una detención de rutina por cuestión de tráfico.

Alerta AMBER: Sistema de Respuesta de Emergencia sobre Desapariciones en Estados Unidos

Si hay una sustracción en desarrollo, hable con la policía sobre la posibilidad de emitir una Alerta AMBER. La Alerta AMBER hace que se difunda un boletín noti-

cioso urgente por radio y televisión así como en las señales luminosas de las carreteras para conseguir la ayuda del público para encontrar al menor sustraído y detener al secuestrador. Las Alertas AMBER no se emiten en todos los casos. Las circunstancias de la desaparición del menor deben ajustarse al criterio local de Alerta AMBER. Incluso si un caso no se ajusta al criterio para emitir una Alerta AMBER, se usarán otros instrumentos de investigación y en algunos casos podría pedirse a la prensa que ayude a hacer público el caso.

El Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*) recomienda el siguiente criterio para los programas de Alerta AMBER en todo el país.

- Los oficiales de policía deben tener razón para creer que ha ocurrido la sustracción de un menor de 17 años o menos.
- Los oficiales de policía deben creer que el menor sustraído se encuentra en peligro inminente de lesiones físicas graves o muerte.
- Debe existir suficiente información descriptiva sobre la víctima y el secuestrador para que la Alerta AMBER ayude a recuperar al menor.
- Debe registrarse en el NCIC el nombre del menor y otros datos críticos, incluso la marca de Sustracción de Menor (“CA”).

Hay más información sobre el programa de Alerta AMBER en www.amberalert.gov.

¿Qué pasa si la policía local no recibe una denuncia de persona desaparecida o no hace el registro en el NCIC?

Las autoridades tienen la responsabilidad primaria de recibir las denuncias de personas desaparecidas y de entrar la información en el NCIC. Si la policía local no registra un caso válido en el NCIC, los padres deberían solicitar la ayuda de su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y/o el NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678). La información de contacto con centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos se encuentra en la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. El personal del centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos puede comunicarse con la policía local sobre el caso. El NCMEC también puede confirmar un registro en el NCIC, pero no puede hacerlo. Otra opción es acudir a la oficina local del FBI en busca de ayuda. La Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act - MCA*), cuyo texto se reproduce a partir de la página 169, le otorga al FBI un mandato concurrente para hacer la entrada en el NCIC. Si se satisfacen los requisitos para el registro en el NCIC, el FBI debería entrar la información sobre el menor en el NCIC.

Siga los pasos siguientes para denunciar la desaparición de su hijo o hija y ayudar a asegurar el registro en el NCIC.

- Llame a la policía local o al centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos para averiguar qué tipo de información debe presentar para denunciar a su hijo como persona desaparecida. Cuando usted hace esta averiguación ellos podrían recibir su denuncia por teléfono, pero todavía es aconsejable que siga con el siguiente paso.
- Acuda de inmediato a la estación de policía local con la documentación necesaria y presente una denuncia por la desaparición de su hijo o hija. Proporcione una descripción completa del menor, incluso una descripción física, fecha de nacimiento, edad, grado escolar, registros dentales y circunstancias



de la desaparición. También suministre a la policía una descripción completa del secuestrador, de su vehículo y de cualquier cómplice si lo hubiera. Provea una fotografía reciente del menor, del secuestrador y de cualquier cómplice. Use la planilla “Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído” a partir de la página 281 para recopilar información. Llévela con usted a la policía. Lleve una copia certificada de su orden de custodia, si tiene una, y el certificado de nacimiento del menor. Si parte de esta documentación es difícil de obtener, no espere hasta reunirlos todos. Puede hacer arreglos para llevarlos más tarde. Lleve con usted esta guía que contiene secciones clave de la NCSAA, como ha sido enmendada, y de la Ley Adam Walsh a partir de las páginas 171 y 172 respectivamente.

- Si tiene dificultades para que la policía local reciba la denuncia, solicite ayuda en su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o con el NCMEC.
- Registre el nombre, número de placa o de identificación y número telefónico del oficial de policía que recibe la denuncia sobre la desaparición de persona, el nombre del departamento y la fecha.
- Solicite una copia de la denuncia sobre la desaparición de persona. Si no puede conseguir una copia, pida el número del expediente. Suministre esta información al NCMEC y a cualquier otra organización para menores desaparecidos con la cual esté trabajando.
- Solicite el ingreso de todos los datos sobre el menor desaparecido en el NCIC dentro de las dos horas de haberse recibido la denuncia. Si la policía se muestra renuente a realizar esta tarea, explore la posibilidad de obtener formularios del NCIC del oficial investigador y completarlos usted mismo. Una organización de menores desaparecidos podría ayudarlo a completar los formularios.
- Tan pronto como haya denunciado a la policía la desaparición de su hijo, llame al NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para informar de la sustracción y pedir orientación adicional.
- Dos horas después de haber hecho la denuncia confirme con la policía que la información sobre su hijo ha sido registrada con el NCIC.
- Si no puede conseguir confirmación de la policía local de que se ha hecho el registro en el NCIC, o si la información no ha sido ingresada en la computadora del NCIC, póngase en contacto con el NCMEC o con su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos para pedir ayuda. Algunas organizaciones para menores desaparecidos también podrían estar dispuestas a intervenir en su favor. El NCMEC puede confirmar que se han hecho registros en el NCIC, pero no puede hacerlos. Tenga a mano el apellido, primer nombre y fecha de nacimiento de su hijo.
- Acuda a la oficina local del FBI con los documentos apropiados y solicíteles que registren la información sobre su hijo en el NCIC si no pudo hacerlo a través de la policía local. Lleve con usted esta guía que contiene secciones clave de la MCA, de la NCSAA y de la Ley Adam Walsh que comienzan a partir de las páginas 169, 171 y 172 respectivamente. Estas leyes requieren que el FBI haga el registro.
- Dos horas después solicite confirmación de que el FBI ingresó la información de su hijo en el NCIC. Podría ser necesario que pida ayuda al NCMEC o a su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos.

Pida a la policía que haga una investigación de desaparición de persona

Una vez que la descripción de su hijo haya sido ingresada al NCIC, pídale a la policía que realice una investigación por desaparición de persona para localizarlo. La Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos (*Missing Children's Assistance Act - MCAA*), 42 U.S.C. §§ 5780(3)(B), (C), requiere que los organismos policiales ingresen las denuncias sobre menores desaparecidos en el NCIC “para iniciar o asistir con procedimientos apropiados de investigación y búsqueda” y que mantengan estrecha relación con el NCMEC mientras trabajan en casos de menores desaparecidos.

Las investigaciones sobre menores desaparecidos presentan dificultades únicas para los departamentos de policía. Requieren muchas horas de trabajo y con frecuencia exigen la dedicación de recursos significativos a fin de poder ampliar la investigación fuera del área del pueblo o de la ciudad. Además, las búsquedas sofisticadas de documentos también requieren los servicios de investigadores capacitados en delitos administrativos.

Invite al oficial que investiga su caso a que se comunique con el NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) y solicite un ejemplar de *Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas*. Esta guía también está disponible en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace “*More Publications*”. Luego haga clic en el enlace “*Abduction*” y baje hasta el enlace “*Investigator's Package*”.

Su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos podría ser un recurso para el organismo policial que investiga su caso. Muchos centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos fueron creados dentro de los organismos policiales y tienen autoridad para actuar dentro del estado y la capacidad para ayudar a otras organizaciones policiales en la investigación de menores desaparecidos. Mencione el centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos al oficial a cargo de la investigación pues podría no estar familiarizado con el mismo.

Tenga presente que la tarea principal de la policía es investigar actividades delictivas y llevar a los delincuentes ante la justicia. En consecuencia, la mayoría de los recursos, personal y capacitación están dedicados a las investigaciones penales. La guía policial destacada previamente reconoce las demandas contrapuestas de la tarea. Instruye a los oficiales a “...ser franco con el padre...desposeído sobre las limitaciones de tiempo forzadas por otros casos, pero al mismo tiempo debe darle seguridades de que los organismos policiales están dedicados a encontrar al niño.”¹¹

Después que se encuentra a un menor desaparecido

Aún después que se localiza a un menor desaparecido, la policía no puede entregar el niño al padre excluido sin una orden judicial. Esté preparado para hacer cumplir su orden judicial dondequiera que se encuentre al menor. Ver el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101.

¹¹ *Id.*, página 93.

Cargos penales

Cargos penales estatales

Los 50 estados y el Distrito de Columbia han sancionado leyes penales para disuadir el sustracción parental y castigar a los secuestradores.¹² Los estatutos llevan nombres diferentes, incluso interferencia de custodia, sustracción de menor, ocultamiento y sustracción parental. Los elementos del delito varían. Cada estado y el Distrito de Columbia consideran la sustracción parental un **delito grave (delito mayor)** en algunas circunstancias debido al riesgo de lesiones o peligro para el menor y a la alteración de la estabilidad de la relación filial. Los delitos mayores se sancionan con penas de prisión o encarcelamiento por más de un año, o con el pago de una multa importante o con ambas penas. Muchos estados también tienen leyes que tratan la sustracción por uno de los padres como **delitos menores** o menos graves. Los delitos menores se sancionan con encarcelamiento de hasta un año, o con el pago de una multa o con ambas penas.

Casi todos los estados consideran expresamente como delito mayor la sustracción parental interestatal o la sustracción a través de las fronteras estatales. Para los delitos mayores se permite la extradición, es decir, el retorno del acusado al estado donde perpetró el delito, pero usualmente no es posible en casos de delitos menores. La orden de UFAP sólo puede emitirse si se trata de un delito mayor. Las órdenes de captura UFAP se tratan detalladamente en la sección “Ley del Delincuente Fugitivo” a partir de la página 55.

En algunos estados, el ocultamiento de un menor constituye un delito mayor. La mayoría de estas leyes requieren que el secuestrador conozca la orden de custodia que se lo acusa de haber violado. Algunas jurisdicciones también requieren prueba de que el menor ha sido sacado de la jurisdicción. Sólo algunas de estas leyes penales cubren el caso de violación del derecho de visita.

Algunos estatutos incluyen elementos de defensa, como la huida para proteger al menor al igual que la huida de la violencia familiar. Algunas leyes requieren que para invocar estas defensas las víctimas que huyen de la violencia familiar notifiquen a la policía dentro de un período específico acerca de su paradero y busquen la reparación apropiada en los tribunales.

Tanto en el caso de delitos mayores como de delitos menores el juez podría encarcelar al delincuente convicto, pero no tiene obligación de hacerlo. El juez podría poner al delincuente bajo libertad vigilada e imponerle varias condiciones, tal como una multa, el pago de restitución, la prestación de servicio comunitario o restricciones para salir de la comunidad.

La sustracción parental podría ser castigada tanto por las leyes de la jurisdicción a la cual fue llevado el menor como por las de la jurisdicción de la cual se lo llevaron. Si el fiscal local en su jurisdicción no procesa o no puede procesar el caso, por ejemplo porque los hechos no constituyen un delito bajo las leyes de su jurisdicción, el fiscal de otra jurisdicción podría procesarlo si se ha cometido un delito conforme a las leyes de esa jurisdicción.

¹² Las leyes penales federales y la Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*) se aplican a todo estado libre asociado, territorio o posesión de Estados Unidos; sin embargo las leyes penales y civiles locales en estas jurisdicciones varían. Por ejemplo, Guam tiene dos estatutos penales aplicables, § 22.40 Robo de Menores y § 22.50 Interferencia de Custodia, mientras que las Islas Vírgenes estadounidenses no tienen legislación penal explícita sobre sustracción familiar aunque allí está en vigencia la UCCJEA.

Examine las leyes de su estado sobre sustracción parental así como las del estado al cual se llevó al menor. Las citas de leyes referidas a sustracción parental se enumeran en la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. Puede obtener una copia de las leyes sobre sustracción parental en los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos, organizaciones para menores desaparecidos, su abogado, la policía, el fiscal, el NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) o en línea buscando las citas estatutarias enumeradas en www.findlaw.com.

También examine las leyes generales sobre secuestro y otras leyes estatales que podrían aplicarse a su caso como robo domiciliario, robo de automóvil, asalto y lesiones. Comparta la información sobre la sustracción con la policía y con el fiscal para que ellos puedan evaluar si estas otras leyes son aplicables.

Si un secuestrador recibe asistencia de amigos o de parientes y si hay suficientes elementos para probarlo, las autoridades policiales y los fiscales no deberían pasar por alto la posibilidad de presentar cargos contra los cómplices del delito.

Cargos penales federales

Hay dos estatutos penales federales que se aplican expresamente a casos de sustracción familiar. Son la Ley del Delincuente Fugitivo y la IPKCA. El FBI tiene jurisdicción para investigar presuntas violaciones de estos estatutos federales. En un caso de sustracción también podrían aplicarse otros estatutos penales federales, por ejemplo los estatutos sobre fraude de pasaporte y concebiblemente la Ley de Jurisdicción Militar Extraterritorial de 2000.¹³

Ley del Delincuente Fugitivo La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), Sección 10, Ley Pública N° 96-611, 28 de diciembre de 1980, 94 Stat. 3573, 18 U.S.C. § 1073, tiene una nota en la que se declara la intención del Congreso de que la Ley del Delincuente Fugitivo se aplique a los casos interestatales e internacionales de sustracción cuando el secuestrador huye del estado o del país para evitar ser procesado conforme a los estatutos del estado que sean aplicables por delitos mayores. La Ley del Delincuente Fugitivo, 18 U.S.C. 1073, es un estatuto federal para ayudar a los procesamientos estatales. Permite a los fiscales locales y estatales obtener la ayuda del FBI para localizar y devolver fugitivos que han huido del estado o del país para evitar su procesamiento por delitos mayores. El FBI participa en la investigación con la emisión de una orden de arresto UFAP. Aunque inicialmente se formulan cargos federales contra el fugitivo en relación con la orden UFAP, esos cargos se dejan sin efecto cuando se arresta al fugitivo y se lo procesa conforme a la legislación estatal una vez que lo devuelven a esa jurisdicción.

Los padres excluidos interesados en la emisión de una orden de arresto UFAP deberían dirigir su petición al fiscal local o estatal, no al FBI o al fiscal federal. Corresponde al fiscal local o estatal solicitar la orden.

El fiscal hace por escrito la solicitud de una orden de arresto UFAP al fiscal federal o al FBI conforme a la Ley del Delincuente Fugitivo. El fiscal estatal debe

¹³ La Ley Pública N° 106-523, Sección 1, 22 de noviembre de 2000, 18 U.S.C. §§ 3261-3267, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y civiles empleados o que acompañan a las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos están sujetos a procesamiento penal en Estados Unidos por conducta fuera de Estados Unidos que podrían ser pasibles de castigo como un delito mayor si hubiera sido cometida dentro de Estados Unidos. Este estatuto provee un mecanismo para retornar el demandado a Estados Unidos. Se reproduce esta ley a partir de la página 200.

dar seguridades de que el delincuente será extraditado para su procesamiento. También debe haber pruebas de que el secuestrador ha abandonado el estado. No se emitirá una orden de arresto UFAP si se conoce el paradero del secuestrador, puesto que en esos casos el fiscal puede iniciar los trámites de extradición sin ayuda del FBI. Se hace una excepción en casos de sustracción internacional, en el sentido de que si se emite una orden de arresto UFAP, el FBI investiga el caso. Si el padre fugitivo ha huido a otro país, el FBI podría pedir a las autoridades policiales extranjeras que investiguen. Si el FBI localiza al secuestrador en Estados Unidos, hace el arresto y entrega al secuestrador a las autoridades locales para su extradición y procesamiento. Si el secuestrador es localizado en el extranjero, las autoridades policiales estadounidenses deben solicitar asistencia de sus contrapartes extranjeros para que hagan el arresto. El FBI no tiene jurisdicción en otros países.

La investigación del FBI conforme a una orden de arresto UFAP está dirigida a encontrar y devolver al fugitivo. El menor no es el foco de la investigación; sin embargo, si el FBI localiza al menor en el curso de la investigación del secuestrador, podría notificar a las autoridades de servicios sociales para menores y al padre excluido, quien puede entonces tramitar la recuperación del menor. Si el menor está presente cuando se arresta al secuestrador, el FBI puede entregar el menor a las autoridades locales. Si se localiza al secuestrador pero no al menor, el padre excluido debe continuar por su cuenta la búsqueda de su hijo.

La Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 IPKCA considera un delito mayor federal sacar a un menor de 16 años de Estados Unidos, o tratar de hacerlo, o retenerlo fuera de Estados Unidos con la intención de obstruir el ejercicio legítimo del derecho parental. IPKCA define el derecho parental como el derecho a la custodia física del menor, incluso derechos de visita, ya sea que el derecho se ejerza conjuntamente o por sólo uno de los padres y si el derecho surge por aplicación de la ley, orden judicial o un acuerdo entre las partes que las obliga legalmente. La IPKCA provee defensas afirmativas si el acusado actuó dentro de las disposiciones de una orden válida de custodia o de visita; estaba huyendo de un incidente o patrón de violencia familiar, o no devolvió al menor debido a circunstancias fuera de su control y notificó o hizo esfuerzos razonables por notificar al otro padre dentro de las 24 horas, y devolvió al menor tan pronto como fue posible. La violación del estatuto conlleva pena de una multa, hasta tres años de encarcelamiento o ambos.

El fiscal federal, generalmente del distrito en el cual fue sustraído el menor, tiene autoridad para formular cargos conforme a la IPKCA en un caso de sustracción internacional. Al decidir si presentará cargos conforme a la IPKCA, el fiscal federal considera, entre otras cosas, si hay pendientes cargos del estado que efectivamente podrían resolver el caso y si la IPKCA es la única opción para presentar cargos, como cuando no se pueden presentar cargos conforme a la ley estatal. Por ejemplo, sólo se pueden presentar cargos conforme a la IPKCA en casos de sustracción antes de que haya decreto de custodia e interferencia con los derechos de visita. Si la sustracción es hacia un país signatario de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya), el fiscal federal considerará si se ha procurado o podría haberse procurado un recurso civil conforme a la Convención de La Haya y cómo el procesamiento penal podría afectar los procedimientos de retorno. Si el menor sustraído ha sido llevado a un país que no participa en la Convención de La Haya, el fiscal federal considerará si es factible la extradición desde ese país.

El FBI investiga violaciones de la IPKCA, generalmente en respuesta a una denuncia por un padre excluido. Como en las investigaciones UFAP, la meta del FBI es encontrar y arrestar al secuestrador. Si se localiza al menor como resultado de la investigación, su devolución efectiva debe ser arreglada por el padre.

Presentación de cargos

Muchos organismos policiales no consideran la sustracción por uno de los padres como un delito grave y son renuentes a dedicar los recursos policiales necesarios para una investigación completa, en parte por que en su opinión algunos padres víctimas inician la acción penal a fin de negociar el retorno del menor, para luego abandonar los cargos cuando se encuentra al niño.

Usted debe considerar seriamente si quiere que se procese al secuestrador. Piense cómo se sentirá su hijo cuando su mamá o su papá sean arrestados, enjuiciados y posiblemente enviados a la cárcel. Comprenda que si usted cambia de idea, tal vez no le será posible detener el procesamiento más adelante. Usted y su hijo, así como otros parientes y amigos cercanos podrían ser llamados a declarar en el juicio penal. Esto prolongará su participación en el sistema penal que investiga y lleva adelante el juicio, y puede dificultar la recuperación psicológica de usted y de su hijo. Si a su hijo lo llaman a declarar como testigo, llame al NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) y solicite una copia de *Por si acaso...Guía en caso de que su hijo o hija tenga que declarar ante un tribunal*. Este folleto también está disponible en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace "*More Publications*" y luego haga clic en el enlace "*Just in Case...Series*". Luego baje hasta el enlace "*Just in Case...Testifying*". Además, usted debe tener en cuenta que el fallo de culpabilidad penal no termina automáticamente el derecho de visita del secuestrador. Para lograr esto usted tendrá que volver a la corte civil para modificar la orden de custodia. Los cargos penales pueden complicar los esfuerzos de recuperación del menor en casos de sustracción internacional que involucran a países de la Convención de La Haya. Ver la sección "Presentación de cargos penales federales en casos de sustracción internacional" a partir de la página 59.

Por otro lado y desde un punto de vista positivo, una orden de arresto por delito mayor podría ser el factor determinante en la recuperación. Algunas jurisdicciones darán asistencia en casos de sustracción sólo si hay una orden de arresto penal. Un tribunal penal podría ejercer autoridad continua sobre el secuestrador mediante la imposición de condiciones en la sentencia para ayudar a prevenir una nueva sustracción.

Si usted está resuelto a que se acuse, enjuicie y castigue penalmente al secuestrador y desea ayudar a la policía, a los fiscales y al tribunal como se le solicite, entonces es apropiado presentar cargos contra el secuestrador y los cómplices, siempre que la sustracción sea punible conforme a la ley estatal o federal.

Presentación de cargos penales Para presentar **cargos penales estatales** contra el secuestrador, siga los siguientes pasos:

- Examine las leyes penales sobre sustracción parental que rigen en su estado y en el estado donde se encuentra el menor. Use la sección "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213 para encontrar citas legales. Haga copias de las leyes.
- Prepárese para demostrarle a la policía o la fiscalía que la ley es aplicable en su caso. Tal vez le resulte útil hablar con su abogado, con funcionarios del centro

de intercambio de información sobre menores desaparecidos o con una organización para menores desaparecidos como el NCMEC antes de hablar con la policía o la fiscalía. Tenga en cuenta que:

- Hay confusión sobre la posibilidad de presentar cargos penales contra un padre que sustrae al menor en contravención a una orden de custodia conjunta. Algunos estados han aprobado leyes que dejan en claro que las leyes de interferencia delictiva en la custodia se aplican a las órdenes de custodia conjunta. En jurisdicciones que carecen de dichas leyes, se puede argumentar que si uno de los padres que ejerce la custodia conjunta sustrae unilateralmente al menor viola los derechos de custodia conjunta del otro padre. Cuanto más detallada sea la custodia respecto a los arreglos de residencia del menor, más fácil será probar que se ha producido una violación de la legislación penal. Aunque no se presenten cargos penales contra el secuestrador, un tribunal civil todavía puede hacer cumplir sus derechos conforme a la orden de custodia cuando se haya localizado al menor.
- Puede haber confusión respecto de cuál jurisdicción puede presentar una acusación por el delito. En general, la jurisdicción de la cual el secuestrador sustrajo al menor lo acusará de dicho delito. Cuando la toma inicial sea legal pero subsecuentemente el menor sea retenido de manera ilícita, por ejemplo cuando una visita legal se torna en una retención ilegal, dicha retención ilegal podría ser un delito tanto en la jurisdicción donde ocurrió como en la jurisdicción de la cual fue retirado originalmente el menor. No debería importar que la orden judicial violada haya sido obtenida en otro estado siempre que dicha orden sea válida.
- La policía podría ser renuente a actuar si se le presentan órdenes de custodia conflictivas: la suya y otra obtenida por el secuestrador en otra jurisdicción. La mejor manera de evitar esta situación legalmente ambigua es presentando prontamente su solicitud de determinación de custodia ante un tribunal civil en el estado al cual el secuestrador ha llevado a su hijo. La UCCJA autoriza la solicitud de órdenes de custodia fuera del estado y la UCCJEA tiene un procedimiento especial de registro. Cuanto más rápidamente actúe usted, mejores serán sus posibilidades de prevenir que el secuestrador o cómplice obtenga una orden de custodia de un tribunal local.
- Llame a la oficina del fiscal local y averigüe quién toma la decisión de presentar cargos penales en la jurisdicción donde se perpetró el delito. Podría ser la policía, la fiscalía o un magistrado local. Pida entonces una cita para hablar con la persona que toma la decisión. Tal vez desee que su abogado o un representante de la organización para menores desaparecidos asista a la reunión con usted. Lleve una copia certificada del decreto de custodia, la cual podrá obtener del secretario del tribunal.
- Si la policía, el fiscal o el magistrado tienen preguntas sobre la aplicación de las leyes penales, pídale que llamen a la División de Menores Desaparecidos (*Missing Children Division* - MCD) del NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) y que soliciten hablar con un abogado.
- Solicite que si es apropiado conforme a la legislación de esa jurisdicción, se presenten cargos por un **delito mayor** en lugar de por un **delito menor**. Los cargos por un delito mayor son más graves y se pueden asignar mayores recursos policiales para resolverlos, incluso algunos que facilitan la búsqueda fuera de su jurisdicción. Los cargos por un delito mayor permiten emitir una

orden de captura nacional para el arresto del secuestrador mediante el WPF del NCIC. La acusación por un delito mayor también permitirá que el fiscal obtenga una orden de captura UFAP a fin de que el FBI ofrezca asistencia en la investigación si el secuestrador ha salido del estado.

- Si no logra que se acuse al secuestrador por un delito mayor, pida que se lo acuse por un delito menor. Aproveche esta oportunidad para discutir con el fiscal o la policía el uso de citaciones judiciales u órdenes de allanamiento y otras herramientas investigativas para obtener registros privados en la búsqueda del secuestrador y el menor. Esto se trata en más detalle en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.
- Si se emite una orden de captura, solicite el número de la orden, junto con el número del WPF del NCIC. Debe usar el número de orden de captura en letreros o volantes sobre su hijo desaparecido. Debería hacerse una búsqueda por referencia cruzada de todas las entradas por el secuestrados y por su hijo.
- Usted puede ayudar a la policía en la investigación brindando información sobre la familia, incluido el estado civil del secuestrador, obligaciones de manutención del menor, si el secuestrador está recibiendo asistencia de los servicios sociales, si en el pasado hubo denuncias o procesamientos por violencia familiar o abuso de menores y el estado de las órdenes de custodia y de los procedimientos judiciales relacionados con la custodia.

Presentación de cargos penales federales en casos de sustracción internacional Los padres de menores sustraídos y llevados de Estados Unidos a otros países o mantenidos ilícitamente en el extranjero deberían seguir los pasos indicados a continuación para presentar **cargos penales federales** contra el secuestrador.

- Comuníquese con la oficina del FBI más cercana y solicite una investigación. Busque el número en su guía de teléfono local o visite www.fbi.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Your Local FBI Office*”. Concierte una reunión con un agente especial del FBI, preferiblemente el Coordinador de CAC, para considerar lo que puede hacer el FBI y lo que debería hacer usted. El agente especial del FBI puede obtener asistencia técnica de la Oficina del FBI sobre Delitos Contra Menores en Washington, DC, en el 202-324-3666. Hay información sobre esta Unidad en el sitio web del FBI en www.fbi.gov. En la página principal, en la casilla “*Search*” escriba “*Crimes Against Children*”.
- Comuníquese con la Oficina del Fiscal Federal (*Federal Prosecutor’s Office*) para concertar una reunión, en persona o por teléfono, con el fiscal federal adjunto, para considerar la posibilidad de que el gobierno federal presente cargos contra el secuestrador conforme a la IPKCA. Tenga a mano una copia de la IPKCA, que encontrará en la página 192, para referencia propia, y de ser necesario, para familiarizar al fiscal federal con la ley. El fiscal federal puede obtener asistencia técnica sobre procesamientos conforme a la IPKCA solicitándola a la Sección de Explotación de Menores y Obscenidad (*Child Exploitation and Obscenity Section - CEOS*) de la División Penal del DOJ al 202-514-5780 y sobre la extradición internacional consultando a la Oficina de Asuntos Internacionales (*Office of International Affairs - OIA*) al 202-514-0000. La información sobre estas secciones también está disponible en www.usdoj.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*DOJ Agencies*”. Luego haga clic en los enlaces “*Criminal Division*” y “*Child Exploitation & Obscenity Section*” respectivamente. También



en la página principal, en la casilla “Search” escriba “Office of International Affairs” y seleccione los enlaces de interés.

Cómo convencer al fiscal de presentar cargos El fiscal tiene discreción en la decisión de procesar un caso. En otras palabras, depende del fiscal decidir cuales casos serán procesados y cuales no. Usted no puede forzar a un fiscal a procesar un caso; sin embargo, hay maneras de destacar la importancia de su caso, lo cual a su vez podría influir en la decisión del fiscal de hacer el procesamiento.

- Si un fiscal se niega a presentar cargos penales **injustificadamente**, pida hablar con el fiscal supervisor. Considere pedir una cita con el fiscal elegido o designado, o enviarle una carta.
- Busque apoyo del público para el enjuiciamiento.
 - Pida a políticos locales, estatales y federales que se pongan en contacto con el fiscal para hablar de la sustracción.
 - Obtenga la ayuda de su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o de una organización para menores desaparecidos.
 - Organice a su familia y a instituciones comunitarias para que inicien una campaña de cartas.
 - Procure que los medios de difusión pública se interesen en la sustracción de su hijo, destacando la necesidad de la imputación de cargos penales. Antes de hacer esto lea el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.
- Considere unirse a otros padres víctimas para abogar por cambios en las leyes y políticas policiales.
 - Pida a los organismos policiales que establezcan políticas escritas sobre casos de sustracción parental o de menores desaparecidos.
 - Solicite a los oficiales de policía y fiscales locales que participen en cursos de entrenamiento sobre el manejo de casos de sustracción parental y de menores desaparecidos. Visite www.amber-net.org para conocer sobre programas ofrecidos conjuntamente con el programa federal Alerta AMBER y www.missingkids.com para conocer programas ofrecidos por el NCMEC. En la página principal haga clic en el enlace “Training”.
 - También podrían ayudar los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos y las organizaciones para menores desaparecidos.
 - No descarte la influencia de sus partidos políticos locales y de sus plataformas electorales.

La investigación penal

La policía investiga los casos penales de sustracción familiar de muchas maneras. En esta sección se resumen algunos de los métodos para dar a los padres una idea de lo que involucra una investigación penal. Otros instrumentos de investigación que podría usar la policía se describen en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.

La policía puede obtener gratuitamente del NCMEC la excelente guía para investigar casos de sustracción familiar *Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas* en www.missingkids.com.

En la página principal haga clic en el enlace “*More Publications*”. Luego haga clic en el enlace “*Abduction*” y baje hasta el enlace “*Investigator’s Package*”. También se puede obtener un ejemplar llamando al NCMEC al número gratuito 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Orden de captura por un delito mayor

Es muy importante que, si el secuestrador es acusado de un delito mayor, la policía ingrese de inmediato la orden de captura en el WPF del NCIC para su difusión nacional a los organismos policiales. Los cargos por delitos menores sólo serán registrados en el sistema de computación estatal. Debería hacerse una búsqueda por referencia cruzada de todas las entradas del NCIC relacionadas con el secuestrador y con el menor desaparecido.

INTERPOL

Las autoridades policiales que manejan casos de sustracción parental internacional deberían comunicarse con la Oficina Nacional Central de Estados Unidos para INTERPOL (*U.S. National Central Bureau of INTERPOL - USNCB-INTERPOL*) al 202-616-9000 para solicitar asistencia. Hay disponible información adicional en www.usdoj.gov/usncb.

Boletines de “alerta” BOLO (*Be-on-the-Lookout*)

La policía puede emitir boletines “BOLO”, también denominados “Intentos de localización” (*Attempts to Locate - ATLS*) o “Boletines generales” (*All Points Bulletins - APBs*) para ayudar a otros organismos policiales a encontrar el vehículo del padre secuestrador. Estos boletines tienen valor limitado a menos que la policía esté detrás del rastro del secuestrador o tenga una idea razonable del lugar hacia donde se dirige.

Registro de información de correspondencia

Este instrumento de investigación sólo está a disposición de las autoridades policiales y judiciales y sólo se puede utilizar cuando se investiga un delito mayor. Permite que la Oficina de Correos de Estados Unidos (*U.S. Postal Service*) anote las direcciones del remitente y la información sobre franqueo de la correspondencia que se considere útil en la localización de un fugitivo. La información sólo puede ser entregada a las autoridades policiales y judiciales para ser utilizada en una investigación oficial. Usted puede ayudar facilitando al oficial investigador una lista de fechas importantes que podrían dar lugar a una comunicación entre el secuestrador y sus parientes o amigos, como aniversarios, casamientos, cumpleaños y fallecimientos. La policía local debería consultar con el Inspector de Correos local para obtener orientación sobre la solicitud de registros de información de correspondencia.

Use el SSN, el DMV y el Nlets

En algunas jurisdicciones la policía puede verificar el nombre del secuestrador y su número de Seguro Social (*Social Security Number - SSN*) mediante un programa computarizado de corroboración contra los registros del DMV de los 50 estados y del Distrito de Columbia. La información sobre licencias de conducir o sobre violaciones a las normas de tránsito puede ser útil para localizar al padre secuestrador. La policía puede corroborar el número de identificación del vehículo (*Vehicle Identification Number - VIN*) de la misma manera para determinar si el

vehículo del secuestrador ha sido licenciado o registrado en otra jurisdicción. La policía puede consultar también a la Oficina Nacional del Seguro Penal (*National Insurance Crime Bureau - NICB*) para determinar si se han hecho reclamos de seguro contra el vehículo. De una manera similar, en la mayoría de las jurisdicciones la policía puede utilizar un programa computarizado de corroboración mediante Nlets, el teletipo de la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional, el cual puede proporcionar información adicional sobre los movimientos y el paradero del secuestrador.

Órdenes de allanamiento y citaciones judiciales

Los investigadores de la policía pueden usar órdenes de allanamiento para acceder al domicilio anterior del secuestrador a fin de determinar si dejó algún rastro. La policía puede usar citaciones judiciales para acceder a registros telefónicos, información de cambio de dirección postal y registros de tarjetas de crédito. Frecuentemente será necesario rastrear la fuente de ingresos o de manutención del padre o la madre. Las investigaciones sobre sustracción parental en ocasiones son muy similares a las investigaciones de delitos administrativos. *Ver* la sección “Fuentes de información” a partir de la página 74 para conocer los tipos de documentos que podría obtener la policía.

Órdenes de captura pendientes

Los investigadores policiales pueden controlar periódicamente si existen órdenes de captura pendientes.

Centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos

Se ha establecido un centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos en cada uno de los estados, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes estadounidenses y Canadá. Muchos están dentro de los organismos policiales estatales y ayudan a la policía local en las investigaciones de desaparición de menores. Los oficiales a cargo de la investigación pueden solicitar asistencia comunicándose con su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos. Consulte el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información de contacto.

Servicios de localización de padres

El FPLS es una red nacional computarizada de localización operada por la Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (*Office of Child Support Enforcement - OCSE*). Originalmente el FPLS se estableció para proveer información sobre direcciones a organismos estatales y locales para localizar a los padres a efectos de que provean manutención a sus hijos. Todos los estados, el Distrito de Columbia, Guam, Puerto Rico y las Islas Vírgenes estadounidenses participan en el programa federal de cumplimiento de las órdenes de manutención al que pertenece el Servicio de Localización de Padres.

La PKPA amplió el acceso al sistema del FPLS a “personas autorizadas” en casos de sustracción parental y en casos civiles de custodia de menores. Los oficiales de policía y los fiscales son “personas autorizadas” para el propósito de tener acceso a información del FPLS. Los fiscales y los oficiales de policía estatales obtienen acceso a la información en el banco de datos del FPLS haciendo una solicitud al Servicio Estatal de Localización de Padres (*State Parent Locator Service*). Los

organismos policiales y fiscales federales tienen acceso directo al FPLS. Ver en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69 una descripción detallada del FPLS. La policía también puede tener acceso a los servicios estatales de localización de padres en relación con investigaciones de sustracción parental.

Marcar registros

Las autoridades policiales pueden marcar el certificado de nacimiento y los registros escolares de un menor como medio para localizar al menor y al secuestrador.

Proyecto ALERT

Creado por el NCMEC en 1992, el Proyecto ALERT utiliza profesionales retirados de los organismos policiales de todo el país para proveer asistencia y asesoramiento en el lugar a los organismos policiales que lo soliciten en casos nacionales e internacionales de menores desaparecidos, sustraídos y explotados sexualmente. La asistencia se ofrece gratuitamente para beneficio del organismo investigador. Además de evaluar, desarrollar y sugerir nuevos enfoques en los casos, los voluntarios también pueden hablar en foros públicos y colaborar en programas comunitarios de difusión. Los organismos policiales pueden obtener más información sobre el Proyecto ALERT llamando sin cargo al NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

El arresto

Pida a la policía que lo mantenga informado sobre el estado de su caso, especialmente cuando está por producirse un arresto. Siga las instrucciones del oficial a cargo del arresto en cuanto a dónde debe estar usted en ese momento. **No se presente en la escena del arresto salvo que el oficial a cargo se lo pida.**

La publicación del NCMEC titulada *Menores desaparecidos y sustraídos: Guía policial para investigación de casos y manejo de programas* contiene importante asesoramiento para los oficiales de policía que hacen arrestos en casos de sustracción familiar. Esta guía está disponible en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace “More Publications”. Luego haga clic en el enlace “Abduction” y baje hasta el enlace “Investigator’s Package”. También se puede obtener un ejemplar gratuito llamando al NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

¿Qué le pasa al menor cuando se arresta al secuestrador? En unos pocos estados la ley ordena a la policía que devuelva el menor a un guardián legal cuando se arresta al secuestrador. Aunque la mayoría de las jurisdicciones no requieren esto, en algunos lugares los oficiales podrían devolver el menor sustraído al guardián legal, contra prueba de que tiene la custodia, en la medida en que no tengan prohibido hacerlo. Algunas jurisdicciones podrían requerir que el padre excluido presente o registre su orden de custodia en un tribunal local. Ciertas leyes, incluida la UCCJEA en muchos estados, pueden permitirle al fiscal que acuda a un tribunal para obtener una orden de recuperación, la cual instruiría a la policía a llevar al menor a la corte para una nueva acción o devolver el menor a su guardián legal. **Nota:** Los fiscales que utilizan la autoridad legal civil para recuperar a un menor con mayor probabilidad no procurarán recursos penales, y por lo tanto la recuperación del menor no conlleva el arresto del secuestrador.

En muchos estados que han adoptado la UCCJEA, los fiscales y otras autoridades públicas designadas, además de los abogados particulares, pueden solicitar

a un tribunal una orden de recuperación. Los fiscales de California han actuado bajo una ley similar durante muchos años y están familiarizados con estos casos y pueden reaccionar rápidamente. En estados donde la ley es relativamente nueva las autoridades públicas designadas podrían no estar preparadas, o indispuestas, a responder de una manera oportuna. Dado que el factor tiempo es esencial, la mejor manera de proceder podría ser trabajar con un abogado particular.

Si la policía no le entrega el menor hasta que obtenga una orden de la corte local, usted tendrá que acudir a los tribunales para hacer cumplir su orden de custodia. *Vea* el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101. Su abogado debería coordinar con la policía a fin de que usted tenga una orden judicial vigente cuando se arreste al secuestrador o tan pronto como sea posible después de eso. La UCCJEA, en efecto, provee en la mayoría de los estados un procedimiento de ejecución “al día siguiente” y también brinda un mecanismo conjuntamente con la ejecución de la orden para asumir la custodia física del menor a fin de prevenir una sustracción inminente. Ayuda si la corte incluye en la orden judicial una indicación a la policía para que rescate al menor o le ayude a usted a recuperarlo.

Esté preparado a viajar con poco aviso para reanudar la custodia. Su presencia podría ser crucial en una audiencia sobre la liberación del menor. Usted podría obtener asistencia financiera si no puede costearse el viaje al lugar donde se hará el arresto. Para obtener más información sobre posible asistencia, comuníquese con la División de Defensa de la Familia (*Family Advocacy Division - FAD*) del NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632), con su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos, con una organización para menores desaparecidos en su comunidad o con un programa de asistencia a las víctimas en la jurisdicción donde se encuentra su hijo. Consulte el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información de contacto.

Si no puede recuperar al menor usted mismo en el momento del arresto, tal vez pueda pedirle a un amigo o pariente que lo haga. **Póngase de acuerdo con el departamento de policía por anticipado** para asegurarse de que le entregarán el menor a una persona que no sea usted. Si la policía no puede cumplir su pedido en esta cuestión, en algunas jurisdicciones es posible colocar temporalmente al menor bajo la custodia de un organismo de servicios de protección de menores. Si esto sucede, tal vez sea necesaria una audiencia adicional antes de que el niño pueda ser colocado nuevamente bajo su custodia.

Extradición

Cuando el secuestrador es arrestado en otro estado, puede aceptar regresar voluntariamente a la jurisdicción donde hay cargos pendientes en su contra. De lo contrario, el fiscal de esa jurisdicción deberá **extraditarlo** para que se pueda realizar el juicio penal. La decisión de extraditar entraña la consideración de la gravedad del delito y los recursos financieros de la oficina del fiscal para pagar los gastos derivados del transporte del secuestrador de vuelta a la jurisdicción. Los casos de secuestro familiar deben competir con todos los demás delitos mayores para lograr prioridad en la asignación de fondos de extradición. No todos los delincuentes son extraditados.

La extradición internacional es el proceso legal para traer de vuelta a Estados Unidos a un secuestrador arrestado en otro país, a fin de que sea procesado conforme a las leyes estatales o federales. Los fiscales coordinan la extradición a través de la OIA del DOJ. La extradición internacional en casos de sustracción parental depende de si Estados Unidos tiene un tratado de extradición con el país de refugio. El país de refugio también tiene que estar dispuesto extraditar por sustracción parental, y a sus propios ciudadanos si el secuestrador es ciudadano de ese país.

Estados Unidos tiene más de 100 tratados de extradición en vigencia. La Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 autoriza a Estados Unidos a interpretar “secuestro” en los tratados para incluir la sustracción parental. Estados Unidos hará esta interpretación sólo si también lo hace el otro país. Se reproducen secciones clave de esta Ley y una declaración de política sobre esta interpretación a partir de la página 197. El gobierno de Estados Unidos podría solicitar la extradición, pero últimamente la decisión de extraditar depende del otro país.

Los fiscales estatales y locales podrían decidir no presentar cargos penales o no pedir la extradición en casos de sustracción parental debido a los costos involucrados en la extradición de fugitivos. Estos costos incluyen gastos de transporte del secuestrador y de los oficiales de custodia de vuelta a la jurisdicción y de traducción de documentos. Aunque el gobierno debería sufragar estos costos, algunos padres han informado que se les requirió que los pagasen ellos. En los casos de sustracción internacional por uno de los padres podría haber una solución diferente si al secuestrador se lo acusa de haber violado la ley federal IPKCA. En ese caso el gobierno federal pagaría el costo de la extradición. El fiscal local o el padre excluido pueden discutir con el fiscal federal posibles cargos conforme a la IPKCA.

Es crítico entender que el menor no está sujeto a extradición. Cuando se arresta a un secuestrador, las autoridades informarán al padre excluido para que éste pueda tomar las medidas necesarias para recuperar al menor. Si el menor se encuentra en otro país, el gobierno extranjero podría tomar al menor bajo custodia protectora pendiente de procedimientos ulteriores conforme a sus propias leyes y procedimientos.

Declaración de culpabilidad e imposición de la pena

Un secuestrador que sea declarado culpable o se declare culpable de sustracción parental será sentenciado conforme a la ley que se haya violado. Debido a que el tribunal podría tener latitud para determinar el castigo, el padre o madre víctima debería tratar de expresar su opinión. Pida al fiscal que procure obtener una sentencia estricta apropiada. Consulte con el fiscal la posibilidad de presentar al tribunal una “Declaración de impacto sobre la víctima” antes de que se dicte la sentencia. Trate de asistir personalmente a la audiencia de sentencia. Algunas jurisdicciones dan a la víctima el derecho de ser oída en la audiencia de sentencia.

Podría ordenarse el encarcelamiento, en forma de una pena de cárcel o prisión. Tenga presente que el juez podría no estar dispuesto a imponer el encarcelamiento, o tampoco podría quererlo usted. En esos casos el tribunal podría colocar al secuestrador en libertad vigilada. Como precaución contra otra sustracción, el juez podría ordenar al secuestrador presentarse periódicamente al oficial encargado de la libertad vigilada, o al oficial encargado de la libertad condicional después del encarcelamiento, y prohibirle salir de la jurisdicción sin aprobación escrita apropiada. El tribunal también puede ordenar que el secuestrador deposite una

fianza por el tiempo de duración de la libertad vigilada antes de reanudar las visitas con el menor. En los procedimientos civiles separados, el padre excluido también puede pedir la imposición de una fianza por mayor tiempo y requerir visitas supervisadas para el secuestrador y otras medidas de prevención apropiadas. Ver el capítulo “Prevención de la sustracción” a partir de la página 9. El juez podría imponer una multa al secuestrador y/u ordenarle restitución por los gastos incurridos para localizar y recuperar a un menor.

Compensación y asistencia a las víctimas

Todos los estados, el Distrito de Columbia, Guam, las Islas Marianas del Norte, Puerto Rico y las Islas Vírgenes estadounidenses han establecido programas para proveer compensación y asistencia a las víctimas de delitos. Los programas de compensación de víctimas reembolsan a las víctimas gastos relacionados con el delito, como costos médicos, terapia de salud mental y salarios perdidos o pérdida de apoyo. Los servicios de asistencia a las víctimas, proporcionados por organizaciones comunitarias, incluyen intervención de crisis, terapia psicológica, albergue de emergencia y transporte de emergencia. Además de esos fondos estatales o territoriales, los programas de asistencia a las víctimas de delitos reciben financiamiento por la Ley de Víctimas de Delitos (*Victim of Crime Act - VOCA*).

Cada programa es administrado independientemente y los programas varían en cuanto a cuales delitos están cubiertos, son elegibles o tienen compensación y asistencia disponible. La mayoría de los programas están dirigidos a ayudar a las víctimas de delitos violentos. Algunos ayudan también a víctimas de delitos no violentos incluso la sustracción parental. Algunos atienden específicamente las necesidades de las familias de menores desaparecidos. Hay información disponible sobre el programa de asistencia a las víctimas de delitos en su jurisdicción en

- La oficina de su fiscal.
- La Oficina para Víctimas del Crimen (*Office for Victims of Crime - OVC*) del DOJ llamando al 202-307-5983 o visitando www.ovc.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Help for Victims*” y luego haga clic en el enlace “*OVC’s Directory of Crime Victim Services*”.
- La Asociación Nacional de Juntas de Compensación a Víctimas de Delitos (*National Association of Crime Victim Compensation Boards*) en www.nacvcb.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Prog. Directory*”.
- La Organización Nacional de Asistencia a Víctimas (*National Organization for Victim Assistance*) llamando gratuitamente al 1-800-TRY-NOVA (1-800-879-6682), directamente al 703-535-NOVA (703-535-6682) o visitando www.trynova.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Help For Victims, Families, & Friends*”.
- Centro Nacional para Víctimas de Delitos (*National Center for Victims of Crime*) llamando gratuitamente al 1-800-FYI-CALL (1-800-394-2255), directamente al 202-467-8700 o visitando www.ncvc.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Help for Crime Victims*”.

Hay información disponible sobre programas federales de asistencia a las víctimas de delitos federales en

- La OVC del DOJ en www.crimevictims.gov.
- La Oficina de Asistencia a las Víctimas (*Office for Victims Assistance - OVA*) del FBI llamando al 202-324-3000 o visitando www.fbi.gov. En la página principal, en la casilla de búsqueda "*Search*" escriba "OVA". Cada oficina del FBI tiene un Especialista en Víctimas que puede asistir a las víctimas de delitos federales. El FBI puede ayudar a la recuperación y reunificación de menores sustraídos brindando asesoramiento sobre la planificación de la recuperación y reunificación, asistencia financiera a través de los fondos de reunificación del NCMEC o fondos de emergencia del FBI para asistencia a víctimas, asistencia para evaluar a un menor en un Centro de Defensa de los Niños (*Children's Advocacy Center*) u otro programa de evaluación y protección de menores y referencias de terapia psicológica para menores.

Para obtener información sobre programas especiales para ayudar a las familias de menores desaparecidos comuníquese con la División de Defensa de la Familia del NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Para obtener información sobre asistencia a las víctimas en casos de sustracción internacional de menores comuníquese con el NCMEC llamando al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) o con la Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues - OCI*) del Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*) llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. Pida hablar con un Oficial de Sustracciones.

Búsqueda de su hijo

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

Es esencial que usted participe activamente en la búsqueda de su hijo. Este capítulo describe las fuentes de información y de asistencia que podrían ayudarle a encontrar a su hijo. A continuación se ofrece una **lista resumida de consejos sobre cómo conducir su propia búsqueda**.

1. Presente una denuncia a la policía por la desaparición de su hijo y solicite que se incorporen los datos en el Fichero de Personas Desaparecidas (*Missing Person File* - MPF) del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center* - NCIC) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation* - FBI) con una marca de Sustracción de Menor (*Child Abduction flag* - "CA"). En casos urgentes que satisfagan el criterio aplicable podría emitirse una Alerta AMBER (*America's Missing: Broadcast Emergency Response* - AMBER Alert) para ayudar a localizar a su hijo. Si fuese así, se agregará la marca de Alerta AMBER (*AMBER Alert flag* - "AA") al registro del NCIC.
2. Póngase en contacto con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*[®] - NCMEC) llamando al 1-800-THE-LOST[®] (1-800-843-5678), con su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y con organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos que se enumeran en el "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213, a fin de obtener información y asistencia. Pídales orientación acerca dar a publicidad fotografías de su hijo. Luego continúe investigando el paradero de su hijo y del secuestrador comunicándose con las entidades enumeradas en este capítulo y desarrollando sus propias pistas.
3. Mantenga comunicación con la policía y las organizaciones para menores desaparecidos que están investigando el caso. Coordine con ellos en la medida que sea posible.
4. Trate de mantener la calma. Esto le ayudará a pensar más claramente mientras organiza y conduce su búsqueda.
5. Sea persistente pero cortés. Esté preparado para explicar su derecho a la información que solicita.
6. Debido a que el secuestrador o la secuestradora podría no estar usando su nombre verdadero, busque información bajo otros nombres como el apellido de soltera, variaciones del nombre con el primer y segundo nombre solamente o un nombre anterior o nuevo de casada y apodos.

7. Si ya no tiene una, considere comprar una máquina de fax para facilitar comunicaciones rápidas y baratas entre usted y la policía, las organizaciones para menores desaparecidos, los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos, la prensa y otros.
8. Considere usar un teléfono celular o un buscapersonas con identificador de llamadas para que la policía, las organizaciones para menores desaparecidos e incluso el secuestrador puedan comunicarse con usted dondequiera que usted se encuentre.
9. Si todavía no tiene este servicio, considere instalar una máquina contestadora con identificador de llamadas en su(s) línea(s) regular(es) de teléfono. Esto le dará un registro de las personas que llaman y de sus números de teléfono. Algunas compañías telefónicas ofrecen este servicio por una tarifa mensual.
10. Inicie un cuaderno. Mantenga un registro de cada persona y organismo con los que se comunica, incluyendo direcciones y números de teléfono. Haga un seguimiento periódico con cada contacto. Mantenga una copia de toda su correspondencia relacionada con la sustracción y la búsqueda y tome nota de todas las acciones emprendidas en su beneficio.
11. Use el cuadro que comienza en la página 97 y el formulario titulado “Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres” que se reproduce a partir de la página 279 para ayudar a organizar su búsqueda.
12. También podría ayudar mantener un archivo de otros casos de secuestro por uno de los padres como fuente de ideas en su propia búsqueda.
13. Si la búsqueda se prolonga por más de seis meses, repita sus esfuerzos porque el secuestrador podría haberse mudado.
14. Cuando se localice a su hijo notifique y agradezca a cada persona, organismo y entidad que le ayudó. Esto les permitirá concentrar sus energías en otros casos.

Organizaciones para menores desaparecidos

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados

El NCMEC es un centro nacional de información y de recursos que provee asistencia técnica en casos de sustracción de menores, menores desaparecidos y explotación sexual de menores. El NCMEC es una organización privada sin fines de lucro fundada conforme a un acuerdo cooperativo con la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention* - OJJDP) del Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice* - DOJ). Puede comunicarse con el NCMEC en

National Center for Missing & Exploited Children
Charles B. Wang International Children's Building
699 Prince Street
Alexandria, Virginia 22314-3175
U.S.A.
1-800-THE-LOST®
(1-800-843-5678)
www.missingkids.com

El NCMEC ofrece una variedad de servicios para ayudar en la búsqueda de un menor desaparecido, que incluyen una línea telefónica de emergencia gratuita, asistencia técnica y relaciones públicas; distribución de fotografías y afiches, progresión fotográfica de edad, asistencia en casos internacionales y asistencia de recuperación y reunificación.

La línea de emergencia del NCMEC, una línea telefónica gratuita de 24 horas con el número **1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)** está disponible en Canadá y Estados Unidos para quienes tengan información sobre menores desaparecidos y explotados sexualmente. El "teléfono gratis" cuando se llama desde México es 001-800-843-5678 y cuando se llama desde Europa es 00-800-0843-5678. Para obtener una lista de todos los otros números de teléfono gratuitos cuando se llama desde países específicos visite www.missingkids.com. En la página principal bajo el título "*Featured Services*" haga clic en el enlace "*More Services*" y luego haga clic en el enlace "*24-Hour Hotline*". La línea de emergencia puede ser utilizada por las personas para informar sobre el paradero de un menor desaparecido o de otros menores cuyo paradero se desconozca, así como para aprender sobre los procedimientos necesarios para reunir al menor con su guardián legal.

El NCMEC provee servicios gratuitos a padres y familias de menores desaparecidos y explotados sexualmente; investigadores policiales y organismos locales, estatales y federales que manejan casos de menores desaparecidos y explotados sexualmente; profesionales del sistema de justicia penal y abogados que trabajan con menores desaparecidos y explotados sexualmente y sus familias, y organizaciones sin fines de lucro que procuran acceso a una red nacional de recursos e información.

El NCMEC tiene ciertos criterios para tomar casos nacionales e internacionales de sustracción familiar. El NCMEC toma a través de la línea de emergencia casos de menores sustraídos tras determinar que el menor tenía menos de 18 años en el momento de la desaparición; que el padre u otra persona que denuncia el caso tiene custodia temporal o permanente del menor o derechos de visita, y que

se ha hecho una denuncia de menor desaparecido a la policía. El NCMEC también recibe casos de la policía.

Si la persona que hace la llamada no está segura sobre el estatus de custodia de un menor, no tiene la custodia o derechos de visita o no se han determinado la custodia ni los derechos de visita, el NCMEC no tomará el caso pero ofrecerá asistencia técnica a la persona para ayudarlo a que obtenga la custodia temporal o permanente o lo que sea necesario para satisfacer el criterio para que se tome su caso.

El NCMEC toma casos de sustracción internacional de menores **que están o se cree que están en Estados Unidos** si recibe una solicitud escrita de retorno o acceso conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya). El menor involucrado debe tener menos de 16 años. El solicitante no necesita tener una orden de custodia pues la Convención de La Haya no la requiere. El NCMEC toma casos de sustracción internacional de menores **que están o se cree que están en el exterior** si el padre o guardián ha hecho una denuncia a la policía, tiene custodia plena o temporal o ha hecho una solicitud conforme a la Convención de La Haya al Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*) o hay una orden federal de arresto contra el secuestrador conforme a la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993 - IPKCA*).

En todos los casos, satisfagan o no el criterio para que se tome su caso, el especialista en comunicaciones del NCMEC determina si la persona que llama se ha comunicado con la policía para hacer una denuncia de persona desaparecida. Si no lo ha hecho, se le aconseja a la persona que llama que haga la denuncia a la policía. Personal capacitado en el manejo de casos ayuda a individuos y a oficiales de policía a hacer denuncias de personas desaparecidas y puede verificar en el NCIC las entradas de menores cuya desaparición se ha denunciado.

El NCMEC mantiene un archivo actualizado de afiches de menores desaparecidos en su sitio web www.missingkids.com. El NCMEC puede distribuir afiches a miles de organismos policiales, millones de entidades comerciales y miles de contactos de prensa en todo el país a través de un servicio de fax radiodifundido. El NCMEC coordina la publicación de casos de menores desaparecidos en la prensa nacional y distribuye millones de fotografías de menores desaparecidos mediante una red de asociados del sector privado. A través de instrumentos electrónicos para envejecer fotográficamente a menores desaparecidos desde hace mucho tiempo, el NCMEC crea una imagen de cómo parecería el menor en la actualidad. Si el caso está registrado con el NCMEC, los padres pueden usar el número de la línea de emergencia gratuita del NCMEC en los afiches que despliegan la fotografía e información sobre su hijo desaparecido.

Si satisfacen los criterios y normas de elegibilidad, el NCMEC puede hacer arreglos de transporte para los padres que ejercen la custodia en Estados Unidos y deben viajar para recuperar a sus hijos desaparecidos. Los padres que requieren asistencia pueden ponerse en contacto con la línea de emergencia gratuita del NCMEC al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para determinar si satisfacen las normas de elegibilidad basada en necesidad. En casos internacionales, penales y federales de sustracción por uno de los padres el NCMEC puede proveer asistencia financiera a los padres que satisfagan criterios de necesidad a fin de que puedan asistir a audiencias judiciales en otros países y pagar el transporte del menor de regreso a Estados Unidos. El Programa de Viaje de Reunificación de Víctimas (*Victim Reunification Travel Program*) está financiado por un subsidio de la Oficina para Víctimas del Crimen (*Office for Victims of Crime - OVC*) del DOJ.

La División de Menores Desaparecidos (*Missing Children Division - MCD*) del NCMEC provee asistencia a los padres de menores sustraídos y llevados desde y hacia Estados Unidos. Además de los servicios descritos previamente, esta División también provee asistencia técnica a los padres y abogados; enlaces con organismos policiales; conexiones entre padres de hijos que están en otro país con padres en su misma situación, y, como se ha descrito anteriormente, provee asistencia financiera a los padres que reúnen los requisitos para ayudar a pagar el retorno del menor sustraído desde otro país.

El Equipo HOPE (Team HOPE), parte de la División de Defensa de la Familia (*Family Advocacy Division - FAD*) del NCMEC, conecta a las familias que buscan a sus hijos con voluntarios experimentados y capacitados que han pasado por la desaparición o sustracción de un niño. Estos voluntarios ofrecen apoyo emocional, compasión, orientación, dar poder y asistencia. Para ser vinculado con un voluntario o para obtener más información llame gratuitamente al Equipo HOPE al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673) o visite www.teamhope.org.

Centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos

Cada estado, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes estadounidenses y Canadá han establecido programas para ayudar a los padres en la localización y recuperación de sus hijos desaparecidos. La amplitud y extensión de cada programa varía, pero puede incluir la difusión de fotografías, asistencia para obtener información de registros de organismos locales, asistencia para ingresar a su hijo al NCIC, programas de capacitación para el personal policial, referencias a organizaciones sin fines de lucro que ayudan en casos de menores desaparecidos y asistencia técnica en la investigación de casos. Póngase en contacto con el centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos de su estado que figura en la lista del “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para averiguar qué servicios puede brindarle en su caso.

Organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos

Las organizaciones para menores desaparecidos en general han sido creadas por padres víctimas y otras personas interesadas y dedicadas a las cuestiones de menores desaparecidos y explotados sexualmente. La mayor parte de las organizaciones para menores desaparecidos son sin fines de lucro (*nonprofit organization - NPO*) que ofrecen sus servicios gratuitamente.

Los servicios varían, pero pueden incluir ayudar a un padre a organizar la búsqueda y proceso de recuperación, ayudar a conseguir cobertura por los medios de difusión, actuar como enlace con la policía, proveer referencias a abogados y establecer contacto con organizaciones para menores desaparecidos. Estas organizaciones están familiarizadas con las políticas y procedimientos de la policía y suelen tener contacto con la policía, abogados y organismos de servicios sociales locales.

Busque en el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información sobre las organizaciones para menores desaparecidos en su área o cerca de ella. O póngase en contacto con la Asociación de Organizaciones de Menores Desaparecidos y Explotados (*Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc. - AMECO*) llamando gratuitamente al 1-877-263-2620, llamando directamente al 703-838-8379 o visitando www.amecoinc.org para obtener una referencia a una organización para menores



desaparecidos. AMECO es una asociación nacional de organizaciones de menores desaparecidos y explotados sexualmente que trabajan juntas para servir y proteger a menores desaparecidos y sus familias. De conformidad con un acuerdo de cooperación con la OJJDP, AMECO está autorizada a desarrollar normas nacionales para las NPO que sirven a menores desaparecidos y explotados sexualmente y a sus familias, y a certificar a las organizaciones que se ajustan a esas normas.

Si usted está interesado en crear una organización sin fines de lucro para menores desaparecidos obtenga un ejemplar del *Nonprofit Service Provider's Handbook* en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace "*More Publications*". Luego haga clic en el enlace "*General Information*" y en el enlace con este título. También se puede obtener un ejemplar llamando gratuitamente al NCMEC al número 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Otras fuentes de asistencia

Póngase en contacto con los programas de asistencia a las víctimas para averiguar cuales son los requisitos para recibir ayuda. Se los describe en el capítulo "Recursos penales en casos de sustracción familiar" a partir de la página 45. Usted también podría recibir ayuda de otros padres, personas interesadas y organizaciones religiosas y comunitarias.

Varios miembros del Congreso han formado el **Grupo de la Cámara de Representantes sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados** (*Congressional Caucus on Missing, Exploited and Runaway Children*) y el **Grupo del Senado sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados** (*Senate Caucus on Missing, Exploited and Runaway Children*), que han desempeñado un papel importante en concentrar la atención en los casos de sustracción internacional de menores por uno de los padres y en mejorar la respuesta del gobierno federal en casos de sustracción parental. Usted puede ponerse en contacto con la delegación de sus representantes en el Congreso para solicitar ayuda con su caso y una referencia a un miembro del grupo. Se pueden obtener los números de teléfono de miembros del Congreso llamando al 202-224-3121 o visitando www.house.gov para obtener información sobre miembros de la Cámara de Representantes y www.senate.gov para obtener información sobre miembros del Senado.

Fuentes de información

Existen varias fuentes de información que un padre puede utilizar para localizar al menor y al padre secuestrador.

Use la lista de control a partir de la página 97 para registrar sus acciones. Otras planillas útiles son "Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres", "Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído", "Afiche de menor desaparecido", "Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service - FPLS*) para ubicar a un padre o a un menor" y "Modelo de solicitud de registros escolares" a partir de la página 279.

Advertencia: Debido a las leyes y políticas de privacidad a usted podría resultarle difícil o imposible obtener alguna información voluntariamente, en cuyo caso podría ser necesario que consiga una citación u orden judicial de revelación. Usted podría ahorrar tiempo y recursos financieros si identifica las fuentes que no darán a conocer información sin una citación u orden judicial y selecciona a las

que más probablemente tengan información sobre su caso. Luego trabaje con su abogado para obtener las citaciones u otras órdenes de los tribunales civiles para conseguir esta información. Si se están investigando cargos penales, la policía o el fiscal podrían conseguir la emisión de citaciones u órdenes de allanamiento para obtener la información que se busca.

Aerolíneas, autobuses y trenes

Póngase en contacto con las líneas aéreas para averiguar si el secuestrador y el menor tenían reservas en un vuelo. Si el secuestrador ha salido del área recientemente, muestre fotografías del secuestrador y del menor a empleados de las terminales aéreas que ellos probablemente podrían haber usado. Tal vez tenga más suerte si entrega a los empleados de las aerolíneas copias de la fotografía de su hijo para que sean colocadas en los lugares de reunión de empleados. Busque también el automóvil del secuestrador en el estacionamiento del aeropuerto. Esto es útil para verificar si el secuestrador salió del área. El recibo de estacionamiento colocado dentro o fuera del automóvil puede mostrar la fecha y hora aproximada de la partida y permitirle concentrarse en los vuelos que el secuestrador podría haber abordado. De la misma manera, deben controlarse las terminales de autobuses y trenes para averiguar si el secuestrador y el menor usaron dichos medios de transporte para salir del área. Recuerde que los secuestradores podrían usar instalaciones remotas o distantes en vez de las más cercanas al lugar de la sustracción.

Alquiler de vehículos

Averigüe con las agencias de alquiler de automóviles y camiones para determinar si el secuestrador ha alquilado algún vehículo y, en tal caso, cuando y dónde fue devuelto.

Amigos y parientes del secuestrador

Dado que el secuestrador podría haber hablado de sus planes y con frecuencia recibe ayuda de otras personas para sustraer u ocultar al menor, sus parientes, amigos y compañeros de trabajo podrían tener pistas útiles sobre su paradero. Entregue a la policía y a su abogado una lista completa de personas que puedan tener información pertinente. Incluya sus nombres completos, domicilios, fechas de nacimiento y números de teléfono. Su abogado podría decidir conseguir una citación judicial para hacerlos declarar bajo juramento. Si se está investigando una causa penal, el fiscal local podría emitir una citación judicial para que presten testimonio.

Si está en buenas relaciones con los padres o hermanos del secuestrador, siga en contacto con ellos. Pídeles que le digan si tienen noticias del secuestrador. Pídeles que guarden todas las cartas y los sobres enviados por el secuestrador pues los datos del franqueo pueden brindar buenas pistas.

Tenga cuidado de no provocar al secuestrador con sus indagaciones a parientes y amigos. Su tono debería ser controlado y carente de amenaza, pues esta actitud puede tener un efecto contraproducente en la familia y amigos del secuestrador. Expresar su dolor, frustración, confusión y/o un sentimiento de haber sido traicionado. Tenga cuidado de no crear la impresión de que usted acepta lo que ha hecho el secuestrador. No revele información sobre su búsqueda que pueda ser usada por el secuestrador para esconder mejor al menor.

Concentre su búsqueda en los lugares donde el secuestrador ha vivido previamente o donde probablemente pudiera haber ido. Entreviste a antiguos amigos y

vecinos puesto que el secuestrador podría haberles pedido ayuda. Hable con los antiguos compañeros de trabajo y empleadores del secuestrador. Si el secuestrador ha huido con un nuevo esposo/a o novio/a, rastree también las pistas acerca de esa persona. Busque los lugares donde hay empleos disponibles en la línea de trabajo del secuestrador y trate de hablar con la gente que el secuestrador podría haber encontrado a través del trabajo.

Bancos de datos computarizados

Los registros y publicaciones disponibles al público, como registros de propiedad inmueble y guías telefónicas, pueden brindar pistas sobre el paradero del secuestrador y del menor sustraído.

El NCMEC tiene acceso a varios bancos de datos comerciales de registros públicos que pueden usarse para localizar a menores desaparecidos que hayan sido registrados con el NCMEC. Estos bancos de datos pueden proveer información más actualizada que la disponible en las guías de teléfonos, guías de referencias múltiples y otras fuentes impresas. A los padres excluidos les conviene que el NCMEC acceda a estos bancos de datos porque las búsquedas en bancos de datos comerciales pueden ser costosas.

Bancos y otras instituciones financieras

“Siga la pista del dinero”. Verifique en el banco, unión de crédito u otra institución financiera del secuestrador si éste ha cerrado una cuenta o transferido fondos a otra cuenta u otro banco o institución financiera. Obtenga los registros de las transacciones de varios meses anteriores a la sustracción y pida copias de los cheques cobrados devueltos después de la sustracción. Si la cuenta fue cerrada y los fondos fueron retirados en forma de un cheque de caja, determine dónde fue cobrado o depositado el cheque. Determine si se han hecho depósitos directos en la cuenta del secuestrador y, en tal caso, de dónde provienen los fondos. Si la cuenta corriente permanece abierta, vea si se han usado cheques desde la sustracción. En tal caso, siga el rastro de toda nueva transacción. Pida información pertinente sobre la dirección del secuestrador.

Los bancos cooperarán si la cuenta es conjunta o si usted todavía está legalmente casado o casada con la persona secuestradora. Algunos pueden estar dispuestos a ayudar aunque la cuenta sólo pertenezca al secuestrador, pero la mayoría requerirá una orden judicial para dar a conocer estos registros.

Si el secuestrador tiene inversiones a través de una firma de corretaje de acciones/compañía de fondos mutuales o posee acciones directamente con una compañía, póngase en contacto con esas fuentes para obtener información sobre la dirección.

Basura

Piense de esto como “pistas en la basura”. Si actúa con suficiente rapidez, tal vez pueda examinar la basura que dejó el secuestrador a fin de encontrar rastros que indiquen hacia donde huyó. Cartas viejas, cuentas telefónicas viejas, tarjetas de cumpleaños o de salutación para las fiestas pueden contener información sobre las intenciones del secuestrador. Además considere examinar la basura de cualquier persona que posiblemente esté ayudando al secuestrador a ocultar al menor. Algunos tribunales han extendido el derecho a la privacidad a la basura, de modo que usted debe determinar la legalidad de esta técnica antes de usarla. Si su jurisdicción protege el derecho a la privacidad de la basura, obtenga una orden

judicial para conseguir acceso a ella. Tenga cuidado de no entrar ilícitamente a ninguna propiedad ajena. Recuerde que aunque usted no lo tenga, la policía podría tener acceso a estas pruebas.

Bibliotecas

Pregunte en las bibliotecas locales si se han emitido tarjetas para el secuestrador o el menor. Trate de conseguir la información sobre el domicilio. Las políticas de privacidad podrían prevenir que las bibliotecas le suministren voluntariamente esta información.

Búsqueda de títulos

Haga una búsqueda en los títulos de propiedad para determinar si el secuestrador vendió la propiedad u obtuvo un préstamo utilizándola como garantía. El domicilio actual del secuestrador podría figurar en documentos como las instrucciones sobre depósitos relacionados con la transacción. Asimismo, la información sobre el domicilio podría obtenerse de la empresa de prenda, la empresa investigadora de títulos o del abogado liquidador. Se puede hacer una búsqueda del título en una oficina del gobierno local y también en línea. Encuentre el sitio web del gobierno local donde se encuentra ubicada la propiedad y luego busque en el índice del sitio la sección de registros de propiedad. Las cuentas de impuesto a la propiedad, disponibles de las autoridades impositivas locales y con frecuencia en línea, también podrían tener información sobre la dirección del secuestrador.

En caso de venta o préstamo, averigüe adónde se ha enviado el dinero. Si el dinero ha sido enviado a un tercero, verifique el traslado de los fondos en los registros financieros del tercero para descubrir adónde se transfirieron. Si cree que el secuestrador vive en un área particular, tal vez desee realizar una búsqueda de títulos en condados cercanos para averiguar si el secuestrador ha comprado una nueva casa.

También verifique con los agentes de bienes raíces o con las empresas de alquiler de apartamentos de toda localidad donde pueda estar viviendo el secuestrador.

Centro Federal de Información del Ciudadano, Centro Nacional de Contacto

En este Centro hay información disponible sobre todos los Servicios de Localización Militares y otros programas federales que podrían ser útiles para ayudar a localizar a un menor desaparecido. Llame gratuitamente al 1-800-FED-INFO (1-800-333-4636) o visite www.usa.gov. En la página principal escriba "*Military Locator Services*" y "*Missing Child*" en la casilla de búsqueda "*Search*".

Centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos

Si el secuestrador tiene un problema de alcoholismo o drogadicción, busque en los programas de rehabilitación o en el capítulo local de Alcohólicos Anónimos (*Alcoholics Anonymous*®) del lugar donde usted cree que vive el secuestrador.

Certificados de nacimiento

Ocasionalmente el padre deberá presentar el certificado de nacimiento del menor, por ejemplo, para obtener un pasaporte, inscribir al menor en la escuela o verificar la edad del menor para que sea parte de un equipo en ciertos deportes competitivos. Los padres excluidos deberían pedir al organismo que mantiene los registros de nacimiento, como la Oficina de Estadísticas Demográficas (*Bureau of*

Vital Statistics) que “marque” el certificado de nacimiento de su hijo. Dependiendo de las leyes y políticas pertinentes en su área, el organismo podría notificarle a usted o a la policía si recibe un pedido del secuestrador para que se le emita una copia del certificado de nacimiento. De esta manera se podría obtener la dirección actual del secuestrador. Ver la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información acerca de las leyes sobre menores desaparecidos en su estado. También se pueden marcar de la misma manera los registros escolares. Para obtener información adicional sobre esto ver la sección “Escuelas y registros escolares” a partir de la página 81.

Cheques de viajero

Póngase en contacto con las empresas que venden cheques de viajero como *American Express*® y bancos para determinar si el secuestrador ha comprado cheques y dónde lo hizo. Pídales que lo mantengan informado de la fecha y lugar en que se cobran los cheques.

Clubes y organizaciones

Pida a los clubes y organizaciones frecuentados por el secuestrador toda información que puedan tener sobre su paradero. Podrían haber sido notificados de un cambio de domicilio. Piense en los pasatiempos y deportes a los que se dedica el secuestrador. Una vez que concentre la búsqueda en una localidad geográfica determinada, controle las inscripciones en los equipos locales y con los proveedores de materiales para pasatiempos a fin de obtener mayor información.

Compensación por desempleo y otros programas de seguridad de ingreso

Pida a los programas de beneficios estatales/territoriales como Compensación Estatal de Desempleo, Compensación de Trabajadores, Crédito a Trabajadores, Ayuda a Familias con Menores Dependientes (*Aid to Families with Dependent Children* - AFDC o ADC), cupones para la compra de alimentos (*food stamps*) u otros programas de asistencia social (*welfare*) que busquen en sus registros el nombre y el número de Seguro Social (*Social Security Number* - SSN) del secuestrador, así como el nombre del secuestrador con el SSN del menor. Esta información puede ser accesible vía los sitios web del gobierno, pero las provisiones de confidencialidad podrían obstaculizar el acceso. Sin embargo, usted podría tener acceso a esta información poniéndose en contacto con las secciones de Seguridad o Fraude de estos organismos. Si usted todavía no puede obtener esta información directamente del programa, considere solicitar una orden judicial. Por otro lado, también podría obtenerla un oficial de policía que investiga el caso, o una “persona autorizada” que solicite una búsqueda FPLS.

Nota: Si el padre secuestrador ha hecho una denuncia de violencia familiar o abuso de menores en su contra ante estos organismos, la legislación estatal podría prohibir que se le entregue a usted esa información.

Demandas civiles por sustracción de menores

Aunque no es apropiado en todos los casos de sustracción de menores, en ciertas oportunidades estas demandas pueden revelar información útil para descubrir la ubicación del secuestrador y del menor. Estas demandas se tratan de manera más completa en la sección “Demandas por sustracción de menores” a partir de la página 41.

Departamento de Seguridad Nacional

El Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (*U.S. Department of Homeland Security* - DHS) fue creado en 2002. Las funciones de protección de fronteras anteriormente a cargo del Servicio de Aduanas y del Servicio de Inmigración y Naturalización ahora las cumplen dos organismos nuevos del DHS, la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (*U.S. Customs and Border Protection* - CBP) y el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (*U.S. Immigration and Customs Enforcement* - ICE). Tanto la CBP como el ICE usan el Sistema Interdepartamental de Inspección de Fronteras (*Interagency Border Inspection System* - IBIS) para verificar el estatus de las personas que entran a Estados Unidos y algunas veces el estatus de personas que salen de Estados Unidos. IBIS está conectado con varios bancos de datos federales. Una consulta a IBIS revelará los registros del NCIC y los boletines de alerta colocados en IBIS por el Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation* - FBI), INTERPOL u otros organismos policiales federales, cualquiera de los cuales podría resultar en la identificación del secuestrador y del menor mientras intentan salir o volver a entrar al país. Si hay un resultado positivo los agentes fronterizos informarán al organismo policial que entró el registro en el NCIC. Los padres no tienen acceso a IBIS, pero pueden ayudar a que la información sobre el menor sustraído esté accesible a IBIS solicitando al organismo policial que entre la información sobre el menor en el NCIC.

Los secuestradores que son ciudadanos de otros países podrían comunicarse con el ICE respecto al estatus de sus visas. A solicitud del padre excluido, el ICE podría “marcar” los pedidos relacionados con visas que haga el secuestrador. De lo contrario, la policía podría pedir que se “marque” esta información. Ver al capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115.

Departamento de Vehículos Automotores

Pídale al Departamento de Vehículos Automotores (*Department of Motor Vehicles* - DMV) de su estado que controle si el nombre del secuestrador aparece en registros recientes de inscripción de automóviles, transferencia de títulos, nuevas licencias y renovación de licencias. En caso de que se haya registrado un automóvil nuevo, será posible encontrar el nombre de la agencia de automóviles que lo vendió. Si se pone en contacto con el vendedor, posiblemente obtenga más información sobre el secuestrador.

Advertencia: Algunas jurisdicciones notifican a los individuos que se ha indagado sobre ellos. Pregunte al funcionario de información pública del DMV si hay vigente una política de notificación al interesado. En tal caso, no use al DMV como fuente de información si existen razones para creer que el secuestrador huirá al enterarse de que se ha hecho una solicitud de información. Posiblemente la policía consiga esta información sin alertar al secuestrador; el tribunal también puede ordenar que el DMV no alerte al secuestrador.

Difusión de fotografías

Es importante que los padres tengan por lo menos una fotografía clara reciente del menor, preferentemente en colores. Debe ser un retrato de cerca de la cara del menor con un fondo que no resulte una distracción de su apariencia. También será útil una cinta de video del niño con un fondo claro.

Si el menor ha estado desaparecido durante largo tiempo, tal vez usted quiera investigar la posibilidad de “actualizar” la fotografía de su hijo. Utilizando tecnología de computadoras, conocimientos médicos y fotografías de los padres o de hermanos mayores, es posible estimar el cambio de los rasgos del menor a través del tiempo para producir una fotografía o ilustración de “progresión con la edad”. Si desea mayor información sobre esta técnica y cómo obtenerla, llame a la MCD del NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Haga un **volante** o **afiche** sobre su hijo desaparecido con una fotografía reciente y una descripción completa, incluso la edad, color del cabello y de los ojos, altura, peso, marcas de nacimiento, grado escolar, pasatiempos, deportes y otra información clave. También incluya el número de teléfono del departamento de policía que investiga el caso, pero primero obtenga permiso del departamento para ello. Si existe una orden de captura para el arresto del secuestrador, incluya el número de orden de captura en el volante. Tal vez desee incluir la fotografía del secuestrador en el afiche si hay una orden de arresto penal. Considere la posibilidad de ofrecer una recompensa por información conducente al retorno del menor. En la página 283 hay un modelo de afiche.

Consulte con la policía que investiga el caso antes de diseminar el volante, para estar seguro de que ello no afectará adversamente la investigación. Luego envíe el volante o afiche a los medios de difusión, escuelas y organizaciones sin fines de lucro ubicadas en el área donde usted cree que se encuentra el menor. Consulte con el NCMEC acerca de la distribución nacional de la fotografía de su hijo. Algunas organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos y explotados y sus familias podrían ayudar a hacer circular la fotografía de su hijo a través de los sistemas escolares en todo el país.

Edificios federales

En cumplimiento de una orden ejecutiva firmada por el Presidente Clinton en 1996, los organismos federales tienen que colocar en los edificios federales los afiches sobre menores desaparecidos. El NCMEC coordina este programa. Para obtener información adicional póngase en contacto con el Programa de Distribución de Fotografías (*Photo Distribution Program*) del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Empleadores

Verifique con el último empleador conocido del secuestrador adónde se envían los cheques de pago y documentos de trámite de seguro de salud del secuestrador. El empleador podría decirle también si el secuestrador solicitó referencias de trabajo y, en caso afirmativo, de dónde provenía la solicitud y adónde se enviaron las referencias. Pida que lo alerten si el secuestrador se pone en contacto con la empresa. Averigüe a quién se debe notificar en caso de emergencias y quién es el beneficiario en las pólizas de seguro y considere la posibilidad de comunicarse con esas personas. Hable con los compañeros de trabajo del secuestrador, pero antes de hacerlo, *ver* la sección “Amigos y parientes del secuestrador” a partir de la página 75.

Empresas de “rastreo” (*Skip Traces*)

Varias empresas de Estados Unidos realizan “rastreos” para localizar a individuos. Estas empresas frecuentemente usan muchos de los recursos enumerados en el

presente capítulo, pero pueden tener u obtener acceso a otros no enumerados o inaccesibles para usted. Comúnmente estas empresas ofrecen sus servicios en publicaciones destinadas a abogados. Posiblemente su abogado pueda ayudarlo a contratar un “rastreo” con una de estas empresas, o usted puede verificar la información en las publicaciones legales disponibles en las bibliotecas legales.

Empresas de servicios públicos

Una vez que crea haber reducido la búsqueda a un lugar en particular, las empresas de teléfonos, disco satelital, gas, electricidad y cable tal vez estén dispuestas a decirle si se ha abierto una cuenta nueva en nombre del secuestrador. Si no logra obtener esta información, quizás los investigadores policiales puedan conseguirla. También averigüe qué arreglos se hicieron para la devolución de los depósitos de servicios públicos de la residencia anterior del secuestrador o para la remisión de las cuentas.

Equipo HOPE

Esta red nacional de apoyo pone en contacto a voluntarios capacitados que son padres que han sufrido una sustracción en la familia con familias víctimas a fin de proveerles apoyo y asistencia. Para obtener más información *ver* la descripción en la página 30.

Escuelas y registros escolares

El padre que busca a un menor puede escribirle al superintendente de escuelas o al secretario de educación para solicitar ayuda a fin de localizar al menor. Envíe una fotografía o cartel de su hijo sustraído junto con una descripción completa que incluya la edad, fecha de nacimiento, último grado completado y escuela a la cual asistió. También envíe una copia de su orden de custodia e indique en la carta de presentación el número de orden de captura o de toda orden de captura penal emitida contra el secuestrador. Provea su nombre y el número telefónico de su casa y del trabajo. Pida que se haga circular la fotografía y descripción del menor en todo el sistema escolar.

Si el superintendente de escuelas no desea hacer circular la fotografía de su hijo, solicite una lista de todas las escuelas públicas del estado a fin de escribirles usted mismo. Asimismo, averigüe si el superintendente escolar del estado mantiene una lista de estudiantes inscritos en programas de educación en el hogar y, de lo contrario, dónde puede conseguir esa información. Considere usar una máquina de fax o el correo electrónico para diseminar su carta e información rápidamente.

Envíe también la fotografía de su hijo o hija a escuelas privadas. El estado puede mantener registros de inscripción de las escuelas privadas. De lo contrario el comisionado de educación podría tener una lista de las escuelas privadas. Obtenga esta lista y envíe la fotografía de su hijo o hija al director de cada escuela privada. Si su búsqueda se limita a un lugar particular, o si no hay listas de escuelas privadas, póngase en contacto con el superintendente de cada distrito escolar público para obtener información sobre las escuelas privadas que funcionan en ese distrito. Las organizaciones de menores desaparecidos y las guías de teléfono también podrían tener esta información.

La Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974 (*Family Educational Rights and Privacy Act of 1974 - FERPA*) permite que un padre averigüe de los funcionarios escolares si se han transferido los registros de sus hijos a una nueva escuela y si es así, la escuela a la cual se los envió. Usted también puede

determinar si se han enviado copias al otro padre. Un padre puede comunicarse con la escuela a la cual se enviaron los registros y solicitar la dirección y número telefónico del menor. Si la escuela es reticente a revelar esta información explique que usted tiene derecho a obtener esta información conforme a FERPA, 20 U.S.C. § 1232g. Se reproducen las partes pertinentes de la ley en la página 205. Pida a los funcionarios escolares que **no** notifiquen al otro padre de su pedido. Usted puede usar la carta modelo de la página 287 para solicitar información sobre los registros escolares de su hijo.

Para mayor información sobre FERPA, póngase en contacto con la Oficina de Cumplimiento de Política Familiar a la Family Policy Compliance Office, U.S. Department of Education, 400 Maryland Avenue, Southwest, Washington, DC 20202-5920, 1-800-USA-LEARN (1-800-872-5327), www.ed.gov. En la página principal escriba "FERPA" en la casilla de búsqueda "Search ED.gov".

Advertencia: Aunque un padre puede evitar la transferencia de registros escolares entregando a la escuela una copia de una orden judicial que prohíba específicamente que el otro padre acceda a los registros escolares, esto puede ser contraproducente. Si una escuela se niega a transferir los registros el secuestrador podría darse cuenta de que se ha descubierto su ubicación. Esto podría impulsar al secuestrador a mudar nuevamente al menor a otro lugar. En cambio, usted puede pedir a la escuela que lo notifique si recibe un pedido de transferencia de registros y luego seguir el rastro de los documentos para encontrar al menor.

Varias jurisdicciones han sancionado leyes que exigen a algunas entidades gubernamentales, como los distritos escolares, "marcar" los registros de menores desaparecidos. En caso de que el organismo reciba una solicitud de transcripción de los registros escolares del menor desaparecido, la escuela que tiene el registro debe entregar al oficial de policía investigador el nombre y dirección de la persona que solicita los registros. El centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos debería proveerle información sobre el funcionamiento de la ley en su jurisdicción y cuales organismos participan. Generalmente las leyes requieren que los organismos gubernamentales "marquen" los registros sólo si reciben una solicitud de un organismo encargado de hacer cumplir las leyes, lo cual puede incluir su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos. Muchos organismos y organizaciones que no están obligados conforme a la ley lo harán voluntariamente a pedido de un padre. Si es necesario puede considerar la posibilidad de obtener una orden judicial que les ordene a los organismos y otras entidades "marcar" los registros relativos al menor. Se puede obtener más información sobre las leyes estatales que tratan sobre esta forma de marcar documentos en el "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213.

Funcionarios de libertad condicional y vigilada

Si el secuestrador ha estado en libertad condicional o vigilada por un delito previo, verifique con la oficina local de libertad condicional y de libertad vigilada si el secuestrador ha dado su nuevo domicilio. Los funcionarios podrían estar dispuestos a ayudar a localizar al secuestrador, especialmente si éste está transgrediendo los términos de la libertad condicional o vigilada. Los domicilios de secuestradores que han sido declarados culpables de delitos sexuales deberían encontrarse en el Sitio Web Público Nacional Dru Sjodin de Delincuentes Sexuales (*Dru Sjodin National Sex Offender Public Website*) en www.nsopw.gov.

Guías de referencias múltiples

Varias empresas publican **guías de referencias múltiples**, las cuales mantienen referencias cruzadas de direcciones y números telefónicos y proveen información adicional sobre los residentes de un domicilio. Por ejemplo, si usted tiene un número telefónico, la guía de referencias múltiples le proveerá la dirección de dicho número. Si tiene una dirección, la guía tendrá listado el número telefónico correspondiente. Existen guías de referencias múltiples de la mayoría de las áreas metropolitanas. Los organismos policiales frecuentemente tienen una copia de la guía de referencias múltiples local y tal vez le permitan usarla. También verifique en las bibliotecas públicas, las oficinas de cumplimiento del pago de manutención de menores, la Cámara de Comercio local u organizaciones para menores desaparecidos. También hay guías de referencias múltiples en Internet. Use un buscador en línea como *AltaVista*TM, *Google*TM o *Yahoo!*[®] y busque “*Cross Directory*”. Ver también la sección “Guías de teléfono”.

Guías de teléfono

Los números de teléfono actuales del secuestrador se pueden encontrar de diversas maneras. Llame a información nacional usando el 411 o 00 para averiguar números telefónicos en todo el país. Busque en las guías de teléfono, que se encuentran disponibles en la mayor parte de las bibliotecas públicas, o use los numerosos bancos de datos disponibles en Internet, incluidos www.anywho.com, www.555-1212.com, www.infobel.com, www.numberway.com (guías de teléfonos internacionales), www.reversephonedirectory.com, www.superpages.com, www.switchboard.com y www.whitepages.com. Busque también por el nombre del secuestrador visitando www.google.com, www.lycos.com y www.yahoo.com y escribiendo el nombre del secuestrador en la casilla de búsqueda “*Search*”.

Investigadores privados

Debido a que la mayoría de los menores desaparecidos son localizados exitosamente a través de los esfuerzos de los policías profesionales, el NCMEC aconseja a todos los padres en casos de menores desaparecidos que trabajen con la policía. Sin embargo, si usted también está considerando contratar un investigador privado para que lo ayude a localizar a su hijo desaparecido, trate de obtener recomendaciones de su abogado, organizaciones para menores desaparecidos que utilizan a investigadores privados como consultores, otros padres que buscan y otras fuentes de confianza.

Si la ley requiere una licencia, asegúrese de que su detective la posee. Póngase en contacto con la oficina del fiscal local/organismo de licenciamiento, el *Better Business Bureau* y/o la Oficina de Protección al Consumidor para asegurarse de que el investigador tiene buena reputación. Averigüe si se han presentado quejas contra él. Pídale referencias al investigador y verifíquelas. Evite a todo investigador o abogado que prometa hacer un “contra-secuestro” ya que esto es perturbador y perjudicial para el menor y puede resultar en detrimento de su caso legal. En algunos estados el “contra-secuestro” es un delito.

Es una buena idea que su abogado examine el contrato con el investigador antes de que usted lo firme o haga algún pago. El contrato debe establecer límites para viajes, alojamiento y gastos diarios e incluir protección contra honorarios adicionales no autorizados. Aunque usted correrá con el costo de contratar a un

investigador privado, el tribunal podría ordenarle al secuestrador que le rembolsé gastos y aranceles razonables de la investigación.

Si contrata un investigador privado notifique a todas las personas que trabajan en el caso, incluidos la policía y el fiscal del distrito. Su investigador privado no debería tratar de duplicar los esfuerzos de la policía ni interferir con la investigación oficial.

Jardines de infantes y guarderías

Si está buscando a un niño en edad pre-escolar, obtenga una lista de todos los jardines de infantes, guarderías licenciadas y niñeras y escríbales. Tal vez el organismo que otorga licencias para guarderías de menores en la jurisdicción pueda suministrarle una lista de proveedores.

Licencias de caza y pesca

Si al secuestrador le gusta cazar o pescar, averigüe en el organismo que emite las licencias de caza y pesca si se ha emitido una licencia en su nombre o en el del menor. La legislación puede exigir que un menor adolescente obtenga una licencia en su propio nombre, o el secuestrador podría estar usando el nombre del menor. Los registros en lugares de campamento también pueden brindar pistas. Póngase en contacto con los organismos que administran lugares de campamento como el Servicio de Parques Nacionales (*National Park Service*), el Servicio Forestal (*U.S. Forest Service*) y los Departamentos de Recreación y Recursos Naturales estatales y locales.

Licencias de mascotas y veterinarios

Si el padre secuestrador se llevó la mascota de la familia o es probable que adquiriera una mascota, averigüe en el organismo local que otorga licencias para animales si el secuestrador ha conseguido las licencias requeridas. Llame a su veterinario y pídale que lo alerte si el secuestrador pide los registros de vacunación de la mascota de su familia. Si usted no puede conseguir esta información, posiblemente la policía pueda hacerlo. También averigüe con los veterinarios de las áreas donde posiblemente viva el secuestrador. Muestre fotografías del menor y del secuestrador y entregue copias a quienes estén dispuestos a ayudar.

Licencias profesionales

Si el secuestrador practica una profesión u oficio que requiere licencia, póngase en contacto con la junta de emisión de licencias de los lugares donde usted cree que está viviendo el secuestrador para determinar si ha solicitado una licencia. Si es así, pida la dirección del secuestrador. Si no, pida que lo alerten en caso de que el secuestrador solicite una licencia. Póngase en contacto con las asociaciones profesionales, como colegios de abogados y asociaciones de médicos, si la inscripción es necesaria para practicar la profesión en esa jurisdicción.

Lugares de culto

Averigüe en iglesias, mezquitas, sinagogas u otros lugares de culto a los cuales haya asistido el secuestrador si éste se ha comunicado con ellos por cualquier razón. Pida el domicilio actual del secuestrador. También averigüe en los lugares de culto del lugar donde usted cree que el secuestrador pueda estar actualmente. Determine si el menor ha sido inscripto en programas religiosos, escolares o juveniles.

Lugares de reunión

Vigile los lugares de reunión que probablemente podría frecuentar el padre secuestrador en el área donde usted cree que vive, como bares, canchas de bolos, cafés cibernéticos, salones de billares e hipódromos. Muestre fotografías del secuestrador y de su hijo.

Medios de difusión

La difusión de su caso por medio de la televisión, la radio, los diarios y las revistas, puede ayudarle a encontrar a su hijo. Se recomienda la inmediata difusión de la fotografía de su hijo a menos que la policía que investiga el caso sugiera lo contrario. Ver la sección “Difusión de fotografías” a partir de la página 79. La prensa dará publicidad al caso si se emite una Alerta AMBER y podría hacerlo aún en el caso de que no satisfaga el criterio de Alerta AMBER.

Si usted ha limitado la búsqueda a un área en particular, concentre la cobertura de prensa en esa área. Cuando no se conoce el paradero del menor, la cobertura por la prensa nacional podría ayudar mucho, pero podría ser difícil de conseguir.

Cuando se comuniquen con la prensa asegúrese de tener una fotografía reciente y una descripción completa de su hijo y del secuestrador, junto con los números de las órdenes de captura penales pendientes en contra del secuestrador y un número de contacto con la policía local. Dé los números telefónicos donde usted puede ser localizado en cualquier momento.

Si no logra obtener la ayuda de los medios de difusión, pida ayuda a su centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o a una organización de menores desaparecidos. El NCMEC también puede ayudarle con la difusión por la prensa. Llame al NCMEC al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678).

Número de Seguro Social

Póngase en contacto con la oficina de la Administración del Seguro Social (*Social Security Administration - SSA*) de su área para averiguar si se ha emitido una tarjeta de Seguro Social a nombre de su hijo y, en tal caso, adonde y a quien se envió. El secuestrador podría necesitar el SSN del menor para poder reclamarlo como dependiente en las declaraciones de impuestos. Averigüe también si el menor está recibiendo algún beneficio de Seguro Social, y si es así, la dirección a la cual se lo están enviando. La información de contacto de las oficinas del Seguro Social está disponible en www.ssa.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Contact Us*” y luego use los enlaces que encontrará en “*In Person*”.

Obligar al abogado del secuestrador a revelar información

Por lo general el privilegio de la relación entre abogado y cliente requiere que el abogado mantenga confidencial la información sobre su cliente; sin embargo, esta regla no es absoluta. Algunos tribunales han ordenado que el abogado del secuestrador revele la dirección del secuestrador o del menor sustraído, fundándose en que los mejores intereses del menor tienen precedencia sobre la norma de confidencialidad de la relación entre abogado y cliente. Ver la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para consultar casos de revelación por los abogados.

Oficina de Administración de Personal

Si el secuestrador se ha retirado de las fuerzas armadas o del servicio civil y recibe un cheque de retiro, o es miembro activo del servicio civil, póngase en contacto con la Oficina de Administración de Personal (*Office of Personnel Management* - OPM) para conseguir información de contacto actual sobre el secuestrador. Esta información sólo podrá obtenerse con citación judicial. Puede comunicarse con la Office of Personnel Management, 1900 E Street, Northwest, Washington, DC 20415-0001, 202-606-1800, General@opm.gov, o www.opm.gov.

Oficinas de crédito

Varias empresas comerciales, tales como *Equifax*, *Experian*SM y *TransUnion*[®] mantienen archivos nacionales sobre las compras a crédito realizadas por cada individuo. Póngase en contacto con estas empresas para averiguar si tienen la dirección del secuestrador. Averigüe dónde se encuentra la oficina más cercana consultando la guía telefónica o los sitios web de las compañías en www.equifax.com, www.experian.com y www.transunion.com. Si es necesario pídale al tribunal que ordene a la oficina de crédito “marcar” los registros del secuestrador y que le notifiquen a usted toda información pertinente al domicilio.

Organismos de protección de menores

Consulte con los organismos de protección de menores si hubo informes de abuso, abandono o negligencia de un menor en relación con su hijo o si su hijo ha sido puesto bajo custodia protectora.

Organizaciones clandestinas

Algunos padres o madres que huyen con sus hijos de situaciones familiares en las que se percibe abuso buscan la protección y asistencia de redes “clandestinas”. Algunos grupos están bien organizados y ayudan con pasajes aéreos, identidades falsas, refugios y otra clase de apoyo. Aunque podría ser difícil penetrar esta red, esté atento a señales que indiquen si esos grupos están involucrados. Comparta esta información con el organismo policial a cargo de la investigación.

Pasaportes y visas

Consulte con el Programa de Vigilancia de Pasaportes (*Passport Lookout Program*) del Departamento de Estado si se ha emitido un pasaporte a nombre de su hijo, y en ese caso pregunte cual es el domicilio que figura en la solicitud de pasaporte. También puede pedir que se registre el nombre de su hijo en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores (*Children's Passport Issuance Alert Program*) que le permite al Departamento de Estado notificarle a usted si se ha recibido una solicitud de pasaporte para su hijo en cualquier lugar de Estados Unidos o en cualquier embajada o consulado estadounidense en otro país.

Para colocar el nombre de su hijo en este programa de vigilancia, póngase en contacto con a la Office of Children's Issues, U.S. Department of State, SA-29, 2201 C Street, Northwest, Washington, DC 20520-2818 o envíe su carta por fax al 202-736-9132. También puede llamar gratuitamente al 1-888-407-4747 o llamar directamente al 202-736-9090. Deberían notificarle si se ha presentado una solicitud de pasaporte para su hijo. Si usted ha suministrado copia de una orden judicial especificando la custodia única a un padre o restringiendo los viajes del menor,

debería negarse la solicitud de pasaporte hecha por el otro padre. Para obtener más información *ver* la sección “Medidas preventivas en el decreto de custodia” a partir de la página 11.

A menos que se haya revocado el derecho parental, cualquiera de los dos padres, con o sin custodia, puede obtener información sobre el estatus de pasaporte de su hijo o hija como parte de una solicitud de restricción de pasaporte. Se pueden obtener copias certificadas de la solicitud de pasaporte de un menor, que también pueden contener información útil sobre domicilio, en el Servicio de Pasaportes del Departamento de Estado, Sección de Búsqueda y Enlace al Passport Services, Research and Liaison Section, U.S. Department of State, 1111 - 19th Street, Northwest, Suite 500, Washington, DC 20036-3617, 202-955-0447.

Para obtener más información sobre los servicios de pasaportes para menores visite www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en los enlaces “*Prevention*” y “*Children’s Passport Issuance Alert Program*” respectivamente.

También póngase en contacto con las embajadas y consulados de los países extranjeros que probablemente visitará el secuestrador. Pregunte si se ha recibido del secuestrador cualquier solicitud de pasaportes, visas o permisos de trabajo. Si es así, solicite que se le suministre la dirección del secuestrador. Hay información de contacto en línea en www.embassy.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Embassies*”.

Préstamos

Si el secuestrador tiene préstamos pendientes, póngase en contacto con el prestamista, como un banco, compañía financiera o vendedor de vehículos, para averiguar si se están efectuando los pagos. Pida el domicilio actual del secuestrador. Si no se lo conoce, pídale al prestamista que le dé los sobres en los cuales se enviaron los pagos a fin de verificar la información de franqueo. Si los pagos se hacen con cheque, póngase en contacto con el banco que tiene la cuenta para averiguar el domicilio del secuestrador. Si el prestamista aún tiene el título del vehículo del secuestrador, averigüe adónde lo enviará cuando se terminen de efectuar los pagos. Si el secuestrador ha incurrido en mora, es posible que también el prestamista esté tratando de ubicarlo. Averigüe cual es la agencia de cobros que utiliza el prestamista y ofrezca intercambiar información. También vale la pena comunicarse con las agencias de cobros de las empresas de alquiler de vehículos con opción de compra. No olvide considerar los préstamos para estudiantes.

Programas extracurriculares

Envíe un afiche o comunicado de prensa y fotografía de su hijo junto con una carta a programas de atención pre y post escolar, guarderías, recreación y parques y programas de actividades juveniles; niñas exploradoras (*Campfire Girls*); albergues para personas sin vivienda; bibliotecas públicas; asociaciones de niños y niñas exploradores (*scouts*), y YMCA/YWCA. Las organizaciones de jóvenes exploradores y las asociaciones regionales de padres y maestros pueden proveer la dirección de los capítulos locales. Póngase en contacto con las distintas ciudades y condados para solicitar información sobre sus programas de parques y recreación, así como sobre otros programas de actividades infantiles, juveniles y cívicas de la comunidad.

Programas federales de “remisión de cartas”

La SSA y el Servicio de Impuestos Internos (*Internal Revenue Service* - IRS) tienen servicios de remisión de cartas que se pueden usar para tratar de enviar por razones humanitarias una carta a una persona desaparecida. Un llamamiento al secuestrador podría conseguir una respuesta.

Si a usted le gustaría que el SSA trate de remitir una carta a su hijo o al secuestrador, coloque una carta personal dirigida al secuestrador y/o al menor en un sobre en blanco, sin estampilla y sin cerrar. Coloque este sobre en otro y dirija el segundo sobre a Social Security Administration, Letter Forwarding, PO Box 33022, Baltimore, MD 21290-3022. En su solicitud para que se remita la carta incluya información sobre el menor y el secuestrador, como sus nombres completos, números de Seguro Social, fechas y lugares de nacimiento, nombres de nacimiento completos del padre y de la madre, último domicilio conocido, fecha de la sustracción, fecha en que se presentó la denuncia de persona desaparecida, fecha del último contacto e información sobre otros intentos que usted ha hecho para comunicarse con ellos.

Las solicitudes al IRS para remisión de cartas deben enviarse de la misma manera a la Office of Disclosure Operations, Internal Revenue Service, 1111 Constitution Avenue, Northwest, Washington, DC 20224-0002. Para que el IRS considere una solicitud de remisión de una carta se requiere consignar el SSN. Hay más información disponible sobre este programa en www.irs.gov. En la página principal, en la casilla de búsqueda “*Search*” escriba “P-1-187”.

Rastreo de llamadas

Las llamadas telefónicas pueden rastrearse de diferentes maneras al teléfono del cual se hicieron. Usted puede pedir a la oficina de seguridad de la empresa de teléfonos local que coloque una “trampa” en su teléfono o en el teléfono de amigos o parientes del secuestrador, si ellos aceptan. Una “trampa” es un dispositivo mecánico que le permite a la empresa telefónica rastrear las llamadas. No se trata de escuchar ilegalmente las conversaciones telefónicas. La persona en cuya línea telefónica se colocó la “trampa” debería mantener un anotador cerca del teléfono y registrar la fecha y hora en que recibió llamadas del secuestrador. La empresa telefónica entregará la información sobre el rastreo de la llamada a la policía.

Otra manera de activar una “trampa” es marcar *57 inmediatamente después de haber concluido una llamada, si el servicio está disponible en su área. Le cobrarán una tarifa pequeña cada vez que active el servicio. La información de rastreo obtenida de esta manera puede suministrarse a la policía.

En muchas áreas la empresa telefónica ofrece el servicio de “identificación de llamadas” (*Caller ID*). El número del teléfono del cual proviene la llamada se muestra en una pantalla agregada a su teléfono.

Refugios para mujeres

Una secuestradora que huye de lo que se percibe como una situación familiar abusiva podría buscar protección en un refugio o albergue para mujeres. Los albergues mantienen estrictamente confidencial la información sobre las residentes. Podría ser difícil si no imposible, obtener información del albergue.

Registro de votantes

Verifique los registros de votantes de la jurisdicción donde usted cree que el secuestrador haya establecido su residencia. Estos registros pueden ser mantenidos por los organismos del gobierno estatal o local.

Registros de asociaciones gremiales

Averigüe con el sindicato del secuestrador la información sobre su domicilio actual y pida que le informen si el secuestrador se comunica con el sindicato para pagar su cuota, solicitar asistencia relacionada con el trabajo u otros servicios. Averigüe periódicamente, especialmente en la época en que se vence el pago de las cuotas. Asimismo pregunte en las asociaciones gremiales locales de áreas donde usted piensa que podría estar el secuestrador. Podrá encontrar información sobre las oficinas nacionales de las asociaciones gremiales en la publicación *Encyclopedia of Associations*, la cual está en la mayoría de las bibliotecas.

Registros judiciales

Una vez que concentre la búsqueda en un área particular, verifique los registros de todos los tribunales para averiguar si el secuestrador es demandante o demandado en un caso civil o penal. En la mayoría de los casos los registros judiciales deberían tener información sobre el domicilio, aunque los tribunales con frecuencia protegen la información de domicilio para que no se revele en casos de violencia familiar. También trate de determinar si el menor es objeto de un procedimiento de protección de menores.

Registros/licencias de armas

Si el secuestrador posee armas de fuego, póngase en contacto con los organismos locales para averiguar si ha registrado la suya. Averigüe también si hay armas registradas a nombre del menor. Averigüe si el secuestrador o el menor han obtenido una licencia de caza. Todo documento de trámite que deban llenar el secuestrador y/o el menor probablemente contendrá información sobre su domicilio.

Registros médicos y dentales

Póngase en contacto con médicos, dentistas, farmacias y hospitales que han atendido la salud del menor o del secuestrador. Pregúnteles si recibieron algún pedido de transferencia de registros a otro proveedor o entidad y, en ese caso, averigüe adónde se enviaron los registros. Por ejemplo, los pediatras frecuentemente reciben pedidos de certificados de inmunización del menor, que son exigidos por muchas guarderías, escuelas o campamentos de verano para inscribirlo. Algunas cadenas de farmacias nacionales o regionales mantienen registros computarizados de las compras de medicamentos recetados y tal vez usted pueda averiguar si el secuestrador ha pedido un medicamento recetado en una farmacia de la cadena. Pídale al proveedor de atención de la salud que le notifique a usted o al oficial investigador si el padre secuestrador se pone en contacto. Usted debería obtener información sobre los registros de su hijo, pero quizás no pueda conseguir que le suministren información voluntariamente sobre los registros del secuestrador debido a consideraciones sobre su privacidad.

Registros telefónicos

Por medio de una citación judicial o una orden de allanamiento, el fiscal o su abogado podrán obtener copias de los registros telefónicos del secuestrador y posiblemente los registros telefónicos de los parientes y amigos del secuestrador que puedan tener información sobre su paradero. Investigue un poco antes de solicitar estos registros. Trate de identificar los sucesos que con mayor probabilidad incitarán al secuestrador a llamar, tales como aniversarios, cumpleaños, nacimientos y muertes. Solicite los registros telefónicos de esos meses. No olvide pedir los registros de todas las empresas telefónicas de larga distancia y de telefonía celular.

Registros universitarios y de colegios técnicos

Un secuestrador que asistió a la universidad o a un colegio técnico necesitará transcripciones para conseguir un empleo o para proseguir sus estudios. Póngase en contacto con el secretario de la universidad o del colegio técnico para averiguar si el secuestrador hizo un pedido semejante. Si lo hizo, averigüe adónde se las enviaron. Póngase en contacto con oficinas de empleo para verificar si el secuestrador solicitó servicios de búsqueda de trabajo o referencias laborales. Pida que se le haga saber de inmediato si el secuestrador se comunica con estas oficinas.

Reuniones de ex alumnos

Póngase en contacto con la escuela secundaria y colegio universitario del secuestrador para obtener referencias a las personas encargadas de asuntos y reuniones de ex alumnos. Póngase en contacto con estas personas y pídale toda información que tengan o reciban que pueda ayudarle a localizar al secuestrador. Hay sitios web como www.alumni.net, www.classmates.com y www.reunion.com que pueden resultar útiles en esto.

Secretario de Estado

Póngase en contacto con el organismo apropiado en las jurisdicciones donde el secuestrador podría hacer negocios para determinar si ha presentado algún documento de trámites de negocios como declaraciones de nombre ficticio o trámites de incorporación. Si es así, pida la información de contacto del secuestrador.

Seguros

Póngase en contacto con las compañías que han emitido seguro de vida, salud y vehículos al secuestrador. Pregúnteles si han oído del secuestrador, y si es así pídale información de contacto actualizada. Si el secuestrador ha comprado seguro para un automóvil nuevo, averigüe dónde lo compró y dónde lo mantiene. En los casos de seguros de vida, averigüe si hubo un cambio reciente en el beneficiario o si el secuestrador ha tomado un préstamo contra la póliza. En ambos casos el secuestrador podría haber proporcionado información sobre un domicilio nuevo. Si el secuestrador ha cambiado de empresa de seguros, llame a otras compañías para ver si el secuestrador ha tomado un seguro con ellas. Si es así, trate de conseguir información de contacto actualizada. Pídale a las empresas de seguro que le notifiquen si tienen noticias del secuestrador.

Servicio postal

Siga los procedimientos del servicio postal local para averiguar el domicilio de remisión de la correspondencia del secuestrador. Si no se ha notificado ningún cambio de domicilio a la Oficina de Correos (*Post Office*), pregunte si se ha solicitado que se guarde la correspondencia. Si es así, trate de averiguar quien está autorizado para recoger la correspondencia. Esta información podría comunicarse únicamente a la policía.

Servicios de localización de padres

El FPLS es una red nacional computarizada de localización atendida por la Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (*Office of Child Support Enforcement - OCSE*), del Departamento de Salud y Servicios Sociales de Estados Unidos (*U.S. Department of Health and Human Services - HHS*). Usando el nombre, fecha de nacimiento y SSN del secuestrador, el FPLS busca en numerosos bancos de datos del gobierno para conseguir la información más reciente sobre el domicilio y empleo del secuestrador y del menor. Los organismos participantes incluyen la SSA, el IRS, el Departamento de Defensa de Estados Unidos/Oficina de Administración de Personal (*U.S. Department of Defense/Office of Personnel Management*), el Departamento del Tesoro de Estados Unidos (*U.S. Department of Treasury*), el Servicio Postal de Estados Unidos (*U.S. Postal Service*), el Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (*U.S. Department of Veterans Affairs*), Organismos Estatales de Seguridad de Empleo (*State Employment Security Agencies*) y el Directorio Nacional de Empleados Nuevos (*National Directory of New Hires*).

Originalmente, el FPLS fue creado para proveer información sobre SSN y direcciones a organismos de asistencia a menores con miras a localizar a los padres que debían prestaciones de manutención a sus hijos menores. La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), 42 U.S.C. § 663, amplió el acceso al FPLS a **personas autorizadas** en casos penales de secuestro por uno de los padres y en procedimientos civiles de custodia de menores. Las **personas autorizadas** son:

- El agente o abogado en cualquier estado que tenga el deber o la autoridad conforme a la ley del estado para hacer cumplir determinaciones de custodia de menores o de visita;
- Los tribunales, o sus agentes, con jurisdicción para dictar o hacer cumplir una determinación de custodia de menores o de visita;
- El agente o fiscal federal o estatal que tenga el deber o la autoridad de investigar, hacer cumplir la ley o procesar judicialmente con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor.

Los padres **no** son “personas autorizadas” y por lo tanto no tienen acceso directo a la información del FPLS sobre domicilio. Los padres pueden pedir a las **personas autorizadas** que hagan solicitudes al FPLS. Por ejemplo, un padre excluido o su abogado podría pedir a la corte que se realice una búsqueda mediante el FPLS para localizar al secuestrador y al menor. No hay procedimientos establecidos para que el padre haga ese pedido. Podría ser informal, particularmente si el padre está actuando *pro se* o sin un abogado. O podría ser una solicitud formal hecha en conjunción con una petición para dictar, modificar o hacer cumplir una orden de custodia o de visita. De manera similar un padre puede solicitar a los funcionarios del gobierno apropiados que sean personas

autorizadas que hagan un pedido de localización, siempre que las leyes estatales cubran la sustracción o retención ilícita de un menor.

Para pedir una búsqueda FPLS los padres pueden usar el formulario “Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres para ubicar a un padre o a un menor” en la página 285. Los pedidos deben presentarse al Servicio Estatal de Localización de Padres (*State Parent Locator Service*), el cual lo envía al FPLS. Los agentes y fiscales federales tienen acceso directo al FPLS y no necesitan hacerlo a través de una oficina local. Las solicitudes deben incluir el nombre, fecha de nacimiento y SSN del secuestrador. Si se desconoce el SSN, el FPLS tratará de establecerlo.

El FPLS envía la información que consigue al Servicio Estatal de Localización de Padres, el cual la comunica entonces a la persona autorizada que hizo la solicitud o directamente al agente o fiscal federal solicitante. Las leyes federales sobre privacidad requieren que la información obtenida del FPLS sólo sea utilizada por la persona autorizada con propósitos oficiales y no sea entregada a individuos no autorizados. En casos de custodia y visita en los que haya evidencia de violencia familiar o de abuso del menor el tribunal podría obtener información sobre el domicilio, pero la revelación a otras personas es restringida si ello puede poner en peligro al padre o al menor.

El FPLS está autorizado a cobrar al Servicio Estatal de Localización de Padres un arancel nominal para tramitar una búsqueda en casos de sustracción parental. El estado podría pasar este costo del trámite a los padres. No se cobran gastos de trámite a “personas autorizadas” federales.

Cada estado mantiene un Servicio de Localización de Padres que busca información sobre padres ausentes en los registros del gobierno estatal. Consulte con su Servicio Estatal de Localización de Padres para determinar si se lo puede usar para buscar a un secuestrador y al menor sustraído. La sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 enumera los servicios de localización de cada jurisdicción. Se puede comunicar con el FPLS llamando al 202-401-9267 o visite www.acf.hhs.gov. Bajo el título “*Working with ACF*” haga clic en el enlace “*ACF Programs*”. Luego haga clic en los enlaces “*Child Support Enforcement*” y “*Federal Parent Locator Service (FPLS)*” respectivamente.

Para mayor información sobre el uso del FPLS, ver el folleto *Por si acaso...Guía para usar el Servicio Federal de Localización de Padres en casos de sustracción parental y custodia de menores*, el cual puede obtenerse del NCMEC en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace “*More Publications*”. Luego haga clic en los enlaces “*Just in Case...Series*” y “*Just in Case...Federal Parent Locator Service*” respectivamente. También se puede conseguir un ejemplar llamando al NCMEC gratuitamente al número 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632).

Servicios de localización de personal militar en el mundo

Cada rama de las fuerzas armadas tiene un servicio mundial de localización que puede proveer el domicilio del personal en servicio activo, reservistas y retirados. El servicio de localización puede ser gratuito para miembros de la familia inmediata del militar y funcionarios del gobierno.

Haga el pedido por carta solicitando información sobre la asignación y ubicación más recientes del secuestrador. Incluya un sobre franqueado y con su nombre y dirección y tanta información de identificación como sea posible sobre la persona que trata de localizar incluso el nombre completo, SSN, fecha de

nacimiento, rango, última asignación conocida y último domicilio conocido. Antes de enviar la carta llame al servicio de localización para determinar si tiene otros requisitos.

La información general y requisitos para usar este servicio están disponibles en www.defenselink.mil/faq/pis/PC04MLTR.html. También puede visitar www.usa.gov. En la página principal escriba "Personnel Locators" en la casilla de búsqueda "Search". Luego haga clic en el enlace "Personnel Locators on USA.gov". Para solicitar esta información también puede llamar gratuitamente al 1-800-FED-INFO (1-800-333-4636).

A continuación se detallan las direcciones y números telefónicos de los servicios de localización de personal militar reproducidos de los dos sitios web señalados previamente. Ver también las secciones "Suscripciones a revistas y periódicos", "Oficina de Administración de Personal" y "Veteranos" a partir de las/en las páginas 94, 86 y 96 respectivamente para encontrar consejos adicionales sobre localización de personal militar. **Nota:** En emergencias policiales, los operadores federales en las líneas 1-800-FED-INFO (1-800-333-4636) o 1-800-688-9889 pueden proporcionar un contacto telefónico o números de esas oficinas para llamar fuera del horario habitual.

Armada

World Wide Locator
Naval Personnel Command
PERS 312
5720 Integrity Drive
Millington, Tennessee 38055-3120
901-874-3388

Cuerpo de Infantería de Marina

Headquarters, U.S. Marine Corps
Personnel Management Support Branch (MMSB-17)
2008 Elliot Road
Quantico, Virginia 22134-5030
703-784-3941/3942/3943

Ejército

Commander
U.S. Army Enlisted Records and Evaluation Center
Attn: Locator
8899 East 56th Street
Fort Benjamin Harrison, Indiana 46249-5301
1-866-771-6357

Esta rama de las fuerzas armadas sólo remitirá información requerida respecto a la ubicación. Podría ser beneficioso que sea la policía la que se comunique con el Ejército en vez del padre excluido.

Fuerza Aérea

HQ AFPC/DPDXIDL
550 C Street, West, Suite 50
Randolph AFB, Texas 78150-4752
210-565-2660

Servicio de Guardacostas
Coast Guard World Wide Locator
202-493-1713
CGlocator@Ballston.uscg.mil

Sitios de Internet

El NCMEC tiene acceso a una variedad de bancos de datos de Internet para localizar a menores desaparecidos. Ver la sección "Bancos de datos computarizados" en la página 76. Además, los buscadores principales como *AltaVista*TM, *Excite*[®], *Google*TM, *Lycos*[®] y *Yahoo!*[®] tienen vínculos a "buscadores de personas" (*people finders*) y guías de teléfono. Por ejemplo, en la línea "Search" del buscador escriba "People Finders" para conseguir una lista de sitios web potencialmente útiles. Tres de estos sitios web son www.ussearch.com, www.whowhere.com y www.zabasearch.com. Hay muchos más. Algunas búsquedas son gratuitas pero otras requieren un arancel. Ver también la sección "Guías de teléfono" en la página 83.

Sitios web

Cree un sitio web para su hijo. Use el nombre de su hijo en la dirección web e incluya la dirección de correo electrónico, por ejemplo, www.johndoe.com o janedoe@aol.com. Un menor diestro en computadoras podría realizar una búsqueda de su nombre, encontrar el sitio y establecer contacto con usted vía Internet. Recuerde eliminar todos estos sitios web y direcciones de correo electrónico después de que se haya localizado a su hijo.

Su hijo podría frecuentar sitios web de redes sociales en Internet como MySpace en www.myspace.com y Facebook en www.facebook.com. Pídales a los amigos de su hijo que lo alerten a usted si se comunican con él en línea.

Solicitudes de licencia de matrimonio

Los registros de licencias de matrimonio pueden brindar información sobre domicilios así como sobre nuevos nombres de casado/a. Averigüe en los registros de licencias matrimoniales de su comunidad y de los lugares adonde probablemente haya huido el secuestrador.

Suscripciones a revistas y periódicos

Póngase en contacto con los periódicos locales de la ciudad de origen del secuestrador para determinar si éste se ha suscrito o ha colocado un aviso en uno de ellos. En algunos casos los secuestradores han puesto mensajes en el periódico de sus ciudades de origen para comunicarse con los amigos y familiares que quedaron atrás. Pida que se le avise si el secuestrador se pone en contacto con el periódico. Si el secuestrador está suscrito a otras revistas o periódicos, póngase en contacto con las oficinas de las empresas para averiguar el domicilio al cual se envían las publicaciones.

A continuación se enumeran algunos de los numerosos periódicos y revistas para miembros de las fuerzas armadas. Por ejemplo, *Army Times Publishing Company* publica cuatro semanarios para personal de las fuerzas armadas en servicio y retirado. Son *Air Force Times*, *Army Times*, *Marine Corps Times* y *Navy Times*. Abajo se enumera la información de contacto, la cual está disponible también en www.atpco.com. En la página principal haga clic en el enlace "Contact".

American Legion Magazine
Advertising Editorial Assistant
PO Box 1954
Indianapolis, Indiana 46206-1954

Army Times Publishing Company
Gannett Publishing Company
6883 Commercial Drive
Springfield, Virginia 22159-0500
1-800-368-5718/703-750-7400

FRA Today
Editor
Fleet Reserve Association
125 North West Street
Alexandria, Virginia 22314-2754
1-800-FRA (372)-1924/703-683-1400

Journal
Noncommissioned Officers Association
International Headquarters
10635 IH 35N
San Antonio, Texas 78233-3610
1-800-662-2620

Leatherneck Magazine
Mail Call Editor
PO Box 1775
Quantico, Virginia 22134-0775
1-800-336-0291

The Mariner
Editor
Naval Enlisted Reserve Association
6703 Farragut Avenue
Falls Church, Virginia 22042-2115
703-534-1329

Military Officer
Military Officers Association
of America
201 North Washington Street
Alexandria, Virginia 22314-2537
1-800-234-6622/703-549-2311

The Officer
Editor
Reserve Officers Association
of the United States
1 Constitution Avenue, Northeast
Washington, DC 20002-5618
1-800-809-9448/202-479-2200

Sea Power
Assistant Editor
Navy League of the United States
2300 Wilson Boulevard, Suite 200
Arlington, Virginia 22201-3308
1-800-356-5760/703-528-1775

Shipmate
Editor
U.S. Naval Academy
Alumni Association
Alumni House
25 Maryland Avenue
Annapolis, Maryland 21401-1627
1-800-468-7623/410-295-4095

V.F.W. Magazine
Editor
National Headquarters
406 West 34th Street
Kansas City, Missouri 64111-2700
816-756-3390

Tarjetas de crédito

Si el secuestrador tiene tarjetas de crédito, póngase en contacto con las empresas y solicite copias de todos los cargos y recibos de sus archivos. Rastree las compras a los lugares donde se realizaron para ver si existe algún patrón. Muchas compras realizadas en el mismo lugar durante un lapso prolongado pueden indicar que el secuestrador se ha domiciliado en el área. Preste especial atención a los registros de venta de gasolina de las tarjetas de crédito, que podrían brindar un rastro que conduzca al secuestrador. Usted podría tener acceso a la información sobre crédito si tiene una cuenta conjunta de tarjeta de crédito con el secuestrador. Si la línea de crédito pertenece exclusivamente al secuestrador, tal vez la empresa decida no revelar la información amparándose en el derecho a la privacidad, aunque debería cumplir con una orden de revelación emitida por el tribunal.

Veteranos

Si existe la posibilidad de que el secuestrador pueda recibir prestaciones o tratamiento médico por medio del Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (*U.S. Department of Veterans Affairs - VA*), verifique con esta organización el domicilio actualizado del secuestrador. También trate de conseguir información sobre las instalaciones de la VA que haya visitado recientemente el secuestrador y pídale información sobre su domicilio. El sitio web de la VA se encuentra en www.va.gov.

Si el secuestrador es veterano pero no se lo puede localizar a través de los servicios de localización militar enumerados a partir de la página 92 trate de comunicarse con organizaciones militares como la *American Legion* en www.legion.org o *Veterans of Foreign Wars* en www.vfw.org

Western Union®

Verifique con Western Union si se ha enviado dinero por cable al secuestrador. En tal caso, trate de averiguar quién lo envió y adonde lo envió. La dirección de su sitio web es www.westernunion.com.

Recorra a todos los medios legales disponibles

En este capítulo se han descrito muchas fuentes de información que podrían ser útiles para encontrar a un menor sustraído. El padre que busca al menor debe trabajar con su abogado, el fiscal y el oficial investigador a medida que encuentre información e indicios. Consulte con estos profesionales primero en caso de cualquier duda sobre la legalidad de un método en particular.

Lista de control de fuentes de información

Use esta lista para organizar su búsqueda junto con los formularios “Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres”, “Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído”, “Afiche de menor desaparecido”, “Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres para ubicar a un padre o a un menor” y “Modelo de solicitud de registros escolares” que se incluyen a partir de la página 279.

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Aerolíneas, autobuses y trenes					
Alquiler de vehículos					
Amigos y parientes del secuestrador					
Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados					
Bancos de datos computarizados					
Bancos y otras instituciones financieras					
Basura					
Bibliotecas					
Búsqueda de títulos					
Centro Federal de Información del Ciudadano					
Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados					
Centros de rehabilitación para alcohólicos y drogadictos					
Certificados de nacimiento					
Cheques de viajero					
Clubes y organizaciones					
Compensación por desempleo y otros programas de seguridad de ingreso					
Demandas civiles por sustracción de menores					
Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos					
Departamento de Vehículos Automotores					
Difusión de fotografías					
Edificios federales					

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Empleadores					
Empresas de "rastreo"					
Empresas de servicios públicos					
Equipo HOPE					
Escuelas y registros escolares					
Funcionarios de libertad condicional y vigilada					
Grupos del Congreso (la Cámara de Representantes y Senado)					
Guías de referencias múltiples					
Guías de teléfono					
Investigadores privados					
Jardines de infantes y guarderías					
Licencias de caza y pesca					
Licencias de mascotas y veterinarios					
Licencias profesionales					
Lugares de culto					
Lugares de reunión					
Medios de difusión					
Niñeras					
Número de Seguro Social					
Obligar al abogado del secuestrador a revelar información					
Oficina de Administración de Personal					
Oficinas de crédito					
Organismos de protección de menores					
Organizaciones clandestinas					
Pasaportes y visas					
Préstamos					
Programas extracurriculares					
Programas federales de "remisión de cartas"					

Fuente de información	Teléfono o dirección	Persona de contacto	Fecha del contacto	Fecha de recepción	Orden judicial requerida
Rastreo de llamadas					
Refugios para mujeres					
Registro de votantes					
Registros de asociaciones gremiales					
Registros judiciales					
Registros/licencias de armas					
Registros médicos y dentales					
Registros telefónicos					
Registros universitarios y de colegios técnicos					
Reuniones de ex alumnos					
Secretario de Estado					
Seguros					
Servicio postal					
Servicios de localización de padres					
Servicios de localización de personal militar en el mundo					
Sitios de Internet					
Sitios web					
Solicitudes de licencia de matrimonio					
Suscripciones a revistas y periódicos					
Tarjetas de crédito					
Veteranos					
Western Union					
Otros					

Recuperación de su hijo

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

Este capítulo cubre los métodos legales de recuperación de un menor en Estados Unidos después de haber sido sustraído. Se tratan las leyes y procedimientos aplicables, incluidas La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*), la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de la Haya) y la Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (*International Child Abduction Remedies Act - ICARA*). También se describe la función de los fiscales y de la policía en la aplicación de la ley en casos civiles de custodia. En el capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115 se tratan métodos para la recuperación de menores sustraídos o retenidos en otros países. Las cuestiones psicológicas de la recuperación y de la reunificación familiar se tratan en el capítulo al respecto que comienza en la página 139. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se tratan más a fondo en este capítulo.

1. Los secuestradores que buscan una manera de salir de esa situación pueden comunicarse con *Child Find® of America, Inc.*, llamando al teléfono 1-800-A-WAY-OUT (1-800-292-9688). Se proveen servicios de mediación para ayudar a resolver casos de sustracción por un miembro de la familia.
2. Los padres excluidos pueden comunicarse con la policía para ver si pueden ayudar en la recuperación. También verifique con los fiscales si usted, o su hijo, se encuentran en un estado que ha adoptado la UCCJEA. Dependiendo de la versión de la ley que esté vigente, los fiscales y los policías que actúen por solicitud suya podrían tener autoridad civil legal para ayudar a localizar y recuperar menores.
3. Asegúrese de que tiene por lo menos una, y preferiblemente tres copias certificadas de su determinación de custodia para entregar a las autoridades.
4. Considere presentar o registrar su orden de custodia en la jurisdicción donde se encuentra el menor. La policía podría requerirle que lo haga antes de prestarle asistencia.
5. Es posible que deba iniciar una acción legal civil ante un tribunal en el estado donde se encuentra el menor. La PKPA requiere que los tribunales estatales apliquen sin modificación los decretos de custodia emitidos conforme a sus términos. La UCCJEA y la UCCJA también requieren aplicación interestatal. Pida al tribunal que ordene la devolución del menor, ordene a la policía que lo

acompañe y lo asista para hacer cumplir la orden y le ordene al secuestrador que pague las costas de su abogado y otros gastos.

6. En casos internacionales de retiro y retención ilícita podría estar disponible la Convención de La Haya para conseguir la pronta devolución del menor. La ICARA provee los procedimientos para usar la Convención de La Haya en este país.
7. Si hay peligro de que el secuestrador huya con el menor al recibir la notificación de una acción legal, usted y los fiscales y la policía en algunos estados pueden pedir al tribunal que emita una orden para recuperar al menor. Luego la policía recupera al menor y notifica al secuestrador de la audiencia judicial, que se realiza poco después.
8. Si usted necesita ayuda para el transporte, comuníquese con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*® - NCMEC) al 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678) para determinar si reúne los requisitos para recibir asistencia de viaje.
9. Haga arreglos alternos por adelantado si no puede presentarse a recuperar a su hijo.
10. En algún lugar podría permitirse la recuperación por uno mismo, pero **si tiene dudas, ¡no se arriesgue!** Usted podría ser acusado de delitos penales y sujeto a extradición incluso si tiene una orden de custodia con derecho de aplicación conforme a la PKPA.
11. Procure medidas de prevención apropiadas para evitar una nueva sustracción.
12. Familiarícese con las cuestiones psicológicas involucradas en la recuperación del menor y de reunificación de la familia.

¿Tiene usted una determinación de custodia del menor? En casi todos los casos usted la necesitará para recuperar a su hijo. Si no tiene una determinación de custodia del menor, debería tratar de conseguirla prontamente. Ver el capítulo “Recursos civiles si su hijo es sustraído” a partir de la página 25. Una orden que le otorga a usted la custodia temporal se puede hacer cumplir de la misma manera que una orden que le otorga la custodia permanente. Las disposiciones de la orden, declarando las bases de jurisdicción y cómo se notificó al secuestrador y se le dio oportunidad de ser oído se pueden hacer cumplir simplemente notificando al tribunal de que la orden es válida y aplicable a menos que se muestre lo contrario.

¡No haga nada ilegal! Esto podría perjudicar sus posibilidades de recuperar a su hijo. Por ejemplo, no entre forzosamente en la casa del padre que no tiene la custodia y tome a su hijo de vuelta. En vez de volver a salvo a su casa con su hijo, usted podría encontrarse enfrentando una cantidad de acusaciones penales, incluso perturbar la paz, robo, asalto y lesiones.

Retorno voluntario

La organización nacional sin fines de lucro *Child Find of America* ofrece servicios de mediación profesional, por teléfono, a los padres que han sustraído a sus propios hijos y están buscando una salida a la situación. Los servicios son gratuitos y confidenciales. Los mediadores *pro bono* ofrecen al padre una oportunidad de resolver las diferencias con el otro padre sin costo. También actúan como intermediarios entre el secuestrador y el padre excluido en un esfuerzo por devolver al menor. Una vez que ambos padres acuerdan participar en la mediación y firman un compromiso para hacerlo, se asigna un mediador profesional y el proceso comienza usando el teléfono sin cargo 1-800-A-WAY-OUT (1-800-292-9688). *Child Find* ha descubierto que la mediación telefónica puede ser efectiva cuando la mediación en persona resulta impráctica. Para obtener más información visite www.childfindofamerica.org. En la página principal haga clic en el enlace “Programas” y lea la sección “CAPSS”. Este acrónimo corresponde a *Child Abduction Prevention and Support Services* de *Child Find*.

Si hay órdenes de arresto pendientes, se informa a oficiales de la corte y de la policía sobre la mediación, metas del programa y nombre y dirección del mediador. *Child Find* ha determinado que la corte y los organismos policiales generalmente permiten que los padres resuelvan la situación entre ellos a través del proceso de mediación.

Usted no necesita una orden de custodia para negociar con el secuestrador del menor, pero si la tiene ello mejorará su posición negociadora. Además, la orden proveerá la estructura de custodia y derechos de visita una vez que el menor esté de vuelta con usted. Si usted no tiene una orden de custodia al entrar en la mediación, la necesitará después para poner en práctica el acuerdo logrado. Usted no debería confiar en un acuerdo verbal o escrito con el secuestrador.

Cumplimiento de la ley: Ayuda de la policía y de los fiscales

En estados que aplican las Secciones 315-317 de la UCCJEA, los fiscales u otros funcionarios públicos designados y la policía que actúa a su solicitud pueden

desempeñar una parte importante en el proceso civil de recuperación. La ley les otorga facultad estatutaria civil para tomar cualquier acción lícita para localizar al menor, conseguir la devolución del menor y aplicar una determinación de custodia cuando la haya, una solicitud de un tribunal en un procedimiento pendiente sobre custodia de menores o exista una creencia razonable de que se ha cometido un delito o ha ocurrido una violación de la Convención de La Haya.

Consulte la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para ver si están vigentes estas provisiones de cumplimiento público de la UCCJEA en el estado donde se encuentra el menor y donde tendrá lugar la recuperación. **Nota:** Los números de sección podrían ser diferentes entre estados y territorios. Si la “UCCJA” está vigente como ley en su jurisdicción, verifique el código en esa jurisdicción porque la UCCJEA podría haber sido aprobada después de la publicación de esta guía. Si están en vigencia las provisiones de cumplimiento público, póngase en contacto con el fiscal del lugar donde se encuentra su hijo y pídale ayuda para la recuperación. Efectúe el mismo procedimiento para determinar si los fiscales u otros funcionarios designados en su jurisdicción pueden ayudarle a recuperar a su hijo en otra jurisdicción.

No se sorprenda si el fiscal no está familiarizado con esta ley relativamente nueva. Lleve esta guía con usted y muéstrele al fiscal los puntos clave de la UCCJEA, que se reproducen en la página 173. Vaya preparado a argumentar fuertemente para conseguir su intervención. También debe saber que los fiscales no tienen la obligación de actuar. Al igual que en asuntos penales, los fiscales tienen discreción para decidir si actuarán o no. Si el fiscal actúa de conformidad con la UCCJEA, las acciones se tomarán en nombre del tribunal. Aunque usted pueda beneficiarse con ello, el fiscal no actúa como su abogado personal.

Consulte con la policía local para ver si ellos pueden ayudar a recuperar a su hijo. Los estatutos de menores desaparecidos y de custodia de menores podrían instruir a la policía a poner a los menores desaparecidos o sustraídos bajo custodia protectora en ciertas circunstancias. En algunas jurisdicciones la ley ordena a la policía devolver el menor al guardián legal cuando se arresta al secuestrador. Aunque las leyes en la mayoría de las jurisdicciones no requieren esto, en algunos lugares los oficiales de policía podrían devolver el menor sustraído al guardián legal previa comprobación de prueba de la custodia en tanto la ley no lo prohíba. En general, la policía requerirá que el padre que ejerce la custodia presente por lo menos una copia certificada de la orden de custodia y documentos apropiados de identificación. Consulte con la policía de la jurisdicción cuales son los requisitos locales. La policía también podría pedirle que presente o registre su orden de custodia con la corte local en la jurisdicción antes de actuar. Estos procedimientos se describen más adelante. También es una buena idea tener una copia del certificado de nacimiento del menor y una fotografía de usted con el menor. Normalmente el padre que ejerce la custodia debe estar presente en la jurisdicción cuando la policía recoge al menor, aunque sería posible hacer arreglos alternativos como se explica más adelante.

Muchos oficiales de policía son reticentes a recuperar al menor o a acompañar a un padre a recuperarlo sin una orden judicial de su jurisdicción o autoridad estatutaria específica. La determinación de la validez de la orden de custodia puede ser difícil y existe un potencial de responsabilidad civil si posteriormente se determina que la orden era inválida.

Presentación y registro de decretos de custodia de otros estados

Presentación UCCJA

Si se procura el cumplimiento de una determinación de custodia de menor en uno de los pocos estados que todavía tienen la UCCJA, la Sección 15 de esa ley le permite a usted presentar una copia certificada de la determinación de custodia en la oficina del secretario del tribunal designado. Este procedimiento se conoce comúnmente como “presentación”. La presentación no es obligatoria, pero hay buenas razones para hacerla. Una vez presentada, la determinación de custodia se trata como si fuera una orden emitida por los tribunales del estado en el cual fue presentada y puede hacerse cumplir por todos los métodos disponibles para hacer cumplir una orden local. Como se indicó previamente, algunos organismos policiales recuperarán a un menor una vez que una orden de otra jurisdicción haya sido presentada ante la corte local; sin embargo, otras jurisdicciones requieren una orden de un tribunal local. La presentación también notifica al tribunal sobre la orden del estado hermano (*sister state*), lo cual alerta a la corte sobre la posibilidad de jurisdicción continua del tribunal que la emitió. En teoría, esto debería evitar que una corte ejerza jurisdicción en una acción de custodia iniciada por el secuestrador.

Un abogado puede presentar la orden de custodia en su nombre, o usted puede hacerlo personalmente. Envíe una copia certificada o autenticada apropiadamente de su orden de custodia y los aranceles pertinentes al secretario de la corte de la jurisdicción donde se encuentra el menor. Llame al secretario del tribunal primero para determinar cuales son los documentos que debe enviar y los aranceles que debe pagar. En su carta indique que usted presenta la orden de custodia conforme a la UCCJA.

Registro de la UCCJEA

La UCCJEA crea un procedimiento que permite, pero no requiere, que los padres y otras partes registren determinaciones de custodia y visita de menores con cortes en otros estados. Una vez que se ha registrado la orden, tiene aplicación desde la fecha de registro en la misma manera que una determinación de custodia local. Los procedimientos subsiguientes de presentación deberían ser rápidos y predecibles, debido a que sólo se permiten defensas limitadas.

¿Cómo registra una orden? El procedimiento de registro ha sido preparado de manera que un padre pueda por lo menos iniciarlo sin un abogado, no obstante, el padre podría necesitar un abogado si el secuestrador desafía el registro. Se envía el pedido de registro al tribunal con copias de la orden de custodia y otra información requerida por la ley. La corte presenta entonces la orden como un juicio ajeno y notifica al padre a quien se le ha otorgado la custodia o visita o a cualquier persona que lo represente. Esas personas tienen 20 días desde el momento en que fueron notificadas para requerir una audiencia para responder al registro. Si no se hace ese pedido, la orden queda confirmada legalmente.

Sólo se permiten tres defensas a la persona que requiere una audiencia para desafiar el registro. Ellas son falta de jurisdicción de la corte que emitió la orden; falta de notificación y oportunidad de ser oído en los procedimientos de custodia que resultaron en la orden, y que la determinación de custodia del menor haya sido anulada, suspendida o modificada. Una vez que se confirma el registro de la orden, ya sea por aplicación de la ley o después de una audiencia, la única defensa

que se puede interponer en una acción legal posterior es que la determinación de custodia haya sido anulada, suspendida o modificada.

Acudir a la corte para hacer cumplir su decreto de custodia

Obligación de cumplimiento

Si la policía o el fiscal no pueden o no quieren ayudarle a recuperar a su hijo y no hay manera de que se lo devuelvan voluntariamente, usted tendrá que iniciar una acción en una corte civil de la jurisdicción donde se encuentra el menor para hacer cumplir la determinación de custodia. La UCCJA o la UCCJEA, cualquiera sea la que esté en vigencia en el estado de aplicación, y la PKPA federal requieren que la corte estatal haga cumplir sin modificaciones las determinaciones de custodia de estados hermanos que sean consistentes con sus disposiciones. Los padres que ejercen la custodia y los que no la ejercen pueden usar estos estatutos para hacer cumplir sus respectivos derechos de custodia y de visita. Si un padre que tiene la custodia interfiere con los derechos de visita de un padre que no la tiene, el padre que no tiene la custodia puede recurrir a los tribunales para hacer cumplir los derechos de visita conforme a las mismas leyes que rigen el cumplimiento de la custodia.

En general, se citará a la PKPA en la petición de cumplimiento como base legal para la aplicación interestatal. Esto se debe a que la PKPA requiere que las jurisdicciones den “fe y crédito pleno” a las determinaciones de custodia emitidas en cumplimiento de sus términos. También podrían citarse como fundamento legal las leyes estatales pertinentes.

Si hay un conflicto entre las disposiciones de la PKPA y la ley aplicable del estado como la UCCJA o la UCCJEA, tiene precedencia la PKPA por ser ley federal. Esto se llama “derecho preferencial federal”. Este es un principio importante, particularmente en los estados que siguen aplicando la UCCJA porque hay unas pocas diferencias importantes entre la UCCJA y la PKPA que podrían afectar la aplicabilidad de ciertas órdenes de custodia amparadas por la UCCJA. Es posible que una orden emitida conforme a la UCCJA pueda no tener derecho a “fe y crédito plenos” bajo la PKPA, y que una corte que ejerza jurisdicción conforme a la UCCJA pueda ser requerida por la PKPA a hacer cumplir la orden de otro tribunal aunque ella ya haya emitido la suya propia. Por otro lado, la UCCJEA fue elaborada para que sea consistente con la PKPA, y es mucho menos probable que ocurran conflictos entre estas dos leyes. Como norma general, las determinaciones de custodia hechas por las cortes que aplican la UCCJEA tendrán derecho a “fe y crédito plenos” conforme a la PKPA y serán también aplicables bajo la ley del estado.

Además de pedirle a la corte que haga cumplir su orden y le devuelva al menor, pida al juez que incluya instrucciones en la orden para que la policía lo “acompañe y asista” en la recuperación del menor. También podría pedir que se hagan provisiones para el pago de costas de abogados y otros gastos, como se indica a partir de la página 109.

Es importante comprender que las audiencias de aplicación bajo los tres estatutos – la UCCJA, la UCCJEA y la PKPA – tienen un ámbito limitado y no deberían reabrir el caso de la custodia del menor.

Cumplimiento de determinaciones extranjeras de custodia en Estados Unidos

Los decretos de custodia emitidos por tribunales de otras naciones podrían hacerse cumplir en este país bajo la UCCJA o la UCCJEA. La Sección 23 de la UCCJA requiere que las cortes del estado apliquen los decretos extranjeros de custodia si se ha notificado y dado oportunidad de ser oídas a todas las personas afectadas. La UCCJEA también extiende sus políticas generales al área internacional.

La Sección 105 de la UCCJEA requiere que las cortes estatales reconozcan y apliquen las determinaciones de custodia emitidas por tribunales extranjeros bajo circunstancias de hecho en conformidad substancial con las normas jurisdiccionales de la UCCJEA. La UCCJEA también requiere que las cortes traten a los tribunales extranjeros como si fueran cortes nacionales con fines de determinar jurisdicción para emitir o modificar una determinación de custodia. Las cortes estatales no están obligadas a aplicar la UCCJEA si las leyes de custodia de menores del otro país violan principios fundamentales de derechos humanos. Un padre que se opone al cumplimiento podría citar esto como defensa.

El deber de la PKPA de hacer cumplir las órdenes de estados hermanos no se extiende a las determinaciones de custodia hechas por tribunales de otros países. Por lo tanto el cumplimiento de órdenes de custodia extranjeras debería procurarse conforme a la UCCJA o la UCCJEA.

Los padres en Estados Unidos que procuren el retorno de sus hijos desde otros países deben depender de la ley extranjera, la cual podría incluir la Convención de La Haya de la que se trata más abajo. El capítulo titulado “Sustracción internacional de menores”, a partir de la página 115, explica los recursos disponibles cuando se retira ilegalmente a menores de Estados Unidos o se los retiene en otros países.

Recuperación conforme a la Convención de La Haya cuando no hay una determinación de custodia para aplicar

La UCCJA y la UCCJEA proveen el reconocimiento y aplicación en Estados Unidos de determinaciones de custodia extranjeras. Los padres de menores sustraídos y traídos a este país podrían usar la UCCJA o la UCCJEA para hacer cumplir órdenes extranjeras de custodia de menores y asegurar el retorno de sus hijos. También tendrían la opción de usar la Convención de La Haya si está en efecto entre Estados Unidos y el otro país. El asesoramiento de un abogado puede ayudar a determinar la mejor manera de proceder.

Con mucha frecuencia los menores son sustraídos antes de que se haya determinado la custodia. Si no hay una determinación de custodia para hacer cumplir, no se aplican los recursos contemplados por la UCCJA y la UCCJEA. El recurso de la Convención de La Haya cubre este vacío porque se aplica a casos internacionales de sustracción y retención ilícitas previas al decreto. Esto es consistente con la meta de la Convención de La Haya de llevar a los menores sustraídos prontamente a las circunstancias previas a la sustracción a fin de que las cortes del país de origen puedan decidir sobre la custodia.

Un procedimiento conforme a la Convención de La Haya no es una acción tradicional de cumplimiento de una orden judicial en la que se le pide a una corte que haga cumplir una determinación de custodia. En cambio, debe decidir si el retiro o retención de un menor es ilícito conforme a las definiciones de la Convención de La Haya. Si lo es, debe ordenarse el pronto retorno del menor. Sólo hay unas pocas excepciones disponibles a la obligación de devolución. Los procedimientos para invocar el recurso de la Convención de La Haya en Estados Unidos

se explican en la ICARA, 42 U.S.C. § 11601 *et seq.* Se reproduce ICARA a partir de la página 186. El capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115 tiene una descripción más detallada del recurso de la Convención de La Haya.

Procedimientos de aplicación

La PKPA ordena el cumplimiento de la custodia pero deja los procedimientos de aplicación a la ley estatal. Siga los procedimientos en la jurisdicción en la cual usted procura el cumplimiento de la orden.

Los procedimientos de aplicación varían en los estados con la UCCJA e incluyen recursos de *habeas corpus*, procedimientos de desacato y peticiones de aplicación. Consulte con el secretario de la corte en el estado de aplicación, o consulte con su abogado para conocer la información sobre los procedimientos de aplicación apropiados.

En los estados con la UCCJEA hay procedimientos simplificados para el pronto cumplimiento de las órdenes de custodia y de visita. Además de las disposiciones de aplicación pública descritas previamente y de la disposición de la “orden para tomar la custodia física del menor” que se discute a partir de la página 110 bajo “Órdenes de recuperación”, la UCCJEA provee visita temporal y aplicación acelerada “al día siguiente”.

Visita temporal La UCCJEA permite a la corte emitir una orden temporal para hacer cumplir los derechos de visita. Dependiendo del caso, por ejemplo, la corte podría ordenar un programa específico de visitas para aclarar los términos de “visita razonable” o “visita de reemplazo”. Los cambios permanentes en la orden deben ser hechos por la corte que tiene jurisdicción de modificación continua y exclusiva.

Aplicación acelerada La UCCJEA provee una audiencia de aplicación, normalmente al día siguiente a la notificación o en el primer día judicial hábil posible, lo cual resultará en una orden que permite al peticionante tomar la custodia física inmediata del menor a menos que el demandado establezca una defensa. Si la orden ha sido registrada previamente, sólo puede invocarse una defensa: que la orden ha sido anulada, suspendida o modificada desde que se la registró. Si la orden no ha sido registrada hay también otras dos defensas disponibles. Ellas son que la corte carece de jurisdicción y falta de notificación y de oportunidad para ser oído en los procedimientos de determinación de la custodia.

Cuando usted deba buscar la aplicación en un lugar distante, esté preparado para asistir a la audiencia a fin de que esté presente para recuperar a su hijo. Su abogado puede avisarle cuando será necesaria su presencia. Esto no es siempre posible y podría ser necesario hacer otros arreglos. Estos se discuten en la sección “Atención temporal del menor” a partir de la página 111.

Contratación de un abogado en el estado de aplicación

Usted debería considerar seriamente la contratación de un abogado en la jurisdicción donde se encuentra el menor para que lo ayude a hacer cumplir la orden de custodia. Contar con asesoramiento legal experimentado podría ser crucial para conseguir la devolución de su hijo. Su abogado original podría representarlo si tiene licencia para ejercer en el segundo estado o si obtiene permiso

de una corte de esa jurisdicción para representarlo. La ventaja de usar su abogado original en la acción de cumplimiento de la orden es su familiaridad con el caso. La desventaja es que su abogado podría no estar familiarizado con las prácticas y procedimientos en el segundo estado, y un error o descuido por parte de su abogado podría conducir al juez a fallar contra su solicitud de aplicación. Por lo tanto, usted debería considerar la contratación de un abogado en el estado donde se encuentra el menor, ya sea para manejar el caso o para ayudarlo a su abogado original como letrado asociado. Su abogado original podría recomendarle un abogado en el segundo estado. Puede encontrar otras fuentes de información sobre referencia de abogados en la sección “Cómo encontrar un abogado apropiado” a partir de la página 29.

¿Puede acudir usted a una corte federal para resolver disputas interestatales sobre jurisdicción de custodia de menores?

No. Según las leyes actuales, las cortes federales no pueden actuar como “árbitros de desempate” cuando los tribunales de diferentes estados han emitido determinaciones de custodia conflictivas. Este es el fallo de un caso resuelto por la Suprema Corte de Estados Unidos en 1988, *Thompson vs. Thompson*, 484 U.S. 174 (1988). Las cortes federales no intervendrán a menos que el Congreso dicte una ley dando al querellante por la custodia el derecho de acudir a un tribunal federal para determinar cual corte estatal tiene jurisdicción conforme a la PKPA para impartir órdenes de custodia y de visita. Mientras tanto, las decisiones de custodia conflictivas pueden apelarse a través del sistema judicial de los estados que las emiten con la esperanza de resolver finalmente el conflicto. Esto, desde luego, no siempre es posible.

En respuesta a la decisión *Thompson*, el Colegio de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association - ABA*) adoptó una resolución que apoya la promulgación de legislación federal para permitir que los querellantes por la custodia acudan a tribunales federales para resolver disputas de jurisdicción entre las cortes estatales en casos de custodia y derechos de visita de menores. Básicamente esto permitiría que las cortes federales actúen como árbitros de desempate cuando las cortes de diferentes estados emitan órdenes de custodia conflictivas con respecto al mismo menor. Debido a que cambiaría el efecto del caso *Thompson*, a la propuesta se la llama “legislación *Thompson*”. Hasta ahora la legislación *Thompson* no ha sido sancionada. Las personas interesadas pueden comunicarse con las delegaciones de sus representantes en el Congreso.

Honorarios de abogados y otros gastos

En sus alegatos de aplicación usted puede pedirle a la corte que le otorgue el derecho de costas de abogados y otros gastos en que usted incurra al tratar de localizar y recuperar a su hijo. Cite la sección estatutaria aplicable. A continuación se proveen citas de la Ley Uniforme. Consulte con la ley de su estado la cita correspondiente.

Conforme a la UCCJA § 15(b), las cortes pueden ordenar a la parte que violó una orden de custodia que pague los gastos de viaje necesarios, gastos de testigos y otros costos, incluidos los honorarios de abogados, en que haya incurrido la parte que solicita cumplimiento y que tiene derecho a la custodia.

Conforme a la UCCJEA § 312, las cortes deben otorgar costas necesarias y razonables a las partes que prevalecen en las acciones de aplicación, a menos que



la parte a la que se le requiera el pago establezca que tales gastos son claramente inapropiados. Los gastos necesarios y razonables incluyen costos, gastos de comunicaciones, honorarios de abogados, honorarios de investigadores, gastos de testigos, gastos de viaje y atención del menor durante el curso de los procedimientos.

La Sección 8(c) de la Ley Pública N° 96-611, que es parte de la PKPA, alienta pero no requiere que las cortes otorguen gastos de viaje, honorarios de abogados, costos de investigadores privados, honorarios o gastos de testigos y otros gastos necesarios incurridos en relación con una acción de aplicación, a la persona que tiene derecho a la custodia o de visita conforme con la orden.

La ICARA es el estatuto federal que implementa en Estados Unidos la Convención de La Haya. Conforme a ICARA, 42 U.S.C. 11607, al ordenar la devolución de un menor de acuerdo con la Convención de La Haya, las cortes deben ordenar al que cometió el delito que pague los costos necesarios del padre excluido a menos que el demandado pueda demostrar que dicha orden es claramente inapropiada. Las costas incluyen gastos judiciales, honorarios legales, hogar sustituto u otra atención al menor durante los procedimientos y costos de transporte relacionados con la devolución del menor.

Nota: La UCCJEA también provee el otorgamiento del pago de aranceles y gastos cuando el tribunal declina ejercer jurisdicción porque el peticionante ha incurrido en conducta injustificable. Conforme a la UCCJEA § 208(c) cuando el tribunal rechaza una petición o suspende un procedimiento debido a que declina ejercer su jurisdicción de acuerdo con la subsección 208(a), impondrá contra la parte que procura la jurisdicción todos los gastos necesarios y razonables, incluso costas, gastos de comunicación, aranceles de abogados, aranceles de investigadores, gastos de testigos, gastos de viaje y de atención del menor durante el curso de los procedimientos, a menos que la parte de la cual se procura el pago establezca que la imposición sea claramente inapropiada.

Anticipación de riesgos relacionados con acciones de cumplimiento

Los padres que procuran el cumplimiento de órdenes de custodia pueden tomar medidas para minimizar el riesgo de huida del secuestrador y prevenir la modificación por el tribunal de aplicación.

Órdenes de recuperación Podría haber un riesgo al usar el sistema legal para hacer cumplir una orden de custodia si el secuestrador probablemente huirá con el menor o lo pondrá en peligro al recibir la notificación del procedimiento de aplicación. Como precaución, usted puede pedir al juez, generalmente en el estado donde se encuentra el menor, una orden de recuperación que instruya a la policía a recuperar al menor sustraído para colocación temporal, a menudo con el padre excluido, hasta que se realiza la audiencia. La orden de recuperación puede llamarse *orden para asumir la custodia física de un menor*, *recurso de habeas corpus*, *recurso de aplicación*, *recurso de adscripción* u *orden en lugar de un recurso de amparo*, entre otros términos.

La Sección 311 de la UCCJEA autoriza a las cortes a emitir una **orden para asumir la custodia física de un menor** tras determinar que “el menor está en riesgo inminente de sufrir grave daño físico o de ser sacado del estado”. La UCCJA no tiene previsiones explícitas sobre órdenes de recuperación; sin embargo, la mayoría de los estados le permiten obtener una orden de recuperación *ex parte* para que la policía recoja al menor si usted puede mostrar evidencia convincente

de que el secuestrador probablemente huirá con el menor antes del juicio. Los ejemplos incluyen sustracciones previas, amenazas de sustracción y evidencia de que el secuestrador ha renunciado a un empleo, vendido una casa, terminado un arriendo o cerrado una cuenta de banco. Se enumeran otros factores de riesgo de sustracción en el capítulo “Prevención de la sustracción” a partir de la página 9.

Las órdenes *ex parte* son las obtenidas sin notificación al otro padre. Siempre son de corta duración y seguidas de una audiencia en el tribunal que emitió la orden. La policía generalmente notifica al secuestrador sobre la audiencia de aplicación cuando va a buscar al menor.

Órdenes judiciales Para obtener una “orden para asumir la custodia física de un menor” en un estado donde rige la UCCJEA, la persona que pide la orden presenta una solicitud verificada junto con una petición procurando la aplicación de una determinación de custodia del menor. La corte debe recibir testimonio del peticionante u otros testigos. Esto puede ser en persona, por teléfono o por cualquier otro medio permitido por la ley local. Si la corte determina que el menor está en riesgo inminente de sufrir grave daño físico o de ser sacado del estado, podría emitir una orden instruyendo a la policía para que recoja al menor y provea su colocación pendiente de la audiencia de aplicación. El demandado debe ser notificado de la petición de aplicación inmediatamente después de que se toma al menor bajo custodia física. La audiencia sobre la petición de aplicación debe programarse en el orden del día siguiente después de la ejecución de la orden a menos que ello sea imposible.

Restricciones sobre la modificación de órdenes de custodia Otro riesgo asociado con las acciones de aplicación es la posibilidad de que el secuestrador pida a un juez que modifique o cambie la orden de custodia; sin embargo, el tribunal de aplicación no tiene jurisdicción inmediata para modificarla. La PKPA otorga jurisdicción exclusiva de continuación a la corte que emite la orden si el ejercicio original de jurisdicción cumplió con los requisitos de la PKPA, por lo menos uno de los litigantes permanece en el estado y hay cualquier fundamento para que tenga jurisdicción de custodia conforme a la ley estatal. Si la corte que emitió la orden tiene jurisdicción exclusiva de continuación y no la ha declinado, la corte de aplicación tiene prohibido modificar la orden. Esto es así incluso si el estado de aplicación es el nuevo estado de residencia del menor, como ocurre con frecuencia. La UCCJEA tiene una provisión similar.

Si el estado donde se emitió la orden tiene jurisdicción exclusiva de continuación, el recurso del padre excluido es presentar una petición para que se deseche la solicitud de modificación hecha por el secuestrador o el equivalente local de ese procedimiento. Esto podría demorar las cosas, pero no debería afectar el resultado de la acción de aplicación.

Atención temporal del menor

Los padres deberían estar presentes para recuperar al menor. Si esto no es posible usted podría designar a un pariente u otro adulto para que cuide temporalmente del menor. Consulte previamente con la policía, el fiscal, su abogado o el juez que emite la orden de recuperación o de aplicación. El centro estatal de información

sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos en esa área podría aconsejarle sobre las prácticas locales.

Si la ley de la jurisdicción lo permite, usted podría hacer que el organismo local de servicios de protección de menores asuma la custodia temporal de su hijo. La función que usted solicita del organismo de servicios de protección de menores es transportar y albergar temporalmente al menor después que ha sido recuperado. Si usted debe buscar la asistencia del organismo de servicios de protección de menores, discuta la situación por adelantado pues los trabajadores sociales locales podrían no estar familiarizados con situaciones de sustracción por uno de los padres. Generalmente se ocupan de menores abandonados, abusados o descuidados. Asegúrese de que usted podrá recuperar la custodia de su hijo sin complicaciones legales.

Busque en la guía de teléfono bajo “Gobierno del Condado” (*County Government*) el organismo local de servicios de protección de menores. Usted también puede pedir al tribunal de familia una referencia para este organismo.

Un centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos o una organización para menores desaparecidos en el área donde ha sido localizado su hijo podría ayudarle con sugerencias sobre otras alternativas de colocación del menor. Algunos padres han obtenido asistencia a través de instituciones religiosas en su área o en la comunidad donde se encuentra el menor.

Transporte del menor al hogar

Algunas compañías, como *American Airlines*[®]; *Amtrak*[®]; *Continental Airlines, Inc.*[®]; y el sistema de autobuses *Greyhound*[®] tienen programas que proveen asistencia a los padres que deben viajar para recuperar a sus hijos desaparecidos. Comuníquese con el NCMEC llamando al teléfono 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para determinar si usted reúne los requisitos para recibir asistencia de uno de estos programas.

Problemas especiales de aplicación de la ley si el secuestrador está en las fuerzas armadas y estacionado en otro país

Pueden plantearse problemas especiales de aplicación cuando un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo lleva a un menor a su lugar de destino en otro país. Esto se trata en el capítulo “Sustracción internacional de menores” a partir de la página 115, particularmente en la sección “Recuperación de niños que son víctimas de sustracción internacional” a partir de la página 133.

Recuperación por su cuenta: ¿es recomendable?

En algunos lugares, una vez que usted ha presentado su decreto de custodia, se le podría permitir que vaya y recupere a su hijo en tanto no cometa ningún acto criminal en el proceso, como perturbar la paz y violación de morada. Consulte con un abogado, la policía o el fiscal local para ver si la recuperación por su cuenta es legal en el lugar donde se propone hacerla. Incluso si la respuesta es afirmativa, todavía es una buena idea pedirle a la policía que lo acompañe cuando va a recuperar a su hijo.

Si hay alguna duda sobre la legalidad de la recuperación por su cuenta y si el fiscal u otro funcionario público designado por la UCCJEA o la policía no provee asistencia para la recuperación del menor, usted debería presentar una solicitud ante la corte local para hacer cumplir su decreto de custodia. Cuando el juez falle a su favor, emitirá una orden al secuestrador para que le devuelva el menor. La orden también puede instruir a la policía para que lo acompañe y asista en la recuperación.

Además de las autoridades públicas que tienen una función en la recuperación del menor conforme a la UCCJEA, el inicio de una acción para hacer cumplir la determinación de custodia es claramente el medio más seguro de recuperación de un menor, a la luz de la decisión de la Suprema Corte en *California vs. Corte Superior de California, Condado San Bernardino (Smolin et al.)*, 484 U.S. 400, 107 Corte Suprema 2433 (1987). En el caso *Smolin*, un padre de California fue a Louisiana donde, actuando de conformidad con una determinación de custodia de California, recuperó a sus hijos y volvió con ellos a California. No obstante la determinación de custodia de California, Louisiana lo acusó de sustracción simple y pidió su extradición desde California. Él desafió la extradición. El caso llegó a la Suprema Corte, la cual decidió que el padre estaba sujeto a extradición para ser sometido a juicio en Louisiana por los cargos penales aunque la orden de custodia de California parecía ser consistente con la PKPA y por lo tanto con derecho a “fe y crédito plenos” en Louisiana. El lugar donde el padre necesitaba probar su defensa ante el cargo penal era Louisiana, no California. El caso *Smolin* destaca las desventajas potenciales de la recuperación de un menor por su cuenta, aún cuando usted tenga una orden de custodia válida.

Medidas de prevención después de la recuperación

Hable con su abogado acerca de volver a la corte a pedir al juez que incorpore disposiciones de prevención en la orden de custodia. Usted podría hacer esto antes de la devolución del menor, pero más probablemente lo hará después que el menor esté de regreso en el hogar. Prepárese para poder actuar con rapidez.

Sustracción internacional de menores

por Patricia M. Hoff

Descripción del capítulo

La información en este capítulo está dirigida a ayudar al padre en Estados Unidos a organizar una respuesta integral a una sustracción o amenaza de sustracción internacional. El foco primario es en los “casos de salida” que involucran a menores que han sido sacados ilícitamente de Estados Unidos o tomados o retenidos ilícitamente en otro país. Los “casos de entrada” que involucran a menores que son sacados ilícitamente de otros países o tomados y retenidos ilícitamente en Estados Unidos, tienen un tratamiento más breve.

Mucha de la información que necesita un padre durante un caso de sustracción internacional se discute en los primeros seis capítulos de este libro. Este capítulo complementa esos materiales.

En casos de sustracción internacional hay asistencia disponible de una variedad de fuentes, la cual se resume a continuación y se discute con más amplitud en este capítulo. En algunas instancias los padres pueden pedir la ayuda directamente. En otros, como se indica más abajo, la asistencia está disponible solamente a través de la policía o de los fiscales. Los padres podrían encontrar conveniente mostrar esta lista a la policía y fiscales locales que trabajan en su caso.

1. **Policía y fiscal locales.** Los padres denuncian la desaparición del menor a la policía local, la cual recibe la denuncia de persona desaparecida y entra la descripción del menor en el banco de datos del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center - NCIC*) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation - FBI*). En casos urgentes y de alto riesgo pueden emitirse boletines de Alerta AMBER (*America's Missing: Broadcast Emergency Response - AMBER Alert*). Los fiscales locales podrían acusar penalmente al secuestrador conforme a las leyes del estado y solicitar una orden de captura por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (*Unlawful Flight to Avoid Prosecution - UFAP*).
2. **Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children® - NCMEC*).** La División de Menores Desaparecidos (*Missing Children Division - MCD*) del NCMEC provee una gama de servicios a padres, abogados, policía, organizaciones sin fines de lucro de menores desaparecidos y otras personas interesadas en prevenir y resolver casos de sustracción internacional. El NCMEC tramita solicitudes de asistencia provenientes de países que no son signatarios de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya), ayuda a padres a recuperar a sus hijos en casos en que han sido llevados a países signatarios y no signatarios de la Convención de La Haya y provee asistencia a padres y abogados para prevenir sustracciones internacionales y sustracciones en desarrollo. Póngase en contacto con la MCD del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) o visitando www.missingkids.com para obtener más información sobre estos servicios.
3. **Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*), Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues - OCI*).** La OCI actúa como la Autoridad Central (*Central Authority*) de Estados Unidos para la Convención de La Haya y también asiste a padres cuyos hijos han sido llevados o son retenidos en países que no son signatarios de la Convención de La Haya. Los Oficiales de Prevención y Sustracción brindan información sobre cómo prevenir y resolver sustracciones hacia países signatarios y no signatarios de la Convención de La Haya. La OCI puede trabajar con la policía en Estados Unidos y otros países para tratar de detener sustracciones en desarrollo. Hay información adicional disponible en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en el enlace “*Prevention*”. Puede comunicarse con la OCI llamando gratuitamente al 1-888-407-4747, directamente al 202-736-9090 y vía fax al 202-736-9132.
4. **Oficinas locales del FBI.** Cada oficina local del FBI tiene un agente especial designado como Coordinador de Delitos Contra Menores (*Crimes Against Children - CAC*). Los padres pueden comunicarse con el Coordinador de CAC local del FBI para denunciar una sustracción internacional o sustracción en desarrollo y solicitar una investigación en relación con una posible violación de la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993 - IPKCA*). Los fiscales y la policía también pueden comunicarse con el Coordinador de CAC local del FBI y/o el Fiscal Federal en busca de ayuda para obtener una orden de captura UFAP, ver párrafo número 1 arriba, y discutir una posible violación de la IPKCA. Puede encontrarse información de contacto con el FBI en la guía de teléfono local y en www.fbi.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Your Local FBI Office*”. Si llama por teléfono pida hablar con el Coordinador de CAC.
5. **Oficina del Fiscal Federal (*Federal Prosecutor's Office*).** Los padres o fiscales pueden comunicarse con la Oficina del Fiscal Federal para discutir la posibilidad de acusar a un secuestrador de un delito conforme a la ley federal IPKCA. La información para este contacto puede buscarse en la guía de teléfono local bajo “Oficina del Fiscal Federal” o llamando a la Oficina

- Ejecutiva de Fiscales Federales (*Executive Office for U.S. Attorneys* - EOUSA) al 202-514-2121. También hay información disponible en www.usdoj.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*DOJ Agencies*". Luego haga clic en los enlaces "*Executive Office for U.S. Attorneys*" y "*U.S. Attorneys*".
6. **Departamento de Justicia de Estados Unidos (U.S. Department of Justice - DOJ), División Penal (Criminal Division), Sección de Explotación de Menores y Obscenidad (Child Exploitation and Obscenity Section - CEOS).** Los fiscales federales pueden buscar en esta oficina asesoramiento sobre procesamientos bajo la IPKCA llamando al 202-514-5780 o visitando www.usdoj.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*DOJ Agencies*". Luego haga clic en el enlace "*Criminal Division*". También desde la página principal, en la casilla de búsqueda "*Search*", escriba "*Child Exploitation & Obscenity Section*" e "*International Parental Kidnapping*".
 7. **DOJ, División Penal, Oficina de Asuntos Internacionales (Office of International Affairs - OIA).** Los fiscales deben comunicarse con esta oficina para tratar casos de extradición internacional. Puede comunicarse con la OIA llamando al 202-514-2000 o visitando www.usdoj.gov. En la página principal, en la casilla de búsqueda "*Search*", escriba "*Office of International Affairs*".
 8. **INTERPOL-Oficina Nacional Central de Estados Unidos (U.S. National Central Bureau of INTERPOL - USNCB/INTERPOL).** La policía, pero no los padres, puede comunicarse con la USNCB-INTERPOL en busca de asistencia para detener una sustracción internacional en desarrollo y comunicar pedidos de asistencia para investigar sustracciones que ya han ocurrido en otros países. Puede comunicarse con USNCB-INTERPOL llamando al 202-616-9000; vía fax al 202-616-8400; vía Nlets, la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional (*Nlets, The International Justice & Public Safety Network*) en DCINTER00, y en www.usdoj.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*DOJ Agencies*" y luego haga clic en el enlace "*INTERPOL-U.S. National Central Bureau*".
 9. **DOJ, Oficina para Víctimas del Crimen (Office for Victims of Crime - OVC).** Los padres pueden llamar a esta oficina para consultar sobre compensación y asistencia disponibles si se presentan cargos penales en relación con la sustracción. Llame gratuitamente al 1-800-851-3420, directamente al 202-307-5983 o visite www.ovc.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*OVC Resource Center*".
 10. **DOJ, Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP), División de Protección del Menor (Child Protection Division - CPD).** El CPD conduce programas de estudios, demostración y servicios sobre menores desaparecidos y explotados, proporciona capacitación y asistencia técnica, coordina diversas actividades y apoya al NCMEC. Puede comunicarse con la OJJDP llamando al 202-307-5911 o visitando www.ojjdp.ncjrs.org. En la página principal haga clic en el enlace "*About OJJDP*".
 11. **Funcionarios públicos.** La delegación de sus representantes en el Congreso y/o miembros del Grupo del Senado sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados (*Senate Caucus on Missing, Exploited and Runaway Children*) y del Grupo de la Cámara de Representantes sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados (*Congressional Caucus on Missing, Exploited and Runaway Children*) podrían dar proyección internacional al caso de su hijo. Para obtener información sobre los miembros de la Cámara de Representantes y del Senado y estos grupos llame al 202-224-3121 o visite www.house.gov y www.senate.gov. Usted puede dirigirse también al Presidente de Estados Unidos, al Secretario de Estado o al Secretario de Justicia. En www.usa.gov puede encontrar información sobre la manera de comunicarse con todos los funcionarios nacionales.
 12. **Fiscales del Instituto de Investigación (American Prosecutors Research Institute - APRI).** Los fiscales y la policía pueden comunicarse con el APRI en busca de asistencia técnica sobre la manera de investigar y de procesar casos de sustracción por uno de los padres. Pueden presentarse pedidos de asistencia técnica en www.ndaa.org. En la página principal haga clic en el enlace "*American Prosecutors Research Institute*". Luego haga clic en el enlace "*Technical Assistance*". También puede comunicarse con el APRI llamando al 703-549-9222.
 13. **Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Hague Conference on Private International Law).** Visite el sitio web de la Convención de La Haya en www.hcch.net para obtener abundante información sobre la Convención de La Haya. En la página principal haga clic en el enlace "*Welcome*" y luego haga clic en el enlace "*Child Abduction Section*". Luego, para obtener información de prevención sobre los países específicos, bajo el título "*Guide to Good Practice*", haga clic en el enlace "*Part III: Prevention Measures*". La jurisprudencia sobre casos de la Convención de La Haya está disponible en www.incat.com.
 14. **Embajadas y consulados extranjeros.** Los padres pueden pedir ayuda de una embajada o consulado extranjero para prevenir la emisión de un pasaporte o visa para sus hijos. El gobierno extranjero no tiene obligación legal de ayudar pero podría estar dispuesto a cooperar. Hay información de contacto disponible sobre las embajadas extranjeras en www.embassy.org. En la página principal haga clic en el enlace "*Embassies*". También puede obtener esta información consultando su guía de teléfono local o pidiendo a la operadora asistencia de información sobre la embajada o consulado de un país en particular.
 15. **Centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos y organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos.** Estas entidades podrían guiarlo a través del proceso de búsqueda y recuperación. Para obtener información de contacto consulte la sección "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213.
 16. **Equipo HOPE (Team HOPE).** Las familias pueden comunicarse con esta organización llamando gratuitamente al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673) para que las pongan en contacto con un voluntario en la misma situación quien pueda brindar apoyo y asistencia. La información también está disponible en www.teamhope.org.

El problema

Si usted es el padre de un menor sustraído desde Estados Unidos, lamentablemente no está solo. Desde fines de la década de 1970 la Oficina del Departamento de Estado de Servicios a Ciudadanos en el Extranjero (*Office of Overseas Citizens Services*) ha actuado en varios miles de casos de sustracción parental internacional de menores, incluso el retiro y retención ilegales después de visitas ordenadas por los tribunales.¹⁴

Aunque la experiencia de cada familia es única, un padre puede aprender de la experiencia de otro, particularmente cuando el menor es sustraído en el mismo país. La OJJDP apoyó el establecimiento del Equipo HOPE, una red que pone a voluntarios especialmente capacitados, que han tenido experiencia propia de sustracción, en contacto con otras familias víctimas a fin de que les brinden apoyo y asistencia. Para ser puesto en contacto con un voluntario llame gratuitamente al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673).

Muchos casos denunciados al Departamento de Estado, involucran a un padre nacido o educado en un país extranjero que conserva vínculos familiares, comerciales o religiosos estrechos con dicho país. Los padres extranjeros que se han asimilado a la cultura de Estados Unidos siendo adultos pueden ser de la opinión de que sus hijos deben ser educados tal como ellos lo fueron. Posiblemente existan grandes conflictos religiosos o culturales entre ambos padres.

Algunos hijos de un padre extranjero pueden tener doble ciudadanía. Además de ser ciudadanos de Estados Unidos, pueden tener la ciudadanía del padre extranjero. Esto es posible aunque el padre extranjero se haya naturalizado como ciudadano de Estados Unidos. Los gobiernos extranjeros pueden ayudar a los padres extranjeros a obtener pasaportes y otras visas y permisos de entrada y salida para sus hijos.

Sin embargo, una minoría importante de los casos de sustracción internacional de menores involucra a un menor cuyos padres son ciudadanos estadounidenses. En estos casos, el padre secuestrador se apoya en el hecho de que será más difícil para el padre excluido encontrarlo a él y al menor en el extranjero y para hacer cumplir la orden de custodia por los tribunales extranjeros.

Descripción de la respuesta legal a la sustracción internacional de menores

Al igual que en los casos nacionales de sustracción por un miembro de la familia, los sistemas de justicia civil y penal sirven propósitos diferentes en casos de sustracción internacional. El gobierno usa procedimientos penales como la formulación de cargos penales, investigaciones, extradición, enjuiciamiento y sentencia para hacer al secuestrador responsable de la sustracción penal por uno de los padres. El padre excluido usa recursos civiles para procurar el retorno del menor sustraído.

Dependiendo de los hechos, un padre puede ser acusado penalmente mediante aplicación de legislación estatal o federal como la IPKCA. Si se lo acusa conforme a la ley estatal, el fiscal podría solicitar una orden federal de captura UFAP si el secuestrador ha huido del país para evitar el enjuiciamiento. Podría solicitarse la extradición por delitos estatales y federales.

¹⁴ "Abduction Prevention" Washington, DC: Departamento de Estado de Estados Unidos, consultado el 14 de marzo de 2008, en www.travel.state.gov/pdf/abduction_prevention_overview.pdf.

Los cargos penales están dirigidos al secuestrador y no se refieren a la recuperación del menor. Los padres no pueden depender del proceso penal para la devolución del menor, aunque éste pueda ser localizado en el curso de una investigación penal dirigida al secuestrador y recuperado incidentalmente en el proceso penal. Por lo general el padre debe acudir simultáneamente a los recursos civiles para localizar y recuperar al menor, incluso si un fiscal persigue la extradición y enjuiciamiento del secuestrador.

Cuando un menor es llevado o retenido ilegalmente en países signatarios de la Convención de La Haya, un padre puede usar los recursos administrativos y legales de ese instrumento para procurar la devolución del menor. También podría usarse la Convención de La Haya para promover los derechos de disfrute de acceso, aunque el recurso no incluye la devolución del menor. A partir de la página 124 se ofrece una descripción detallada de la Convención de La Haya.

Los casos de sustracción a países que no participan de la Convención de La Haya siguen siendo los más difíciles de resolver. Generalmente los padres contratan abogados en el otro país para iniciar procedimientos legales en ese país conforme a sus leyes, ya sea para hacer cumplir la orden de custodia estadounidense o para obtener una nueva orden. Los tribunales de los otros países no respetan automáticamente las órdenes de custodia emitidas por jueces de Estados Unidos o de otras naciones.

Para procurar el retorno del menor desde este país o acceso al menor, un padre cuyo hijo ha sido sustraído o retenido ilegalmente en Estados Unidos podría usar la Convención de La Haya y su estatuto federal de implementación, la Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (*International Child Abduction Remedies Act - ICARA*). Esto requiere presentar una demanda en una corte estatal o federal. De otra manera, los padres pueden iniciar demandas civiles en tribunales estatales para hacer cumplir determinaciones de custodia y de visita extranjeras. Tanto la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*) como la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*) proveen el cumplimiento de las órdenes de custodia extranjeras que satisfagan las normas especificadas.

En www.ncjrs.gov hay disponible un informe de 1999 al Secretario de Justicia sobre la respuesta de Estados Unidos a la sustracción parental internacional. En la página principal, en la casilla de búsqueda "Site Search", escriba "NCJ 189382".

Prevención de sustracciones internacionales

Esta sección amplía la información contenida en el capítulo "Prevención de la sustracción" a partir de la página 9.

El NCMEC provee servicios de prevención a los padres y abogados que tratan de prevenir una sustracción. El NCMEC también provee ayuda a los padres y a la policía que tratan de prevenir una sustracción y de detener sustracciones en desarrollo. Para obtener información adicional póngase en contacto con el NCMEC llamando gratuitamente al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) o visitando www.missingkids.com.

La OCI del Departamento de Estado también ofrece información para ayudar a prevenir sustracciones internacionales y puede tomar medidas para tratar de prevenir una sustracción en progreso o a través de otro país. Visite su sitio web en

www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en los enlaces “*Emergencies*” y “*Prevention*”. Puede consultar con oficiales de Sustracción de Menores y Prevención en la OCI llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090.

Políticas y prácticas extranjeras

Si su ex cónyuge o pareja es ciudadano o ciudadana de otro país usted debería tratar de aprender sobre las leyes y políticas de ese país con respecto a la sustracción por uno de los padres y custodia de menores. También estudie sobre otros países a los cuales podría ser llevado el menor. La información podría ayudar a prevenir la sustracción y, si fuera necesario, asegurar el retorno. La información sobre países específicos debería ser particularmente útil para los jueces que están considerando solicitudes de medidas de prevención.

La información sobre las leyes extranjeras está disponible en línea y también puede obtenerse de los consulados y embajadas de los países respectivos en Estados Unidos; la Autoridad Central de los países signatarios de la Convención de La Haya; la OCI del Departamento de Estado para casos que involucran a países de Convención de La Haya y de fuera de ella; la embajada de Estados Unidos en el otro país; la MCD del NCMEC, y abogados particulares en Estados Unidos y en otros países.

Algunas de las cuestiones que usted desearía estudiar o averiguar se encuentran a continuación junto con direcciones de sitios web en los que se puede encontrar información pertinente.

■ **¿El país está reconocido por Estados Unidos como signatario de la Convención de La Haya?**

Ver en la página 124 una lista de los participantes en el tratado con Estados Unidos.

■ **Si lo es, ¿cumple el país con la Convención?**

Para determinar si el país cumple con la Convención examine el informe de cumplimiento más reciente que se encuentra disponible en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic respectivamente en los enlaces “*Resources*” y “*Report on Compliance with the Hague Abduction Convention*” publicados más recientemente.

■ **¿Se cumplen las órdenes de la Convención de La Haya de acceso y retorno, o hay problemas con su cumplimiento?**

Para determinar si se cumplen las órdenes o si hay problemas con su cumplimiento visite www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace “*Welcome*”. Luego haga clic en los enlaces “*Child Abduction Section*”, “*Questionnaires and Responses*” y “*2004 Questionnaire on the Enforcement of Return Orders under the Convention and of Access*” respectivamente.

■ **¿Qué medidas de prevención hay disponibles en los países de la Convención de La Haya?**

Visite www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace “*Welcome*”. Luego haga clic en el enlace “*Child Abduction Section*”. Luego, bajo el título “*Guide to Good Practice*” haga clic en el enlace “*Part III: Prevention Measures*”. En

la página "*Child Abduction Section*" también haga clic en los enlaces relacionados con prevención.

■ **¿Reconocerán y harán cumplir los tribunales del otro país las órdenes de custodia y de visita emitidas en Estados Unidos? ¿Las órdenes de custodia conjunta presentan un problema de cumplimiento a tribunales extranjeros?**

- Volantes del Departamento de Estado sobre otros países. Para encontrar información respecto a países específicos visite www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Luego bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlaces "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en el enlace "*Country Information*".
- Informes de países en la Biblioteca del Congreso. Para obtener información respecto a la legislación aplicable y a la estructura institucional de más de 50 países, incluidos los de la Unión Europea, visite www.travel.state.gov, escriba "*Library of Congress Country Reports*" en la casilla de búsqueda "*Search*" y luego haga clic en el enlace "*2004_Hague_Law_Library.pdf*".
- Legislación familiar islámica. Para obtener información sobre la legislación familiar islámica básica con respecto a matrimonio, matrimonios mixtos y derechos de los menores visite www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Resources*" e "*Islamic Family Law*" respectivamente.

■ **¿Qué asistencia hay disponible para ayudar a los padres a recuperar sus hijos sustraídos?**

Hay asistencia disponible de la MCD del NCMEC y de la Autoridad Central de Estados Unidos y/o la Autoridad Central del otro país en casos que involucran a países de la Convención de La Haya. Para obtener información sobre el NCMEC visite www.missingkids.com. En la página principal bajo el título "*Resources for*" haga clic en el enlace "*Parents & Guardians*". Luego haga clic en el enlace "*International Abduction*". Hay disponible una lista de información de contacto de las Autoridades Centrales en www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace "*Welcome*". Luego haga clic en los enlaces "*Child Abduction Section*" y "*Central Authorities*" respectivamente.

■ **¿Es su hijo elegible para viajar con un pasaporte extranjero?**

Si lo es, ¿cumplirá el gobierno extranjero con una orden de un tribunal de Estados Unidos de no emitir pasaportes o visas para un menor cuando hay amenaza de sustracción?

- ¿Notificará el gobierno extranjero a un padre que lo pida si recibe una solicitud de pasaporte u otros documentos de viaje para su hijo o hija?
- ¿Retiene el padre extranjero la ciudadanía de otro estado aún luego de hacerse ciudadano de Estados Unidos?
- ¿Cuales son las políticas de extradición del otro país? ¿Extradita por sustracción parental? ¿Extradita a sus propios ciudadanos? Si lo hace, ¿hay excepciones para la extradición?
- ¿Existen políticas o prácticas sociales, políticas o religiosas o disturbios que puedan perjudicar las acciones de retorno?

Salvaguardas judiciales y medidas prácticas de prevención

El capítulo “Prevención de la sustracción”, a partir de la página 9, cubre las estrategias de prevención en casos de sustracción por un miembro de la familia y debe ser leído por toda persona preocupada por una posible sustracción internacional. Más abajo se repite la información sobre “marca” y prevención de la emisión de pasaportes que se discutió previamente en la página 19.

A manera de sumario, el padre puede pedir a la corte que incluya una serie de previsiones en la orden de custodia, solas o combinadas, para reducir el riesgo de que se pueda sacar a un menor de Estados Unidos. Las disposiciones de prevención incluyen – pero no están limitadas a ellas – prohibición de visita fuera de un área geográfica específica; restricciones para sacar al menor de Estados Unidos; restricciones para solicitar pasaporte nuevo o de reemplazo para el menor; suspensión temporal de las visitas o visitas supervisadas; entrega de pasaportes y otros documentos de viaje antes de las visitas; fianzas sustanciales; notificación de la situación a la embajada o consulado extranjero y pedido para no emitir documentos de viaje para el menor y de ser informado si se hace una solicitud; definición específica de términos en la orden de custodia para facilitar el uso de la Convención de La Haya, y una declaración clara de los arreglos de residencia del menor.

Si la orden permite los derechos de visita en otro país, dichas visitas podrían estar condicionadas a una fianza sustancial; compra de pasajes aéreos de ida y vuelta para el menor y para el padre que ejerce la custodia en caso de que no se devuelva al menor; registro de una orden de la corte extranjera, algunas veces referida como orden gemela, confirmando las previsiones de la orden judicial estadounidense y acordando la devolución del menor si se viola la orden; y la provisión al padre que ejerce la custodia de los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los parientes que viven en el país donde van a tener lugar las visitas.

En julio de 2006 la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Legislación Estatal Uniforme (*National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*) aprobó la Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (*Uniform Child Abduction Prevention Act - UCAPA*) y recomendó su aplicación en todos los estados. UCAPA identifica los factores de riesgo de sustracción de menores y las medidas de prevención que los tribunales pueden incluir en las órdenes de custodia y de visita para reducir el riesgo de sustracción. Los padres y abogados interesados en la prevención de la sustracción de menores deberían leer la UCAPA aunque no esté vigente en su estado. Es un instrumento útil para educar a los tribunales sobre el problema y soluciones posibles. Se puede encontrar UCAPA en www.nccusl.org. En la página principal haga clic en el enlace “*Final Acts & Legislation*”. Luego en la casilla “*Select an Act Title*” seleccione “*Child Abduction Prevention*” y haga clic en el botón de búsqueda “*Search*”. Esta ley también se reproduce a partir de la página 206.

Las cosas prácticas que puede hacer un padre para prevenir la sustracción internacional incluyen trabajar con organizaciones internacionales para menores desaparecidos; guardar registros del número de pasaporte, condición inmigratoria, números de visa y de permiso de trabajo del otro padre; evitar las órdenes de custodia conjunta cuando los miembros de la familia tienen nacionalidad doble; considerar la mediación sobre la custodia o la negociación de cooperación legal como una manera de volver a concentrar la atención de ambos padres en lo que es **mejor para el menor** a fin de desarrollar un plan bicultural práctico para la crianza del menor; y “marcar” y prevenir la emisión de pasaportes.

Marcar la solicitud de pasaporte estadounidense para el menor

Usted puede averiguar con la OCI del Departamento de Estado si se ha emitido un pasaporte para su hijo. Si le preocupa la posibilidad de una sustracción internacional, usted también podría pedir que el nombre del menor se registre en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores (*Children's Passport Issuance Alert Program*). Una vez que se ha registrado el nombre del menor, usted o su abogado deberían ser notificados si se recibe una solicitud de pasaporte estadounidense para el menor en cualquier parte de Estados Unidos o en cualquier consultado o embajada estadounidense. Para obtener más información sobre el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores visite www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Prevention*" y "*Children's Passport Issuance Alert Program*" respectivamente.

También se puede conseguir otra información pertinente en el sitio web www.travel.state.gov del Departamento de Estado. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Resources*", "*For Attorneys and Judges*" y "*Fact Sheet on Passports for Family Law Judges and Lawyers*" respectivamente.

Prevención de la emisión de pasaporte estadounidense para el menor

Para reducir la posibilidad de que se pueda obtener un pasaporte estadounidense para facilitar una sustracción, ahora la ley requiere que toda persona que solicite pasaporte estadounidense para un niño menor de 16 años demuestre que ambos padres consienten en su emisión o que el padre solicitante tiene la autoridad única para obtener el pasaporte para el menor.

Para prevenir que el otro padre obtenga pasaporte estadounidense para el menor, busque una orden judicial o una provisión en el decreto de custodia que le otorgue el derecho de obtener un pasaporte sin el consentimiento del otro padre y que prohíba al otro padre solicitar un pasaporte en beneficio del menor. Envíe una copia de la orden al Departamento de Estado con un pedido para que se niegue la emisión de pasaporte para el menor solicitada por el otro padre. Vea también información adicional en el sitio web del Departamento de Estado en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Prevention*" y "*Children's Passport Issuance Alert Program*" respectivamente. También desde el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*" haga clic en los enlaces "*Resources*", "*For Attorneys and Judges*" y "*Fact Sheet on Passports for Family Law Judges and Lawyers*" respectivamente.

Las consultas con respecto a pasaportes deben hacerse a la OCI, Departamento de Estado, preferiblemente por fax al 202-736-9132. También pueden hacerse consultas por correo enviándolas a la Office of Children's Issues, U.S. Department of State, 2201 C Street, Northwest, SA-29, Washington, DC 20520-2818. Incluya el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento del menor, número de teléfono y copia de las órdenes judiciales pertinentes. Se puede llamar gratuitamente a la OCI al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090.

El pasaporte del menor no se revoca

Conforme a las reglamentaciones actuales, el Departamento de Estado no revoca un pasaporte que ya se haya emitido para un menor. No obstante, usted puede pedir a la corte que ordene al otro padre la entrega del pasaporte o pasaportes del menor. Luego tome las medidas descritas previamente para bloquear la emisión de un nuevo pasaporte estadounidense.

El pasaporte estadounidense del secuestrador está sujeto a revocación por el Departamento de Estado y se le podría denegar la emisión de un pasaporte estadounidense al secuestrador a pedido de las autoridades policiales federales de Estados Unidos como el FBI, el fiscal federal o el DOJ. El Departamento de Estado no discute estas acciones con los padres excluidos. Ver la sección “Recursos penales en casos de sustracción internacional” a partir de la página 128.

Los oficiales de policía que investigan casos penales tienen información disponible sobre pasaportes en www.travel.state.gov haciendo clic en el enlace “*Apply for a Passport*”. Luego en la columna de la izquierda, bajo el título “*Passport Policy Information*”, haga clic en el enlace “*Information for Law Enforcement*”.

Menores con nacionalidad doble

Las salvaguardas discutidas previamente podrían no proteger a un menor que tenga o pueda tener nacionalidad de otro país, generalmente porque uno de los padres tenga la ciudadanía del otro país. Los menores con nacionalidad doble podrían reunir los requisitos para tener o ser incluido en un pasaporte extranjero además de tener pasaporte estadounidense. Para obtener más información visite la página web del Departamento de Estado en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en los enlaces “*Resources*” y “*Dual Nationality*” respectivamente.

Si su hijo tiene nacionalidad doble, usted puede solicitar la cooperación del gobierno extranjero para que no emita documentos de viaje para su hijo. El gobierno extranjero podría actuar voluntariamente, aunque no tiene la obligación legal de ayudarlo, ni siquiera de cumplir con órdenes judiciales que lo instruyan o requieran que no emita pasaportes para un menor. Usted puede escribir a la embajada o consulado extranjero y pedirles que no se emitan pasaportes u otros documentos de viaje para su hijo. Usted también puede pedir que se lo notifique si reciben una solicitud de pasaporte o de visa para su hijo. Envíe una copia certificada de su decreto de custodia con su carta. Dígales que usted está enviando una copia del pedido al Departamento de Estado de Estados Unidos y asegúrese de que lo hace. Si su hijo es ciudadano de Estados Unidos y no tiene ciudadanía doble, usted puede pedir a la embajada extranjera que no emita visa u otros documentos de viaje para su hijo.

Recursos civiles en casos de sustracción internacional

Esta sección amplía la información contenida en el capítulo “Recursos civiles si su hijo es sustraído” a partir de la página 25.

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La Convención de La Haya provee un curso legal privado de acción para procurar la pronta devolución de un menor que ha sido retirado o retenido ilícitamente dentro del significado de la Convención de La Haya cuando el menor tiene menos de 16 años y los países involucrados son miembros del tratado. La Convención de La Haya también está dirigida a ayudar a los padres a asegurar el ejercicio de los derechos de acceso o de visita a través de las fronteras internacionales.

Para obtener información sobre la Convención de La Haya visite www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace “Welcome”. Luego haga clic en el enlace “Child Abduction Section”. Visite también www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “Children & Family”. Luego, bajo el título “International Parental Child Abduction” haga clic en el enlace “Guarding against & responding to parental child abduction”.

La Convención de La Haya entró en vigencia en Estados Unidos en 1988 tras su ratificación y sanción de una ley federal de implementación, la ICARA, 42 U.S.C. §§ 11601 a 11610. ICARA establece procedimientos para iniciar acciones judiciales a fin de lograr la devolución de menores retirados o retenidos ilícitamente en Estados Unidos. Si su hijo ha sido sustraído y llevado a otro país, usted debe seguir los procedimientos establecidos por dicho país para invocar la Convención de La Haya.

Preguntas frecuentes

Esta sección incluye preguntas que los padres hacen con frecuencia y las respuestas respectivas.

¿Cuales son los países asociados de Estados Unidos en el tratado?

Hasta noviembre de 2008 la Convención de La Haya se encontraba en vigencia entre Estados Unidos y los siguientes 68 países: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China (Hong Kong y Macao solamente), Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña incluso Irlanda del Norte, la Isla de Man, las Islas Caimán, las Islas Falkland, Montserrat y Bermuda; la República Checa, República Dominicana, República de Macedonia, Rumania, Saint Kitts y Nevis, San Marino, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela y Zimbabwe.

Para obtener actualizaciones de esta lista de los países signatarios de la Convención de La Haya asociados con Estados Unidos por el tratado visite

www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga en los enlaces “*Prevention*”, “*Additional Prevention Tools*” y “*Hague Abduction Convention Country List*” respectivamente. También puede llamar por esta información a la OCI del Departamento de Estado al número gratuito 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. También puede llamar a la MCD del NCMEC al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) para solicitar esta información.

¿Cuándo un retiro o retención es “ilícito” según la Convención de La Haya?

Un retiro o retención es ilícito bajo la Convención de La Haya si constituye una violación de los derechos de custodia que se estaban ejerciendo o que se habrían ejercido a no ser por el retiro o retención del menor. Los derechos de custodia provienen de las leyes del país en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes del retiro o retención. Podrían provenir de la aplicación de la ley, orden judicial o acuerdo y podrían efectuarse por separado o de manera conjunta.

¿Necesita usted una orden de custodia para procurar la devolución conforme a la Convención de La Haya?

No. El retiro o retención podría ser ilícito incluso si no hay en efecto una orden de custodia. Esto reconoce que muchas sustracciones ocurren antes de que haya una orden de custodia. También tiene sentido a la luz de la meta de la Convención de La Haya, que es devolver al menor rápidamente a sus circunstancias previas a la sustracción o retención a fin de que las corte del país de residencia habitual del menor puedan adoptar las decisiones de custodia apropiadas. La decisión de devolver al menor no se fundamenta en los méritos de la custodia.

¿Cuál es la obligación de devolver y hay alguna excepción a ella?

Conforme al Artículo 12 de la Convención de La Haya, un tribunal debe ordenar la devolución si ha pasado menos de un año entre el momento del retiro o retención ilícita y el comienzo de los procedimientos para la devolución. Todavía se requiere la devolución un año o más después de la sustracción a menos que el secuestrador demuestre que el menor ahora está establecido en su nuevo ambiente.

El Artículo 13 de la Convención de La Haya provee tres excepciones a la obligación de la devolución. El Artículo 13(a) permite una defensa si la persona que plantea la violación de los derechos de custodia no estaba ejerciendo realmente esos derechos o había consentido o aceptado posteriormente el retiro o retención. Bajo el Artículo 13(b) no es necesario devolver al menor si hay un grave riesgo de que la devolución lo exponga a daño físico o psicológico o lo pondrá de otra manera en una situación intolerable. El Artículo 13 también permite que el juez se niegue a ordenar la devolución si un menor maduro la objeta. El Artículo 20 provee que se puede negar la devolución del menor si la devolución no sería permitida por los principios fundamentales del estado requerido en relación con la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los tribunales pueden ordenar el retorno de un menor incluso si se prueba una defensa de devolución.

¿Habla la Convención de La Haya de los derechos de visita?

La Convención de La Haya también trata de ayudar a los padres a asegurar el ejercicio de los derechos de acceso o de visita a través de las fronteras internacionales, aunque el recurso provisto por el Artículo 21 ha resultado ser de eficacia relativa. El recurso por la violación de los derechos de acceso no incluye el derecho de devolución.

¿Qué es una Autoridad Central?

Además de los recursos judiciales, la Convención de La Haya establece mecanismos administrativos para facilitar la devolución de menores sustraídos y el ejercicio de los derechos de acceso o de visita. Se requiere que cada país establezca una "Autoridad Central" para poner en práctica las obligaciones dispuestas en la Convención de La Haya. Estas obligaciones incluyen localizar a menores, tramitar solicitudes de asistencia en casos de entrada o de salida del menor del país y cooperación con otras autoridades centrales para asegurar la pronta devolución del menor y el logro de los otros objetivos de la Convención de La Haya.

La OCI en el Departamento de Estado es la Autoridad Central estadounidense para la Convención de La Haya tanto en casos de salida como de entrada. Los padres de menores sustraídos y sacados de Estados Unidos al país de la Convención de La Haya deberían comunicarse con la OCI llamando gratuitamente al teléfono 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. Los padres también pueden ponerse en contacto con la MCD del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) para solicitar instrucciones sobre la manera de proceder conforme a la Convención de La Haya. Usted puede obtener formularios de solicitud de devolución llamando a los teléfonos indicados previamente. También se puede hacer la solicitud en línea en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Resources*" y "*Hague Application*" respectivamente. También se reproduce una solicitud de retorno a partir de la página 291.

Un padre podría solicitar la asistencia de la Autoridad Central en el país de residencia habitual del menor directamente de la Autoridad Central extranjera o actuar por su cuenta e iniciar procedimientos directamente en los tribunales del país donde se encuentra el menor. En algunos países la Autoridad Central podría arreglar representación legal gratuita o de honorarios reducidos para el padre solicitante. La Autoridad Central estadounidense puede hacer una averiguación sobre esta posibilidad en beneficio del padre con sede en Estados Unidos. La OCI también puede proveer una lista de abogados que hablan inglés en el país en cuestión. La Autoridad Central estadounidense también ayuda a los padres a encontrar abogados en Estados Unidos en casos de entrada.

¿Tiene usted que usar la Convención de La Haya?

No. Los recursos de la Convención de La Haya no son exclusivos. Un padre puede procurar la devolución del menor usando cualquier recurso disponible. En **casos de salida** del menor del país esto significa generalmente contratar un abogado extranjero en el país en el cual se encuentra el menor y tratar de que se aplique una orden de custodia estadounidense o conseguir una orden de custodia del tribunal extranjero. En cualquier caso, se aplica la legislación extranjera y ella determina el resultado.

Si usted procura que su orden de custodia sea reconocida en un tribunal extranjero, su abogado debería estar familiarizado con los principios de *comity*, en los cuales las cortes de diferentes naciones reconocen las órdenes de cada uno de los otros. *Comity* es voluntario, no obligatorio, y generalmente requiere reciprocidad.

En los **casos de entrada** al país, el padre puede pedir a una corte conforme a la ley del estado, ya sea bajo UCCJA o UCCJEA, que aplique una determinación de custodia extranjera. Este recurso podría ser más significativo que la Convención de La Haya en casos de acceso, porque las cortes estatales podrían ordenar el retorno del menor para las visitas en tanto que los tribunales que aplican la Convención de La Haya no tiene esa opción. La UCCJEA también ofrece la ventaja de un procedimiento de aplicación acelerado, que podría ser considerablemente más rápido que un procedimiento de La Haya. Otra opción es solicitar una determinación de custodia del menor en un estado en el que tenga jurisdicción la corte.

Recursos fuera de la Convención de La Haya

Los padres de menores sustraídos y llevados a países que no están asociados por tratado con Estados Unidos bajo la Convención de La Haya deben buscar otros caminos para conseguir la devolución de sus hijos. Un camino alternativo es pedir a un tribunal extranjero que aplique su orden de custodia estadounidense. Puede buscar asesoramiento sobre cómo proceder en un tribunal extranjero consultando a la MCD del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632); a la OCI del Departamento de Estado llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090; y a abogados particulares en Estados Unidos y en otros países.

El NCMEC puede ayudar explicando los recursos legales civiles y penales que podría haber disponibles, proveyendo asistencia técnica legal y orientación sobre abogados y recursos de mediación y comunicándose con la policía local y extranjera. La OCI también puede ayudar tratando de localizar y visitar a su hijo o hija e informando sobre su bienestar general; proveyendo al padre excluido información sobre el país al cual ha sido sustraído el menor incluso su sistema legal, leyes de familia y una lista de abogados dispuestos a aceptar clientes de Estados Unidos; vigilando los procedimientos judiciales y administrativos en otros países, y proporcionando un punto de contacto para el padre excluido.

Demandas por sustracción de menores

Considere la posibilidad de iniciar una demanda civil por daños contra el secuestrador y sus cómplices. Ver el capítulo "Recursos civiles si su hijo es sustraído" a partir de la página 25. Si el secuestrador tiene bienes en Estados Unidos, considere iniciar una demanda civil por daños contra el secuestrador en cortes estadounidenses y embargar sus bienes estadounidenses. Si el secuestrador ha recibido ayuda de amigos o parientes que permanecen en Estados Unidos o que tienen bienes en este país, considere la posibilidad de iniciar demandas contra ellos también. Al padre excluido podría otorgársele el pago de compensación por daños por el secuestrador y/u otros que lo hayan asistido en la sustracción. El proceso de revelación en tal caso podría producir también información sobre la ubicación del menor.

Recursos penales en casos de sustracción internacional

Esta sección amplía la información discutida en el capítulo “Recursos penales en casos de sustracción familiar” a partir de la página 45.

Registro de persona desaparecida en el NCIC

Si usted no conoce el paradero de su hijo o hija, denuncie su desaparición a la policía y solicite el registro de la información sobre el menor en el Fichero de Personas Desaparecidas (*Missing Person File - MPF*) del NCIC del FBI. La legislación federal requiere que el registro se haga dentro de las dos horas de haberse recibido la denuncia de un menor desaparecido. Si la sustracción está en desarrollo, como cuando el secuestrador se dirige hacia un aeropuerto o hacia una frontera con el menor, la policía podría emitir una Alerta AMBER si se satisface el criterio aplicable.

La información del NCIC es accesible al personal federal de fronteras a través del banco de datos computarizado del Sistema Interdepartamental de Inspección de Fronteras (*Interagency Border Inspection System - IBIS*). Los controles de IBIS en las fronteras y aeropuertos internacionales de Estados Unidos podrían permitir la interceptación de los secuestradores cuando salen o vuelven a entrar al país.

INTERPOL

INTERPOL, la organización policial internacional más grande del mundo con 186 países miembros incluido Estados Unidos, puede ayudar en casos de sustracción internacional de menores. Inste a las autoridades policiales a comunicarse con la USNCB-INTERPOL en procura de asistencia. La USNCB-INTERPOL asiste a policías locales, estatales y federales, pero **no a los padres**. Si la policía se comunica sobre una base de urgencia con USNCB-INTERPOL, la entidad podría ayudar a detener una sustracción internacional en desarrollo. INTERPOL también puede ayudar en casos de sustracción que ya hayan ocurrido.

La policía puede comunicarse con el USNCB-INTERPOL al 202-616-9000 o vía Nlets, la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional en DCINTER00. Asimismo, la policía puede comunicarse con el NCMEC vía Nlets en VA007019W. NCMEC actúa como enlace con INTERPOL en casos que involucran a menores desaparecidos.

La USNCB-INTERPOL puede transmitir mensajes, llamados “de difusión”, en cualquier momento y sin demora a una o a cualquier cantidad de otras oficinas nacionales centrales pidiendo a las autoridades policiales en esos países que busquen a un fugitivo acusado de un delito; que rastreen y localicen a un secuestrador, haya sido acusado de un delito o no; y/o que localicen y determinen la seguridad y bienestar de un menor desaparecido o sustraído.

La USNCB-INTERPOL también puede pedir a la sede de INTERPOL en Lyon, Francia, avisos con códigos de color. El proceso lleva varios meses. Los avisos rojos se refieren a personas buscadas para extradición. Los avisos azules de “rastreo y localización” buscan a personas, incluso secuestradores, hayan sido acusadas de un delito o no. Los avisos amarillos de “persona desaparecida” buscan a personas desaparecidas incluso menores sustraídos. La USNCB-INTERPOL no tiene control sobre la manera en que las policías extranjeras manejan los mensajes de difusión y los avisos con códigos de color. Eso depende de las leyes y de las prácticas locales.

Procesamiento

Considere las ventajas y desventajas del procesamiento penal, que se discuten en el capítulo “Recursos penales en casos de sustracción familiar” a partir de la página 45.

Advertencia: Los cargos penales en Estados Unidos contra un secuestrador podrían obstaculizar la devolución del menor desde algunos países de la Convención de La Haya.

Si usted decide presentar cargos penales reúnese con el fiscal o con el fiscal federal para considerar la posibilidad de acusar al secuestrador de un delito mayor.

Si se formulan cargos estatales por delito mayor, pida al fiscal que solicite una orden federal UFAP conforme a la Ley del Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*). La emisión de una orden de captura UFAP hace entrar al FBI en la investigación. Esto podría mejorar las posibilidades de localizar al secuestrador e incidentalmente de recuperar al menor.

Si no, consulte con el fiscal federal la posibilidad de acusar al secuestrador de violar la IPKCA. IPKCA hace que la sustracción parental internacional o el intento de sustracción parental internacional sean delitos federales. Si se acusa penalmente al secuestrador conforme a la legislación estatal, es improbable que se puedan formular cargos federales. Si no se han formulado o no se pueden formular cargos por este delito conforme a la legislación estatal, sólo podría haber disponibles cargos federales. La extradición es posible tanto por cargos federales como estatales.

Pasaportes estadounidenses

Cargos federales por delito mayor o una orden de captura UFAP brindan base para revocar o denegar el pasaporte estadounidense al secuestrador. Además, un pasaporte puede ser revocado si el tenedor del pasaporte está sujeto a una orden judicial penal, libertad condicional o libertad vigilada, cualquiera de las cuales prohíbe la salida de Estados Unidos y cuya violación **podría hacerlo incurrir** en una causal de la Ley del Delincuente Fugitivo.

La policía federal podría pedir a la Oficina de Servicios de Pasaporte (*Office of Passport Services*) del Departamento de Estado que revoque el pasaporte del secuestrador. La revocación de un pasaporte estadounidense podría no constituir un inconveniente para un secuestrador que tenga pasaporte de otro país; sin embargo, después de la revocación del pasaporte estadounidense, un ciudadano de Estados Unidos que no tiene doble nacionalidad se convierte en extranjero indocumentado en un país extranjero. Muchos países deportarán, o por lo menos cuestionarán, a un extranjero indocumentado.

Hay información disponible en la Oficina de Servicios de Política de Pasaporte y Asesoramiento (*Office of Passport Policy and Advisory Services*) en el 202-663-2662 y en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Apply for a Passport*”. Luego en la columna de la izquierda bajo el título “*Passport Policy Information*” haga clic en el enlace “*Information for Law Enforcement*”.

Investigación del FBI

Comuníquese con el FBI para solicitar una investigación. Conforme a la legislación federal, el FBI es el organismo policial responsable de la investigación de casos de sustracción internacional por uno de los padres. El FBI podría encontrar al menor en el curso de una investigación de UFAP o de IPKCA. Si el secuestrador se encuentra en otro país, el agregado legal del FBI estacionado en la embajada estadounidense en ese país podría solicitar la asistencia de la policía local ya sea

para localizar o para confirmar el paradero del secuestrador y del menor. Aunque el FBI podría no revelar a un padre información sensitiva de la investigación, el agente especial podría notificar al padre excluido si se encuentra al menor, para que el padre pueda acudir a recursos civiles a fin de asegurar la devolución del menor.

Extradición

Un fiscal o un fiscal federal que procura la extradición del secuestrador debe coordinar la extradición internacional con la OIA de la División Penal del DOJ en el 202-514-0000, a la Office of International Affairs, Criminal Division, U.S. Department of Justice, 950 Pennsylvania Avenue, Northwest, Washington, DC 20530-0001. Como se discute en la sección “Extradición” a partir de la página 64, algunos países no extraditarán a sus ciudadanos. Si el secuestrador puede ser arrestado en un país desde el cual es posible la extradición a Estados Unidos, la extradición del secuestrador se podría conseguir incluso cuando el secuestrador normalmente resida en un país que no extradita por este delito.

Aunque los procedimientos de extradición se aplican sólo al secuestrador, **no al menor**, es posible que el secuestrador devuelva “voluntariamente” al menor o que autoridades extranjeras puedan ayudar al retorno del menor coincidentemente con el arresto del secuestrador. Pero también es posible que un secuestrador sea devuelto a Estados Unidos para ser sometido a juicio dejando al menor en otro país con su familia o con amigos. Es importante que el padre excluido haga arreglos para asegurar el retorno de su hijo o hija incluso mientras el gobierno busca la extradición del secuestrador.

Búsqueda de niños que son víctimas de sustracción internacional

Esta sección amplía la información contenida en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69.

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados

Póngase en contacto con la MCD del NCMEC para solicitar ayuda al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632). El MCD provee una gama de servicios a los padres, abogados, policías, organizaciones sin fines de lucro para menores desaparecidos y otras personas interesadas en casos de sustracción internacional. Estos servicios incluyen

- Casos de salida de sustracción internacional. El NCMEC ayuda a los padres a recuperar a sus hijos en casos de salida dentro y fuera de la Convención de La Haya.
- Casos de entrada de sustracción internacional. El NCMEC provee asistencia técnica en casos de entrada de países que no pertenecen a la Convención de La Haya.
- Prevención. El NCMEC asiste a padres, abogados y a la policía para tratar de prevenir las sustracciones internacionales.
- ICAAN. El NCMEC mantiene la Red de Abogados contra la Sustracción Internacional de Menores (*International Child Abduction Attorney Network - ICAAN*) para ayudar a los padres a encontrar representación *pro bono* o de honorarios reducidos en casos de sustracción internacional.

- Entradas NCIC. El NCMEC puede confirmar, pero no hacer, entradas en el NCIC sobre niños sustraídos.
- Programa de Viaje de Reunificación de Víctimas (*Victim Reunification Travel Program*). En un proyecto de cooperación con la OVC y la OJJDP, ambas del DOJ, el NCMEC puede ayudar a financiar viajes internacionales para reunir a padres que carecen de medios financieros para recuperar a sus hijos.
- Red policial. El NCMEC pone a los oficiales de policía en contacto con otros que tienen casos en el mismo país o región.
- Red de padres. El Equipo HOPE del NCMEC, creado en 1998, pone en contacto a familias que buscan a sus hijos con voluntarios capacitados que han tenido experiencia propia en la sustracción de un hijo. Cuando sea posible el voluntario tendrá experiencia específica en ese país. Los voluntarios ofrecen apoyo emocional, compasión, orientación, empoderamiento y asistencia. Los voluntarios del Equipo HOPE incluyen padres, abuelos y otros miembros de la familia, y han sido escrutados y entrenados antes de que trabajen con familias. Llame gratuitamente al Equipo HOPE al 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673).
- Línea telefónica gratuita de emergencia del NCMEC, llame al 1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678).
- Distribución internacional de fotografías. Para obtener más información sobre este servicio visite www.missingkids.com. En la página principal, bajo el título “Resources for”, haga clic en el enlace “Parents & Guardians”. Luego haga clic en los enlaces “International Abduction” e “International Photo Distribution” respectivamente.
- Sitio web del NCMEC en www.missingkids.com. En la página principal, bajo el título “Resources for”, haga clic en el enlace “Parents & Guardians”. Luego haga clic en el enlace “International Abduction”. También en la página principal, bajo el título “Resources for”, haga clic en el enlace “Attorneys” y luego en el enlace “International Abductions”. Además, también en la página principal haga clic en el enlace “More Publications”. Luego haga clic en los enlaces “Abduction” y “A Family Resource Guide” respectivamente.

Oficina de Asuntos de Menores, Departamento de Estado

Comuníquese con la OCI del Departamento de Estado en busca de ayuda si su hijo ha sido sustraído o está en el proceso de ser sustraído a otro país, llamando gratuitamente al 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090. También hay información disponible en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “Children & Family”. Bajo el título “International Parental Child Abduction” haga clic en el enlace “Guarding against & responding to parental child abduction”.

Si su hijo menor se encuentra en un país de la Convención de La Haya, la OCI, actuando como la Autoridad Central en Estados Unidos, o el padre excluido, puede pedirle a la Autoridad Central del otro país que localice al menor sustraído e informe sobre el estado del menor.

Funcionarios consulares o de la embajada de Estados Unidos en el país perteneciente o no a la Convención de La Haya también pueden ser llamados por la OCI o por el padre excluido para realizar un control de “bienestar y paradero” sobre un ciudadano de Estados Unidos, incluso si tiene nacionalidad doble, e

informar al padre excluido. Los funcionarios de la embajada no son investigadores privados. Los padres excluidos pueden ayudar dándoles datos tan específicos como sea posible sobre los planes de viaje o ubicación probable del secuestrador. Los funcionarios de la embajada estadounidense pueden procurar información sobre el paradero de su hijo en los registros de ingreso y residencia mantenidos por los gobiernos locales. En muchos casos, sin embargo, el país del secuestrador no mantiene estos registros en una forma fácilmente recuperable y en otras ocasiones el país no entregará información de esos registros a los funcionarios estadounidenses. La OCI podría pedir ayuda al Funcionario de Seguridad Regional del Servicio de Seguridad Diplomática (*Diplomatic Security Service-Regional Security Officer - DSS-RSO*) de la embajada de Estados Unidos en otro país. El DSS-RSO solicita la ayuda de contactos policiales extranjeros para determinar el paradero del menor, incluso si no hay una orden de arresto del secuestrador.

Como parte del control de bienestar y paradero, la embajada estadounidense enviará un funcionario consular para que visite a su hijo. El funcionario pedirá ayuda de las autoridades locales si el secuestrador se niega a permitirle que vea a su hijo. Por ejemplo, se podría pedir que su hijo sea visitado por trabajadores sociales. Si hay evidencia de abuso o abandono del menor, el funcionario consular estadounidense tratará de que el menor sea retirado del hogar y que el gobierno local inicie procedimientos por abuso o abandono.

Si usted está gravemente preocupado por la salud o bienestar de su hijo, podría conseguir asistencia a través de International Social Services, United States of America Branch, Inc. Se puede comunicar con esta organización en iss-usa@iss-usa.org; llamando al 443-451-1200, o en 200 East Lexington Street, Suite 1700, Baltimore, Maryland 21202-3533.

Su búsqueda

Trate de localizar a su hijo por su cuenta. Muchas estrategias descritas en el capítulo “Búsqueda de su hijo” a partir de la página 69 se pueden adaptar para usar cuando su hijo está desaparecido en otro país.

Busque el consejo de otras familias que han sido víctimas de sustracción internacional de su hijo por el otro cónyuge. Llame al Equipo HOPE, al teléfono 1-866-305-HOPE (1-866-305-4673) para que lo pongan en contacto con alguien que ha experimentado la sustracción familiar de un hijo. Comuníquese con una organización para menores desaparecidos que se especialice en la sustracción internacional por uno de los padres. Hable de su caso con el centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos de su estado. Vaya a la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213 para obtener información de contacto. Pida la asistencia técnica del NCMEC.

Si usted cree que los amigos o parientes del secuestrador podrían tener simpatía por su causa, trate de usar la preocupación que sienten por el bienestar de su hijo para obtener su ayuda. Pero tenga presentes las posibles complicaciones que se han descrito en el capítulo “Recursos penales en casos de sustracción familiar” a partir de la página 45.

Trate de encontrar las fuentes de apoyo financiero del secuestrador, como cuentas bancarias, tarjetas de crédito y préstamos. Póngase en contacto con instituciones financieras y compañías de tarjetas de crédito y pídale información sobre la dirección actual del secuestrador, la cual podrían o no facilitarle.

Averigüe cómo salio el secuestrador del país. Averigüe en aerolíneas, agencias de alquiler de vehículos y compañías similares. Muestre fotografías del secuestrador y de su hijo. Hable con el personal estadounidense de fronteras en los aeropuertos internacionales y en las fronteras cerca de su casa. Ellos podrían reconocer las fotografías de su hijo y del secuestrador. Considere la posibilidad de que el secuestrador no siga una ruta directa sino que haya podido haber viajado a Canadá o México antes de tomar un autobús, avión o tren.

Pueden obtenerse otras pistas útiles de sobres postales; cuentas de teléfono; alertas sobre registros de nacimiento, médicos y escolares; procesamiento de cómplices, y el Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service* - FPLS). Necesitará la ayuda de la policía u órdenes judiciales para conseguir mucha de esta información.

Recuperación de niños que son víctimas de sustracción internacional

Esta sección se concentra en la recuperación de su hijo desde otro país. Agrega la dimensión internacional a la información contenida en el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101.

Devolución Voluntaria

Usted podría conseguir negociar la devolución voluntaria de su hijo. Las autoridades centrales de Estados Unidos y de otros países podrían de ayudar en algunos casos de la Convención de La Haya. El programa de mediación *Child Find® of America*, teléfono 1-800-A-WAY-OUT (1-800-292-9688) o sitio web www.childfindofamerica.org también podrían facilitar la resolución del caso. Si un padre de ciudadanía estadounidense negocia con éxito la recuperación de un menor que sea ciudadano de Estados Unidos y obtiene su posesión física del secuestrador y no hay orden judicial que prohíba al padre sacar al menor de otro país, la embajada o el consulado de Estados Unidos en ese país podrían proveer pasaportes y ayudar a esos padres a conseguir permisos de salida. Bajo ciertas circunstancias, las embajadas y consulados de Estados Unidos pueden facilitar préstamos de repatriación para ayudar a transportar al menor al hogar. También podría haber asistencia financiera del NCMEC para que los padres que buscan a sus hijos viajen a otros países para asistir a audiencias y recuperar al niño. Póngase en contacto con la División de Defensa de la Familia (*Family Advocacy Division* - FAD) del NCMEC llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632) para obtener más información sobre el “Programa de Viaje de Reunificación de Víctimas”.

Cuando el secuestrador no es ciudadano de Estados Unidos

Comuníquese con la Oficina de Servicios de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos (*U.S. Citizenship and Immigration Services* - USCIS) del Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos (*U.S. Department of Homeland Security* - DHS) para discutir el estatus migratorio del secuestrador. Si el secuestrador es un extranjero que sigue teniendo visa para entrar a Estados Unidos o si tiene un permiso de trabajo conocido como la “Tarjeta Verde”, podría ser útil explorar con el USCIS las circunstancias en que esos permisos pueden ser revocados o suspendidos. Dicha acción podría presionar al secuestrador para que devuelva al

menor. Si se lo solicita, USCIS podría notificarlo sobre comunicaciones del secuestrador. Póngase en contacto con USCIS llamando gratuitamente al Centro Nacional de Servicio al Consumidor (*National Customer Service Center*) al 1-800-375-5283. También puede hablar de cuestiones relacionadas con inmigración con Oficial de Sustracción de la OCI o con un Administrador de Casos de la MCD del NCMEC.

Trabaje con un Oficial de Sustracción de la OCI para marcar las solicitudes de visa para personas que pudieran ser inelegibles para admisión en Estados Unidos conforme a la “Ley de Exclusión de Extranjeros”, sección 212(a)(10) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad, 8 U.S.C. § 1182(a)(10)(C). Esta ley establece que se les negará admisión a Estados Unidos a los padres que no son ciudadanos de Estados Unidos y sustraen a menores que son ciudadanos estadounidenses y los llevan a países que no son miembros de la Convención de La Haya en violación de órdenes de custodia, y a los extranjeros que ayuden o brinden apoyo material al secuestrador, hasta que el menor sea entregado a un custodio legal en Estados Unidos. Debido a que la devolución del menor es una condición previa para obtener una visa para entrar a Estados Unidos, la ley brinda influencia para negociar la devolución del menor.

Alternativas cuando no es posible la devolución voluntaria

Si no es posible el retorno voluntario, otros métodos de recuperación incluyen

- Presentación de una acción conforme a la Convención de La Haya para la pronta devolución de su hijo
- Acudir a los tribunales en el otro país y pedirles que honren su decreto de custodia de la manera en que fue emitido en Estados Unidos
- Acudir a los tribunales en el otro país y pedirles que le otorguen a usted la custodia en atención a los mejores intereses del menor conforme a sus normas
- Aceptar la situación y, quizás, que se le permitan visitas

Usted debería discutir las opciones de recuperación legal con quienes están más familiarizados con la sustracción internacional en Estados Unidos y en el país en el cual está viviendo el secuestrador. La OCI podría ser una buena fuente de información sobre las políticas y costumbres en otros países. La OCI y el NCMEC podrían aconsejarle sobre métodos de recuperación que han dado resultados en un país en particular.

Los países que participan en la Convención de La Haya tienen mecanismos legales y administrativos para asegurar la pronta devolución del menor sustraído. En los países que no participan en la Convención de La Haya las opciones para la devolución incluyen iniciar un juicio para aplicar una orden de custodia estadounidense, lo cual depende de que el tribunal extranjero reconozca voluntariamente la orden estadounidense en base a los principios de *comity*, o pedir la custodia en el tribunal extranjero. Los métodos y resultados varían de país en país. Algunas veces los conflictos culturales y religiosos entre Estados Unidos y ciertos otros países podrían hacer la devolución más difícil e incluso imposible.

Para obtener asesoramiento autorizado sobre las leyes de otro país o para iniciar una acción legal en ese país, necesitará la ayuda de un abogado allí. En casos de la Convención de La Haya la Autoridad Central extranjera puede proveer asesoramiento gratuito o con aranceles reducidos. La Autoridad Central estadounidense puede averiguar esta posibilidad en su nombre. En la página 33 se pueden encontrar otras fuentes de referencia a abogados que pueden ayudar a

litigar en un tribunal extranjero. Estas fuentes incluyen listas de abogados en sitios web de embajadas y consulados, usembassy.state.gov y la Oficina de Servicios a Ciudadanos de Estados Unidos y de Administración de Crisis (*Office of American Citizens Services and Crisis Management*) del Departamento del Estado en el 202-736-9090.

La Oficina de Servicios Consulares a Ciudadanos (*Office of Citizens Consular Services*) del Departamento de Estado y la embajada de Estados Unidos pueden proporcionar información general sobre cómo realizar notificaciones, obtener evidencia o hacer autenticar documentos en otro país. Los funcionarios diplomáticos no pueden representarlo ni brindar asesoramiento legal, pero pueden realizar ciertos servicios de enlace en su beneficio. También hay información útil disponible en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Luego, bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*".

Secuestradores vinculados con las Fuerzas Armadas de Estados Unidos

Hacer cumplir una orden de custodia contra una persona en servicio activo en las fuerzas armadas que está estacionada en otro país puede ser problemático. Incluso suponiendo que el padre excluido pueda tener los medios para iniciar una demanda judicial en otro tribunal, los tratados llamados Acuerdos sobre Condición de las Fuerzas (*Status of Forces Agreements - SOFAs*) generalmente protegen a los miembros de las fuerzas armadas estadounidenses contra juicios, incluso acciones que se inician para hacer cumplir órdenes de custodia estadounidenses, llevados a los tribunales civiles del país en el cual se encuentran estacionados.

Si el secuestrador está vinculado con las fuerzas armadas de Estados Unidos y estacionado en otro país, en vez de procurar recurso legal en tribunales extranjeros, considere comunicarse con el comandante de la base donde está estacionada la persona para solicitar asistencia. La Directiva 5525.09 del Departamento de Defensa de Estados Unidos (Instrucción), titulada "Cumplimiento de órdenes judiciales por miembros y empleados del Departamento de Defensa de Estados Unidos y por miembros de sus familias fuera de Estados Unidos" ("*Compliance of DoD Members, Employees, and Family Members Outside the United States With Court Orders*"), requiere que los comandantes de base en instalaciones en el extranjero cooperen con las cortes y con los funcionarios que requieran asistencia para hacer cumplir órdenes judiciales. La Instrucción provee pautas explícitas cuando la solicitud se refiere a un delito mayor o desacato que involucra el retiro ilegal o desobediente de un menor de la jurisdicción de un tribunal o de la custodia de un padre o de otra persona a quien se le haya conferido la custodia por orden judicial. Los recursos varían dependiendo de si la solicitud se refiere a un miembro de las fuerzas armadas en servicio activo, un empleado civil o miembro acompañante de la familia.

Conforme con la Instrucción, en casos que involucren a miembros de las fuerzas armadas en servicio activo, si la cuestión no se puede resolver con la corte sin que el miembro regrese a Estados Unidos, se le ordenará al miembro que regrese rápidamente a Estados Unidos a menos que se otorgue una excepción. Los empleados civiles que presten servicio fuera de Estados Unidos y los miembros de la familia que acompañan a personal militar activo y a empleados civiles, aunque no están sujetos a regresar a Estados Unidos, se los insta fuertemente a cumplir con las órdenes judiciales, y podrían ser sancionados por incumplimiento incluso retiro del patrocinio de comando. Aunque el menor no está sujeto a una orden de

retorno u otras sanciones, toda medida punitiva formal tomada contra un padre podría tener un efecto coercitivo que resulte en el retorno del menor a Estados Unidos. A partir de la página 201 se reproduce el texto de la Instrucción.

Los casos individuales que no se pueden resolver dentro de la cadena de comando del miembro del servicio podrían ser llevados a la atención del Secretario del Departamento Militar pertinente, a:

Armada

Secretary of the Navy
1000 Navy Pentagon
Washington, DC 20350-1000

Cuerpo de Infantería de Marina

Secretary of the Marine Corps
Headquarters USMC
2 Navy Annex (CMC)
Washington, DC 20380-1775

Ejército

Secretary of the Army
101 Army Pentagon
Washington, DC 20310-0101

Fuerza Aérea

Secretary of the Air Force
1670 Air Force Pentagon
Washington, DC 20330-1670



**SOLUCIÓN
DE
PROBLEMAS**

Cómo pueden ayudar los funcionarios públicos

Considere buscar apoyo político dentro de Estados Unidos para conseguir influencia en el otro país. Los miembros de la Cámara de Representantes y Senadores en el Congreso; los miembros del Grupo del Senado sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados y del Grupo de la Cámara de Representantes sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados; el Secretario de Estado, el Secretario de Justicia y el Presidente de Estados Unidos no pueden asegurar directamente el retorno de su hijo de otro país. Ellos tampoco pueden controlar cómo los tribunales de este país o de otros países deciden los casos de custodia, visita o sustracción. Sin embargo, pueden tener un impacto poderoso en el resultado de su caso al levantar su relieve en Estados Unidos y en otros países.

El Presidente, el Secretario de Estado y los miembros del Congreso pueden llevar su caso a la atención de gobernantes y diplomáticos extranjeros y facilitar reuniones entre funcionarios de las embajadas y usted aquí y en otros países. Los miembros del Congreso pueden exigir responsabilidad de los Departamentos de Estado y de Justicia en el manejo de su caso. Por medio de su función de supervisión, el Congreso también puede vigilar cómo aplica el gobierno federal las leyes existentes sobre sustracción por uno de los padres, así como procurar mejores leyes para hacer más eficaz la respuesta general a la sustracción parental internacional.

Comuníquese con los funcionarios elegidos y pídeles su ayuda. Hay disponible en línea un directorio con información de funcionarios públicos de Estados Unidos en www.usa.gov. Se pueden conseguir los números de teléfono de los miembros del Congreso y de estos grupos del Senado y de la Cámara de Representantes llamando al 202-224-3121 o visitando www.senate.gov y www.house.gov.

Evite la recuperación por cuenta propia: no intente un contra-secuestro

De cuando en cuando, los periódicos relatan historias de padres que han sustraído nuevamente a sus hijos en países extranjeros. Se desalienta firmemente dicho curso de acción. Es peligroso tanto para el menor involucrado como para el padre que intenta el contra-secuestro. Como se describe con mayor detalle en el capítulo “Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar” a partir de la página 139, los efectos psicológicos de la sustracción pueden tener graves consecuencias sobre el bienestar del niño y la familia que queda atrás. Intentar un contra-secuestro sólo puede causar un mayor peligro de daño físico y emocional para el menor y el padre.

Muchos países controlan estrechamente sus fronteras y pueden mantener vigilancia especial de menores cuyo contra-secuestro es probable. Los funcionarios de Estados Unidos asignados a un país extranjero no podrán ayudar al padre estadounidense que intente un contra-secuestro. Si el padre es aprehendido intentándolo, podría ser arrestado y encarcelado en el extranjero. Aunque no sea encarcelado, podría ser deportado. La deportación, sin embargo, destruiría la posibilidad de visitar a un menor en dicho país o en algún otro lugar.

Se aconseja a los padres que lean la advertencia del Departamento de Estado contra la recuperación por su cuenta, en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Luego, bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en los enlaces “*A-Z Index of Topics*” y “*Desperate Measures (Re-Abduction)*” respectivamente.

Casos de entrada a Estados Unidos

Si usted está tratando de recuperar a su hijo que está en Estados Unidos, podría usar la Convención de La Haya y la ICARA. O podría procurar el cumplimiento de su determinación de custodia/visita conforme a la UCCJA o la UCCJEA, cualquiera que sea la que está en vigencia en la jurisdicción donde se procura la recuperación. Las acciones de aplicación se describen en el capítulo “Recuperación de su hijo” a partir de la página 101.

El Departamento de Estado de Estados Unidos es la Autoridad Central estadounidense para la Convención de La Haya tanto en casos de entrada como de salida. Se puede obtener información sobre los servicios disponibles en casos de sustracción de entrada en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Luego, bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en el enlace “*Incoming Cases*”.

Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar

por JoAnn Behrman-Lippert y Chris Hatcher (1946-1999)

Descripción del capítulo

En el curso de una sustracción familiar los padres que buscan al menor se dedican al proceso de hallarlo, experimentando considerable tensión y preocupación sobre su bienestar. Afortunadamente, muchos de estos niños son recuperados y pueden regresar a su hogar. Todo padre excluido vive esperando el día de la recuperación de su hijo. Con el fin de asistir al padre excluido que busca al menor y a la familia en el proceso de reunificación, esta sección describirá las cuestiones psicológicas involucradas en la recuperación del menor y la reunificación de la familia, realizará recomendaciones sobre la reunión de reunificación inicial y describirá las cuestiones psicológicas posteriores a la reunificación. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se describen con más detalle en este capítulo.

1. La reunificación y reajuste de un menor sustraído con su familia están determinados por tres factores: los eventos particulares que ocurrieron durante la sustracción, la manera interna en que el niño o la niña trató de comprender y lidiar con la sustracción y las expectativas del padre excluido y del menor sustraído acerca de la recuperación.
2. El comportamiento del secuestrador antes y durante la sustracción afecta las opiniones del niño no solamente sobre el secuestrador y por lo tanto acerca de la situación, sino también acerca del padre excluido. La reunificación con el padre excluido es influida por estas percepciones.
3. Los menores recuperados y la familia que los recupera tienen necesidades diferentes que deberían ser atendidas mediante el establecimiento de un plan de reunificación. El plan debería atender el papel de la policía en el proceso de recuperación.
4. Tras la recuperación, es común que los menores sustraídos teman ser sustraídos nuevamente, luchen con sentimientos de culpabilidad y de vergüenza y experimenten demandas conflictivas de lealtad. Al mismo tiempo las familias podrían enfrentar importantes cuestiones de reajuste. Los amigos, la familia y los terapeutas profesionales pueden desempeñar un importante papel en las cuestiones de ajuste posterior a la recuperación y planificación del futuro.

Nota del editor: Al final de este capítulo se enumeran otros recursos de recuperación, incluso información sobre Echar Raíces (*Take Root*), una organización sin fines de lucro cuyos miembros son adultos que fueron sustraídos cuando eran niños.

Existen tres factores importantes que afectan la capacidad de un menor que ha sido víctima de sustracción familiar para regresar con éxito al hogar y reintegrarse a la familia de la cual fue sustraído.

En primer lugar, cada caso de secuestro familiar es diferente. Algunos menores pasan períodos muy breves fuera del hogar y se les dice solamente que están cumpliendo una visita extendida. A otros menores que están fuera del hogar por meses o años se les dan nuevos nombres, se los mantiene fuera de la escuela, se les dice que el padre excluido los ha maltratado o ha intentado maltratarlos y experimentan un estilo de vida de fugitivos.

En segundo lugar, cada menor sustraído es diferente. Algunos menores son muy perceptivos y comprenden más rápidamente que la explicación del padre secuestrador de que están en unas vacaciones extendidas no es verdad. Estos menores experimentan una fuerte tensión emocional en lo personal y preocupación por el padre excluido aun cuando el lapso real de la sustracción haya sido limitado. Los menores pueden considerar que el estilo de vida de fugitivos es distinto y excitante, o pueden cooperar a fin de mantener el alto nivel de atención positiva del padre secuestrador hacia ellos.

En tercer lugar, las expectativas sobre la reunificación pueden ser muy diferentes para el padre que busca al menor y para el niño recuperado. Para algunas familias la reunificación es verdaderamente el suceso feliz que habían esperado. Sin embargo, en otras familias tal vez el menor no se sienta feliz de haber sido recuperado. Esto es especialmente cierto si ha estado fuera del hogar por un lapso prolongado y se ha encariñado con un hogar, amigos y actividades diferentes. Otra clase de menores se enojan con el padre excluido, pues piensan que fueron abandonados por dicho padre o que dicho padre permitió que la sustracción ocurriera. Con frecuencia los menores temen que el padre excluido esté enojado con ellos y los culpe de la sustracción.

En resumen, la reunificación del menor recuperado con la familia y la readaptación están determinadas por una combinación de los tres factores siguientes:

- Conjunto de sucesos particulares ocurridos durante la sustracción del menor;
- Forma en que el menor trata de comprender y enfrentarse a la sustracción;
- Expectativas del padre y del menor sobre la recuperación y el reintegro a la familia.

Cuestiones específicas previas a la recuperación

Uno de los puntos claves es comprender la conducta del padre secuestrador antes de la sustracción. Se debe prestar particular atención al grado de preparación del padre para sustraer al menor (si se supiera) y al nivel de participación del menor en la planificación de la sustracción (si la hubiere). Los padres que llevan a cabo sustracciones bien organizadas y cuidadosamente planificadas han pensado justificaciones para la sustracción. Como resultado de una sustracción bien pensada, el menor experimenta un movimiento rápido y planificado marcado por explicaciones plausibles sobre las razones por las que se lo sustrae de la custodia del otro padre. Por lo tanto, la percepción inicial del menor es la de ser atendido y cuidado, lo cual reduce la tensión o la confusión al dejar el hogar del otro padre. Desafortunadamente, tiempo después el menor puede llegar a comprender que la conducta del padre secuestrador no responde verdaderamente a los intereses del niño. Esto es una importante fuente de desencanto y de desilusión para el menor.

Por otra parte, las sustracciones desorganizadas crean confusión para el menor. En un esfuerzo por lograr cierto orden en medio de la confusión, frecuentemente el menor responde intentando ocuparse del padre secuestrador, desorganizado y emocional en su forma de actuar. Después de la recuperación, estos niños se muestran sumamente preocupados por el bienestar y la salud del padre secuestrador, y por si ha sido arrestado o no, mostrando menos interés en el proceso de reunificación con el padre que los ha estado buscando.

Además de convencerse de que la necesidad de sustraer al menor es lo correcto, tal vez el padre o madre que efectúa la sustracción también crea necesario convencer al menor. Frecuentemente esto implica hablar con él sobre el “daño” que el padre excluido le estaba infligiendo, hasta que el menor repita verbalmente las preocupaciones del adulto. Las comunicaciones con el menor sobre el padre excluido varían desde representar al padre secuestrador como el mejor de los dos hasta decirle que el padre excluido le ha hecho daño o lo ha abandonado. Al niño se le podría decir que el padre excluido es adicto al alcohol o a las drogas. El padre secuestrador puede decirle al menor que él lo quiere más que el otro padre, o que no puede vivir sin el niño o que el niño realmente le pertenece solamente a él. En unos pocos casos se le ha dicho al menor que el padre excluido le hará daño o lo matará si lo encuentra.

Las condiciones de vida durante la sustracción también son importantes para el menor. Aunque algunos padres secuestradores y sus hijos asumen una nueva identidad mientras viven en un ambiente familiar nuevo, la mayoría permanece con parientes o amigos o se mudan frecuentemente, viviendo en moteles o casas rodantes. Estos menores no pueden asistir a la escuela o son cambiados de escuela frecuentemente, y carecen de interacción con otros niños. Los menores sustraídos por sus padres, en ocasiones, sufren desatención médica o demora en la atención de la salud. Esto puede consistir en no obtener atención preventiva tal como inmunizaciones; atención diagnóstica tal como exámenes médicos; atención terapéutica tal como medicamentos regulares o cirugía en situaciones que no son de emergencia, o atención prostética como, por ejemplo, anteojos.

Recomendaciones para la reunificación

La experiencia de la reunificación de menores recuperados y sus familias indica que cada miembro tiene un conjunto de necesidades individuales. Las necesidades del menor recuperado son las siguientes:

- Transición segura del padre secuestrador y a las autoridades policiales o judiciales, y posteriormente al padre que lo recupera;
- Explicación de lo que sucede durante el proceso de transición;
- Evaluación y tratamiento, según sea necesario, de las lesiones físicas y la tensión emocional relacionadas con la desaparición.

Las necesidades de la familia recuperada se relacionan con la necesidad de información sobre lo siguiente:

- Recuperación del menor;
- Circunstancias de la recuperación;
- Conocimiento preliminar sobre la salud física y mental del menor;
- Opciones para la reunión de reunificación;
- Opciones de contacto con los medios de difusión;

- Recursos de asesoramiento psicológico;
- Anticipación de los pasos siguientes en los procesos judiciales civiles/penales.

Las necesidades tanto del menor recuperado como de la familia pueden satisfacerse si se toman las siguientes medidas al establecer un plan de reunificación.

Antes de la reunificación

El padre excluido y el oficial policial a cargo del caso deben trabajar en colaboración a fin de acordar los procedimientos de notificación de la recuperación; el nivel de participación del oficial investigador cuando el menor sea recuperado en otra jurisdicción o país y cuales recursos de asistencia a la reunificación se pueden obtener por medio del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*[®] - NCMEC), los centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos o las organizaciones locales sin fines de lucro para menores desaparecidos.

El padre excluido y el oficial policial a cargo del caso deben colaborar para que se provea de apoyo e información al menor hasta la llegada del padre que recupera su custodia. El menor necesita que se le explique lo que sucede y lo que sucederá luego. Si el retorno del menor es voluntario y sin resistencia, es posible y preferible que el padre secuestrador dé las explicaciones al menor y se despida de él. Si el retorno del menor es involuntario y entraña la resistencia o el arresto del padre secuestrador, el oficial policial o el asistente social del servicio de protección de menores deberán proveer una explicación preliminar al menor sobre lo que está sucediendo y lo que sucederá hasta la llegada del otro padre.

Una vez notificada la ubicación del menor

Además de efectuar los arreglos de viaje al lugar de la recuperación para él y para algún otro miembro de la familia, el padre excluido debe preparar los documentos legales y consultar, según sea necesario, con las autoridades locales de la jurisdicción donde se encuentra el niño. Deben efectuarse arreglos con alguien, quizás un pariente, amigo de la familia o vecino, a fin de que atienda las necesidades del resto de los miembros de la familia que se quedarán en casa y no asistirán a la reunificación. Durante su ausencia, el padre que recupera al menor debe mantenerse en contacto periódico con la persona a cargo de la familia para que los demás niños estén informados de los sucesos de la reunificación y de los planes para el viaje de regreso.

El padre que busca al menor debe arreglar una bienvenida para el hijo recuperado. Esto puede consistir en llevar al lugar de reunificación un objeto favorito que el niño haya dejado atrás y/o fotografías antiguas o actuales de los miembros de la familia, sucesos familiares o mascotas (especialmente si el niño tenía una relación estrecha con cierta mascota). Estos objetos pueden ayudar al menor a recordar sucesos positivos, además de brindar un tema de discusión durante la reunificación inicial. Dependiendo de la edad del menor, tal vez sea útil llevar carteles o artículos periodísticos sobre el menor desaparecido con su nombre o fotografía para proveer indicadores concretos de sus esfuerzos por encontrarlo.

En la reunión de reunificación

El padre que recupera al menor debe pedir que el oficial policial o algún miembro de otro organismo proporcionen un lugar y un momento para que el menor y el padre se reúnan antes de ir a casa.

El padre que recupera al menor debe reconocer que en un caso con mucha publicidad, la atención de los medios de difusión masiva puede ser intensa. Es importante recordar que las necesidades del menor recuperado y la familia siempre tienen prioridad. El padre que desee privacidad debe solicitar la ayuda de los demás profesionales que participan en el proceso de reunificación.

Consideraciones psicológicas/lo que puede esperar el padre

Los padres que recuperan a los menores debe tener en cuenta que durante las reunificaciones los menores recuperados pueden mostrarse dubitativos, temerosos, enojados o confusos. En algunos casos tal vez los menores no se acuerden de familiares excluidos. En tales situaciones, la mejor respuesta del padre es decirle al menor que él está muy feliz de haberlo encontrado y concentrarse en darle la bienvenida al llegar a casa.

El padre que recupera al menor debe reconocer que durante la primera noche que pase en la casa el menor se preocupará más por saber en cual dormitorio está su cama, en conocer a los demás miembros de la familia y en reaprender otros aspectos de la interacción familiar que en hablar sobre la desaparición. Posiblemente el padre experimente sentimientos ambivalentes. Por una parte, sentirá el innegable alivio de haber recuperado al niño. Por la otra, también sufrirá un cierto grado de ansiedad y preocupación al desconocer lo que le ha pasado al menor durante su ausencia y ante la posibilidad de un contacto futuro con el padre que lo secuestró.

Cuestiones específicas después de la recuperación

La mayoría de los padres que recuperan a sus hijos están interesados en saber qué problemas psicológicos y de readaptación específicos han sido experimentados por otros menores y sus familias luego de la recuperación de la víctima de una sustracción familiar.

La mayoría de los menores que han sido sustraídos por un padre muestran preocupación inicial por su propia seguridad y por la posibilidad de ser sustraídos nuevamente mediante sueños, juegos, dificultades para dormir y miedo específicos a ser sustraídos. Los sueños generalmente consisten en ser sustraídos por un adulto no especificado de la custodia del padre con quien están actualmente. Los juegos entrañan revivir la sustracción en sí misma o actividades con temas de miedo y protección relacionadas con la sustracción. En un caso, un niño que temía ser sustraído nuevamente encontró un ratón debajo de la piletta de la cocina. Tomó pequeñas "armas" de sus juguetes de las tortugas ninja y se las entregó al ratón, creando un ratón "ninja" que lo protegería contra una nueva sustracción.

La mayoría de los niños recuperados luchan contra la culpa y la vergüenza que rodean al hecho de la sustracción. Es importante comprender el conocimiento del niño de ser sustraído. Si el menor sabía que se lo estaba secuestrando, frecuentemente se sentirá responsable por no buscar ayuda o llamar a casa. Además, cuando el menor comprende que las afirmaciones del padre secuestrador sobre su otro padre no son verdad, se siente culpable por no haberse dado cuenta antes. En unos pocos casos el menor verdaderamente no supo lo que había ocurrido

y se siente responsable por no haberlo sabido. En ocasiones el padre secuestrador hace participar al menor en la conspiración, solicitando ayuda del menor a fin de no ser descubiertos. En la mente infantil, la evasión como parte del estilo de vida del fugitivo puede parecer un juego hasta que irrumpe la vida real. En un caso, una menor de siete años describió, animada y excitadamente, cómo se escondió en un edificio cuando supo que la policía las buscaba a ella y a su madre. Sin embargo, el juego asumió un significado diferente cuando la policía ingresó al edificio, arrestó a la madre y se las llevó.

Luego de la recuperación los niños se sienten atrapados entre lealtades conflictivas. En general, los menores tienden a evaluar acertadamente las reacciones de los adultos hacia ellos, especialmente en situaciones donde el peligro de pérdida es alto. A fin de preservar el sentido de seguridad, el menor probablemente asumirá las actitudes y conductas que el padre secuestrador espera de él. Entretanto, el padre que busca al menor debe pasar por el largo y frustrante proceso de localizarlo y recuperarlo, lo cual inevitablemente produce cierto grado de ira contra el padre secuestrador. Después de la recuperación, al padre le puede resultar difícil no comunicar directa o indirectamente al menor su enojo u hostilidad hacia el padre secuestrador. Esto puede llevar a que el menor se sienta presionado a tomar partido. En un caso, nueve meses después de su recuperación y retorno, un menor estaba muy consciente de las acciones legales entre la madre que ejercía la custodia y el padre secuestrador. En sus juegos, el menor siempre representaba las figuras materna y paterna en conflicto. A medida que los desacuerdos legales aumentaron, el menor finalmente anunció que sus “compañeros de juego” querían deshacerse de ambos padres y conseguir otros de reemplazo.

Planificación para el futuro: Recursos de recuperación

En las semanas o meses posteriores a la recuperación, muchas familias enfrentan importantes problemas de readaptación. Los parientes y amigos de la familia pueden ser fuentes importantes de ayuda y apoyo durante este lapso. Los psicólogos y demás profesionales de salud mental también pueden cumplir un papel importante. Tal vez toda la familia necesite asesoramiento, incluso el menor, los padres y los hermanos. Las asociaciones psicológicas, médicas y de salud mental locales pueden ayudarle a identificar los recursos de salud mental de su comunidad. De ser posible, busque un terapeuta con experiencia en casos de sustracción familiar o menores desaparecidos. Recuerde que posiblemente la readaptación del menor no sea fácil ni rápida, en especial si ha estado ausente durante un lapso prolongado.

Nota del editor: Echar Raíces es una organización sin fines de lucro cuyos miembros son adultos que cuando eran niños fueron sustraídos y escondidos por padres o miembros de la familia. Echar Raíces administra una red nacional de apoyo para sus miembros y desarrolla recursos educativos para ayudar a la generación de hoy de niños sustraídos por sus padres, familias y los profesionales que los asisten. Echar Raíces ha elaborado un método multidisciplinario para la recuperación llamado “*Kid Gloves for Handling Abducted Children*” (Guantes de seda para tratar a niños sustraídos). El método “guantes de seda” está dirigido a mejorar la manera en que se maneja la recuperación de los niños, con el propósito de minimizar el trauma y de ayudar al niño sustraído a recuperarse. Puede obtenerse información sobre este programa en Echar Raíces llamando gratuitamente al 1-800-ROOT-ORG (1-800-766-8674) o visitando www.takeroot.org.

Echar Raíces ofrece sugerencias para ayudar a los padres excluidos a preparar el retorno de un hijo o hija incluso solicitar compensación para víctimas del delito, localizar terapeutas para el tratamiento del menor, buscar tratamiento psicológico y apoyo para ellos mismos, hacer una página web para el niño con el propio nombre del menor y mantener un diario de la reunión. Para obtener información sobre programas de asistencia a las víctimas en los estados y territorios *vea* la sección “Programa de compensación para víctimas del delitos” en el “Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar” a partir de la página 213. Y para la recuperación, Echar Raíces aconseja que un profesional de salud mental acompañe a la policía a recuperar al niño sustraído para minimizar el potencial de trauma al menor.

Hay otro recurso disponible por medio del NCMEC. Es un folleto titulado *Por si acaso...Guía para la búsqueda de ayuda profesional en caso de que su hijo o hija desaparezca o sea víctima de explotación sexual*. Se encuentra en www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace “More Publications”. Luego haga clic en los enlaces “Just in Case...Series” y “Just in Case...Finding Professional Help” respectivamente.

Impacto de la sustracción sobre el menor

por Geoffrey L. Greif y Rebecca L. Hegar

Partes de este capítulo han aparecido en el American Journal of Orthopsychiatry y se reproducen con permiso de dicha publicación, Geoffrey L. Greif y Rebecca L. Hegar, 1993.

Descripción del capítulo

La sustracción parental ocurre en el contexto del fracaso de una relación entre adultos. El padre sustrae al menor cuando la relación marital o no marital comienza a fallar o dentro de un lapso que oscila entre unos pocos días a unos pocos años después. Aunque se ha prestado bastante atención a los hijos de padres divorciados, las consecuencias de este suceso traumático relacionado prácticamente se pasan por alto.

Las disputas sobre custodia de menores y ruptura familiar destruyen la trama familiar al colocar a los hijos y ocasionalmente a los padres en situaciones imposibles para las cuales rara vez se encuentran soluciones que satisfagan a todos. En un extremo del continuo del divorcio se encuentran los problemas de relación o las disputas sobre custodia que incluyen la sustracción y otros actos ilícitos.

Este capítulo intenta aumentar la comprensión del menor sustraído al informar sobre las conclusiones de un estudio y compartir la experiencia de una familia en un caso de sustracción. A continuación se ofrece un **resumen de los puntos clave** que se describen en mayor detalle en este capítulo.

1. Un estudio de 371 padres excluidos mostró que una cantidad importante de menores sustraídos estaban en peligro de sufrir daño psicológico antes de la sustracción debido a problemas en el hogar, incluso violencia familiar; abuso de sustancias o problemas emocionales, y abuso físico, sexual y/o emocional.
2. Las determinaciones indican que la edad del menor en el momento de la sustracción podría afectar la manera en que el menor percibe la experiencia.
3. Se cree que el funcionamiento general ha declinado en más de la mitad de los menores entre el momento en que fueron sustraídos y el momento en que fueron devueltos al padre excluido.

Nota del editor: Para obtener información adicional sobre los efectos psicológicos del secuestro familiar en los niños víctimas, *vea* las referencias en la "Bibliografía" a partir de la página 157. Además, visite www.takeroot.org. Después de entrar en el sitio web haga clic en el enlace "The Grotto".

El estudio

Con la asistencia de quince organizaciones para menores desaparecidos ubicadas en todo el territorio de Estados Unidos y Canadá recopilamos una muestra de 371 padres excluidos, de los cuales cerca de la mitad los recuperaron. Las organizaciones enviaron por correo un cuestionario de ocho páginas a los padres que se pusieron en contacto con ellas a fin de solicitar ayuda para localizar a sus hijos. Las siguientes conclusiones ayudan a enmarcar las perspectivas de los padres sobre situaciones previas y posteriores a la recuperación.

Una cantidad importante calificó de caótica la vida familiar anterior al sustracción, lo cual coloca a los menores en riesgo de sufrir problemas psicológicos aún antes de la sustracción. En el 54 por ciento de las relaciones había violencia familiar. Se culpó a los problemas de abuso de sustancias (15 por ciento) o emocionales (16 por ciento) del secuestrador por la ruptura de un porcentaje significativo de las relaciones, y en casi la mitad de las situaciones existió una amenaza previa antes de producirse la sustracción real. Los menores fueron llevados al exterior e insertados en una nueva cultura, mientras estaban ocultos, en el 21 por ciento de los casos de sustracción estudiados.

Según la descripción del padre que los recuperó, algunos menores fueron víctimas de abuso físico (23 por ciento), sexual (7 por ciento) y abuso físico y sexual (5 por ciento). Los menores también estuvieron expuestos a otras clases de conductas abusivas (se les gritó, amenazó y fueron testigos de peleas entre adultos.)

Los hallazgos indican que la edad del menor puede afectar su experiencia de la sustracción. Los niños más grandes sufren distinto que los más pequeños si, por ejemplo, se culpan a ellos mismos por no ponerse en contacto con el padre excluido cuando estaban en condiciones de hacerlo. Pueden llegar a experimentar un sentimiento de culpa por no haber hecho tal contacto. Por otra parte, los menores más pequeños pueden haber sido sustraídos a una edad en la que se forman vínculos cruciales de desarrollo con el excluido. Tal ruptura puede causar graves problemas emocionales en ese momento o en el futuro.

Se opinó que el funcionamiento general declinó en más de la mitad de los menores entre el momento en que fueron sustraídos y el momento en que fueron devueltos al padre excluido. Este dato se ofrece con precaución, sin embargo, puesto que la evaluación paterna del funcionamiento previo a la sustracción parecía demasiado alta para ser realista. De manera similar, la evaluación del funcionamiento posterior a la sustracción puede haber sido afectada por el deseo del padre de caracterizar negativamente la situación del menor a fin de demostrar que el menor fue tratado mal durante su desaparición. La conducta en el hogar fue el área más problemática, junto con las calificaciones escolares, el comportamiento en la escuela y una ligera declinación en la salud. Tres cuartas partes de los padres creyeron que la sustracción había tenido un efecto negativo que aún persistía. Con el tiempo, la mayoría de los menores recibió orientación psicológica.

La experiencia de una familia

A fin de proveer al lector el cuadro de una sustracción extendida y traumática, se presenta el caso de David y Susan. Los niños tenían 6 y 5 años, respectivamente, cuando fueron localizados y devueltos a su madre, Ava, luego de haber estado sustraídos por su padre por más de tres años.

David y Susan fueron objeto de una serie de sustracciones cuando ambos eran muy pequeños. Sus padres, Ava y Ralph, estuvieron casados por un tiempo breve antes de que Ralph comenzara a agredir verbal y físicamente a Ava, además de volverse adicto a las anfetaminas. Comenzaron las grandes peleas entre los padres. Aunque nunca fueron el objeto intencional de las explosiones de ira de su padre, los niños ocasionalmente resultaban lastimados por objetos arrojados al aire. Ava finalmente huyó con los niños a la casa de su madre después de un episodio particularmente abusivo. Ralph los localizó y los obligó a volver, golpeó a Ava y la encerró en un armario. Ella escapó nuevamente con los niños, esta vez a un albergue para mujeres ubicado en otro estado. Con la ayuda del albergue estableció una nueva vida. Ralph los encontró nuevamente y sustrajo a los niños después de prometer que sólo estaba interesado en visitarlos. Tres meses después Ava los rastreó y sustrajo a los niños una vez más. Semanas después Ralph se enteró de su nuevo escondite y volvió a llevarse a los niños y se ocultó, esta vez por tres años y medio. Durante ese tiempo los niños no tuvieron contacto alguno con Ava, quien continuó buscándolos. Eventualmente, ella se casó nuevamente y tuvo otro hijo.

La vida en constante huída era una alternativamente excitante y aterradora, especialmente para David. A él y a Susan se les enseñó a no confiar en la policía y a no decirle a nadie sus verdaderos nombres. Con frecuencia tenían hambre, pero les daban juguetes cuando los pedían. Nunca asistieron a la escuela. Lo más traumático para David fue estar expuesto al consumo de drogas de su padre, a películas pornográficas y a abuso sexual en manos de una niñera. Al parecer, a Susan se la dejó al margen de la mayor parte de estas actividades.

Con la asistencia de un amigo de Ralph, Ava localizó a ambos niños, quienes estaban en un hogar sustituto en otro estado luego de que se arrestara y encarcelara a Ralph por cargos no relacionados con la sustracción. Ava dice:

Los trabajadores del hogar sustituto se sorprendieron al verme. Les habían dicho a ellos y a los niños en primer lugar...que yo había muerto, y en segundo lugar que era una prostituta y drogadicta. Y aquí estaba yo, que parecía una madre normal. Mientras se libraba una batalla entre la gente del hogar sustituto y yo respecto a quién pertenecían los niños, Ralph fue excarcelado (cumplía una condena por otros cargos penales) y secuestró a David del hogar sustituto. Los trabajadores no sabían a quién creerle, pero cuando sustrajo a David del hogar sustituto, lo supieron. Entonces pude obtener una orden judicial para que se me devolviera la custodia, la cual sirvió de marco para recuperarlos.

Susan, quien entonces tenía cinco años, fue devuelta a Ava. Según describió Ava, Susan se alegró enormemente de volver a verla. "Fue como en las películas. Corrimos y nos abrazamos y lloramos y todo eso. [Mi nuevo esposo] estaba allí y lloraba también". Aunque Susan no recordaba a Ava, sólo hicieron falta unos pocos días para que comenzara a sentirse cómoda con ella. Sus experiencias en los hogares sustitutos y con su padre habían sido tan infelices que la relación que le ofrecía Ava superó fácilmente las dudas iniciales que tenía respecto de vivir con su madre.

Pasarían unos meses más antes de que David se reincorporara a la familia. Luego de sustraerlo del hogar sustituto, Ralph lo llevó a Canadá en automóvil. Ralph y David finalmente fueron rastreados y aprehendidos luego de una persecución a alta velocidad que terminó cuando el automóvil se estrelló contra una barrera y David salió volando por el parabrisas. Ava recuperó a David y Ralph fue enviado a prisión por cinco años por cargos de sustracción, drogas y hurto.

La adaptación de Susan y David

Los autores entrevistaron a los niños en cuatro ocasiones distintas, que comenzaron unos pocos meses después del regreso de David con su madre y se extendieron a lo largo de tres años. En la primera entrevista Susan, que vivía con Ava desde cinco meses atrás, se mostró callada y vergonzosa. Se sentaba bien cerca de su madre y daba las respuestas mínimas. Estaba alerta y respondía apropiadamente pero, quizás por sus experiencias mientras estuvo escondida o en hogares sustitutos, había aprendido a ofrecer muy poca información cuando se la interrogaba. La educación escolar en el hogar que había iniciado su madre progresaba apropiadamente y la niña se adaptaba bien a su nueva hermanastra. Dijo que no quería ver a su padre y que temía hablarle o escribirle a la prisión.

Las experiencias de David lo dejaron en una posición más precaria desde el punto de vista emocional. Había estado desaparecido por más tiempo, pasó una cantidad de meses en un hogar sustituto menos satisfactorio que el de Susan y había estado expuesto a muchos más abusos mientras estuvo con su padre. Además, había establecido una identificación más fuerte con su padre. Su adaptación a su madre, hermana, nuevo padrastro y nueva hermanastra era problemática. Ava dijo que David no distinguía el bien del mal, tenía rabietas constantes, lloraba entre quince y veinte veces al día si se le negaba algo y con frecuencia se golpeaba la cabeza contra la pared. Mientras que a Susan se la consideraba “una señorita”, se percibía que David actuaba de la misma forma que su padre. David comenzó a recibir terapia en un centro contra el asalto sexual inmediatamente después de su regreso a casa.

En la primera entrevista David se mostró extremadamente amistoso y comunicativo, tuvo dificultades para controlar sus impulsos, no podía quedarse sentado y quieto e hizo un dibujo que reflejaba un nivel de aptitud muy inferior al de un niño de siete años. Al igual que muchos niños con experiencias similares, David había aprendido a recibir atención siendo afectuoso y respondiendo ante los adultos. Dado que era muy pequeño cuando fue sustraído, faltaban etapas críticas de su desarrollo, las cuales debían ser experimentadas por primera vez por un padre amoroso tal como Ava. Además, su desarrollo moral era deficiente por vivir con un padre que no mostraba respeto alguno por la ley y alentaba la conducta ilegal.

Seis meses después, en oportunidad de la segunda entrevista, se notó una mejoría. David seguía mostrándose comunicativo y amaba la atención que recibía, aunque parecía comprender más claramente dónde se deben establecer los límites entre los menores y los adultos. La terapia estaba progresando y en el hogar se notaba una mejoría en la conducta. Aunque al principio compartía un cuarto con su hermana más pequeña, David había sido mudado a una habitación propia en el sótano de la casa familiar. Esto se hizo en parte para darle a David su propio espacio vital pero además porque Ava estaba algo preocupada de que pudiera lastimar a su hermanastra.

Durante este tiempo, ambos hermanos recibían educación escolar impartida por Ava en su hogar. Puesto que nunca habían asistido a la escuela, ambos necesitaban atención especial para ponerse al mismo nivel que los niños de su edad. Además, habían estado alejados de Ava por tanto tiempo que ella quería aprovechar todas las oportunidades para estar con ellos. Dadas sus separaciones previas, la educación escolar dentro del hogar permitió que establecieran vínculos estrechos entre sí, lo cuál mejoró, a su vez, el concepto que tenían los niños de ellos mismos.

A la tercera visita, dieciocho meses después, Susan continuaba mostrando mejoría pero David no había logrado resolver otras cuestiones. Al parecer, Susan había establecido un vínculo estrecho con Ava. Continuaba con su vida y las relaciones con otros niños de su edad no le resultaban problemáticas. David había pasado un año insatisfactorio en la escuela pública y, junto con Susan (cuyo rendimiento académico había sido bueno) era educado en casa nuevamente. Al parecer, David era importunado por los otros niños y, aunque se informó que se llevaba bien con los otros niños del barrio, carecía de aptitudes sociales en el ambiente escolar. Su rendimiento académico no era un problema.

Además, el contacto con Ralph, quien aún estaba en prisión, estaba alterando a la familia. David dijo: “Él llama y comienza a gritarnos a nosotros y a mamá y todos nos echamos a llorar. Mi mamá corta la comunicación”. A pesar de los peligros pasados, David dijo que pensaba mucho en su padre y que quería verlo. Entonces, con el permiso de Ava, David mostró una fotografía de su padre y un dibujo que Ralph había hecho en la prisión. Ava temía que Ralph intentara sustraer nuevamente a los niños al salir de la prisión. Ambos niños hablaron con cariño de su padrastro, quien según Ava era una influencia positiva en la vida de todos ellos.

En la cuarta visita, un año más tarde, la familia nuevamente había cambiado. El esposo de Ava había estado enfermo y había pasado varios meses en la casa, sin trabajar. Esto obligó a que los niños regresaran a la escuela fuera de la casa, a fin de que él pudiera tener momentos de tranquilidad durante el día, además de la atención de Ava. Esta vez, en la nueva escuela, David comenzó a florecer. Ava comentó, riendo: “Creo que les gusta [ir a la escuela] mucho más y creo que yo también les gusto mucho más. Estábamos comenzando a crisparnos los nervios entre nosotros. Finalmente se están adaptando bien”.

Análisis del caso

Este caso ilustra muchas cuestiones. Los menores fueron sustraídos después de pasar meses en un ambiente familiar inestable. Estuvieron ocultos; se mudaron constantemente; se les dijeron mentiras sobre su madre; se les hizo asumir nuevas identidades; se les enseñó a evitar a las autoridades; fueron descuidados, y, al menos uno de ellos (David), fue sometido a abusos. También fueron testigos de la conducta aberrante y errática de Ralph. Además, se los mantuvo fuera de la escuela y finalmente fueron retirados del control de su padre, con quien David en particular había comenzado a identificarse, y colocados en hogares sustitutos. Cuando volvieron a la custodia de su madre, David tuvo grandes dificultades para adaptarse. Durante meses se mostró incontrolable y, casi dos años después, seguía con problemas en la escuela, aunque su conducta en la casa había mejorado. El paso del tiempo ha probado ser beneficioso para David, aunque subsisten algunas causas de preocupación. Sigue obsesionado con pensamientos sobre su

padre. Si continúa identificándose con Ralph, tendrá mayores dificultades para relacionarse con Ava y su padrastro. Su sentido de bienestar puede llegar a necesitar en algún momento experimentar el duelo por la pérdida del “padre malo” antes de poder aceptar las partes buenas de sí mismo y concentrarse en algo nuevo, lo cual está comenzando a hacer. La adaptación de Susan ha sido más fácil, aunque los problemas de David la afectan, según lo muestra el hecho de que también fue educada en su casa una segunda vez cuando se sacó a David de la escuela pública.

La cuarta visita mostró que Ava había comenzado a tener una experiencia más típica sobre sus hijos. Se reía de la necesidad que tenían de pasar cierto tiempo lejos de los otros. Esto se aleja bastante de la madre que inicialmente recurrió a la educación en el hogar para recuperar el tiempo perdido. El nuevo realismo de Ava debería finalmente preparar el camino para una separación normal entre padres e hijos cuando los niños lleguen a la adolescencia.

Este caso también muestra las reacciones bastante diferentes de los menores con respecto a la sustracción. Es difícil determinar en qué medida esto se debe a las experiencias diferentes de los niños o al vínculo formado entre Ralph y David por un lado y Susan y Ava por el otro.

Apéndices

Bibliografía.....	157
Organizaciones para menores desaparecidos.....	167
Leyes aplicables a la sustracción familiar.....	169
Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar.....	213
Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres.....	279
Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído.....	281
Afiche de menor desaparecido.....	283
Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres para ubicar a un padre o a un menor.....	285
Modelo de solicitud de registros escolares.....	287
Solicitud de ingreso en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores.....	289
Solicitud conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....	291
Instrucciones para llenar la solicitud de la Convención de La Haya.....	295
Índice.....	301
Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados.....	305

Bibliografía

A continuación se ofrece una lista selecta de publicaciones sobre sustracción familiar. También se proveen los sitios web para las publicaciones que están disponibles en línea. La lista esta organizada por fuente.

El Centro sobre Menores y la Ley del Colegio de Abogados de Estados Unidos

El Centro sobre Menores y la Ley (*Center on Children and the Law*) del Colegio de Abogados de Estados Unidos (*American Bar Association - ABA*) ha producido muchas publicaciones sobre sustracción por un padre. Pueden ser obtenidas llamando al teléfono 1-800-285-2221 o visitando www.abanet.org/child/pkpapers.pdf. Informes escritos por personal de la ABA en virtud de subvenciones adjudicadas por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention - OJJDP*) del Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice - DOJ*) se encuentran a partir de la página 159.

Hoff, Patricia M. *The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction: A Curriculum for American Judges and Lawyers* (1997).

Hoff, Patricia M. *Parental Kidnapping Prevention and Remedies* (Revisado diciembre 2000).

Hoff, Patricia M. *Hague Convention Issue Briefs*.

Paquete sobre la Ley de Sustracción Parental de 1993

Ley Penal de Sustracción Parental de 1993

Ley de Alerta de Registros de Niños Desaparecidos

Ley de Interferencia Indevida con la Custodia y Visita de un Menor

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (*Hague Conference on Private International Law*) provee información extensa sobre la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya) en su sitio web www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace "Welcome", luego haga clic en el enlace "Child Abduction Section" para encontrar enlaces con la información clave que indica más abajo. En esa sección del sitio web también haga clic en enlaces a otra información de interés, que incluye

- La Convención
- Estados contratantes
- Autoridades centrales
- Guía de buena práctica
- La base de datos sobre la sustracción internacional de menores (*The International Child Abduction Database - INCADAT*)
- Cuestionarios y respuestas
- Boletín informativo de los jueces sobre la protección internacional de menores
- Centro Internacional de Estudios Judiciales y Asistencia Técnica

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*[®] - NCMEC) ofrece una riqueza de información sobre la sustracción parental. Para tener el acceso a información en línea, ver, descargar y/u ordenar estas publicaciones vaya a www.missingkids.com. En la página principal haga clic en el enlace "*More Publications*". A través de ese enlace se puede encontrar una lista alfabética de publicaciones, organizadas por categoría. También se pueden obtener copias impresas llamando al 1-888-24-NCMEC (1-888-246-2632). Los títulos incluyen:

A Family Resource Guide on International Parental Kidnapping (NCJ 215476). Se pueden obtener copias impresas de este título llamando gratuitamente al número 1-800-851-3420, directamente al 301-519-5500 o visitando www.ncjrs.gov.

Good Practice Report y Country Reports (Respectivamente Órdenes NCMEC N° 113 y 101-110, 154-157 y 163 en inglés y varios otros idiomas).

International Forum on Parental Child Abduction: Hague Convention Action Agenda (Orden NCMEC N° 84-86 en inglés, francés y español, respectivamente).

Just in Case...Family Separation (Orden NCMEC N° 08 en inglés, Orden NCMEC N° 09 en español y Orden NCMEC N° 45 en vietnamés).

Just in Case...Federal Parent Locator Service (Orden NCMEC N° 11 en inglés y Orden NCMEC N° 47 en español).

Just in Case...Finding Professional Help (Orden NCMEC N° 30 en inglés, Orden NCMEC N° 43 en español y Orden NCMEC N° 44 en vietnamés).

Know the Rules...Abduction and Kidnapping Prevention Tips for Parents and Guardians (Orden NCMEC N° 94 en inglés y Orden NCMEC N° 151 en español).

Missing and Abducted Children: A Law-Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management y Investigative Checklist. S.E. Steidel, Editor. 2006. (Orden NCMEC N° 13 en inglés y Orden NCMEC N° 38 en español).

Además de estas publicaciones, hay más información útil sobre la sustracción internacional de menores en www.missingkids.com. En la página principal, bajo el título "*Resources for*", haga clic en el enlace "*Attorneys*". Luego haga clic en el enlace "*International Abductions*" y entre a la información que le interese. Los abogados pueden encontrar particularmente útiles los ejemplos de alegatos y el manual *Litigating International Child Abduction Cases Under the Hague Convention* disponible en este sitio.

Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia

En el sitio web www.ncjrs.gov de la OJJDP del DOJ hay numerosas publicaciones sobre sustracción parental. Muchas de estas publicaciones están enumeradas más abajo, con breves resúmenes y están disponibles en línea en ese sitio web. Para realizar una búsqueda general en el sitio use las palabras clave “*parental kidnapping*” o “*parental abduction*”. Para localizar una publicación en particular, escriba el número del “NCJ” (Servicio Nacional de Referencia de Justicia Penal [*National Criminal Justice Reference Service* - NCJRS]) o el nombre de la publicación en la casilla “*Site Search*”. Para ordenar publicaciones o para obtener otra asistencia, llame gratuitamente al NCJRS al 1-800-851-3420 o directamente al 301-519-5500.

Children Abducted by Family Members: National Estimates and Characteristics (Heather Hammer, *et al.*) Octubre 2002 (NCJ 196466). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Criminal Justice System’s Response to Parental Abduction (Kathi L. Grasso, *et al.*) Diciembre 2001 (NCJ 186160). Este documento examina la respuesta de las policías y fiscales estatales y federales en los casos de sustracción interestatal e internacional por un miembro de la familia. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Early Identification of Risk Factors for Parental Abduction (Janet R. Johnston, *et al.*) Marzo 2001 (NCJ 185026). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Family Abductors: Descriptive Profiles and Preventive Interventions (Janet R. Johnston, *et al.*) Enero 2001 (NCJ 182788). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Los dos estudios mencionados previamente identifican los factores de riesgo en la sustracción por uno de los padres y las estrategias que se pueden usar para prevenir sustracciones en familias donde hay peligro de que ocurran.

Family Resource Guide on International Parental Kidnapping. Enero 2007 (NCJ 215476). Esta publicación brinda a los padres en formato de preguntas y respuestas la información que necesitan sobre casos de sustracción parental internacional. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio

web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Federal Resources on Missing and Exploited Children: A Directory for Law Enforcement and Other Public and Private Agencies, 5a Edición. 2007 (NCJ 216857). Este es un directorio de los muchos organismos federales y servicios, programas, publicaciones y cursos de capacitación sobre explotación sexual de menores, pornografía infantil, secuestro de niños y menores desaparecidos. Este directorio representa un esfuerzo por mejorar la coordinación del suministro de servicios federales a menores desaparecidos y explotados y a sus familias. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Issues in Resolving Cases of International Child Abduction by Parents (Janet Chiancone, et al.) Noviembre 2001 (NCJ 190105). Esta publicación informa sobre la implementación de la Convención de La Haya en los países participantes e identifica las “prácticas mejores” para atender estos casos. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Law Enforcement Policies and Practices Regarding Missing Children and Homeless Youth: Research Summary (J.J. Collins, et al.) 1993 (NCJ 145644). Esta publicación resume las principales conclusiones del estudio de la OJJDP *National Study of Law Enforcement Policies and Practices Regarding Missing Children and Homeless Youth*, incluso las recomendaciones para mejorar la respuesta policial. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children in America (David Finkelhor, et al.) 1990 (NCJ 123668). Esta publicación discute los antecedentes, metodología y conclusiones de *National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children*, de 1988, que brinda las primeras proyecciones de confianza de la incidencia de cinco categorías de menores desaparecidos. También presenta recomendaciones para estudios futuros y examina las implicaciones políticas. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

North American Symposium on International Child Abduction: How to Handle International Child Abduction Cases 1993 (NCJ 148137). Este documento contiene materiales extensos de recursos sobre la Convención de La Haya y otras soluciones

para casos de sustracción internacional de niños que fueron presentados en el Simposio Norteamericano sobre Sustracción de Niños en 1993. También incluye cuatro disquetes con jurisprudencia aplicable. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Library/Abstracts*" y "*NCJRS Abstracts Database Search*" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "*Search*".

Obstacles to the Recovery and Return of Parentally Abducted Children (Linda K. Girdner y Patricia M. Hoff, *Editors*) 1993 (NCJ 144535). Esta publicación presenta los resultados del estudio del Centro sobre Menores y la Ley de la ABA para identificar los obstáculos legales, de política, de procedimiento y prácticos para la ubicación, recuperación y devolución de menores sustraídos por uno de los padres e incluye recomendaciones para superar o reducir esos obstáculos. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Library/Abstracts*" y "*NCJRS Abstracts Database Search*" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "*Search*".

Obstacles to the Recovery and Return of Parentally Abducted Children: Research Summary (Linda K. Girdner, *et al.*) 1994 (NCJ 143458). Esta publicación describe las respuestas de la justicia civil y penal al problema de la sustracción de menores por uno de los padres e incluye recomendaciones para nuevas acciones por legisladores y funcionarios estatales, profesionales de la justicia juvenil, individuos y grupos interesados. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Library/Abstracts*" y "*NCJRS Abstracts Database Search*" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "*Search*".

Parental Abduction: A Review of the Literature (Janet Chiancone) 2000 (NCJ 190074). Este documento también está disponible en el sitio web del NCMEC en www.missingkids.com. En la página principal, bajo el título "*Resources for*", haga clic en los enlaces "*Attorneys*", "*International Abductions*" y "*Recommended Reading*" respectivamente. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Library/Abstracts*" y "*NCJRS Abstracts Database Search*" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "*Search*".

Parental Abduction of Children: An Overview and Profile of the Abductor (J. Kiedrowski, *et al.*) 1994 (NCJRS 162518). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Library/Abstracts*" y "*NCJRS Abstracts Database Search*" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "*Search*".

Parental Abductors: Four Interviews (Video, formato VHS) 1994 (NCJ 147866) Este video contiene entrevistas con cuatro padres secuestradores quienes hablan

de los motivos que tuvieron para sustraer a sus hijos, sus experiencias mientras estaban ocultos y las consecuencias de sus acciones. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "[Library/Abstracts](#)" y "[NCJRS Abstracts Database Search](#)" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "[Search](#)".

Perspectives on Parents Who Abduct Their Children: Windows on a Limited Sample (G.L. Grief, et al.) 1993 (NCJ 157159). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "[Library/Abstracts](#)" y "[NCJRS Abstracts Database Search](#)" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "[Search](#)".

Report to the Attorney General on International Parental Kidnapping. Abril 1999 (NCJ 189382). Esta publicación documenta la respuesta del gobierno a la sustracción parental internacional, identifica deficiencias en la respuesta y hace recomendaciones para mejorar el manejo de estos casos por parte de Estados Unidos. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "[Library/Abstracts](#)" y "[NCJRS Abstracts Database Search](#)" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "[Search](#)".

Research Issues in the Study of Parental Kidnapping (R.J. Gelles) 1980 (NCJ 79093). Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "[Library/Abstracts](#)" y "[NCJRS Abstracts Database Search](#)" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "[Search](#)".

Runaway/Thrownaway Children: National Estimates and Characteristics (Heather Hammer, et al.) Octubre 2002 (NCJ 196469). Este boletín presenta resultados de información coleccionados por la encuesta de hogares *National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children* (Estudios Nacionales de Incidencia: Menores Desaparecidos, Sustraídos, Fugados y Echados de su Casa - NISMART-2) y provee un ejemplo de sustracciones por un familiar en 1999. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "[Library/Abstracts](#)" y "[NCJRS Abstracts Database Search](#)" respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón "[Search](#)".

The Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (Patricia M. Hoff) Noviembre 2001 (NCJ 189181). Este boletín explica la ley uniforme que reemplaza la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores. También describe el nuevo papel estatutario civil para fiscales y/u otros funcionarios públicos designados y personal policial que actúa a su pedido, en casos de sustracción y cumplimiento de custodia de menores. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los

enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Using Agency Records To Find Missing Children: A Guide for Law Enforcement; Program Summary 1996 (NCJ 154633). Esta guía provee información e ideas dirigidas a asistir a los oficiales de policía para obtener y usar registros de diversos proveedores de servicios sociales a fin de localizar a menores desaparecidos. Considera el acceso tanto obligatorio como voluntario a los registros de escuelas, proveedores de asistencia médica, organismos de servicios sociales a los niños y diversos refugios. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

When Your Child is Missing: A Family Survival Guide (Heather Cox, et al.) Mayo 2004 (NCJ 204958). Esta guía explica el papel de diversos organismos en la búsqueda de menores desaparecidos y discute algunas de las cuestiones importantes que una familia necesita considerar. La guía contiene varias listas de control útiles como “Lo que usted debería hacer cuando descubre que su hijo ha desaparecido”, que guía a las familias a través de las acciones que deben tomar durante las primeras 48 horas críticas tras la desaparición del menor. Esta guía fue escrita por padres que han experimentado el trauma de la desaparición de un hijo, con asistencia de profesionales de la policía y de servicios para jóvenes. Este libro se concentra en casos de secuestro por extraños. Para obtener más información revise el resumen de esta publicación en el sitio web www.ncjrs.gov. En la página principal haga clic en los enlaces “*Library/Abstracts*” y “*NCJRS Abstracts Database Search*” respectivamente. Luego escriba el número de NCJ de este documento en esa casilla y haga clic en el botón “*Search*”.

Echar Raíces

Echar Raíces (*Take Root*) presenta una biblioteca en línea sobre la sustracción por un familiar. Después de entrar en el sitio web de Echar Raíces (www.takeroot.org), haga clic en el enlace “*The Grotto*” y después haga clic en los enlaces de interés. También hay disponible en este sitio web una bibliografía compilada (*Compiled Bibliography and Library Holdings*). El enlace directo a esta bibliografía es www.takeroot.org/multimedia/TR_bibliography_web_version.pdf.

Departamento de Estado de Estados Unidos

La Oficina de Asuntos de Menores (*Office of Children's Issues* - OCI) provee información extensa sobre la sustracción internacional de menores en su sitio web www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace “*Children & Family*”. Bajo el título “*International Parental Child Abduction*” haga clic en el enlace “*Guarding against & responding to parental child abduction*”. Luego haga clic en el enlace “*Resources*”. Abajo se presenta una lista de los recursos adicionales. Para obtener más información llame gratuitamente a la OCI al número 1-888-407-4747 o directamente al 202-736-9090.

Informes

El informe más reciente sobre cumplimiento de la Convención de La Haya
Informes archivados sobre cumplimiento de la Convención de La Haya

Folletos

Acerca de nuestra oficina
Sustracción en Estados Unidos – Preguntas más frecuentes
Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores
Volantes sobre países específicos
Nacionalidad doble
Orden judicial ex parte
Cumplimiento de fallos en el exterior
El costo humano y social de la sustracción parental internacional de un menor
Ley de familia islámica
Servicios de certificación y notariado en el extranjero
Prevención de la sustracción parental internacional de menores
Contratación de un abogado extranjero

Formularios

Instrucciones para llenar la solicitud de La Haya
Lista de control de la solicitud de La Haya
Solicitud de La Haya – inglés
Solicitud de La Haya – español
Formulario de exención de la Ley de Privacidad
Ejemplo de declaración del Artículo 28
Registro en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaportes para Menores

Leyes y Regulaciones

Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 (*Extradition Treaties Interpretation Act of 1998*), 18 U.S.C. 3181
Ley del Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*), 18 U.S.C. 1073
Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (*International Child Abduction Remedies Act - ICARA*), 42 U.S.C. 11601 - 42 U.S.C. 11611
Ley de Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (*International Parental Kidnapping Crime Act of 1993 - IPKCA*), 18 U.S.C. 1204
Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act - MCA*), 42 U.S.C. 5771
Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act - NCSAA*), 42 U.S.C. 5779 - 42 U.S.C. 5780

Desde esta sección también se puede tener acceso a los enlaces titulados “*For Attorneys and Judges*”, “*Finding an Attorney*”, “*Possible Solutions*” y “*Helpful Links*”.

Lecturas adicionales

Abrahms, Sally. *Children in the Crossfire*. Nueva York: Atheneum, 1983.

Black, Bonnie Lee. *Somewhere Child*. Nueva York: Viking, 1981.

Clawar, Stanley S. y Brynne V. Rivlin. *Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children*. American Bar Association, 1991.

DeHart, Gloria F. *International Child Abductions: A Guide to Applying the 1988 Hague Convention, with Forms*. American Bar Association, 2da edición, 1993 (para abogados).

DeHart, Gloria F. *International Enforcement of Child Support and Custody: Reciprocity and Other Strategies*. American Bar Association, 1986 (para abogados).

Forehand, R., N. Long, C. Zogg y E. Parrish. "Child Abduction: Parent and Child Functioning Following Return", en *Clinical Pediatrics*, 28(7), 1989, páginas 311-316.

Goelman, Deborah, Patricia M. Hoff, Robert Horowitz, Sally Inada y June Mickens. *Interstate Family Practice Guide: A Primer For Judges*. American Bar Association Center on Children and the Law and State Justice Institute (1997). (ISBN #1-57073-483-6).

Gonzalez, Raquel, Elaine Timonis, Karen Bissonnette y Robin Dunham. *Attorney General's Child Abduction Reference Manual*. Estado de California, Departamento de Justicia, Oficina del Procurador General (2007).

Greif, Geoffrey L. y Rebecca L. Hegar. *When Parents Kidnap*. Nueva York: The Free Press, 1993.

Greif, Geoffrey L. y Rebecca L. Hegar. "The Impact of Parental Abduction on Children: A Review of the Literature", en *American Journal of Orthopsychiatry*, 62(4), 1992, páginas 599-604.

Haller, Lee H. "Kidnapping of Children by Parents", en *Basic Handbook of Child Psychiatry*. Ed. Joseph D. Noshpitz. Vol. 5. Nueva York: Basic Books, 1987, páginas 646-652.

Hegar, Rebecca L. y Geoffrey L. Greif. "Parental Kidnapping Across International Borders", en *International Social Work*, 34, 1991, páginas 353-363.

Hoff, Patricia M. *The ABC's of the UCCJEA: Interstate Child Custody Practice Under the New Act*. 32 Fam. L. Q. 267 (Verano 1998).

Hoff, Patricia M. "UU" UCAPA: Understanding and Using UCAPA to Prevent Child Abduction. 41 Fam. L. Q. 1 (Primavera 2007).

Hoff, Patricia M., Adrienne Volenik y Linda Girdner. "Jurisdiction in Child Custody and Abduction Cases: A Judge's Guide to the UCCJA, PKPA and the Hague Child Abduction Convention", en *Juvenile and Family Court Journal*, Volumen 48, No. 2,

Primavera 1997 (publicación del Consejo Nacional de Jueces de Justicia Familiar y Juvenil [*National Council of Juvenile and Family Court Judges*]).

Huntington, Dorothy, S., PhD, *Parental Kidnapping: A New Form of Child Abuse*, disponible en www.hiltonhouse.com/articles. En la página principal haga clic en el enlace "Child_abuse_huntingt..>".

Janvier, Rosemary F.; Kathleen McCormick; y Rose Donaldson. "Parental Kidnapping: A Survey of Left-Behind Parents", en *Juvenile & Family Court Journal*, Abril 1990, p. 1.

Johnston, Janet L. y Linda K. Girdner. *What Attorneys Need to Know to Prevent Custody Violations and Parental Abductions*. Reunión anual de la ABA, San Francisco, California, 3 de agosto de 1997.

Klain, Eva. "Judge's Guide to Criminal Parental Kidnapping Cases", en *Juvenile and Family Court Journal*, Volumen 48, No. 2, Primavera 1997 (publicación del Consejo Nacional de Jueces de Justicia Familiar y Juvenil).

Redpath, Peter A. *Help Me! My Child is Missing!* Nueva York: *Child-Savers, Inc.*, 1984.

Sagatun, Inger J. y Lin Barrett. "Parental Child Abduction: The Law, Family Dynamics, and Legal System Responses", en *Journal of Criminal Justice*, 18, 1990, páginas 433-442.

Schetky, D.H. y Lee H. Haller. "Child Psychiatry and Law: Parental Kidnapping", en *Journal of the American Academy of Child Psychiatry* 22 (1983) 3:279-285.

Spector, Robert G. *UCCJEA (with Prefatory Note and Comments)*, 32 *Fam. L. Q.* 301 (Verano 1998).

Steidel, S. (Ed.). *Missing and Exploited Children: A Law-Enforcement Guide to Case Investigation and Program Management*. Alexandria, Virginia, *National Center for Missing & Exploited Children* (2006).

Terr, Lenore. "Child Snatching: A New Epidemic of an Ancient Malady", en *Journal of Pediatrics*, julio 1985.

Organizaciones para menores desaparecidos

La Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados (*Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc.* - AMECO) es una entidad nacional que agrupa a organizaciones que trabajan coordinadamente para servir y proteger a los menores desaparecidos y sus familias. Conforme a un acuerdo de cooperación con la OJJDP del DOJ, AMECO ha sido autorizada a desarrollar normas nacionales para las organizaciones sin fines de lucro que sirven a los menores desaparecidos y explotados sexualmente y a sus familias y a certificar a las organizaciones que reúnan sus requisitos. En la actualidad hay asociaciones afiliadas de AMECO en muchas jurisdicciones en todo el país y en numerosas provincias del Canadá. Cada organización ofrece diferentes servicios orientados a las necesidades de su comunidad.

El sitio web de AMECO, www.amecoinc.org, provee una lista de asociaciones afiliadas, calificaciones para ser miembro, una lista de servicios disponibles y enlaces con centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos y Fuerzas de Tareas Regionales de Crímenes de Internet contra Niños. También puede comunicarse con AMECO en

Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc.

PO Box 320338

Alexandria, Virginia 22320-4338

Llamada gratuita 1-877-263-2620

703-838-8379

Fax 1-877-839-8279

info@amecoinc.org

La sección titulada "Directorio nacional de leyes y recursos sobre la sustracción familiar" a partir de la página 213, enumera las organizaciones en cada jurisdicción que podrían proveer asistencia en casos de sustracción familiar. También incluye la información para comunicarse con cada centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos.

Leyes aplicables a la sustracción familiar

Leyes sobre menores desaparecidos

- Ley de Menores Desaparecidos.....169
- Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos.....170
- Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores.....171
- Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006.....172
- El programa de Alerta AMBER (Ley de Remedios Fiscales y Otros Instrumentos para Poner Fin Hoy a la Explotación de Menores de 2003).....173

Custodia, visita y sustracción interestatal de menores

- Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores.....173
- Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores.....173
- La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980.....174

Sustracciones internacionales

- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.....178
- Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores.....186

Leyes penales

- Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980/Ley del Delincuente Fugitivo.....191
- Sustracción parental y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal bajo los estatutos penales estatales aplicables.....191
- Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993.....192
- Informe de Comisión sobre la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993.....192
- Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 con aviso en el *Federal Register*.....197
- Ley de Jurisdicción Militar Extraterritorial de 2000.....200

Otras

- Instrucción del Departamento de Defensa 5525.09. Cumplimiento de órdenes judiciales por miembros y empleados del Departamento de Defensa y miembros de su familia fuera de Estados Unidos (en vigencia desde el 10 de febrero de 2006).....201
- Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974.....205
- Ley de Asistencia Civil para Militares de 2003.....205
- Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores.....206

Leyes sobre menores desaparecidos

Ley de Menores Desaparecidos (*Missing Children Act* - 28 U.S.C. § 534)

Resumen: Esta ley autoriza al Secretario de Justicia de Estados Unidos a recoger e intercambiar información que ayude a identificar a personas muertas no identificadas y a localizar a personas desaparecidas, incluidos niños.

28 U.S.C. § 534. Adquisición, preservación e intercambio de registros de identificación e información; designación de funcionarios

(a) El Secretario de Justicia deberá — ...

(2) adquirir, recopilar, clasificar y preservar toda información que ayude a la identificación de una persona muerta que no haya sido identificada después de su descubrimiento;

(3) adquirir, recopilar, clasificar y preservar toda información que ayude a localizar a una persona desaparecida (incluso una persona no emancipada, según la definición de las leyes del lugar de residencia de dicha persona) y proveer confirmación de la entrega de dicha persona al padre, custodio legal o pariente más próximo de dicha persona (y el Secretario de Justicia podrá adquirir, recopilar, clasificar y preservar dicha información de dicho padre, custodio legal o pariente más próximo); [e]

(4) intercambiar dichos registros e información, únicamente para uso oficial, con los funcionarios autorizados del gobierno federal, estados, ciudades e instituciones penales y otras.

Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos (*Missing Children's Assistance Act* - 42 U.S.C. § 5771 et seq.)

Resumen: Esta ley federal instruye al Administrador de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention* - OJJDP), del Departamento de Justicia de Estados Unidos (*U.S. Department of Justice* - DOJ), a establecer y operar una línea telefónica nacional gratuita para menores desaparecidos y un centro nacional de recursos y de intercambio de información. Más abajo aparecen secciones de la ley.

42 U.S.C. § 5771. Conclusiones

El Congreso determina por la presente que –

(1) cada año miles de menores son sustraídos o retirados del control de un padre que tiene la custodia legal sin el consentimiento de dicho padre, bajo circunstancias que de inmediato los colocan en grave peligro;

(2) muchos menores desaparecidos están en gran peligro de daño físico y explotación sexual;

(3) en muchos casos los padres y los funcionarios policiales locales no tienen los recursos ni la experiencia para montar acciones de búsqueda extensas;

(4) los menores sustraídos con frecuencia son llevados de un lugar a otro, requiriendo la cooperación y coordinación de las acciones policiales locales, estatales y federales;

(5) una cantidad creciente de menores son víctimas de explotación sexual infantil, con el uso creciente de tecnología de acceso a Internet;

(6) los menores podrían quedar separados de sus padres o guardianes legales como resultado de desastres nacionales como huracanes e inundaciones;

(7) los delincuentes sexuales presentan una amenaza para los niños;

(8) la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia administra programas bajo esta Ley por medio de la División de Protección de Menores, incluso programas que previenen o se ocupan de delitos cometidos contra niños vulnerables y que asisten a organizaciones de menores desaparecidos; y

(9) un componente clave de dichos programas es el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados....

42 U.S.C. § 5752. Definición...de “menor desaparecido” ...

A los fines de este título –

(1) el término “menor desaparecido” significa cualquier persona menor de 18 años de edad cuyo paradero sea desconocido al guardián legal de dicha persona...

42 U.S.C. § 5773(b). “Subsidio anual al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados”

(1) En general

El Administrador dará anualmente al Centro un subsidio que se usará para —

(A)

(i) operar una línea telefónica nacional gratuita de 24 horas por la cual los individuos puedan dar a conocer información sobre el lugar donde se encuentren menores desaparecidos, y solicitar información pertinente a los procedimientos necesarios para reunir a dicho menor con el guardián legal del menor; y

(ii) coordinar el funcionamiento de dicha línea telefónica con el funcionamiento del sistema nacional de comunicaciones referido en la parte C de la Ley de Jóvenes Fugitivos y Desamparados (*Runaway and Homeless Youth Act*) (42 U.S.C. 5714-11);

(B) operar el centro nacional oficial de recursos e intercambio de información para niños desaparecidos y explotados;

(C) proveer a los gobiernos estatales y locales, organismos públicos y privados sin fines de lucro e individuos información con respecto a —

(i) servicios legales, de restaurante, alojamiento y transporte gratuitos o de bajo costo que estén disponibles para beneficio de menores desaparecidos y explotados y sus familias; y

(ii) la existencia y naturaleza de programas ejecutados por organismos federales para asistir a menores desaparecidos y sus familias;

(D) coordinar programas públicos y privados que ubican, recuperan o reúnen a menores desaparecidos con sus guardianes legales;

(E) diseminar nacionalmente información sobre programas, servicios y legislación modelo e innovadores para menores desaparecidos y explotados; y

...

(H) proveer asistencia técnica y capacitación a organismos policiales, gobiernos estatales y locales, elementos del sistema de justicia penal, organismos públicos y privados sin fines de lucro e individuos en la prevención, investigación, procesamiento y tratamiento de casos de menores desaparecidos y explotados;

(I) proveer asistencia a familias y organismos policiales para localizar y recuperar niños desaparecidos y explotados, tanto nacionalmente como, en cooperación con el Departamento de Estado, internacionalmente;

...

(P) operar una línea de pistas cibernética para brindar a los usuarios en línea y a los proveedores de servicios electrónicos un medio eficaz de denunciar la explotación sexual de menores relacionada con Internet...

Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (*National Child Search Assistance Act*, 42 U.S.C. §§ 5779 y 5780)

§ 5779 fue enmendado en 2003 por la Ley Pública N° 108-21, Ley de Remedios Fiscales y Otros Instrumentos para Poner Fin Hoy a la Explotación de Menores de 2003 (*Prosecutorial Remedies and Other Tools to end the Exploitation of Children Today Act of 2003 - PROTECT Act*), Sec. 204 (Ley de Suzanne).

§ 5780 fue enmendado en 2006 por la Ley Pública N° 109-248, la Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (Ley Adam Walsh), Sec. 154(a)(2); (a)(3), 120 Stat. 611.

Resumen: De la manera enmendada, esta ley federal requiere que cada organismo policial federal, estatal y local registre información sobre menores desaparecidos de menos de 21 años en el banco de datos del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center - NCIC*) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation - FBI*) dentro de las dos horas de haber recibido una denuncia de persona desaparecida. Las denuncias de persona desaparecida no se eliminarán del NCIC solamente sobre la base de edad como cuando el menor llega a los 21 años y todavía está desaparecido. La Ley Adam Walsh agregó el mandato del registro en dos horas en el NCIC y requirió la

retención de los registros de persona desaparecida después de la edad de 21 años, y también aclaró la definición de “menor desaparecido” en la Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos.

42 U.S.C. § 5779. Requisito de denuncia

(a) En general cada organismo policial federal, estatal y local informará sobre cada caso de menor desaparecido de menos de 21 años denunciado a dicho organismo al Centro Nacional de Información sobre Delitos del Departamento de Justicia.

(b) Pautas. El Secretario de Justicia podría establecer pautas para la recolección de dichos informes incluidos procedimientos para llevar a cabo los propósitos de esta sección y de la sección 5780 de este título.

(c) Resumen anual. El Secretario de Justicia publicará un resumen estadístico anual de los informes recibidos conforme a esta sección y a la sección 5780 de este título.

42 U.S.C. § 5780. Requisitos estatales

Cada estado que informe conforme a las provisiones de esta sección y de la sección 5779 de este título deberá –

(1) asegurar que ningún organismo policial del estado establezca o mantenga políticas que requieran la observancia de un período de espera antes de aceptar una denuncia sobre la desaparición de un menor o sobre una persona no identificada;

(2) asegurar que ningún organismo policial del estado establezca o mantenga políticas que requieran la eliminación de un registro de persona desaparecida del sistema policial de su estado o del banco de datos de la computadora del Centro Nacional de Información sobre Delitos tomando en cuenta solamente la edad de la persona; y

(3) proveer a fin de que cada denuncia de esta clase y toda la información necesaria y disponible, respecto de las denuncias sobre menores desaparecidos, incluya –

(A) el nombre, fecha de nacimiento, sexo, raza, altura, peso, color de ojos y del cabello del menor;

(B) la fecha y lugar del último contacto conocido con el menor; y

(C) la categoría bajo la cual se denuncia la desaparición del menor; se ingrese dentro de las dos horas de recibida a las redes computarizadas del sistema policial del Estado y del Centro Nacional de Información sobre Delitos y se ponga a disposición del Centro Estatal de Información sobre Menores Desaparecidos u otro organismo designado dentro del Estado para recibir dichas denuncias; y

(4) proveer a fin de que, luego de recibir las denuncias según se establece en el párrafo (3), el organismo policial que envió tal denuncia al Centro Nacional de Información sobre Delitos –

(A) dentro de un plazo de 60 días luego del ingreso original del registro en las redes computarizadas del sistema policial del Estado y del Centro Nacional de Información sobre Delitos verifique y actualice tal registro con información adicional, incluso, si los hubiere, registros médicos y odontológicos;

(B) lleve a cabo o asista en los procedimientos de búsqueda e investigación que sean apropiados; y

(C) mantenga una vinculación estrecha con el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados a fin de intercambiar información y asistencia técnica en casos de menores desaparecidos.

Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006

Resumen: La Sección 154 de la Ley Adam Walsh enmendó los requisitos de denuncia de menor desaparecido de 42 U.S.C. § 5780 para “asegurar que ningún organismo policial del estado establezca o mantenga políticas que requieran la eliminación de un registro de persona desaparecida del sistema policial de su estado o del banco de datos de la computadora del NCIC tomando en cuenta solamente la edad de la persona”. La Sección 154 también enmendó 42 U.S.C. § 5780 para requerir las denuncias de menor desaparecido que se ingresen dentro de las dos horas de recibida a las redes computarizadas del sistema policial del Estado y del NCIC y se ponga a disposición del Centro Estatal de Información

sobre Menores Desaparecidos u otro organismo designado dentro del Estado para recibir dichas denuncias.

El programa de Alerta AMBER, Ley Pública N° 108-21, Ley de Remedios Fiscales y Otros Instrumentos para Poner Fin Hoy a la Explotación de Menores de 2003, §§ 301-305

Resumen: Esta ley federal instruye al Secretario de Justicia que designe un coordinador del DOJ de la red nacional de comunicaciones de Alerta AMBER (*America's Missing: Broadcast Emergency Response - AMBER Alert*) con respecto a menores sustraídos. Las tareas del coordinador incluyen trabajar con los organismos federales y todos los estados para promover una red de comunicaciones perfecta para la localización rápida de menores secuestrados que se ajusten al criterio del estado, el cual idealmente refleja el criterio federal sugerido para emitir Alertas AMBER. A continuación hay una descripción de esta ley. El texto completo está disponible en www.amberalert.gov. En la página principal haga clic en los enlaces "*Legislation*" y "*PROTECT Act (AMBER Alert excerpt)*" respectivamente.

Sec. 301. Coordinación nacional de la red de comunicaciones de Alerta AMBER.

Sec. 302. Normas mínimas para emitir y difundir alertas a través de la red de comunicaciones de Alerta AMBER.

Sec. 303. Programa de subsidios para sistemas de notificación y comunicaciones en las carreteras para la recuperación de menores sustraídos.

Sec. 304. Programa de subsidios para apoyar los planes de comunicaciones de Alerta AMBER.

Sec. 305. Limitación de responsabilidad.

Custodia, visita y sustracción interestatal de menores

Resumen: La Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*) y la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*) establecen normas jurisdiccionales para los casos interestatales de custodia y visita de menores. Uno de los propósitos del sistema jurisdiccional es eliminar los incentivos legales para la sustracción del menor. Las normas jurisdiccionales establecen cuando un tribunal estatal puede emitir y modificar decretos de custodia y visita. Aunque ambas leyes requieren el cumplimiento interestatal de los decretos de custodia y visita válidos, sólo la UCCJEA provee nuevos procedimientos de aplicación (incluso la autorización a fiscales y la policía para que intervengan en los aspectos civiles de la aplicación de la custodia y visita). Otra diferencia clave es que la UCCJEA, a diferencia de la UCCJA, es consistente con La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (*The Parental Kidnapping Prevention Act of 1980 - PKPA*), la ley federal descrita más abajo. Esto es importante porque los decretos de custodia y visita elaborados de manera consistente con la PKPA tienen derecho a ser aplicados y no modificados en jurisdicciones hermanas como cuestión de ley federal.

Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores

Desde noviembre de 2008 la UCCJA sigue vigente en sólo 4 estados (Massachusetts, Missouri, Nueva Hampshire y Vermont) y el territorio de las Islas Marianas del Norte. Se han introducido proyectos de UCCJEA en las legislaturas de Massachusetts, Missouri y Nueva Hampshire. Hay citas de estos estatutos UCCJA en el "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213.

Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores

Desde noviembre de 2008 la UCCJEA se encuentra vigente, con algunas variaciones, en 46 estados, el Distrito de Columbia, Guam y las Islas Vírgenes estadounidenses en reemplazo de la UCCJA. Hay citas de estos estatutos de UCCJEA en "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213. Se puede obtener información sobre la UCCJEA, incluso el texto, en www.nccusl.org. En la página principal haga clic en el enlace "*Final Acts & Legislation*". Bajo la casilla "*Select an Act Title*" escoja "*Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act*" y luego haga clic en el botón de búsqueda ("*Search*").

La Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (Ley Pública N° 96-611; 28 U.S.C. § 1738A), enmendada por la Ley de Cumplimiento de Derechos de Visita (Ley Pública N° 105-374) y la Ley de Protección de Víctimas del Tráfico [de Personas] y la Violencia de 2000 (Ley Pública N° 106-386 (2000))

Resumen: La PKPA tiene tres partes. La primera requiere que las autoridades apropiadas de cada estado den “fe y crédito pleno a las determinaciones de custodia” emitidas en cumplimiento de sus términos. El mandato de “fe y crédito pleno” se aplica a los tribunales de cada estado, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los territorios y posesiones de Estados Unidos. La segunda parte permite a las personas autorizadas a procurar información del Servicio Federal de Localización de Padres (*Federal Parent Locator Service - FPLS*) para determinar el paradero de secuestradores y niños sustraídos. La tercera parte aclara la intención del Congreso de que la Ley del Delincuente Fugitivo (*Fugitive Felon Act*) se aplica a la sustracción parental.

28 U.S.C. § 1738A. Fe y crédito pleno a las determinaciones de custodia de menores

(a) Las autoridades apropiadas de cada Estado harán cumplir conforme a sus términos y, a excepción de lo previsto en la subsección (f), (g) y (h) de la presente sección, no modificarán ninguna determinación de custodia o de derechos de visita de menores dictada por un tribunal de otro Estado en conformidad con las disposiciones de la presente sección.

(b) Según el significado de la presente sección, el término –

(1) “menor” significa una persona menor de dieciocho años;

(2) “contendiente” significa una persona, incluso un padre o abuelo, que afirma tener derechos de custodia o visita sobre un menor;

(3) “determinación de custodia” significa un fallo, decreto u otra orden judicial que provee a la custodia de un menor, e incluye órdenes tanto permanentes como temporales, así como las órdenes iniciales y sus modificaciones;

(4) “Estado de origen” significa el Estado en el cual, de manera inmediatamente precedente al momento involucrado, el menor vivió con sus padres, un padre o una persona que actuaba en calidad de padre, por un mínimo de seis meses consecutivos, y en caso de un menor de seis meses de edad, el Estado en el cual el menor vivió desde su nacimiento con dichas personas. Los períodos de ausencia temporal de cualquiera de esas personas se consideran parte del período de seis meses o de cualquier otro período;

(5) “modificación” y “modificar” se refieren a la determinación de custodia o de derechos de visita que modifica, reemplaza, deroga o sustituye una determinación de custodia o de derechos de visita previa sobre el mismo menor, sea que haya sido dictada por el mismo tribunal o no;

(6) “persona que actúa en calidad de padre” significa una persona distinta de un padre que ejerce la custodia física del menor y a quien un tribunal le ha asignado la custodia o quien reclama un derecho a la custodia;

(7) “custodia física” significa la posesión y control efectivos de un menor;

(8) “Estado” significa un Estado de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un territorio o posesión de Estados Unidos;

(9) “determinación de visita” significa un fallo, decreto u otra orden de una corte que estipula la visita de un menor e incluye órdenes permanentes y temporales así como órdenes iniciales y sus modificaciones.

(c) Una determinación de custodia o de derechos de visita de un menor dictada por un tribunal de un Estado es congruente con las disposiciones de la presente sección sólo si –

(1) dicho tribunal tiene jurisdicción conforme a la ley de dicho Estado; y

(2) se cumple alguna de las siguientes condiciones:

(A) dicho Estado (i) es el Estado de origen del menor en la fecha de inicio del procedimiento o (ii) ha sido el Estado de origen del menor dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento y el menor está ausente de ese Estado a causa de su sustracción o retención por un contendiente o por otras razones, y el contendiente continúa viviendo en dicho Estado;

(B) (i) es aparente que ningún otro Estado tendría jurisdicción conforme al subpárrafo (A) y (ii) es de interés para el menor que un tribunal de dicho Estado asuma la jurisdicción porque (I) el menor y sus padres, o el menor y como mínimo un contendiente, tienen una conexión significativa con dicho Estado a excepción de la simple presencia física en dicho Estado y (II) existen en dicho Estado pruebas materiales sobre el cuidado, protección, capacitación y relaciones personales presentes y futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en dicho Estado y (i) el menor ha sido abandonado o (ii) en una emergencia es necesario y urgente proteger al menor, porque el menor, un hermano o un padre del menor ha sido objeto o ha sido amenazado con ser objeto de malos tratos o abuso;

(D) (i) es aparente que ningún otro estado tendría jurisdicción conforme a los subpárrafos (A), (B), (C) o (E), y otro Estado ha declinado ejercer la jurisdicción en base a que el Estado cuya jurisdicción se discute es un foro más apropiado para la determinación de la custodia o visita del menor y (ii) es de interés para el menor que dicho tribunal asuma la jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme a la subsección (d) de la presente sección.

(d) La jurisdicción de un tribunal de un Estado que ha dictado una determinación de custodia o de derechos de visita congruente con las disposiciones de la presente sección continúa en tanto se siga cumpliendo el requisito establecido en la subsección (c) (1) de la presente sección y dicho Estado siga siendo el Estado de residencia del menor o de uno de los contendientes.

(e) Antes de que se dicte la determinación de custodia o de derechos de visita del menor, se debe dar notificación razonable y oportunidad de ser oídos a todos los contendientes, a todo padre cuyos derechos como tal no hayan sido terminados previamente y a toda persona que tenga la custodia física del menor.

(f) Un tribunal de un Estado podrá modificar una determinación de la custodia del mismo menor hecha por una corte de otro Estado, si –

(1) tiene jurisdicción para dictar dicha determinación de custodia y

(2) el tribunal del otro Estado ha perdido la jurisdicción o ha declinado ejercer tal jurisdicción para modificar la determinación.

(g) El tribunal de un Estado no ejercerá la jurisdicción respecto de ningún procedimiento de determinación de la custodia o de derechos de visita iniciado mientras se encuentre pendiente un procedimiento en un tribunal de otro Estado cuando el tribunal del otro Estado ejerza la jurisdicción para dictar una determinación de custodia o de derechos de visita de manera congruente con las disposiciones de la presente sección.

(h) El tribunal de un Estado no podrá modificar una determinación de visita hecha por un tribunal de otro Estado a menos que el tribunal del otro Estado ya no tenga jurisdicción para modificar dicha determinación o ha declinado ejercer jurisdicción para modificar dicha determinación.

nota

(c) Con miras a favorecer el objeto de la sección 1738A del título 28 del Código de Estados Unidos, ampliado por la subsección (a) de la presente sección, se insta a los tribunales estatales a –

(1) acordar prioridad a los procedimientos de determinación de custodia y

(2) compensar a la persona con derechos de custodia o visita conforme a una determinación de custodia congruente con las disposiciones de dicha sección 1738A, por los gastos de viaje, honorarios de abogados, costos de investigaciones privadas, honorarios o gastos para testigos y demás costos apropiados en que incurriera en relación con tal determinación de custodia en un caso en el cual –

(A) sin el consentimiento de la persona con derechos de custodia o visita conforme a una determinación de custodia congruente con las disposiciones de dicha sección 1738A, un contendiente haya (i) removido ilícitamente al menor de la custodia física de dicha persona o (ii) retenido ilícitamente al menor luego de una visita u otra entrega temporal de la custodia física; o

(B) el tribunal determine que es apropiado.

42 U.S.C. § 653. Servicio Federal de Localización de Padres

(a) Establecimiento; propósito. El Secretario establecerá y dirigirá un Servicio Federal de Localización de Padres bajo la dirección del designado del Secretario referido en la sección 652(a) de este título que se usará con los fines especificados en los párrafos (2) y (3)...

(3) Con el fin de aplicar cualquier ley federal o estatal con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor, o de dictar o aplicar una determinación de custodia o de derechos de visita, definida en la sección 663(d)(1) de este título, se usará el Servicio Federal de Localización de Padres para obtener y transmitir la información especificada en la sección 663(c) de este título a las personas especificadas en la sección 663(d)(2) de este título.

42 U.S.C. § 654. Plan estatal de ayuda al menor y al cónyuge

Un plan estatal de ayuda al menor y al cónyuge debe – ...

(8) proveer que a los fines de...dictar y aplicar una determinación de custodia de menor o derechos de visita, como se la define en la sección 653(d)(1) de este título, el organismo que aplica el plan establecerá un servicio para localizar padres utilizando –

(A) todas las fuentes de información y registros disponibles; y el Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 653 de este título y, sujeto a las salvaguardas de privacidad requeridas en el párrafo (26), revelará solamente la información descrita en las secciones 653 y 663 de este título a las personas autorizadas especificadas en dichas secciones con los fines especificados en dichas secciones;

...

(17) proveer que el Estado tendrá un acuerdo con el Secretario conforme a la sección 663 de este título para el uso del Servicio de Localización de Padres establecido en la sección 653 de este título, y proveer que el estado aceptará y transmitirá al Secretario las solicitudes de información autorizadas conforme a las disposiciones del acuerdo para ser entregadas por dicho Servicio a personas autorizadas, impondrá y cobrará (de acuerdo con las reglamentaciones del Secretario) un arancel suficiente para cubrir los costos en que el Estado y el Secretario incurrieran en relación con tales solicitudes, transmitirá periódicamente al Secretario (de acuerdo con tales reglamentaciones) la parte de los aranceles cobrados que sean atribuibles a los costos en que haya incurrido el Secretario y, durante el período de vigencia de tal acuerdo, cumplirá dicho acuerdo y las respectivas reglamentaciones del Secretario.

42 U.S.C. § 663. Uso del Servicio Federal de Localización de Padres en relación con la aplicación o determinación de custodia de un menor o en casos de sustracción de un menor por uno de los padres.

(a) Acuerdos con los Estados para el uso del Servicio Federal de Localización de Padres. El Secretario suscribirá un acuerdo con cada Estado en virtud del cual se pongan a disposición de cada Estado los servicios del Servicio de Localización de Padres establecido conforme a la Sección 653 de este título a efectos de determinar el paradero de un padre o menor cuando esa información se utilice para localizar a dicho padre o menor a efectos de –

(1) hacer cumplir cualquier ley federal o estatal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor; o

(2) dictar o hacer cumplir una determinación de custodia o de derechos de visita de un menor.

(b) Solicitudes de información de personas autorizadas. Un acuerdo suscrito conforme a la subsección (a) de esta sección proveerá que el organismo estatal descrito en la sección 654 de este título recibirá y transmitirá al Secretario, conforme a los procedimientos descritos en las reglamentaciones del Secretario, las solicitudes de información provenientes de personas autorizadas sobre el paradero de un padre o menor ausente (o que sea útil para determinarlo) cuando dicha información sea utilizada para localizar a dicho padre o menor a efectos de –

(1) hacer cumplir una ley federal o estatal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor; o

(2) dictar o hacer cumplir una determinación de la custodia o de derechos de visita de un menor.

(c) Información que podría revelarse. La información cuya entrega por el Secretario se autoriza conforme a las subsecciones (a), (b), (e) o (f) de esta sección quedará sujeta, respecto de su revelación, a las mismas condiciones que la información cuya entrega se autoriza conforme a la sección 653 de este título, y una solicitud de información presentada por el Secretario conforme a la presente sección se considerará una solicitud de información conforme a la sección 653 de este título cuya entrega se autoriza conforme a tal sección. Conforme a la presente sección sólo se proveerá información sobre el domicilio y lugar de empleo más recientes del padre o menor ausente.

(d) Definición de “determinación de custodia o de derechos de visita” y “persona autorizada”. A los efectos de la presente sección –

(1) el término “determinación de custodia o de derechos de visita” significa un fallo, decreto u otra orden judicial que provee a la custodia o visita de un menor, e incluye órdenes tanto permanentes como temporales, así como las órdenes iniciales y sus modificaciones;

(2) el término “persona autorizada” significa—

(A) cualquier agente o fiscal de un Estado que haya suscrito un acuerdo conforme a la presente sección, quien conforme a las leyes de dicho Estado tiene obligación o autoridad para hacer cumplir la determinación de custodia o de derechos de visita;

(B) cualquier tribunal que tenga jurisdicción para dictar o hacer cumplir la determinación de custodia o de derechos de visita sobre dicho menor, o un agente de dicho tribunal; y

(C) cualquier agente o fiscal de Estados Unidos, o de un Estado que haya suscrito un acuerdo conforme a la presente sección, quien tiene obligación o autoridad para investigar, hacer cumplir o iniciar el enjuiciamiento penal respecto de la sustracción o retención ilícita de un menor.

(e) Acuerdo sobre el uso del Servicio Federal de Localización de Padres con la Autoridad Central de Estados Unidos conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Secretario concertará un acuerdo con la Autoridad Central designada por el Presidente conforme a la sección 11606 de este título por el cual los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 653 de este título se pondrán a disposición de dicha Autoridad Central a su pedido con el fin de localizar a cualquier padre o menor en beneficio de un solicitante a dicha Autoridad Central dentro del significado de la sección 11602(1) de este título. El Servicio Federal de Localización de Padres no cobrará honorarios por los servicios solicitados de conformidad con esta subsección.

(f) Acuerdo para asistir en la localización de menores desaparecidos conforme al Servicio Federal de Localización de Padres. El Secretario concertará un acuerdo con el Secretario de Justicia de Estados Unidos por el cual los servicios del Servicio Federal de Localización de Padres establecido conforme a la sección 653 de este título se pondrán a disposición de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia a su pedido con el fin de localizar a cualquier padre o menor en beneficio de dicha Oficina con el propósito de –

(1) aplicar cualquier ley estatal o federal con respecto a la sustracción o retención ilícita de un menor; o

(2) dictar o ampliar una determinación de custodia de un menor o de derechos de visita. El Servicio Federal de Localización de Padres no cobrará honorarios por los servicios solicitados de conformidad con esta subsección.

18 U.S.C. § 1073. Sustracción parental y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal bajo los estatutos penales estatales aplicables. (Ley Pública N° 96-611, Sec. 10, 94 Stat. 3573)

(a) Considerando las determinaciones del Congreso y los propósitos de las secciones 6 a 10 de la presente Ley establecidos en la sección 302 [probablemente significa la sección 7 de la Ley Pública N° 96-611, establecida como una nota bajo la sección 1738A del Título 28, Procedimiento Jurídico y Judicial], el Congreso declara expresamente su intención de que la sección 1073 del Título 18 del Código de Estados Unidos se aplique a casos de sustracción

parental y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal bajo los estatutos penales estatales aplicables.

Sustracciones internacionales

Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

Resumen: A continuación se reproduce el texto de esta Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 (*Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction* - Convención de La Haya) tomado del sitio web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (*Hague Conference on Private International Law*) en www.hcch.net. En la página principal haga clic en el enlace "Welcome". Luego haga clic en los enlaces "Conventions", "All Conventions" y "28. Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction" respectivamente. El Análisis Legal de la Convención de La Haya (*Legal Analysis of the Hague Convention*), del Departamento de Estado de Estados Unidos, publicado en el *Federal Register* en 51 Fed. Reg. 10494 (1986), está disponible en www.missingkids.com/en_US/documents/FederalRegisterDoS.pdf.

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia,

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes –

CAPÍTULO I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Artículo 2

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Artículo 3

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos –

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

Artículo 4

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención –

- a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

CAPÍTULO II - AUTORIDADES CENTRALES

Artículo 6

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.

Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan –

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación de la presente Convención y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

CAPÍTULO III - RESTITUCIÓN DEL MENOR

Artículo 8

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá –

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia auténtica de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al Derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
- g) cualquier otro documento pertinente.

Artículo 9

Si la Autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 10

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendentes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

Artículo 11

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

Artículo 12

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de retorno del menor.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que –

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 14

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

Artículo 15

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el artículo 3 de la Convención, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

Artículo 16

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

Artículo 17

El solo hecho de que se haya dictado una decisión relativa a la custodia del menor o que esa decisión pueda ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

Artículo 18

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

Artículo 19

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 20

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

CAPÍTULO IV - DERECHO DE VISITA

Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

No podrá exigirse fianza ni depósito alguno, cualquiera que sea la denominación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

Artículo 23

No se exigirá, en el contexto de la presente Convención, legalización ni otras formalidades análogas.

Artículo 24

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

Artículo 25

Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

Artículo 26

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados contratantes no impondrán cantidad alguna en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante pago alguno por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir gasto alguno de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de un abogado o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por un sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, las costas de representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor, así como todos las costas y pagos realizados para localizar al menor.

Artículo 27

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

Artículo 28

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

Artículo 29

La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 30

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.

Artículo 31

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes –

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

Artículo 32

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de Derecho especificado por la ley de dicho Estado.

Artículo 33

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de Derecho.

Artículo 34

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la Convención de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores entre los Estados parte en ambas Convenciones. Por lo demás, la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Artículo 35

La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 36

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían originar esas restricciones.

CAPÍTULO VI - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 37

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Artículo 38

Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que se adhiera a la Convención, éste entrará en vigor el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que se adhiera y aquellos Estados contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que se adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el día uno del tercer mes siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

Artículo 39

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios a los que representa en el plano internacional, o a uno o varios de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 40

Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas jurídicos distintos en relación a las materias de que trata la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

Artículo 41

Cuando un Estado contratante tenga un sistema de gobierno en el cual los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las Autoridades Centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

Artículo 42

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el artículo 24 y en el tercer párrafo del artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en el párrafo precedente.

Artículo 43

La Convención entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los artículos 37 y 38.

Después, la Convención entrará en vigor –

(1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o se adhiera con posterioridad, el día uno del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

(2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el artículo 39 o 40, el día uno del tercer mes siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

Artículo 44

La Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad lo hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales a los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera notificado. La Convención continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 45

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados miembros de la Conferencia y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, lo siguiente –

- (1) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el artículo 37;
- (2) las adhesiones a que hace referencia el artículo 38;
- (3) la fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 43;
- (4) las extensiones a que hace referencia el artículo 39;
- (5) las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
- (6) las reservas previstas en el artículo 24 y en el párrafo tercero del artículo 26 y los retiros previstos en el artículo 42;
- (7) las denuncias previstas en el artículo 44.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de su Decimocuarta Sesión.

Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (42 U.S.C. § 11601 a § 11610) Ley Pública N° 100-300

Resumen: Esta ley federal establece procedimientos para solicitar asistencia en Estados Unidos conforme a la Convención de La Haya.

42 U.S.C. § 11601. Conclusiones y declaraciones

(a) Conclusiones

El Congreso hace las siguientes determinaciones:

(1) La sustracción o retención internacional ilícita de menores es perjudicial para su bienestar.

(2) No debería permitirse que las personas obtengan la custodia de menores en virtud de su sustracción o retención ilícita.

(3) Las sustracciones y retenciones internacionales ilícitas de menores están aumentando y este problema sólo se puede combatir eficazmente mediante la cooperación concertada de conformidad con un acuerdo internacional.

(4) La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980, establece derechos y procedimientos legales para la pronta devolución de menores que han sido ilícitamente sustraídos o retenidos, así como para asegurar el ejercicio de los derechos de visita. Los menores que han sido sustraídos o retenidos ilícitamente conforme al significado de la Convención deben ser devueltos prontamente a menos que se aplique una de las limitadas excepciones establecidas en la Convención. La Convención provee la sólida estructura de un tratado para ayudar a

resolver el problema de la sustracción y retención internacional ilícita de menores y disuadirá de dichas sustracciones y retenciones ilícitas.

(b) Declaraciones

El Congreso hace las siguientes declaraciones:

(1) El propósito de este capítulo es establecer procedimientos para la implementación de la Convención en Estados Unidos.

(2) Las provisiones de este capítulo son en adición y no en reemplazo de las provisiones de la Convención.

(3) Al sancionar este capítulo el Congreso reconoce –

(A) el carácter internacional de la Convención; y

(B) la necesidad de una interpretación internacional uniforme de la Convención.

(4) La Convención y este capítulo habilitan a los tribunales de Estados Unidos a determinar sólo derechos conforme a la Convención y no los méritos de cualquier demanda subyacente para la custodia del menor.

42 U.S.C. § 11602. Definiciones

A los fines de este capítulo –

(1) el término “solicitante” significa toda persona que, de conformidad con la Convención, presenta una solicitud a la Autoridad Central de Estados Unidos o a una Autoridad Central de cualquier otro participante de la Convención para la devolución de un menor del que se afirma que ha sido sustraído o retenido ilícitamente o para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso de conformidad con la Convención;

(2) el término “Convención” significa la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980;

(3) el término “Servicio de Localización de Padres” significa el servicio establecido por el Secretario de Salud y Servicios Sociales conforme a la sección 653 de este título;

(4) el término “peticionante” significa toda persona que de conformidad con este capítulo presenta una petición ante un tribunal pidiendo desagravio de acuerdo con la Convención;

(5) el término “persona” significa todo individuo, institución u otra entidad o cuerpo legal;

(6) el término “demandado” significa toda persona contra cuyos intereses se presenta una petición en la corte, de conformidad con este capítulo, en demanda de desagravio de acuerdo con la Convención;

(7) el término “derechos de acceso” significa derechos de visita;

(8) el término “Estado” significa cualquiera de los diversos Estados, el Distrito de Columbia y cualquier estado asociado, territorio o posesión de Estados Unidos; y

(9) el término “Autoridad Central de Estados Unidos” significa el organismo del Gobierno Federal designado por el Presidente conforme a la sección § 11606(a) de este título.

42 U.S.C. § 11603. Recursos judiciales

(a) Jurisdicción de los tribunales. Los tribunales de los Estados y los tribunales de distrito de Estados Unidos tendrán jurisdicción original concurrente de acciones que se planteen de conformidad con la Convención.

(b) Peticiones. Toda persona que procure iniciar procedimientos judiciales de conformidad con la Convención para la devolución de un menor o para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso a un menor podrá hacerlo iniciando una acción civil mediante la presentación de una petición para el desagravio buscado en cualquier corte que tenga jurisdicción para dicha acción y que está autorizada a ejercer su jurisdicción en el lugar donde se encuentra el menor en el momento en que se presenta la petición.

(c) Aviso. Se dará aviso de una acción iniciada conforme a la subsección (b) de esta sección de conformidad con la ley aplicable que rige los avisos en los procedimientos interestatales de custodia de menores.

(d) Determinación del caso. La corte ante la cual se inicie una acción conforme a la subsección (b) de esta sección decidirá el caso de conformidad con la Convención.

(e) Peso de la prueba

(1) El peticionante en una acción iniciada conforme a la subsección (b) de esta sección establecerá por una preponderancia de las pruebas –

(A) en el caso de una acción para la devolución de un menor, que el menor ha sido sustraído y retenido ilícitamente conforme al significado de la Convención; y

(B) en el caso de una acción para que se hagan arreglos para la organización o garantía del ejercicio efectivo de los derechos de acceso, que el peticionante tiene dichos derechos.

(2) En el caso de una acción para la devolución de un menor, el demandado que se opone a la devolución del menor tiene la responsabilidad de establecer –

(A) mediante pruebas claras y convincentes, que se aplica una de las excepciones establecidas en el artículo 13b o 20 de la Convención; y

(B) por una preponderancia de las pruebas, que se aplica una de las excepciones establecidas en el artículo 12 o 13 de la Convención.

(f) Aplicación de la Convención. A los fines de cualquier acción iniciada conforme a este capítulo –

(1) el término “autoridades”, como se usa en el artículo 15 de la Convención para referirse a las autoridades del estado de residencia habitual del menor, incluye los tribunales y organismos apropiados del gobierno;

(2) los términos “sustracción o retención ilícita” y “sustraído o retenido ilícitamente”, como se usan en la Convención, incluyen una sustracción o retención de un menor antes de la entrada de una orden de custodia con respecto a ese menor; y

(3) el término “inicio de los procedimientos”, como se usa en el artículo 12 de la Convención, significa, con respecto a la devolución de un menor ubicado en Estados Unidos, la presentación de una petición conforme a la subsección (b) de esta sección.

(g) Fe y crédito pleno. Los tribunales de los Estados y los tribunales federales de Estados Unidos acordarán fe y crédito pleno al fallo de cualquier otra de dichas cortes ordenando o denegando la devolución de un menor, de conformidad con la Convención, en una acción iniciada conforme a este capítulo.

(h) Los recursos conforme a la Convención no son exclusivos. Los recursos establecidos por la Convención y este capítulo serán en adición a los recursos disponibles conforme a otras leyes o acuerdos internacionales.

42 U.S.C. § 11604. Recursos provisionarios

(a) Autoridad de los tribunales. En apoyo de los objetivos del artículo 7(b) y otras provisiones de la Convención, y sujeto a las provisiones de la subsección (b) de esta sección, cualquier tribunal que ejerza jurisdicción de una acción iniciada conforme a la sección 11603(b) de este título podría tomar o hacer tomar medidas conforme a la ley federal o estatal, según sea apropiado, para proteger el bienestar del menor involucrado o para prevenir la nueva sustracción u ocultamiento del menor antes de la disposición final de la petición.

(b) Limitación de autoridad. Ningún tribunal que ejerza jurisdicción de una acción iniciada conforme a la sección 11603(b) de este título podría, conforme a la subsección (a) de esta sección, ordenar la sustracción de un menor de una persona que tenga el control físico del menor a menos que se cumplan los requisitos aplicables de la ley Estatal.

42 U.S.C. § 11605. Admisibilidad de documentos

Con respecto a cualquier solicitud a la Autoridad Central de Estados Unidos, o a cualquier petición a un tribunal conforme a la sección 11603 de este título, que procure desagravio conforme a la Convención, o a cualquier otra información o documento incluidos en dicha solicitud o petición o provisto después de dicha presentación que se relacione con la solicitud o petición, según sea el caso, no se requerirá la autenticación de dicha solicitud, petición,

documento o información a fin de que la solicitud, petición, documento o información sean admisibles en el tribunal.

42 U.S.C. § 11606. Autoridad Central de Estados Unidos

(a) Designación. El Presidente designará un organismo federal para que se desempeñe como la Autoridad Central para Estados Unidos conforme a la Convención.

(b) Funciones. Las funciones de la Autoridad Central de Estados Unidos son las atribuidas a la Autoridad Central por la Convención y por esta Ley.

(c) Autoridad reglamentaria. La Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a emitir las reglamentaciones que considere necesarias para desempeñar sus funciones conforme a la Convención y a esta Ley.

(d) Obtención de información del Servicio de Localización de Padres. En la medida autorizada por la Ley del Seguro Social [42 U.S.C.S. §§ 301 *et seq.*], la Autoridad Central de Estados Unidos podrá obtener información del Servicio de Localización de Padres.

(e) Autoridad de subsidios. La Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a otorgar subsidios o concertar contratos o acuerdos con cualquier individuo, empresa u otro organismo federal, estatal o local o entidad u organización privada en Estados Unidos a fin de cumplir con sus responsabilidades conforme a la Convención y a esta Ley.

42 U.S.C. § 11607. Costos y aranceles

(a) Costos administrativos. Ningún departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal o de cualquier gobierno Estatal o local podrá imponer a un solicitante ningún arancel en relación con el trámite administrativo de solicitudes presentadas conforme a la Convención.

(b) Costos incurridos en acciones civiles

(1) Podrá requerirse a los peticionantes que se sufraguen los costos de consejeros o asesores legales, costas judiciales incurridas en relación con sus peticiones y gastos de viaje para la devolución del menor involucrado y de las personas acompañantes, excepto en lo previsto en los párrafos (2) y (3).

(2) Sujeto a lo estipulado en el párrafo (3), los honorarios legales y las costas judiciales incurridas en relación con una acción iniciada conforme a la sección 11603 de este título serán sufragados por el peticionante a menos que los mismos estén cubiertos por pagos de programas federales, estatales o locales de asistencia legal u otros programas.

(3) Todo tribunal que ordene la devolución de un menor de conformidad con una acción iniciada conforme a la sección 11603 de este título ordenará al demandado pagar los gastos necesarios incurridos por o en nombre del peticionante, incluidos costos judiciales, aranceles legales, hogar sustituto u otros cuidados durante el curso de los procedimientos de la acción y gastos de transporte relacionados con la devolución del menor, a menos que el demandado establezca que dicha orden sería claramente inapropiada.

42 U.S.C. § 11608. Recolección, mantenimiento y difusión de información

(a) En general. Al desempeñar sus funciones conforme a la Convención, la Autoridad Central de Estados Unidos podrá, bajo condiciones como las prescritas por la Autoridad Central mediante reglamentaciones, pero sujetas a la subsección (c) de esta sección, recibir de o transmitir a cualquier departamento, organismo o dependencia del Gobierno Federal o de cualquier gobierno Estatal o extranjero, y recibir de o transmitir a cualquier solicitante, peticionante o demandado información necesaria para localizar a un menor o con el fin de implementar de otra manera la Convención con respecto a un menor, excepto que la Autoridad Central de Estados Unidos –

(1) pueda recibir dicha información de un departamento, organismo o dependencia federal o estatal sólo de conformidad con estatutos federales y estatales aplicables; y

(2) pueda transmitir cualquier información recibida conforme a esta subsección no obstante cualquier provisión legal distinta a este capítulo.

(b) Solicitudes de información. Las solicitudes de información conforme a esta sección serán sometidas de tal manera y forma en que la Autoridad Central de Estados Unidos prescriba mediante reglamentaciones y serán acompañadas o respaldadas por los documentos que pueda requerir la Autoridad Central de Estados Unidos.

(c) Responsabilidad de entidades del gobierno. Cuando quiera que cualquier departamento, organismo o dependencia de Estados Unidos o de cualquiera de los Estados reciba una solicitud de la Autoridad Central de Estados Unidos requiriendo información autorizada a ser entregada a dicha Autoridad Central conforme a la subsección (a) de esta sección, el jefe de dicho departamento, organismo o dependencia realizará prontamente una búsqueda de los archivos y registros mantenidos por dicho departamento, organismo o dependencia a fin de determinar si la información requerida se encuentra en dichos archivos y registros. Si dicha búsqueda revela la información requerida, el jefe de dicho departamento, organismo o dependencia transmitirá de inmediato dicha información a la Autoridad Central de Estados Unidos, excepto que la revelación de dicha acción –

(1) pueda afectar adversamente los intereses de seguridad nacional de Estados Unidos o los intereses policiales de Estados Unidos o de cualquier estado; o

(2) pueda estar prohibida por la sección 9 del título 13; no será transmitida a la Autoridad Central. El jefe de dicho departamento, organismo o dependencia, inmediatamente después de haberse completado la búsqueda solicitada, notificará a la Autoridad Central de los resultados de la búsqueda y si se aplica una excepción establecida en los párrafos (1) y (2). En el caso de que la Autoridad Central de Estados Unidos reciba información y posteriormente el jefe del departamento, organismo o dependencia federal o estatal apropiada notifique a la Autoridad Central que se aplica a esa información una excepción establecida en los párrafos (1) y (2), la Autoridad Central no revelará dicha información conforme a la subsección (a) de esta sección.

(d) Información disponible del Servicio de Localización de Padres. En la medida en que la información que la Autoridad Central de Estados Unidos está autorizada a obtener conforme a las provisiones de la subsección (c) de esta sección se pueda obtener a través del Servicio de Localización de Padres, la Autoridad Central de Estados Unidos procurará primero obtener dicha información del Servicio de Localización de Padres, antes de requerir dicha información directamente bajo las provisiones de la subsección (c) de esta sección.

(e) Mantenimiento de registros. La Autoridad Central de Estados Unidos mantendrá registros apropiados en relación con sus actividades y la disposición de los casos llevados a su atención.

42 U.S.C. § 11609. Grupo de coordinación interdepartamental

El Secretario de Estado, el Secretario de Salud y Servicios Sociales y el Secretario de Justicia designarán empleados federales y de tanto en tanto designarán ciudadanos privados para que presten servicios en un grupo de coordinación interdepartamental para vigilar el funcionamiento de la Convención y proveer asesoramiento sobre su aplicación a la Autoridad Central de Estados Unidos y a otros organismos federales. Este grupo se reunirá de tanto en tanto a solicitud de la Autoridad Central de Estados Unidos. El organismo en el cual está ubicada la Autoridad Central de Estados Unidos está autorizado a reembolsar a dichos ciudadanos privados por gastos de viaje y otros incurridos para participar en las reuniones del grupo de coordinación interdepartamental, a tasas que no excedan las autorizadas conforme al subcapítulo 1 del capítulo 57 del título 5 para los empleados de organismos.

42 U.S.C. § 11610. Autorización de asignaciones

Se autoriza la asignación para cada año fiscal de las sumas que sean necesarias para llevar a cabo los fines.

Leyes penales

Resumen: Recorra a la sección “Directorio nacional de leyes y recursos sobre la sustracción familiar” a partir de la página 213 para citas de las leyes penales de sustracción parental de cada estado. Las leyes penales federales aplicables a la sustracción parental se reproducen a continuación.

Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980/Ley del Delincuente Fugitivo, 18 U.S.C. § 1073

(La terminología de la Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980, reproducida a continuación, aparece como una nota al pie de dicho estatuto del Código de Estados Unidos).

18 U.S.C. § 1073. Fuga para evitar enjuiciamiento o prestar declaración

Quienquiera que se traslade o viaje entre estados o al extranjero con intención de (1) evitar enjuiciamiento, o detención o confinamiento después de haber sido declarado culpable, bajo las leyes del lugar de donde se fuga, por un delito o el intento de cometer un delito, pasible de pena de muerte o que sea un delito mayor conforme a las leyes del lugar del cual huye el fugitivo, o (2) evitar prestar declaración en cualquier procedimiento penal en un lugar donde se formule una acusación de la comisión de un delito pasible de pena de muerte o que sea un delito mayor conforme a las leyes de ese lugar o (3) evitar la notificación o desacato a procedimientos por supuesta desobediencia, proceso legal que requiere asistencia y prestar declaración o la entrega de pruebas documentales ante un organismo del Estado facultado por la ley de dicho Estado a realizar investigaciones de supuestas actividades criminales, será multado conforme a este título o encarcelado no más de cinco años o ambas penas. A los fines de la cláusula (3) de este párrafo, el término “Estado” incluye a un Estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia o cualquier estado libre asociado, territorio o posesión de Estados Unidos.

Las violaciones de esta sección sólo podrán procesarse en el distrito judicial federal en el cual se alega que se cometió el delito original o en el cual se mantenga a la persona detenida o confinada o en el cual se alega que se ha cometido la evasión de notificación judicial o el desacato referido en la cláusula (3) del primer párrafo, y sólo con aprobación oficial por escrito del Secretario de Justicia, el Vicesecretario de Justicia, el Procurador General asociado o un Fiscal Federal adjunto de Estados Unidos, cuya función de aprobar enjuiciamientos no podría delegarse.

Sustracción parental y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal bajo los estatutos penales estatales aplicables

La Ley Pública N° 96-611, Sección 10, del 28 de diciembre de 1980, 94 Stat. 3573, provee que: (a) En vista de las determinaciones del Congreso y los fines de las secciones 6 a 10 de esta Ley establecidas en la sección 302 (probablemente se refiere a la sección 7 de la Ley Pública N° 96-611 indicada como una nota al pie de la sección 1738A del título 28, Procedimiento Jurídico y Judicial), el Congreso declara expresamente por la presente su intención de que la sección 1073 del título 18 del Código de Estados Unidos se aplique a casos que involucran sustracción parental y fuga interestatal o internacional para evitar el enjuiciamiento penal bajo los estatutos penales estatales aplicables.

(b) El Secretario de Justicia de Estados Unidos presentará un informe al Congreso con respecto a las medidas tomadas para cumplir con la intención del Congreso establecida en la subsección (a), no después de 120 días tras la fecha de vigencia de esta sección (28 de diciembre de 1980) (y una vez cada 6 meses durante el período de tres años que siga a dicho período de 120 días). Cada uno de esos informes incluirá —

- (1) información relacionada con el número de solicitudes por demandas bajo la sección 1073 del título 18 del Código de Estados Unidos en casos que involucren sustracción familiar;
- (2) información relacionada con el número de demandas iniciadas en dichos casos; y
- (3) toda otra información que pueda ayudar a describir las actividades del Departamento de Justicia de conformidad con dicha intención.

Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993, 18 U.S.C. § 1204, Ley Pública N° 103-173 (1993)

Enmendada por la Ley PROTECT, Ley Pública N° 108-21, Sección 107(1) (2003), 117 Stat. 655 (agregando responsabilidad por intento).

18 U.S.C. § 1204. Sustracción parental internacional

(a) Quienquiera sustraiga un menor de Estados Unidos o retenga a un menor (que ha estado en Estados Unidos) fuera de Estados Unidos con el propósito de obstruir el ejercicio legal del derecho parental será multado conforme a este título o encarcelado por no más de 3 años o ambos.

(b) Como se usa en esta sección –

(1) el término “menor” significa una persona que no ha cumplido los 16 años de edad; y

(2) el término “derechos de los padres” con respecto a un menor significa el derecho a la custodia física del menor –

(A) ya sea conjunta o única (e incluye derechos de visita); y

(B) ya sea que surja por aplicación de la ley, orden judicial o un acuerdo entre las partes que sea de cumplimiento obligatorio legalmente.

(c) Conforme a esta sección será una defensa afirmativa que –

(1) el demandado actuó dentro de las provisiones de una orden judicial válida otorgando al demandado la custodia legal o derechos de visita y que la orden ha sido obtenida conforme a la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores o la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores y que se encontraba en efecto en el momento de la infracción;

(2) el demandado huía de una incidencia o patrón de violencia familiar;

(3) el demandado tenía custodia física del menor conforme a una orden judicial otorgando la custodia legal o derechos de visita y no devolvió al menor como resultado de circunstancias fuera del control del demandado, y el demandado notificó o hizo intentos razonables para notificar al otro padre o guardián legal del menor acerca de tales circunstancias dentro de las 24 horas de la expiración del período de visita y devolvió al menor tan pronto como fue posible.

(d) Esta sección no se aparta de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores concertada en La Haya el 25 de octubre de 1980.

Opinión del Congreso respecto al uso de procedimientos bajo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Parental Internacional de Menores

La sección 2(b) de la Ley Pública N° 103-173 establece que “El Congreso opina que, teniendo en cuenta que el uso de procedimientos bajo la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Parental Internacional de Menores ha resultado en la devolución de muchos menores, estos procedimientos, en las circunstancias en que sean aplicables, deberían ser la opción de primera instancia para el padre que procura el retorno de un menor que ha sido separado del padre”.

Informe de Comisión sobre la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 Informe de la Cámara de Representantes 103-390, que acompaña a la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993*

**NOTA: Este informe acompañó a la ley original, la cual no cubría la responsabilidad por intento. La ley fue enmendada en 2003 para incluir responsabilidad por intento.*

Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993

20 de noviembre de 1993 – Sometido a la Comisión Plenaria de la Cámara de Representantes sobre el Estado de la Unión e impreso por mandato.

PATROCINANTE: El Sr. Brooks, de la Comisión Judicial, sometió el siguiente.

INFORME: Para acompañar el proyecto 3378 de la Cámara de Representantes – Incluido el costo estimado de la Oficina de Presupuesto del Congreso.

La Comisión Judicial, a la cual se refirió el proyecto (C.R. 3378) para enmendar el título 18 del Código de Estados Unidos, con respecto a la sustracción por uno de los padres, y con otros fines, habiendo considerado el mismo, informa favorablemente sobre eso sin enmiendas y recomienda la aprobación del proyecto.

Resumen y Propósito

El C.R. 3378 está dirigido a disuadir la sustracción de menores de Estados Unidos hacia otros países con el fin de obstruir el derecho parental. Hace de la sustracción parental internacional un delito federal mayor. Los infractores podrían ser castigados con una multa conforme al título 18, encarcelamiento por no más de 3 años o ambos.

Antecedentes

Cada año cientos de menores son sustraídos de Estados Unidos hacia otros países por padres que no tienen su custodia legal. La tasa de esos casos ha aumentado en años recientes. El Departamento de Estado informó de un total de 515 casos de sustracción parental internacional desde Estados Unidos durante 1992.¹ Ese número coronó una serie sostenida de aumentos desde 320 de tales sustracciones durante 1987.² Algunos expertos creen que estas cifras son bajas y que la tasa real podría ser varias veces más alta.³

Estas sustracciones por uno de los padres afectan seriamente tanto a los menores como a los padres privados de su custodia legítima. Algunos psicólogos especializados en niños creen que el trauma que sufren los menores por estas sustracciones es una de las peores formas de abuso de menores.⁴

La sustracción de menores por uno de los padres es un delito penal en los 50 estados,⁵ y un delito mayor en la mayoría de ellos.⁶ Pero no es un delito federal.

En los casos internacionales que son el tema de este proyecto, la ausencia de un delito federal y las consecuencias del sistema federal de justicia penal que se derivarían de semejante delito obstaculizan la búsqueda de un recurso eficaz por el padre que tiene la custodia o “excluido”. Esto se debe principalmente debido a que las violaciones de los estatutos estatales sobre sustracción por uno de los padres aunque podrían ser delitos mayores no proveen en la práctica internacional una base adecuada para el procesamiento efectivo y extradición.

En teoría, un padre secuestrador que toma a un menor al extranjero podría ser procesado mediante una orden federal de arresto por fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (UFAP).⁷ En la práctica, sin embargo, las órdenes UFAP con frecuencia no son practicables ni eficaces en casos de sustracción internacional.

Los fiscales estatales podrían obtener órdenes UFAP de los fiscales federales extendiendo una orden estatal de arresto por delito mayor debido a la sustracción del menor y mostrando causa probable de que el padre secuestrador ha huido del estado.⁸ Sin embargo, este proceso requiere que el fiscal estatal también acepte extraditar al presunto secuestrador. Muchos fiscales estatales son reticentes a gastar los limitados fondos que tienen disponibles para la extradición en casos de sustracción por uno de los padres en general, y aún más son reticentes a gastar esos fondos en casos de extradición internacional que son más costosos.⁹

Más aún, incluso si se obtiene una orden UFAP, es de valor limitado en casos de fuga internacional. Esto se debe a que (1) Estados Unidos no tiene tratados de extradición con todos los países; (2) muchos países con los cuales tenemos tratados de extradición no extraditarán a sus propios ciudadanos; (3) la fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal no es en sí misma un delito extraditable; y (4) el delito estatal básico de sustracción de menores no es con frecuencia un delito extraditable.¹⁰

Por lo tanto hay pocos procedimientos legales eficaces con los cuales hacer cumplir las sanciones penales de leyes estatales en casos de sustracción internacional de menores.

Hay un mecanismo civil internacional relacionado con estos casos, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para la cual el Congreso aprobó legislación de implementación en 1988. Como resultado de esta convención, los firmantes reconocerán los decretos de custodia de otros signatarios, facilitando por lo tanto la devolución de los menores secuestrados. Sin embargo, la mayoría de los países no son signatarios de la Convención, dejando por lo tanto a los países individuales que tomen cualquier acción legal unilateral que puedan para obtener la devolución de los menores sustraídos.

La creación de un delito federal mayor responde a estos problemas en cuatro maneras.

Primero, al hacer de la sustracción parental internacional un delito federal provee una base directa para que Estados Unidos solicite la extradición del padre secuestrador de aquellos países con los cuales tenemos tratados de extradición.

Segundo, el castigo federal penal disuadirá por lo menos algunas sustracciones al asegurar que el infractor secuestrador será procesado por el gobierno nacional de Estados Unidos. En la actualidad, la mayoría de los padres secuestradores tienen poco que temer con respecto a un procesamiento efectivo.

Tercero, la infracción proveerá la base para órdenes federales de arresto, que a su vez aumentan la fuerza de las representaciones diplomáticas estadounidenses que procuran la asistencia de gobiernos extranjeros en la devolución de menores sustraídos.

Cuarto, la promulgación de dicho delito mayor ilustrará a las otras naciones la gravedad con que Estados Unidos considera estos casos.

BREVE EXPLICACIÓN DE C.R. 3378

C.R. 3378 agrega el delito de sustracción parental internacional al título 18 del Código de Estados Unidos.

El delito consiste en sustraer un menor de Estados Unidos, o mantener fuera de Estados Unidos a un menor que ha estado en Estados Unidos, con intención de obstruir el derecho parental. Un "menor" es una persona menor de 16 años. "Derecho parental" significa el derecho a la custodia física del menor, derivada de una orden judicial, aplicación de la ley o de un acuerdo de cumplimiento obligatorio.

El proyecto provee tres defensas afirmativas: (1) actuar conforme a una orden judicial válida; (2) huir de violencia familiar, y (3) circunstancias fuera del control del demandado.

C.R. 3378 también autoriza el uso de \$250.000 para programas educativos y de capacitación relacionados con sustracción por uno de los padres. Los fondos serán administrados por el Instituto de Justicia Estatal en la forma de subsidios, acuerdos de cooperación o contratos conforme a la Ley del Instituto de Justicia Estatal de 1984.

HISTORIA LEGISLATIVA

Mr. Gekas de Pensilvania presentó durante el Congreso 101 el proyecto C.R. 3759 sobre sustracción internacional de menores por uno de los padres. El 27 de septiembre de 1990 se celebró una audiencia sobre el proyecto en la Subcomisión de Justicia Penal.¹¹ El proyecto fue incluido subsecuentemente, en la manera en que fue enmendado, como Subtítulo B, Título XIV, de C.R. 3371, la "Ley General de Control del Delito de 1991", como lo informó la Comisión Judicial durante la primera sesión del Congreso 102.¹² Fue aceptado en el informe de conferencia sobre C.R. 3371, la "Ley de Policía y Control de Delitos Violentos de 1991",¹³ que fue aprobada por la Cámara de Representantes el 27 de noviembre de 1991, pero no fue votada por el Senado antes del receso del Congreso 102 *sine die*.

CONGRESO 103

C.R. 3378 fue presentado el 27 de octubre de 1993 por Mr. Gekas. Su redacción es idéntica a la de la parte pertinente del Informe de Conferencia sobre C.R. 3371 en el Congreso 102.

La Subcomisión de Delincuencia y Justicia Penal informó favorablemente sobre C.R. 3378 a la Comisión Judicial por voto cantado el 16 de noviembre de 1993.

El 17 de noviembre de 1993 la Comisión Judicial se reunió para considerar C.R. 3378. Habiendo presente quórum para informar, la Comisión ordenó por voto cantado que C.R. 3378 fuera informado favorablemente a la Cámara.

ANÁLISIS SECCIÓN POR SECCIÓN

SECCIÓN 1

Título breve: Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993.

SECCIÓN 2(a)

La Sección 2(a) enmienda el Capítulo 55 del título 18 del Código de Estados Unidos, sobre sustracción, al agregar al final una nueva sección, Sección 1204 (a ser codificada en 18 U.S.C., Sección 1204) titulada “Sustracción parental internacional”.

La nueva Sección 1204(a) provee multas del título 18, o encarcelamiento por no más de 3 años, o ambos, para toda persona que sustraiga un menor desde Estados Unidos, o mantenga fuera de Estados Unidos a un menor que ha estado en Estados Unidos, con la intención de obstaculizar el ejercicio legítimo del derecho parental.

La Sección 1204(b)(1) define “menor” como una persona que no ha cumplido los 16 años.

La Sección 1204(b)(2) define “derecho parental” como el derecho a la custodia física del menor, ya sea que el derecho sea conjunto o único, y si el derecho deriva de la aplicación de la ley, orden judicial o acuerdo de cumplimiento legalmente obligatorio entre las partes. Este “derecho parental” será determinado por referencia a la ley estatal, conforme con la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La Sección 1204(c) provee tres defensas afirmativas. Ellas son (1) actuar dentro de las provisiones de una orden judicial válida obtenida de conformidad con la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y en efecto en el momento de la infracción; (2) huir de una incidencia o patrón de violencia familiar; y (3) tener custodia física conforme a una orden judicial pero no devolver al menor como resultado de circunstancias fuera del control del demandado, siempre que el demandado trató de notificar al guardián legal del menor dentro de las 24 horas de la expiración del período de visita y devolvió al menor tan pronto como fue posible.

La Sección 1204(d) aclara que nada en esta sección podrá interpretarse como un apartamiento de las provisiones de la Convención de La Haya.

SECCIÓN 2(b)

La Sección 2(b) expresa la opinión del Congreso de que, donde sea aplicable, los procedimientos conforme a la Convención de La Haya deberían ser la primera opción de un padre o madre cuyo hijo haya sido sustraído.

SECCIÓN 3

La Sección 3 autoriza \$250.000 para programas nacionales, regionales y estatales de educación y capacitación sobre los aspectos penal y civil de la sustracción internacional e interestatal de menores por uno de los padres. Los fondos serán administrados a través de la Ley del Instituto de Justicia Estatal de 1984....

CÁLCULO DE COSTO DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO...

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
OFICINA DE PRESUPUESTO DEL CONGRESO
Washington, Distrito de Columbia, 19 de noviembre de 1993

Hon. JACK BROOKS
Presidente de la Comisión Judicial
Cámara de Representantes, Washington, Distrito de Columbia

Estimado Señor Presidente:

La Oficina de Presupuesto del Congreso ha revisado C.R. 3378, la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993, como lo ordenó la Comisión Judicial de la Cámara el 17 de noviembre de 1993. La OPC estima que la implementación de C.R. 3378 resultará en costos de aplicación de \$15.000 al año, así como un aumento de los recibos federales y gastos directos de menos de \$500.000 anualmente. Debido a que este proyecto afectaría recibos y gastos directos, estaría sujeto a procedimientos de pagar a medida que se avanza conforme a la sección 252 de la Ley de Presupuesto Equilibrado y Control de Emergencia del Déficit de 1985. Además, C.R. 3378 autorizaría asignaciones de \$250.000 en el año fiscal 1994 para que el Instituto de Justicia Estatal ejecute programas educativos y de capacitación relacionados con la sustracción de menores. La OPC estima que el proyecto no impondría costos en los gobiernos estatales o locales.

C.R. 3378 haría un delito federal de la sustracción de un menor desde Estados Unidos con la intención de obstruir el ejercicio lícito del derecho parental. La aplicación de esta legislación consumiría tiempo de personal y otros recursos del gobierno federal. Conforme a la ley actual, el gobierno federal tiene la autoridad para asistir a los estados en la persecución de los presuntos secuestradores. Todo costo incurrido por el gobierno federal será reembolsado por el estado que solicitó la asistencia. De acuerdo con el Departamento de Justicia (DOJ), la aplicación de esta ley permitiría al gobierno federal manejar casos de sustracción internacional de menores en los que normalmente no estaría involucrado debido a que un estado no puede pagar el reembolso al gobierno federal por su asistencia. Debido a que la mayoría de los estados pudieron proveer financiamiento para este tipo de asistencia cuando fue necesario, el DOJ espera que sólo tendría que manejar no más de tres casos adicionales anualmente. La OPC calcula que esto le costará al DOJ \$15.000 adicionales por año para sufragar esta carga adicional de casos.

El proyecto establece castigos penales por violaciones de sus provisiones. La OPC calcula que el gobierno cobraría menos de \$500.000 al año en multas, las cuales serían registradas en el presupuesto como recibos, o ingresos, del gobierno. El dinero de las multas sería depositado en el Fondo de Víctimas del Delito y gastado durante el siguiente año. Por lo tanto, la promulgación de C.R. 3378 afectaría tanto recibos como gastos directos. Debido a que el aumento de gastos directos sería igual al monto de las multas cobradas con una diferencia de un año, el gasto directo adicional también sería de menos de \$500.000 al año. Por lo tanto, el impacto de pagar a medida que se avanza de este proyecto, con respecto tanto a recibos como a gasto directo, sería insignificante.

Tendremos el agrado de proveerle más detalles sobre este cálculo si lo desea. Las personas de contacto con la OPC son Susanne Mehlman y Melissa Sampson.

Sinceramente,
Robert D. Reishauser, Director

...

Notas

¹Departamento de Estado de Estados Unidos, Informe Estadístico de la Autoridad Central de Estados Unidos para la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (enero 1993).

² *Ibíd.*

³ Ver “Ley de Sustracción Parental Internacional de 1989”, audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990) (testimonios del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

⁴ *Id.* (testimonio del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y declaración de Thomas E. Harries).

⁵ *Id.* (testimonio de Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

⁶ *Id.* (testimonio del Sen. Alan J. Dixon, D-III., y Peter Pfund, Asesor Legal Adjunto del Departamento de Estado sobre derecho internacional privado).

⁷ 18 U.S.C., Sección 1073.

⁸ “Ley de Sustracción Parental Internacional de 1989”, audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990) (testimonio de David Margolis, Subsecretario Adjunto Interino de Justicia, División Penal del Departamento de Justicia).

⁹ *Id.* (testimonio de Ernest E. Allen, presidente del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados).

¹⁰ *Id.* (testimonio de David Margolis, Subsecretario Adjunto Interino de Justicia, División Penal del Departamento de Justicia).

¹¹ “Ley de Sustracción Parental Internacional de 1989”, audiencia ante la Subcomisión de Justicia Penal de la Comisión Judicial, Congreso 101, 2da Sesión (27 de septiembre de 1990).

¹² Informe 102-242, “Ley General de Control del Delito de 1991”, Informe de la Comisión Judicial sobre C.R. 3371, Congreso 102, 1ra Sesión (7 de octubre de 1991).

¹³ Informe 102-45, “Ley de Policía y Control de Delitos Violentos de 1991”, Informe de conferencia (27 de noviembre de 1991).

Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998, Ley Pública N° 105-323. Título II, 30 de octubre de 1998, 112 Stat. 303

Esta ley aparece en el Código de Estados Unidos como una nota bajo 18 U.S.C. 3181.

18 U.S.C. § SEC. 201. TÍTULO BREVE

Este título puede citarse como la “Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998”.

18 U.S.C. § SEC. 202. CONCLUSIONES

El Congreso llega a la conclusión de que –

(1) cada año, varios centenares de menores son sustraídos por uno de los padres en violación de la ley, orden judicial o acuerdo de cumplimiento obligatorio legalmente, y traídos a o sustraídos de Estados Unidos;

(2) hasta mediados de la década de 1970 la sustracción por uno de los padres no era considerada un delito penal en Estados Unidos;

(3) desde mediados de la década de 1970, la legislación penal de Estados Unidos ha evolucionado de tal manera que la sustracción por uno de los padres es ahora un delito penal en cada uno de los 50 estados y el Distrito de Columbia;

(4) al promulgar la Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (Ley Pública N° 103-173; 107 Stat. 1998; 18 U.S.C. 1204), el Congreso reconoció la necesidad de combatir la sustracción por uno de los padres al hacer un delito penal federal del acto de sustracción parental internacional;

(5) muchos de los tratados de extradición en los que participa Estados Unidos enumeran específicamente los delitos que son extraditables y usan la palabra “secuestro”, pero la práctica de Estados Unidos ha sido no considerar que el término incluyera la sustracción por uno de los padres debido a que esos tratados fueron negociados por Estados Unidos antes del desarrollo en Estados Unidos de la legislación penal descrita en los párrafos (3) y (4);

(6) los tratados de extradición más modernos en los cuales participa Estados Unidos contienen provisiones de criminalidad doble, que proveen por la extradición donde ambas partes toman el delito como una falta mayor, y por lo tanto la práctica de Estados Unidos es considerar que dichos tratados incluyen la sustracción por uno de los padres si el otro estado participante también considera que la sustracción por uno de los padres es un delito penal; y

(7) esta circunstancia ha resultado en una disparidad en la legislación de extradición de Estados Unidos que debería ser rectificadas para que proteja mejor los intereses de los menores y de sus padres.

18 U.S.C. § SEC. 203. INTERPRETACIÓN DE TRATADOS DE EXTRADICIÓN

A los fines de cualquier tratado de extradición del cual participe Estados Unidos, el Congreso autoriza que la interpretación de término "secuestro" incluya la sustracción por uno de los padres.

Aviso del *Federal Register* respecto a la Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998

Federal Register, Vol. 64, N° 15, páginas 3735-3736

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Aviso Público 2960

FECHA: Lunes, 25 de enero de 1999

Oficina del Asesor Legal;

Aplicación de ciertos tratados de extradición de Estados Unidos a la sustracción por uno de los padres

Resumen: El 31 de octubre de 1998 el Presidente Clinton promulgó la Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998 (Título II de la Ley Pública N° 105-323). La Ley autoriza la interpretación de la palabra "secuestro" en los tratados internacionales de los que participa Estados Unidos para que incluya la sustracción por uno de los padres. Un aviso anterior del *Federal Register* emitido por el Asesor Legal del Departamento de Estado de Estados Unidos (*U.S. Department of State*) reflejaba una interpretación más limitada de la palabra secuestro en los tratados de extradición. Este Aviso explica el cambio de la política estadounidense en esta área, incluido el contexto de la Ley Pública N° 105-323.

FECHA DE VIGENCIA: 31 de octubre de 1998

CONTACTO PARA OBTENER MÁS INFORMACIÓN: Samuel M. Witten, Oficina del Asesor Legal, Departamento de Estado (202-647-7324).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA: El Título II de la Ley Pública N° 105-323, la "Ley de Interpretación de Tratados de Extradición de 1998", atiende una cuestión única que ha surgido en los últimos veinte años de práctica de la extradición por Estados Unidos. Los tratados de extradición internacional del gobierno de Estados Unidos negociados antes de fines de la década de 1970 típicamente limitaban la extradición a delitos enumerados específicos e incluían la palabra "secuestro" en las listas negociadas de esos delitos. Alrededor de 75 de las aproximadamente 110 relaciones de tratados de extradición del gobierno de Estados Unidos caen en esta categoría de tratados con "listas" que incluyen la palabra "secuestro".

En la época en que estos tratados de extradición con listas fueron negociados, en la legislación penal de Estados Unidos se entendía en general que el término "secuestro" excluía la sustracción o retención ilícita de menores por uno de sus padres. Al mantener esta interpretación limitada, el 24 de noviembre de 1976, el Asesor Legal del Departamento de Estado

emitió un aviso en el *Federal Register* con un modelo de "Tratado Bilateral sobre Extradición Mutua de Fugitivos" que incluía el delito de "secuestro" en la lista de delitos extraditables mientras observaba simultáneamente que el tratado modelo no llegaría a "problemas de relaciones familiares como disputa de custodia". Ver *Federal Register*, Vol. 141, N° 228, página 51897. Subsiguientemente el Departamento de Estado no ha interpretado que tales tratados con "listas" permitiesen solicitudes de extradición que interpretasen que la palabra "secuestro" incluía la sustracción por uno de los padres.

La legislación de Estados Unidos sobre este tema ha evolucionado dramáticamente desde que se negociaron la mayoría de estos tratados con listas. La sustracción por uno de los padres ahora es un delito a nivel federal (ver Código de Estados Unidos, Título 18, Sección 1204), en todos los 50 estados y en el Distrito de Columbia. Tanto en el contexto de la sustracción y retención ilícita de menores desde Estados Unidos en violación de estas leyes y, más generalmente, en interés de una mayor cooperación internacional en la aplicación de la ley, esta interpretación limitada fue objeto de preocupación por parte de los Departamentos de Justicia y de Estado, de fiscales estatales y locales y de padres a quienes les gustaría la mayor flexibilidad posible al tratar con situaciones de sustracción por uno de los padres.

Además, a medida que evolucionó la práctica de la extradición por Estados Unidos, se fue abandonando gradualmente la práctica de incluir listas de delitos extraditables en los tratados de extradición a favor de permitir en general la extradición por cualquier delito que sea punible con más de un año de encarcelamiento tanto en el estado que solicita como en el que recibe el pedido. Este adelanto en la práctica de tratados hizo particularmente anómala la situación de los tratados con listas debido a que la sustracción por uno de los padres era típicamente un delito extraditable de acuerdo con los tratados modernos de extradición que dependen de "criminalidad dual" más que de listas de delitos, en tanto el socio relevante del tratado también haya criminalizado el delito y se cumplan todas las otras condiciones de los tratados.

Normalmente, la interpretación de delitos de tratados con "listas" simplemente evolucionaría para reflejar la evolución de nuevos aspectos de delitos que son identificados en las listas de los tratados. En este caso, sin embargo, la opinión de Estados Unidos ha sido difundida ampliamente, incluso por publicación en el *Federal Register* en 1976, como una política fija de Estados Unidos. Por lo tanto, los Departamentos de Estado y de Justicia llevaron este asunto a la atención del Congreso en 1997. Estas consultas condujeron la Ley Pública N° 105-323 que atiende la cuestión al aclarar que "secuestro" en los tratados de extradición con listas puede incluir la sustracción por uno de los padres, reflejando por lo tanto los cambios importantes que han ocurrido en esta área de la ley penal en los últimos 20 años. Con esta aclaración el Poder Ejecutivo ahora se encuentra en una posición más fuerte para hacer y actuar sobre la gama plena de posibles pedidos de extradición relacionados con la sustracción por uno de los padres conforme a los tratados con listas que incluyen la palabra "secuestro" en esas listas. Esto ayudará a lograr la meta de mejorar la cooperación policial internacional en esta área. Sin embargo, Estados Unidos debería adoptar esta interpretación amplia sólo una vez que haya confirmado con respecto a un tratado dado que éste sería el entendimiento compartido de las partes con respecto a la interpretación del tratado en cuestión.

Este cambio en la interpretación de "secuestro" con fines de los tratados de extradición no tiene relación alguna y no tendría efecto en absoluto en el uso de medios civiles para la devolución de menores, en particular conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Se refiere solamente a los países con los cuales tenemos tratados de extradición con "listas" y no tendrá efectos con respecto a países con los cuales Estados Unidos no tiene relaciones de extradición o países con los cuales tenemos un tratado de criminalidad dual.

La adopción de esta interpretación expandida con respecto a cada tratado específico, sin embargo, dependerá desde luego de las opiniones del otro país en cuestión, como la interpretación de los términos de un tratado bilateral debe depender de un entendimiento compartido entre las dos partes. Estados Unidos reconoce que no todos los países han criminalizado la sustracción por uno de los padres y muchos siguen tratando la custodia de menores como una cuestión del derecho civil o familiar que no es tema apropiado para una acción penal. También reconocemos que esta es un área de la ley penal en evolución y que algunos países que actualmente no criminalizan esta conducta podrían decidir hacerlo en años futuros. Por esta razón, consultaremos con nuestros socios en tratados con listas y adoptaremos la interpretación expandida sólo cuando haya un entendimiento compartido a este efecto entre las partes.

Fecha: 11 de enero de 1999

David R. Andrews

Asesor Legal, Departamento de Estado de Estados Unidos

Ley de Jurisdicción Militar Extraterritorial de 2000

Ley Pública N° 106-523, Sec. 1, 22 de noviembre de 2000, 18 U.S.C. §§ 3261-3267

Resumen: Los miembros de las Fuerzas Armadas y civiles empleados por las Fuerzas Armadas o que las acompañan fuera de Estados Unidos están sujetos a enjuiciamiento penal en Estados Unidos por conducta incurrida fuera de Estados Unidos que sería castigada como un delito mayor si se hubiera cometido dentro de Estados Unidos. A continuación de reproducen extractos de la ley.

18 U.S.C. § 3261. Delitos penales cometidos por ciertos miembros de las Fuerzas Armadas y por personas empleadas por las Fuerzas Armadas o que las acompañan fuera de Estados Unidos

(a) Quienquiera que fuera de Estados Unidos incurra en conducta que constituiría un delito pasible con encarcelamiento de más de un año si la conducta hubiera sido dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de Estados Unidos —

(1) mientras esté empleado por las Fuerzas Armadas o acompañándolas fuera de Estados Unidos; o

(2) mientras sea miembro de las Fuerzas Armadas sujeto al capítulo 47 del título 10 (Código Uniforme de Justicia Militar) será castigado como se provea para ese delito.

18 U.S.C. § 3262. Arresto e internación

(a) El Secretario de Defensa puede designar y autorizar a cualquier persona que sirva en un cargo policial en el Departamento de Defensa para que arreste fuera de Estados Unidos, conforme a los acuerdos internacionales aplicables, a cualquier persona descrita en la sección 3261(a) si hay causa probable para creer que esa persona ha violado la sección 3261(a).

(b) Excepto como se provee en las secciones 3263 y 3264, una persona arrestada bajo la subsección (a) será entregada tan pronto como sea practicable a la custodia de las autoridades policiales civiles de Estados Unidos para traslado a Estados Unidos a fin de ser cometida a enjuiciamiento judicial en relación con la conducta referida en esas subsecciones a menos que dicha persona haya sido sujeta a cargos presentados en su contra bajo el capítulo 47 del título 10 por esa conducta....

18 U.S.C. § 3266. Reglamentaciones

(b)(1) El Secretario de Defensa, tras consultar con el Secretario de Estado y con el Secretario de Justicia, prescribirá reglamentaciones que requieran que, en la extensión máxima practicable, se notifique a toda persona empleada por las Fuerzas Armadas o que las acompañe fuera de Estados Unidos y no sean ciudadanas de Estados Unidos, que esa persona está sujeta potencialmente a la jurisdicción penal de Estados Unidos conforme a este capítulo.

18 U.S.C. § 3267. Definiciones

Como se las usa en este capítulo:

- (1) El término “empleado por las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos” significa —
- (A) empleado como —
 - (i) un empleado civil de —
 - (I) el Departamento de Defensa (incluso una agencia de fondos no apropiados del Departamento); o
 - (II) cualquier otro organismo federal, o cualquier autoridad provisional, en la medida en que ese empleo se relacione con apoyo a la misión del Departamento de Defensa en el extranjero;
 - (ii) un contratista (incluido un subcontratista a cualquier nivel) de —
 - (I) el Departamento de Defensa (incluso una agencia de fondos no apropiados del Departamento); o
 - (II) cualquier otro organismo federal, o cualquier autoridad provisional, en la medida en que ese empleo se relacione con apoyo a la misión del Departamento de Defensa en el extranjero; o
 - (iii) un empleado de un contratista (o subcontratista a cualquier nivel) de —
 - (I) el Departamento de Defensa (incluso una agencia de fondos no apropiados del Departamento); o
 - (II) cualquier otro organismo federal, o cualquier autoridad provisional, en la medida en que ese empleo se relacione con apoyo a la misión del Departamento de Defensa en el extranjero;
 - (B) presente o que resida fuera de Estados Unidos en conexión con dicho empleo; y
 - (C) que no sea ciudadano o residente ordinario en la nación anfitriona.
- (2) El término “que acompaña a las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos” significa —
- (A) un dependiente de —
 - (i) un miembro de las Fuerzas Armadas;
 - (ii) un empleado civil del Departamento de Defensa (incluso una agencia de fondos no apropiados del Departamento); o
 - (iii) un contratista del Departamento de Defensa (incluido un subcontratista a cualquier nivel) o un empleado de un contratista del Departamento de Defensa (incluido un subcontratista a cualquier nivel);
 - (B) que resida con dicho miembro, empleado civil, contratista o empleado de contratista fuera de Estados Unidos; y
 - (C) que no sea ciudadano o residente ordinario de la nación anfitriona.

Otras

Instrucción del Departamento de Defensa (*Department of Defense - DoD*) 5525.09, Cumplimiento de órdenes judiciales por miembros y empleados del DoD y miembros de su familia fuera de Estados Unidos (en vigencia desde el 10 de febrero de 2006)

Resumen: La información que se reproduce abajo está disponible en línea en www.defenselink.mil. En la página principal haga clic en el enlace “*Publications*”. Bajo el título “*Regulations and Forms*” haga clic en el enlace “*Directives and Instructions*”. Luego haga clic en los enlaces “*Instructions*” y “5525.09” respectivamente.

ASUNTO: Cumplimiento de órdenes judiciales por miembros y empleados del DoD y miembros de su familia fuera de Estados Unidos

Referencias:

- (a) Directiva 5525.09 del DoD, “Cumplimiento de órdenes judiciales por miembros y empleados del DoD y miembros de su familia fuera de Estados Unidos”, 27 de diciembre de 1988 (cancelada por la presente)

- (b) Memorandum del Vicesecretario de Defensa Interino, "Revisión de Directivas del DoD - Fase II", 13 de julio de 2005
- (c) Sección 814 nota del título 10, Código de Estados Unidos
- (d) Instrucción del DoD 5525.11, "Jurisdicción penal sobre civiles empleados por las Fuerzas Armadas o que las acompañan fuera de Estados Unidos y ex miembros del servicio militar", 3 de marzo de 2005
- (e) Capítulo 212, Secciones 3261-3267 del título 18, Código de Estados Unidos
- (f) Sección 814 del título 10, Código de Estados Unidos

1. PROPÓSITO

Esta instrucción:

1.1. Vuelve a emitir la referencia (a) como Instrucción del DoD conforme a la guía en la referencia (b) e implementa la referencia (c).

1.2. Establece la política para el retorno a Estados Unidos, u otra acción que los afecte, de miembros y empleados del DoD que presten servicio fuera de Estados Unidos y miembros de sus familias que los acompañan.

1.3. Provee orientación donde no se aplican las pautas de la referencia (d) para tratar con personas que hayan sido acusadas o declaradas culpables de un delito mayor en un tribunal, hayan sido declaradas en desacato del tribunal por no obedecer una orden del tribunal o a quienes un tribunal haya ordenado mostrar causa por la que no deberían ser declaradas en desacato por no obedecer la orden del tribunal.

1.4. Resume la orientación establecida en la referencia (d), de conformidad con el capítulo 212, Secciones 3261-3267 del título 18 del Código de Estados Unidos (referencia (e)), para tratar con civiles empleados o que acompañan a las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos, incluidos contratistas y subcontratistas, ciertos ex miembros de los servicios militares, cuando esas personas sean arrestadas o acusadas por un delito mayor bajo la referencia (e) y se hayan iniciado procedimientos o se hayan emitido órdenes de una Corte Federal o de un juez federal al respecto.

2. APLICABILIDAD

Esta instrucción se aplica a la oficina del Secretario de Defensa, los Departamentos Militares, el Jefe del Estado Mayor Conjunto, los Comandos Combatientes, la Oficina del Inspector General del Departamento de Defensa, los Organismos del Departamento de Defensa, las Actividades de Campo del DoD y todas las otras entidades de organización en el Departamento de Defensa (a partir de ahora referidas colectivamente como "Componentes del DoD"). El término "Servicios Militares", de la manera en que se usa aquí, se refiere al Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Infantería de Marina.

3. DEFINICIONES

Los términos enumerados a continuación se definen en la manera aplicable a esta Instrucción:

3.1. Ciertos ex miembros de los servicios militares. Los ex miembros del servicio militar que ya no están sujetos al Código Uniforme de Justicia Militar.

3.2. Tribunal. Todo cuerpo judicial de Estados Unidos con autoridad para imponer sanciones penales a un miembro o empleado del DoD o miembro de su familia.

3.3. Empleado del DoD. Un civil empleado por un Componente del DoD, incluso una persona pagada con fondos no apropiados, que sea ciudadano o nacional de Estados Unidos, y cualquier persona "empleada por las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos", como se define en la sección 3267 de la referencia (e).

3.4. Miembro del DoD. Una persona que sea miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo, incluidos los miembros de las reservas y de la Guardia Nacional convocados a

servicio activo, y bajo la jurisdicción del Secretario de un Departamento Militar, sin consideración a si la persona está asignada a funciones fuera de ese Departamento Militar.

3.5. Delito mayor o grave. Un delito penal que es pasible de encarcelamiento por más de un año, sin consideración de la sentencia impuesta por la comisión del delito.

3.6. Estados Unidos. Los 50 estados, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Guam, las Islas Marianas del Norte, Samoa estadounidense y las Islas Vírgenes estadounidenses.

4. POLÍTICA

La política del DoD es que:

4.1. El Departamento de Defensa cooperará con los tribunales y con los funcionarios estatales y locales en hacer cumplir las órdenes penales judiciales relacionadas con miembros y empleados del DoD estacionados fuera de Estados Unidos, así como con miembros de sus familias que los acompañen, que hayan sido acusados o declarados culpables de un delito mayor en un tribunal, hayan sido declaradas en desacato del tribunal por no obedecer una orden del tribunal o a quienes un tribunal haya ordenado mostrar causa por la que no deberían ser declaradas en desacato por no obedecer la orden del tribunal. Al determinarse el grado de cooperación requerida se considerarán los requerimientos de la misión del DoD, las provisiones de los acuerdos internacionales aplicables y las investigaciones del DoD y procedimientos de corte marcial en proceso.

4.2. Las políticas y procedimientos de las referencias (d) y (e) se aplicarán a los civiles empleados o que acompañen a las Fuerzas Armadas fuera de Estados Unidos, incluso contratistas y subcontratistas en cualquier nivel, ciertos ex miembros de los servicios militares y cualquier miembro de la familia de cualquier categoría de miembros militares o civiles cuando sean arrestados o acusados de un delito mayor conforme a la referencia (e) y un Tribunal Federal o un juez federal haya emitido una orden o pudiera emitir una orden requiriendo que la persona regrese a Estados Unidos.

4.3. Esta Instrucción no afecta la autoridad de los Componentes del DoD para cooperar con los tribunales y funcionarios estatales y locales para hacer cumplir las órdenes contra miembros y empleados del DoD fuera de Estados Unidos en asuntos que no estén enumerados en los párrafos 4.1. y 4.2.

4.4. Esta Instrucción no está dirigida a crear, ni lo hace, ningún derecho o beneficio, sustancial o de procedimientos, aplicable por ley o equidad por cualquier persona, organización u otra entidad contra Estados Unidos, sus departamentos, organismos, oficiales, empleados o agentes o cualquier otra persona.

5. RESPONSABILIDADES

5.1. El Asesor Legal General del Departamento de Defensa (GC, DoD):

5.1.1. Emitirá orientación para implementar esta Instrucción.

5.1.2. Revisará y aprobará documentos de implementación emitidos por los Componentes del DoD.

5.1.3. Coordinará los pedidos de excepción a los requisitos de esta Instrucción conforme al párrafo 5.2.

5.2. El Subsecretario de Defensa para Personal y Preparación (USD(P&R)) otorgará excepciones en casos individuales a los requisitos del Anexo 1, con la concurrencia del GC, DoD. Al ejercer esta autoridad, el USD(P&R) dará debida consideración a los requisitos pertinentes de la misión, preparación, disciplina e investigaciones y procedimientos de corte marcial en proceso, a petición del Componente del DoD involucrado.

5.3. Los Jefes de los Componentes del DoD:

5.3.1. Cumplirán con esta Instrucción.

5.3.2. Informarán prontamente de toda acción tomada bajo las secciones E1.1. o E1.2. al USD(P&R) y al GC, DoD.

6. FECHA DE VIGENCIA. Esta Instrucción tiene vigencia de inmediato.

E 1. Anexo 1.

ORIENTACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES POR MIEMBROS Y EMPLEADOS DEL DoD Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS FUERA DE ESTADOS UNIDOS

E1.1. PEDIDO DE ASISTENCIA

El Jefe del Componente del DoD involucrado, o su designado, determinará si el pedido de un tribunal o de un funcionario federal, estatal o local respecto a una orden judicial descrita en el párrafo 4.1. se funda en una orden emitida por un tribunal de jurisdicción competente. Se tratará de resolver la cuestión a satisfacción del tribunal sin el retorno u otra acción que afecte al miembro, empleado o miembro de su familia (el "sujeto"). Antes de que se haya tomado una acción conforme a esta sección, el sujeto de la orden judicial deberá tener la oportunidad de brindar prueba de esfuerzos legales para resistir la orden judicial o mostrar de otra manera causa legítima para no cumplir con ella. Si el Jefe del Componente del DoD involucrado determina que esos esfuerzos justifican una demora en que se actúe conforme a esta sección, el Jefe del Componente puede determinar una demora breve (de no más de 90 días). Toda demora será comunicada prontamente al USD(P&R) y al GC, DoD.

E1.1.1. Si el pedido se refiere a un delito mayor o a un desacato respecto al retiro ilegal o desobediente de un menor de la jurisdicción de un tribunal o de la custodia de un padre u otra persona que tiene la custodia por orden judicial, y el asunto no se puede resolver con el tribunal sin el retorno del sujeto a Estados Unidos, el Jefe del Componente del DoD actuará prontamente conforme a lo prescrito en las secciones E1.2. y E1.3., a menos que el USD(P&R) otorgue una excepción.

E1.1.2. Si el pedido no se refiere a un delito mayor o a un desacato respecto al retiro ilegal o desobediente de un menor de la jurisdicción de un tribunal o de la custodia de un padre u otra persona que tiene la custodia por orden judicial, y el asunto no se puede resolver con el tribunal sin el retorno del sujeto a Estados Unidos, el Jefe del Componente del DoD actuará prontamente conforme a lo prescrito en las secciones E1.2. a E1.5., cuando lo estime apropiado conforme a los hechos y circunstancias de cada caso particular, tras consultar con el personal de asesoramiento legal.

E1.2. UN MIEMBRO DEL DoD COMO SUJETO DE UN PEDIDO

Si el sujeto del pedido es un miembro del DoD, se le ordenará al miembro, conforme a la sección 814, título 10, del Código de Estados Unidos (referencia (f)), que regrese prontamente a un puerto de entrada apropiado a costas del Gobierno, dependiendo de que la parte que requiere el retorno del miembro provea transporte del miembro, y escolta, si lo desea, desde ese puerto de entrada a la jurisdicción de la parte. La parte que requiere el retorno del miembro deberá ser notificada por lo menos con 10 días de anticipación antes del retorno del miembro al puerto de entrada seleccionado, a menos que haya circunstancias inusuales.

E1.3. UN EMPLEADO DEL DoD COMO SUJETO DE UN PEDIDO

Si el sujeto del pedido respecto a la orden judicial es un empleado del DoD, se instará fuertemente al empleado a cumplir con la orden judicial. La falta de respuesta a la orden judicial podría ser motivo de retiro del patrocinio del comando y acción adversa contra el empleado del DoD, incluso despido del Gobierno Federal. La propuesta para tomar semejante acción adversa debe ser aprobada por el Jefe del Componente del DoD involucrado. Dicha propuesta deberá coordinarse con la oficina de personal civil y con la oficina legal respectiva.

E1.4. UN MIEMBRO DE LA FAMILIA DE UN MIEMBRO O DE UN EMPLEADO DEL DoD COMO SUJETO DE UN PEDIDO

Si el sujeto del pedido respecto a la orden judicial es un miembro de la familia de un miembro o de un empleado del DoD, se instará fuertemente al miembro de la familia a

cumplir con la orden judicial. La falta de respuesta a la orden judicial podría ser motivo de retiro del patrocinio del comando al miembro de la familia.

E1.5. ASISTENCIA AL SUJETO

A la persona que sea sujeto de la orden judicial se le proveerá, en la medida de lo que sea práctico, la asistencia requerida cuando se reciba un pedido de asistencia (conforme a la referencia (d)) respecto a una orden de un Tribunal Federal o de un juez federal como se describe en el párrafo 4.2. El supervisor de la persona o el comandante de la instalación deberían alentar a la persona a cumplir con una orden válida. La falta de respuesta a una orden válida, sin una justificación legal para ello, podría ser motivo de acción adversa, incluso despido del Gobierno Federal. Dichas acciones deberían ser coordinadas primero con la oficina de personal civil y con la oficina legal respectiva.

E1.6. APLICABILIDAD DE ESTE ANEXO

Las provisiones de este anexo respecto al otorgamiento de demoras o excepciones de cumplimiento de órdenes judiciales no se aplican a órdenes de Tribunales Federales o a órdenes de jueces federales emitidas conforme a la referencia (e).

Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974 (20 U.S.C. § 1232g)

Resumen: Este estatuto protege la privacidad y restringe la entrega de registros educacionales del estudiante. La información respecto a la transferencia de registros escolares podría ayudar a los padres que los buscan a encontrar a menores sustraídos.

20 U.S.C. § 1232g. Derechos familiares de educación y privacidad

(a)(1)(A) No se entregarán fondos conforme a un programa aplicable a ningún organismo o institución educativa que tenga la política de denegar, o que efectivamente deniegue, el derecho parental de los estudiantes que asisten o han asistido a dicho organismo o institución, según sea el caso, a inspeccionar y revisar los registros educativos de sus hijos. Si un material o documento de los registros educativos incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes tendrán derecho a inspeccionar o revisar únicamente la parte del material o documento que se relacione con dicho estudiante o a ser informados de los datos específicos contenidos en la parte pertinente de dicho material. Cada organismo o institución educativa establecerá procedimientos apropiados a fin de cumplir con las solicitudes de los padres de acceder a los registros educacionales de sus hijos dentro de un lapso razonable, pero en todo caso no más de cuarenta y cinco días después de presentada la solicitud.

(b)(1) No se entregarán fondos conforme a un programa aplicable a ningún organismo o institución educativa que tenga la política o práctica de permitir la entrega de registros educativos (o información que permita la identificación de personas) contenida allí que no sea la información del Directorio Nacional, como se la define en el párrafo (5) de la subsección (a) de esta sección, de estudiantes sin el consentimiento escrito de sus padres a cualquier persona, organismo u organización que no sean —

(B) funcionarios de otras escuelas o sistemas escolares en los cuales el estudiante procura o intenta inscribirse, con la condición de que los padres del estudiante sean notificados de la transferencia, reciban una copia del registro si lo desean, y tengan la oportunidad de una audiencia para desafiar el contenido del registro;...

Ley de Asistencia Civil para Militares de 2003

La Ley de Asistencia Civil para Militares de 2003 (*Servicemembers Civil Relief Act of 2003 - SCRA*), 50 U.S.C. §§ 501-596, entró en vigencia en 2003 y en general provee la suspensión temporal de procedimientos judiciales que involucren las libertades civiles de miembros de las fuerzas armadas en servicio activo. Se puede tener acceso a una guía de bolsillo de la SCRA así como al texto completo en www.uscg.mil/legal. En la página principal haga clic en los enlaces "*Links*", "*Legal Program Assistance*" y "*Servicemembers Civil Relief Act (SCRA)*" respectivamente.

Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores

Resumen: Esta ley uniforme estatal ayuda a los jueces a identificar a menores en peligro de sustracción y provee una lista de medidas de prevención de las cuales elaborar una orden de prevención apropiada. Hasta noviembre de 2008 la Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (*Uniform Child Abduction Prevention Act - UCAPA*) había sido puesta en vigencia, con algunas variaciones, en los siete estados de Colorado, Kansas, Louisiana, Nebraska, Nevada, Dakota del Sur y Utah.

SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE.

Esta [ley] puede citarse como la Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES. En esta [ley]:

- (1) "Sustracción" significa el retiro o retención ilegal de un menor.
- (2) "Menor" significa una persona no emancipada de menos de 18 años.
- (3) "Determinación de custodia del menor" significa un fallo, decreto u otra orden de un tribunal disponiendo la custodia legal, custodia física o visitas con respecto a un menor. El término incluye una orden permanente, temporal, inicial y de modificación.
- (4) "Procedimiento de custodia del menor" significa un procedimiento en el cual el asunto es la custodia legal, custodia física o visitas con respecto a un menor. El término incluye un procedimiento de divorcio, disolución de matrimonio, separación, negligencia, abuso, dependencia, custodia, paternidad, terminación de derechos parentales o protección de violencia familiar.
- (5) "Tribunal o corte" significa una entidad autorizada bajo la ley de un estado a establecer, hacer cumplir o modificar una determinación de custodia de un menor.
- (6) "Petición" incluye una solicitud o su equivalente.
- (7) "Registro" significa información que ha sido inscrita en un medio tangible o que está almacenada en un medio electrónico o de otra naturaleza y que se puede recuperar de manera perceptible.
- (8) "Estado" significa un estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, las Islas Vírgenes estadounidenses o cualquier territorio o posesión insular sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos. El término incluye una tribu o nación india reconocida federalmente.
- (9) "Documentos de viaje" significa registros relacionados con un itinerario de viaje, incluso pasajes de viaje, pases, reservas de transporte o alojamiento. El término no incluye pasaporte o visa.
- (10) "Retiro ilícito" significa la toma de un menor que infringe los derechos de custodia o de visita dados o reconocidos conforme a la ley en este estado.
- (11) "Retención ilícita" significa retener u ocultar a un menor infringiendo los derechos de custodia o de visita dados o reconocidos conforme a la ley en este estado.

SECCIÓN 3. COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES.

Las secciones [110], [111] y [112] de [insertar citas a las provisiones de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o sus equivalentes en el estado] se aplican a la cooperación y comunicaciones entre los tribunales en procedimientos bajo esta [ley].

SECCIÓN 4. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE SUSTRACCIÓN.

- (a) Un tribunal podría ordenar por sí mismo medidas de prevención de sustracción en un procedimiento de custodia de menor si el tribunal determina que las pruebas establecen un riesgo creíble de sustracción del menor.

(b) Una de las partes en una determinación de custodia de menor u otra persona o entidad que tenga un derecho conforme a la ley de este estado o cualquier otro estado que procure una determinación de custodia para el menor podría presentar una petición solicitando medidas de prevención de sustracción para proteger al menor conforme a esta [ley].

(c) Un fiscal o autoridad pública designada conforme a [insertar cita a la Sección 315 de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o la ley aplicable en este estado] podría procurar una orden para asumir la custodia física de un menor conforme a la Sección 9 u otras medidas de prevención apropiadas.

SECCIÓN 5. JURISDICCIÓN.

(a) Puede presentarse una petición conforme a esta [ley] sólo ante un tribunal que tenga jurisdicción para hacer una determinación de custodia de menor con respecto al menor en cuestión conforme a [insertar cita a la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores].

(b) Un tribunal de este estado tiene jurisdicción temporal de emergencia conforme a [insertar cita a la Sección 204 de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o a la Sección 3(a)(3) de la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores] si el tribunal determina un riesgo creíble de sustracción.

SECCIÓN 6. CONTENIDO DE LA PETICIÓN.

Una petición conforme a esta [ley] debe ser verificada e incluir una copia de cualquier determinación existente de custodia del menor, si la hubiera disponible. La petición debe especificar los factores de riesgo de sustracción, incluso los factores pertinentes descritos en la Sección 7. La petición debe contener, sujeto a [insertar cita a la Sección 209(e) de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o citar la ley de este estado que provee la confidencialidad de procedimientos, direcciones y otra información de identificación], si fuera discernible:

- (1) el nombre, edad de nacimiento y sexo del menor;
- (2) la dirección habitual y la ubicación física actual del menor;
- (3) la identidad, dirección habitual y ubicación física actual del demandado;
- (4) una declaración de si una parte u otra persona o entidad que tenga la custodia del menor ha presentado una acción previa para prevenir la sustracción o violencia familiar y la fecha, lugar y disposición de la acción;
- (5) una declaración de si una parte en los procedimientos ha sido arrestada por un delito relacionado con violencia familiar, acecho o abuso o negligencia del menor y la fecha, lugar y disposición del caso; y
- (6) toda otra información requerida que deba presentarse al tribunal para una determinación de custodia de menor conforme a [insertar cita a la Sección 209 de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o a la ley aplicable de este estado].

SECCIÓN 7. FACTORES PARA DETERMINAR EL RIESGO DE SUSTRACCIÓN.

(a) Al determinar si hay un riesgo creíble de sustracción de un menor, el tribunal considerará toda prueba de que el peticionante o el demandado:

- (1) ha sustraído o ha intentado sustraer al menor previamente;
- (2) ha amenazado con sustraer al menor;
- (3) ha incurrido recientemente en actividades que puedan indicar la planificación de una sustracción, incluso:
 - (A) abandono del empleo;
 - (B) venta de una residencia primaria;
 - (C) terminación de un alquiler;

(D) cierre de cuentas de banco y otras cuentas de administración financiera, liquidación de bienes, ocultamiento o destrucción de documentos financieros o ejecución de cualquier actividad financiera inusual;

(E) solicitud de un pasaporte o visa u obtención de documentos de viaje para el demandado, un miembro de la familia o el menor; o

(F) tratar de obtener el certificado de nacimiento del menor o registros escolares o médicos;

(4) ha incurrido en violencia familiar, acecho o abuso o negligencia del menor;

(5) se ha negado a cumplir con una determinación de custodia del menor;

(6) carece de fuertes vínculos familiares, financieros, emocionales o culturales con el estado o con Estados Unidos;

(7) tiene fuertes vínculos familiares, financieros, emocionales o culturales con otro estado o país;

(8) es probable que lleve al menor a un país que:

(A) no es signatario de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y no provee la extradición de un padre secuestrador o el retorno de un menor sustraído;

(B) sea signatario de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores pero:

(i) la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no está vigente entre Estados Unidos y ese país;

(ii) no cumple conforme con el informe más reciente de cumplimiento emitido por el Departamento de Estado de Estados Unidos; o

(iii) carece de los mecanismos legales para hacer cumplir de inmediato y eficazmente una orden de retorno conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores;

(C) presenta un riesgo de que la salud física y emocional del menor o su seguridad estarán en peligro debido a circunstancias específicas relacionadas con el menor o debido a violaciones de los derechos humanos cometidos contra menores;

(D) tiene leyes o prácticas que:

(i) permitirían al demandado, sin causa debida, prevenir que el peticionante se comuniquen con el menor;

(ii) restringirían al peticionante de viajar o salir libremente del país debido al sexo, nacionalidad, estatus marital o religión del peticionante; o

(iii) restringirían la capacidad del menor de salir legalmente del país después de que el niño alcance la mayoría de edad debido a su sexo, nacionalidad o religión;

(E) esté incluido por el Departamento de Estado de Estados Unidos en la lista actual de estados que patrocinan el terrorismo;

(F) no tiene una presencia diplomática oficial de Estados Unidos en el país; o

(G) participa en una guerra o acción militar activa, incluso guerra civil, a la cual estaría expuesto el menor;

(9) está efectuando un cambio de ciudadanía o estatus inmigratorio que afectaría adversamente la capacidad del demandado para permanecer legalmente en Estados Unidos;

(10) se le ha negado una solicitud de ciudadanía de Estados Unidos;

(11) ha falsificado o ha presentado pruebas engañosas o falsas en formularios del gobierno o documentos de apoyo para obtener o tratar de obtener un pasaporte, una visa, documentos de viaje, una tarjeta de Seguro Social, una licencia de conducir u otra tarjeta de identificación emitida por el gobierno o ha hecho declaraciones falsas al gobierno de Estados Unidos;

(12) ha usado múltiples nombres para tratar de engañar o defraudar; o

(13) ha incurrido en cualquier otra conducta que el tribunal considere pertinente al riesgo de sustracción.

(b) En la audiencia de una petición conforme a esta [ley], el tribunal considerará toda evidencia de que el demandado crea de buena fe que la conducta del demandado fue necesaria para impedir un daño inminente al menor o al demandado y toda otra evidencia que pueda ser relevante acerca de si podría permitírsele al demandado que retire o retenga al menor.

SECCIÓN 8. PROVISIONES Y MEDIDAS PARA PREVENIR LA SUSTRACCIÓN.

(a) Si se presenta una petición conforme a esta [ley], el tribunal podría emitir una orden que incluya:

- (1) las bases para el ejercicio de jurisdicción por el tribunal;
- (2) la manera en que se notificará y se dará la oportunidad de ser oídas a las personas que tiene derecho a ser notificadas del procedimiento;
- (3) una descripción detallada de los derechos de custodia y visita de cada parte y los arreglos de residencia para el menor;
- (4) una provisión que declare que una violación de la orden podría sujetar a la parte violadora a sanciones civiles y penales; e
- (5) identificación del país de residencia habitual del menor en el momento de emisión de la orden.

(b) Si el tribunal, en una audiencia de petición conforme a esta [ley] o por su propia decisión, después de haber revisado las pruebas determina un riesgo creíble de sustracción del menor, el tribunal emitirá una orden de prevención de la sustracción. La orden debe incluir las previsiones requeridas por la subsección (a) y medidas y condiciones, incluso las señaladas en las subsecciones (c), (d) y (e), que están calculadas razonablemente para impedir la sustracción del menor, dando debida consideración a los derechos de custodia y de visita de las partes. El tribunal considerará la edad del menor, el daño potencial de la sustracción al menor, las dificultades legales y prácticas de devolver el menor a la jurisdicción si es sustraído y las razones para la potencial sustracción, incluso pruebas de violencia familiar, acecho o abuso o negligencia del menor.

(c) Una orden de prevención de sustracción podría incluir una o más de las siguientes condiciones:

- (1) una imposición de restricciones de viaje que requieran que una parte que viaje con el menor fuera de un área geográfica designada suministrará a la otra parte lo siguiente:
 - (A) el itinerario de viaje del menor;
 - (B) una lista de las direcciones físicas y números de teléfono en los cuales pueda alcanzarse al menor en horas especificadas; y
 - (C) copias de todos los documentos de viaje;
- (2) una prohibición de que el demandado, directa o indirectamente:
 - (A) retire al menor de este estado, Estados Unidos u otra área geográfica sin permiso del tribunal y el consentimiento escrito del peticionante;
 - (B) retire o retenga al menor en violación de una determinación de custodia del menor;
 - (C) retire al menor de la escuela o de una guardería o instalación similar; o
 - (D) se aproxime al menor en cualquier otro lugar que un sitio designado para las visitas supervisadas;
- (3) un requisito de que una parte registre la orden en otro estado como condición previa para permitir que el menor viaje a ese estado;
- (4) con respecto al pasaporte del menor:
 - (A) una directiva de que el peticionante registrará el nombre del menor en el Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos;
 - (B) un requisito de que el demandado entregue al tribunal o al abogado del peticionante todo pasaporte de Estados Unidos e extranjero emitido a nombre del menor, incluso un pasaporte emitido a nombre del padre y del niño conjuntamente; y

(C) una prohibición al demandado de solicitar un pasaporte nuevo o de reemplazo o visa para el menor;

(5) como condición previa para ejercer la custodia o visitas, un requisito de que el demandado entregue:

(A) a la Oficina de Asuntos de Menores del Departamento de Estado de Estados Unidos y el consulado o embajada extranjera pertinente, una copia autenticada de la orden que detalla las restricciones de pasaporte y viaje del menor;

(B) al tribunal:

(i) prueba de que el demandado ha proporcionado la información estipulada en el subpárrafo (A); y

(ii) un reconocimiento en un registro del consulado o embajada extranjera pertinente de que no se ha solicitado o emitido un pasaporte a nombre del menor;

(C) al peticionante, prueba de registro con la Embajada de Estados Unidos u otra presencia diplomática de Estados Unidos en el país de destino y con la Autoridad Central para la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, si esa Convención está en vigencia entre Estados Unidos y el país de destino, a menos de que una de las partes objete; y

(D) una renuncia por escrito conforme a la Ley de Privacidad, 5 U.S.C. Sección 552a [como haya sido enmendada], con respecto a cualquier documento, solicitud u otra información pertinente al menor autorizando su revelación a la corte y al peticionante; y

(6) a solicitud del peticionante, un requisito de que el demandado obtenga una orden del país extranjero pertinente que contenga términos idénticos a la determinación de custodia emitida en Estados Unidos.

(d) En una orden de prevención de sustracción, el tribunal podría imponer condiciones para el ejercicio de la custodia o visitas que:

(1) limiten las visitas o que requieran que las visitas con el menor por el demandado sean supervisadas hasta que el tribunal determine que la supervisión ya no es necesaria y ordene al demandado pagar los costos de la supervisión;

(2) requieran que el demandado deposite una fianza o provea otra garantía por un monto suficiente que sirva como disuasivo financiero de una sustracción, el dinero de las cuales podría usarse para pagar los gastos razonables de la recuperación del menor, incluso aranceles y costos de abogado razonables si hubiese una sustracción; y

(3) requieran que el demandado se eduque sobre los efectos potencialmente perjudiciales de la sustracción para el menor.

(e) Para prevenir la sustracción inminente de un menor el tribunal podría:

(1) emitir una orden para asumir la custodia física del menor conforme a la Sección 9 o a la ley de este estado diferente a esta [ley];

(2) ordenar el uso de la policía para que tome toda acción razonable necesaria para localizar al menor, obtener el retorno del menor o hacer cumplir una orden de custodia conforme a esta [ley] o a la ley de este estado diferente a esta [ley]; o

(3) otorgar cualquier otra asistencia permitida conforme a la ley de este estado diferente de esta [ley].

(f) Los recursos proporcionados en esta [ley] son acumulativos y no afectan la disponibilidad de otros recursos para prevenir la sustracción.

SECCIÓN 9. ORDEN PARA ASUMIR LA CUSTODIA FÍSICA DEL MENOR.

(a) Si una petición conforme a esta [ley] contiene alegatos, y el tribunal determina que hay un riesgo creíble de probable retiro ilícito inminente del menor, el tribunal podría emitir una orden *ex parte* para asumir la custodia física del menor.

(b) El demandado en una petición conforme a la subsección (a) debe tener una oportunidad de ser oído lo más pronto posible después de que se haya ejecutado la orden *ex parte*, pero no más tarde que el siguiente día judicial a menos que sea imposible tener una audiencia en esa fecha. En tal caso, el tribunal celebrará la audiencia en el primer día judicial posible.

- (c) Una orden *ex parte* conforme a la sección (a) para asumir la custodia física de un menor debe:
- (1) recitar los hechos en que se funda una determinación de riesgo creíble de retiro ilícito inminente del menor;
 - (2) instruir a la policía de que asuma la custodia física del menor inmediatamente;
 - (3) declarar la fecha y hora de la audiencia de petición; y
 - (4) proveer la ubicación interina segura del menor pendiente de nuevas órdenes del tribunal.
- (d) Si es posible, antes de emitir una orden y antes de determinar la colocación del menor después de que se ha ejecutado la orden, el tribunal podría ordenar una búsqueda en los bancos de datos pertinentes del sistema del Centro Nacional de Información sobre Delitos y bancos de datos estatales similares para determinar si el peticionante o el demandado tienen antecedentes de violencia familiar, acecho o abuso o negligencia de menores.
- (e) La petición y la orden deben notificarse al demandado cuando o inmediatamente después que se asume la custodia física del menor.
- (f) Una orden de asunción de la custodia física de un menor, emitida por este u otro estado, es aplicable a través del estado. Si el tribunal determina que un recurso menos intruso no será efectivo, podría autorizar a la policía a entrar en una propiedad privada para asumir la custodia del menor. Si lo exigieran circunstancias apremiantes, el tribunal podría ordenar a la policía que entre de manera forzada a cualquier hora.
- (g) Si el tribunal determina, después de una audiencia, que el peticionante solicitó una orden *ex parte* conforme a la subsección (a) con el fin de hostigar o de mala fe, el tribunal podría otorgar al demandado el resarcimiento de aranceles de abogado, costos y gastos razonables.
- (h) Esta [ley] no afecta la disponibilidad de asistencia permitida conforme a la ley de este estado diferente de esta [ley].

SECCIÓN 10. DURACIÓN DE LA ORDEN DE PREVENCIÓN DE SUSTRACCIÓN.

Una orden de prevención de sustracción permanece en efecto hasta que ocurra lo más temprano de:

- (1) el tiempo estipulado en la orden;
- (2) la emancipación del menor;
- (3) el menor llega a los 18 años; o
- (4) modificación, revocación, anulación o sustitución del tiempo de la orden por un tribunal con jurisdicción conforme a [insertar cita a las Secciones 201 a 203 de la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores o la Sección 3 de la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores y leyes aplicables de este estado].

SECCIÓN 11. UNIFORMIDAD DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN.

Al aplicar e interpretar esta ley uniforme debe considerarse la necesidad de promover la uniformidad de la ley con respecto a su tema entre los estados que la pongan en vigencia.

SECCIÓN 12. RELACIÓN CON LA LEY DE FIRMAS ELECTRÓNICAS EN EL COMERCIO GLOBAL Y NACIONAL.

Esta [ley] modifica, limita y sustituye la Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional, 15 U.S.C. Sección 7001, *et seq.*, pero no modifica, limita ni sustituye la Sección 101(c) de la ley, 15 U.S.C. Sección 7001(c), ni autoriza la entrega electrónica de ninguna de las notificaciones descritas en la Sección 103(b) de esa ley, 15 U.S.C. Sección 7003(b).

SECCIÓN 13. FECHA EFECTIVA.

Esta [ley] entra en vigencia el...

Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar

Nota: Dado que la información de este directorio está sujeta a cambio en cualquier momento, es importante que el lector verifique las actualizaciones usando los recursos e información de contactos indicados en cada categoría.

Servicio de localización

Office of Child Support Enforcement
Federal Parent Locator Service
Aerospace Building, 4th Floor, East
370 L'Enfant Promenade, Southwest
Washington, DC 20447-0001
202-401-9267

La información de contacto de los Servicios Estatales de Localización de Padres fue corroborada el 10 de diciembre de 2008 en www.acf.hhs.gov.

Centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos

National Center for Missing & Exploited Children®
Charles B. Wang International Children's Building
699 Prince Street
Alexandria, Virginia 22314-3175
1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678)

La información de contacto de estos centros de intercambio de información sobre menores desaparecidos fue corroborada en diciembre de 2008 entrando en www.missingkids.com y llamando a los centros individuales.

Programas de compensación a víctimas

National Association of Crime Victim Compensation Boards
PO Box 16003
Alexandria, Virginia 22302-8003
703-780-3200

La información de contacto de estos programas fue corroborada el 10 de diciembre de 2008 en www.nacvcb.org y los sitios web de los organismos individuales.

Organizaciones sin fines de lucro que ayudan en casos de menores desaparecidos

Association of Missing and Exploited Children's Organizations Inc. (AMECO)
PO Box 320338
Alexandria, Virginia 22320-4338
1-877-263-2620/703-838-8379
www.amecoinc.org

La información de contacto de estas organizaciones sin fines de lucro fue suministrada por AMECO el 25 de noviembre de 2008 y encontrada en los sitios web de las organizaciones individuales el 10 de diciembre de 2008.

Leyes y jurisprudencia pertinente

La información con respecto a la Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act - UCCJEA*), la Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (*Uniform Child Custody Jurisdiction Act - UCCJA*) y la Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (*Uniform Child Abduction Prevention Act - UCAPA*) está actualizada hasta noviembre de 2008. La información respecto a las leyes sobre interferencia con la custodia, menores desaparecidos y fianzas está actualizada hasta octubre de 2007. Las referencias a "Leyes sobre interferencia con la custodia" son sólo a las leyes penales a menos que se indique lo contrario. La información

sobre jurisprudencia pertinente también está actualizada hasta octubre de 2007 y refleja sólo los casos principales. El NCMEC no intenta abarcar toda la jurisprudencia sobre estos asuntos sino brindar información sobre los casos principales para que los abogados y las familias víctimas puedan examinar el punto básico y realizar su propio estudio de casos específicos. Para obtener el texto de los estatutos, investigue recursos en línea como www.findlaw.com o busque en una biblioteca pública importante o en una biblioteca de derecho. Las facultades de derecho, tribunales y colegios de abogados pueden tener bibliotecas abiertas al público. Investigue la legislación de las jurisdicciones sobre “sustraído de” y “sustraído hacia”.

ALABAMA

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Alabama Department of Human Resources PO Box 304000 Montgomery, AL 36130-4000 334-242-9300 www.dhr.state.al.us, en la casilla de búsqueda "Search" de la página principal escriba "Child Support Enforcement"
Centro de información	Alabama Bureau of Investigation/Missing Children PO Box 1511 Montgomery, AL 36102-1511 1-800-228-7688 www.dps.state.al.us/abi
Programa de compensación para víctimas de delitos	Alabama Crime Victims Compensation Commission PO Box 231267 Montgomery, AL 36123-1267 1-800-541-9388 (solamente víctimas)/334-290-4420 www.acvcc.state.al.us
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código 1975, §§ 30-3B-101 al 30-3B-405 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Ala. § 13A-6-45 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Ala. §§ 26-19-1 al 26-19-10 Código Ala. § 29-19-2 (Centro para Menores Desaparecidos y Explotados de Alabama) Código Ala. § 29-19-7 (Investigación preliminar) Código Ala. § 29-19-9 (Junta Estatal de Educación; obligaciones)
Leyes sobre fianza	Código Ala. § 30-3-135(b)(7)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Anonymous v. Anonymous</i> , 672 So. 2do 787 (Ala. 1995) Fianza <i>Shonkwiler v. Kriska</i> , 780 So. 2do 703 (Apel. Civil Ala. 2000) <i>Deal v. Deal</i> , 587 So. 2do 413 (Apel. Civil Ala. 1991) <i>Taylor v. Taylor</i> , 563 So. 2do 1049 (Apel. Civil Ala. 1990) <i>Caldwell v. Fisk</i> , 523 So. 2do 464 (Apel. Civil Ala. 1988) <i>Breazeale v. Hayes</i> , 489 So. 2do 1111 (Apel. Civil Ala. 1986) <i>Keeton v. Keeton</i> , 472 So. 2do 1082, (Apel. Civil Ala. 1985) <i>Rayford v. Rayford</i> , 456 So. 2do 833 (Apel. Civil Ala. 1984) <i>Owens v. Blair</i> , 452 So. 2do 1343 (Apel. Civil Ala. 1984) <i>Ham v. Barnes</i> , 418 So. 2do 166 (Apel. Civil Ala. 1982) <i>Pitts v. Sutter</i> , 408 So. 2do 105 (Apel. Civil Ala. 1981) <i>McEntire v. McEntire</i> , 345 So. 2do 316 (Apel. Civil Ala. 1977) <i>Quintanilla v. George</i> , 340 So. 2do 804 (Apel. Civil Ala. 1976)

ALASKA

Servicio de localización	Child Support Services Division Department of Revenue 550 West 7th Avenue, Suite 310 Anchorage, AK 99501-6699 1-800-478-3300 (sólo en el estado)/907-269-6900 www.csed.state.ak.us
Centro de información	Missing Persons Clearinghouse Alaska State Troopers 3925 Tudor Centre Road Anchorage, AK 99508-5921 1-800-478-9333 (sólo en el estado)/907-269-5058
Programa de compensación para víctimas de delitos	Violent Crimes Compensation Board PO Box 110230 Juneau, AK 99811-0230 1-800-764-3040 www.state.ak.us/admin, en la página principal, en la casilla "Divisions", seleccione el enlace "Violent Crimes Compensation Board"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estatuto Alaska §§ 25.30.300 al 25.30.910 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estatuto Alaska § 11.41.320 (Interferencia de custodia en primer grado) Estatuto Alaska § 11.41.330 (Interferencia de custodia en segundo grado) Estatuto Alaska § 11.41.370 (Definiciones) Estatuto Alaska § 11.51.125 (Incumplimiento de permitir visita a un menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estatuto Alaska § 14.30.700 (Registros escolares de menores desaparecidos) Estatuto Alaska § 14.30.710 (Registros escolares requeridos para transferencia) Estatuto Alaska § 18.50.315 (Registros de nacimiento de menores desaparecidos) Estatuto Alaska § 18.65.600-650 (Centro de Intercambio de Información de Personas Desaparecidas) Estatuto Alaska § 18.65.620 (Obligación de organismos policiales) Estatuto Alaska § 47.10.141 (Menores fugados y desaparecidos)
Leyes sobre fianza	Estatuto Alaska § 25.20.061(7)
Jurisprudencia pertinente	Restricción de visitas <i>Monett v. Hoff</i> , 958 P.2do 434 (Alaska 1998)

ARIZONA

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Arizona Department of Economic Security PO Box 40458 Phoenix, AZ 85067-0458 1-800-882-4151 (sólo en el estado)/602-252-4045 www.azdes.gov , en la página principal haga clic en el enlace "Support Our Children"
Centro de información	Criminal Investigations Research Unit Arizona Department of Public Safety PO Box 6638 Phoenix, AZ 85005-6638 602-644-5942
Programa de compensación para víctimas de delitos	Arizona Criminal Justice Commission 1110 West Washington Street, Suite 230 Phoenix, AZ 85007-2958 602-364-1146 www.acjc.state.az.us , en la página principal haga clic en el enlace "Victim Services"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estatuto Rev. Arizona §§ 25-1001 al 25-1067 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal General (Estatuto Rev. Arizona § 25-1065)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estatuto Rev. Arizona § 13-1302 (Interferencia de custodia) Estatuto Rev. Arizona § 13-1305 (Interferencia de acceso)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estatuto Rev. Arizona § 15-807 (Ausencia de la escuela; notificación dentro de las dos horas del padre o persona que tiene la custodia del menor) Estatuto Rev. Arizona § 15-829 (Menor desaparecido; notificación de la escuela; marca de registros; definiciones) Estatuto Rev. Arizona § 36-339 (Menores desaparecidos; notificación; marca de registros de certificados de nacimiento; definiciones)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Pankratz v. Willis</i> , 155 Ariz. 8, 744 P.2do 1182 (Corte Apel. 1987) Responsabilidad policial <i>Henderson v. Mohave County</i> , 54 F.3to 592 (Circ. 9no 1995)

ARKANSAS

Servicio de localización	Office of Child Support Enforcement Arkansas Department of Finance & Administration PO Box 8133 Little Rock, AR 72203-8133 501-682-6169 www.arkansas.gov, en la página principal, bajo el título "Government", haga clic en el enlace "State Agencies". Luego haga clic en el enlace "Finance and Administration". Luego en la casilla "DAF Offices" seleccione el enlace "Child Support".
Centro de información	Missing Children Services Program Office of Attorney General 323 Center Street, Suite 200 Little Rock, AR 72201-2698 1-800-448-3014 (sólo en el estado)/501-682-1020 www.arkansasag.gov
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Reparations Board Office of the Attorney General 323 Center Street, Suite 600 Little Rock, AR 72201-2698 1-800-448-3014 (sólo en el estado)/501-682-1020 www.arkansasag.gov, en la página principal, bajo el título "Crime" haga clic en el enlace "Crime Victims"
Organización sin fines de lucro	Morgan Nick Foundation, Inc. PO Box 1033 Alma, AR 72921-1033 1-877-543-HOPE (4673)/479-632-6382 www.morgannick.com
UCCJEA	Código Anotado Ark. §§ 9-19-101 al 9-19-401 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal o Funcionario Público (§ 9-19-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado Ark. § 5-26-501 (Interferencia con visitas) Código Anotado Ark. § 5-26-502 (Interferencia con custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Anotado Ark. § 9-34-204 (Centro de Intercambio de Información de Personas Desaparecidas) Código Anotado Ark. § 12-12-801 (Denuncia de menor desaparecido; anotación en los registros de nacimiento y escolares) Código Anotado Ark. § 12-12-802 (Notificación de solicitud de certificado de nacimiento; notificación de oficial de policía o Fiscal General) Código Anotado Ark. § 12-12-803 (Solicitud de registros escolares; notificación de solicitud de oficial de policía o Fiscal General)
Leyes sobre la prevención de sustracción	Código Anotado Ark. §§ 9-13-401 al 9-13-407 (2005) (Medidas de prevención de sustracción internacional del menor)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Linder v. Linder</i> , 348 Ark. 322 (Ark. 2002) <i>Young v. Smith</i> , 331 Ark. 525, 964 S.W.2do 784 (1998) <i>Koroklo v. Koroklo</i> , 302 Ark. 96, 787 S.W.2do 241 (1990) <i>Day v. Wright</i> , 1986 Apel. Ark. LEXIS 2260 (Corte Apel. Ark. 1986) <i>Durham v. Durham</i> , 289 Ark. 3, 708 S.W.2do 618 (1986) <i>Payne v. White</i> , 1 Apel. Ark. 271, 614 S.W.2do 684 (1981) Restricción de visitas <i>Ishmael v. Ismail</i> , No. CA98-896, 1999 Apel. Ark. LEXIS 262 (Corte Apel. Ark. 5 de mayo de 1999)

CALIFORNIA

Servicio de localización	Department of Child Support Services PO Box 419064 Rancho Cordova, CA 95741-9064 1-866-249-0773 (Mensajes grabados) www.childsup.ca.gov
Centro de información	Missing/Unidentified Persons Unit California Department of Justice PO Box 903387 Sacramento, CA 94203-3870 1-800-222-3463/916-227-3290 www.ag.ca.gov/missing
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victim Compensation and Government Claims Board PO Box 3036 Sacramento, CA 95812-3036 1-800-777-9929 www.vcgcb.ca.gov
Organización sin fines de lucro	<p>Child Quest International, Inc. 1060 North 4th Street, Suite 200 San Jose, CA 95112-4941 408-287-HOPE (4673) www.childquest.org</p> <p>Interstate Association For Stolen Children PO Box 131 Rancho Cordova, CA 95741-0131 916-965-5959 www.geocities.com/CapitolHill/6042/</p> <p>Polly Klaas® Foundation PO Box 800 Petaluma, CA 94953-0800 1-800-587-4357/707-769-1334 www.pollyklaas.org</p> <p>The Carole Sund/Carrington Memorial Reward Foundation 301 Downey Avenue Modesto, CA 95354-1203 1-888-813-8389/209-567-1059 www.carolesundfoundation.com</p>
UCCJEA	Código Familia Cal. §§ 3400 al 3465 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal de Distrito (§ 3455)
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Civil Código Familia Cal. § 3130 al 3135 Código Familia Cal. § 3451 (Orden para tomar custodia del menor) Código Familia Cal. § 3455 (Autorización del Fiscal de Distrito para proceder conforme al Capítulo 8, comenzando con § 3130, en casos de cumplimiento de custodia y visita de la Convención de La Haya)</p> <p>Penal Código Penal Cal. § 166(a)(4) (Desacato leve a la corte) Código Penal Cal. § 277 al 280 (Estatutos de sustracción de menor) Código Penal Cal. § 277 (Definiciones) Código Penal Cal. § 278 (Interferencia de custodia) Código Penal Cal. § 278.5 (Interferencia de custodia y visita) Código Penal Cal. § 278.6 (Agravante) Código Penal Cal. § 278.7 (Inaplicabilidad)</p>

	<p>Código Penal Cal. § 279 (Extraterritorialidad) Código Penal Cal. § 279.1 (Infracciones continuas) Código Penal Cal. § 279.5 (Fianza) Código Penal Cal. § 279.6 (Oficial de policía puede tomar custodia del menor) Código Penal Cal. § 280 (Delito penal por retirar u ocultar un menor en violación del Código de Familia §§ 8713, 8803 o 8910)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Código Educ. Cal. § 49.370 (Intención legislativa de solicitar al personal escolar que informe sobre menor desaparecido a un organismo policial) Código Educ. Cal. § 49068.5 (Menores desaparecidos; verificación de estudiantes nuevos y transferidos) Código Educ. Cal. § 49068.6 (Notificación de menor desaparecido; marca de registros escolares) Código Familia Cal. § 3140 (Presentación del certificado de nacimiento del menor a la corte si el padre no se presenta en el procedimiento; verificación para determinar si el menor es una persona desaparecida) Código Familia Cal. § 17514 (Confidencialidad de los registros de sustracción del menor; dar a conocer información) Código Gob. Cal. § 8594 (Activación del Sistema de Alerta de Emergencia) Código Gob. Cal. § 14685 (Publicación de información sobre menores desaparecidos) Código Penal Cal. § 14200 al 14213 (Centro de Información sobre Delitos Violentos) Código Penal Cal. § 14201.5 (Red de Recuperación de Menores Desaparecidos y Explotados) Código Penal Cal. § 14213(b)(4) (Definiciones)</p>
Leyes sobre la prevención de sustracción	<p>Código Familia Cal. § 3048 (Contenido de la orden de custodia o visita; determinación del riesgo de sustracción) Código Familia Cal. § 6520(c) (Bases para emitir una orden de protección de emergencia; riesgo o amenaza de sustracción) Código Familia Cal. § 6521 (Determinaciones requeridas)</p>
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Segel v. Segel</i>, 179 Apel. Cal. 3ro 602, 224 Cal. Rptr. 591 (1986)</p> <p>Fianza <i>In re Marriage of Abargil</i>, 106 Apel. Cal. 4to 1294 (Corte Apel. Cal. 2003) <i>In re Marriage of Lasich</i>, 99 Apel. Cal. 4to 702 (Corte Apel. Cal. 2002) (Fianza anual renovable \$100.000) <i>Condon v. Cooper</i>, 62 Apel. Cal. 4to 533, 73 Cal. Rptr. 2do 33 (1998) <i>Damico v. Damico</i>, 7 Cal. 4to 673, 872 P. 2do 126, 29 Cal. Rptr. 2do 787 (1994) <i>Moffat v. Moffat</i>, 27 Cal. 3ro 645, 612 P. 2do 967, 165 Cal. Rptr. 877 (1980)</p> <p>Restricción de visitas <i>In re Joseph D.</i>, 23 Cal. Rptr. 2do 574 (Corte Apel. 1993) <i>People v. Beach</i>, 240 Cal. Rptr. 50 (Corte Apel. 1987)</p> <p>Restricciones de pasaporte <i>Economou v. Economou</i>, 274 Cal. Rptr. 473 (Corte Apel. 1990)</p>

CAROLINA DEL NORTE

Servicio de localización	Child Support Enforcement North Carolina Department of Health and Human Services PO Box 20800 Raleigh, NC 27619-0800 1-800-992-9457 www.ncchildsupport.com
Centro de información	North Carolina Center for Missing Persons 4706 Mail Service Center Raleigh, NC 27699-4706 1-800-522-5437
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Commission 4703 Mail Service Center Raleigh, NC 27699-4703 1-800-826-6200 (sólo línea de víctimas en el estado)/919-733-7974 www.nccrimecontrol.org/vjs
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. Gral. C.N. §§ 50A-101 al 50A-317 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 50A-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Gral. C.N. § 14-41 (Secuestro de menores) Estat. Gral. C.N. § 14-320.1 (Transporte de menor fuera del estado con intención de infringir orden de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Gral. C.N. §§ 143B-495 al 499.7 Estat. Gral. C.N. § 143B-495 (Establecimiento del Centro para Personas Desaparecidas de Carolina del Norte) Estat. Gral. C.N. § 143B-496 (Definiciones; "menor desaparecido") Estat. Gral. C.N. §§ 143B-499 (Presentación de denuncia de persona desaparecida al Centro) Estat. Gral. C.N. § 143B-499.1 (Difusión de datos de personas desaparecidas por organismos policiales) Estat. Gral. C.N. § 143B-499.2 (Responsabilidades del Centro) Estat. Gral. C.N. § 143B-499.7(b)(4) (Establecimiento del Sistema de Alerta AMBER de Carolina del Norte; criterio de la sustracción parental) Estat. Gral. C.N. § 115C-403 (Marca y verificación de registros de estudiantes; notificación de organismos policiales)
Leyes sobre fianza	Estat. Gral. C.N. § 50-13.2(c) (Sacar al menor del estado)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Grenade v. Gordon</i> , 60 Apel. C.N. 650, 299 S.E.2do 809 (Corte Apel. C.N. 1983) <i>Coleman v. Shirlen</i> , 53 Apel. C.N. 573, 281 S.E.2do 431 (1981) Fianza <i>Mussallam v. Mussallam</i> , 321 C.N. 504, 364 S.E.2do 364 (1988) <i>Wolfe v. Wolfe</i> , 64 Apel. C.N. 249, 307 S.E.2do 400 (1983) <i>Hamlin v. Hamlin</i> , 302 C.N. 478, 276 S.E.2do 381 (1981) Restricción de visitas <i>Brewington v. Serrato</i> , 336 S.E.2do 444 (Corte Apel C.N. 1985)

CAROLINA DEL SUR

Servicio de localización	Child Support Enforcement South Carolina Department of Social Services PO Box 1469 Columbia, SC 29202-1469 1-800-768-5858 www.state.sc.us/dss , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support Enforcement</i> "
Centro de información	Missing Person Information Center South Carolina Law Enforcement Division PO Box 21398 Columbia, SC 29221-1398 1-800-322-4453/803-737-9000
Programa de compensación para víctimas de delitos	State Office of Victim Assistance 1205 Pendleton Street, Room 401 Columbia, SC 29201-3756 1-800-220-5370 (solamente víctimas)/803-734-1900 www.oepsc.gov/sova
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJA	Código Anotado C.S. §§ 20-7-6000 al 20-7-6092 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado C.S. § 16-17-495 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Anotado C.S. §§ 23-3-200 al 23-3-320 (Centro de Información de Personas Desaparecidas) Código Anotado C.S. §23-3-240 (Presentación de denuncia de persona desaparecida al Centro) Código Anotado C.S. §23-3-250 (Difusión de datos de personas desaparecidas por organismos policiales)
Leyes sobre fianza	Código Anotado C.S. § 20-3-160
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Satterwhite v. Satterwhite</i> , 280 C.S. 228, 312 S.E.2do 21 (Corte Apel. C.S. 1984) <i>Jackson v. Jackson</i> , 279 C.S. 618, 310 S.E.2do 827 (Corte Apel. C.S. 1983) Restricción de visitas <i>Pirayesh v. Pirayesh</i> , 359 C.S. 284, 596 S.E.2do 505 (Corte Apel. C.S. 2004)

COLORADO

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Colorado Department of Human Services 1575 Sherman Street, 5th Floor Denver, CO 80203-1702 303-866-4300 www.childsupport.state.co.us
Centro de información	Missing Person/Children Unit Colorado Bureau of Investigation 710 Kipling Street, Suite 200 Denver, CO 80215-8006 303-239-4251
Programa de compensación para víctimas de delitos	Office for Victims Programs Division of Criminal Justice 700 Kipling Street, Suite 1000 Denver, CO 80215-5897 303-239-5719 www.dcj.state.co.us/ovp
Organización sin fines de lucro	Missing Children Task Force 8100 Shaffer Parkway, #130 Littleton, CO 80127-4124 720-641-6432 www.childfinders.org
UCAPA	C.R.S. §§ 14-13.5-101 al 14-13.5-112
UCCJEA	Estat. Rev. Colo. §§ 14-13-101 al 14-13-403 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Colo. § 18-3-304 (Violación de orden de custodia u orden pertinente a las responsabilidades parentales)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Colo. § 24-33.5-415.1(1)-(7) (Lista de menores desaparecidos) Estat. Rev. Colo. § 24-33.5-415.7 (Programa Alerta AMBER)
Leyes sobre fianza	Estat. Rev. Colo. § 14-10-129.5(2)(c) Estat. Rev. Colo. § 19-1-117.5(2)(c)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Castle Rock v. Gonzalez</i> , 545 U.S. 748 (2005) <i>D&D Fuller CATV Constr. v. Pace</i> , 780 P.2do 520 (Colo. 1989) <i>Anderson v. Cramlet</i> , 789 F.2do 840 (Cir. 10mo 1986) Fianza <i>People, in the Interest of A.R.D. and K.F.D. Children</i> , 2001 Apel. Colo. LEXIS 1114 (Corte Apel. Colo. 5 de julio de 2001) <i>In re Colorado, in the Interest of B.C.</i> , No. 99SA127, 1999 Colo. LEXIS 504 (Colo. 21 de mayo de 1999) <i>In re Herrera</i> , 772 P.2do 676 (Corte Apel. Colo. 1989) <i>Casida v. Casida</i> , 659 P.2do 56 (Corte Apel. Colo. 1982)

CONNECTICUT

Servicio de localización	Bureau of Child Support Enforcement State of Connecticut Department of Social Services 3580 Main Street Hartford, CT 06120-1187 1-860-723-1000 www.ct.gov/dss, en la página principal haga clic en los enlaces " <i>Families with Children</i> " y " <i>Child Support Enforcement</i> " respectivamente
Centro de información	Missing Persons Connecticut State Police PO Box 2794 Middletown, CT 06457-9294 1-800-367-5678 (sólo en el estado)/860-685-8190
Programa de compensación para víctimas de delitos	Office of Victim Services 225 Spring Street, 4th Floor Wethersfield, CT 06109-3418 1-888-286-7347 (sólo en el estado)/860-263-2761 www.jud.ct.gov/crimevictim
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. Gral. Conn. §§ 46b-115 al 46b-115jj Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Gral. Conn. § 46b-16 (Petición a la Corte Suprema de una orden ex parte respecto al cuidado y custodia temporal de un menor cuando se hace un arresto por interferencia con la custodia; duración de la orden) Estat. Gral. Conn. § 53a-97 (Interferencia de custodia en primer grado) Estat. Gral. Conn. § 53a-98 (Interferencia de custodia en segundo grado)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Gral. Conn. § 7-282c (Presentación y difusión de denuncias de menores desaparecidos) Estat. Gral. Conn. § 29-1e (Información de menores desaparecidos; intercambio de información; definiciones; deberes; denuncias de menor desaparecido)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente*	Acciones civiles <i>State of Connecticut v. Vakilzaden</i> , 272 Conn. 762, 865 A.2do 1155 (Corte Super. Conn. 2005) <i>Streeter v. Executive Jet Management, Inc.</i> , No. X010201794815 (Corte Super. Conn., Waterbury, Litigio Complejo, 10 de noviembre de 2005) (El jurado otorgó 27 millones de dólares contra la compañía que alquiló el avión jet al ex esposo de la demandante para sustraer menores de Estados Unidos; fallo confirmado en apelación) <i>Bouchard v. Sundberg</i> , 80 Apel. Conn. 180, 834 A.2do 744 (2003) <i>Arthur v. Huschke</i> , 1999 Super. Conn. LEXIS 2467 (Corte Super Conn. 9 de septiembre de 1999) <i>Zamstein v. Marvasti</i> , 240 Conn. 549, 692 A.2do 781 (1997) <i>Marshak v. Marshak</i> , 226 Conn. 652, 628 A.2do 964 (1993) Fianza <i>Presutti v. Presutti</i> , 181 Conn. 622, 436 A.2do 299 (1980) Propiedad de órdenes de custodia conjunta <i>Faria v. Faria</i> , 456 A.2do 1205 (Corte Super. Conn. 1982) Restricciones de pasaporte <i>Stancuna v. Stancuna</i> , 2007 Corte Sup. Conn. LEXIS 2252 (2007) <i>Harrigan v. Harrigan</i> , 2006 Corte Sup. Conn. LEXIS 3855 (2006) <i>Racsko v. Racsko</i> , 91 Apel. Conn. 315, 881 A.2do 460 (2005) Revelación por abogados <i>Bersani v. Bersani</i> , 41 Corte Sup. Conn. 252, 565 A.2do 1368 (1989)

**Parental Kidnapping: Guide to Resources in the Law Library* en www.jud.state.ct.gov/LawLib, en la página principal haga clic en los enlaces "*Pathfinder and Research Guides*", "*Connecticut Family Law Notebooks*" y "*Parental Kidnapping in Connecticut*" respectivamente.

DAKOTA DEL NORTE

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division North Dakota Department of Human Services PO Box 7190 Bismarck, ND 58507-7190 1-800-755-8530 (sólo en el estado)/701-328-3582 www.nd.gov/dhs, en la página principal haga clic en los enlaces "Services and Help" y "Child Support Enforcement" respectivamente
Centro de información	North Dakota Clearinghouse for Missing Children North Dakota Bureau of Criminal Investigation 4205 State Street Bismarck, ND 58503-0623 701-328-8171
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Program Division of Parole and Probation PO Box 5521 Bismarck, ND 58506-5521 1-800-445-2322 (sólo en el estado)/701-328-6195 www.nd.gov, en la casilla de búsqueda "Search" de la página principal escriba "Crime Victims Compensation"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Cent. D.N. §§ 14-14.1-01 al 14-14.1-37 Secciones de aplicación pública: Sí State's Attorney (§ 14-14.1-35)
Leyes sobre la interferencia con la custodia	Código Cent. D.N. § 12.1-18-05 (Sustracción del menor del estado en violación de decreto de custodia, pena)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Cent. D.N. § 54-23.2-04.1 (Menores perdidos o fugitivos y personas desaparecidas) Código Cent. D.N. § 54-23.2-04.2 (Procedimientos de inscripción escolar para ayudar a la identificación y localización de menores desaparecidos)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Restricción de visitas <i>Bergstrom v. Bergstrom</i> , 320 N.W.2do 119 (Corte Sup. D.N. 1982)

DAKOTA DEL SUR

Servicio de localización	Division of Child Support South Dakota Department of Social Services 700 Governor's Drive Pierre, SD 57501-2291 605-773-3641 www.dss.sd.gov/childsupport
Centro de información	Division of Criminal Investigation South Dakota Attorney General's Office 1302 East Highway 14, Suite 5 Pierre, SD 57501-8505 605-773-3331
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims' Compensation Program 700 Governor's Drive Pierre, SD 57501-2291 1-800-696-9476 (sólo en el estado)/605-773-3617 www.dss.sd.gov, en la página principal haga clic en el enlace "Victim Services"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCAPA	Leyes Codificadas D.S. § 26-18-1 al 26-18-12
UCCJEA	Leyes Codificadas D.S. §§ 26-5B-101 al 26-5B-405 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 26-5B-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Leyes Codificadas D.S. § 22-19-9 (Toma, atracción o retención de un menor soltero por el padre o la madre; delito leve; la infracción subsiguiente delito grave) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-10 (Sustracción de menor del estado) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-11 (No denunciar la infracción como defensa completa) Leyes Codificadas D.S. § 22-19-12 (Gastos de devolución del menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	Leyes Codificadas D.S. § 26-17-1 (Acuerdo para el servicio de localización de padres) Leyes Codificadas D.S. § 26-17-2 (Denuncia de menor desaparecido; plazo para que el organismo policial entre la información en la computadora del Centro Nacional de Información sobre Delitos) Leyes Codificadas D.S. § 26-17-3 (Notificación a los padres de que se ha registrado la información en la computadora) Leyes Codificadas D.S. § 26-17-4 (Información provista sobre menor desaparecido)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Hershey v. Hershey</i> , 467 N.W.2do 484 (D.S. 1991)

DELAWARE

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Delaware Health and Social Services 84A Christiana Road New Castle, DE 19720-3118 302-395-6520 www.dhss.delaware.gov/dhss en la página principal haga clic en los enlaces "A-Z of Services" y "Child Support Enforcement Services"
Centro de información	State Bureau of Identification Delaware State Police 1407 North DuPont Highway Dover, DE 19901-2212 302-739-5883
Programa de compensación para víctimas de delitos	Violent Crimes Compensation Board 240 North James Street, Suite 203 Wilmington, DE 19804-3171 1-800-464-4357 (sólo en el estado)/302-995-8383 www.courts.delaware.gov/vccb
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Del. 13 §§ 1901 al 1943 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Del. Anotado tit. 11, § 785 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Del. Anotado tit. 11, § 8531 al 8538 (Personas desaparecidas) Código Del. Anotado tit. 11, § 8535 (Menores no emancipados) Código Del. Anotado tit. 11, §§ 8541 al 8544 (Intercambio de información de menores desaparecidos)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

DISTRITO DE COLUMBIA

Servicio de localización	Child Support Services Division Office of the Attorney General Judiciary Square 441 - 4th Street, Northwest, Suite 550N Washington, DC 20001-2714 202-442-9900 www.csed.dc.gov/csed
Centro de información	Youth Investigations Branch DC Metropolitan Police Department 1700 Rhode Island Avenue, Northeast Washington, DC 20018-1898 202-576-6768
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Program DC Superior Court 515 - 5th Street, Northwest, Room 109 Washington, DC 20001-2710 202-879-4216 www.dccourts.gov , en la página principal haga clic en los enlaces "Superior Court" y "Crime Victims Compensation Program" respectivamente
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código D.C. §§ 16-4601.01 al 16-4604.02 Secciones de aplicación pública: Sí Oficina del Fiscal General (§ 16-4603.15)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código D.C. Cap. 10, Subcap. II Sustracción parental §§ 16-1021 al 16-1026 Código D.C. Cap. § 16-1021 (2000) (Definiciones) Código D.C. Cap. § 16-1022 (Actos prohibidos) Código D.C. Cap. § 16-1023 (Defensas ante procesamiento, infracciones continuas, gastos, jurisdicción) Código D.C. Cap. § 16-1024 (Penas) Código D.C. Cap. § 16-1025 (Enjuiciamiento por abogados corporativos) Código D.C. Cap. § 16-1026 (2006) (Supresión)
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Bennett v. Bennett</i> , 682 F.2do 1039 (Cir. D.C. 1982) Fianza <i>Moore v. Moore</i> , 391 A.2do 762 (D.C. 1978)

FLORIDA

Servicio de localización	Child Support Enforcement The Florida Department of Revenue PO Box 8030 Tallahassee, FL 32314-8030 1-800-622-KIDS (5437) www.myflorida.com/dor , en la página principal haga clic en el enlace "Child Support"
Centro de información	Missing Children Information Clearinghouse Florida Department of Law Enforcement PO Box 1489 Tallahassee, FL 32302-1489 1-888-356-4774/850-410-8585 www.fdle.state.fl.us
Programa de compensación para víctimas de delitos	Division of Victim Services Office of the Attorney General The Capitol, PL-01 Tallahassee, FL 32399-1050 1-800-226-6667 (solamente víctimas)/850-414-3300 www.myfloridalegal.com/victims
Organización sin fines de lucro	A Child Is Missing 500 Southeast 17th Street, Room 101 Fort Lauderdale, FL 33316-2547 1-888-US5-ACIM (875-2246)/954-763-1288 www.achildissing.org Child Protection Education of America, Inc. 410 Ware Boulevard, Suite 710 Tampa, FL 33619-4456 1-866-USA-CHILD (872-2445)/813-626-3001 www.find-missing-children.org Jimmy Ryce Center For Victims of Predatory Abduction 908 Coquina Lane Vero Beach, FL 32963-5326 1-800-JIM-RYCE (546-7923)/772-492-0200 www.jimmyryce.org
UCCJA	Estat. Fla. §§ 61.501 al 61.542 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal del Estado (§ 61.538)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Fla. § 787.03 (Interferencia de custodia) Estat. Fla. § 787.04 (Sustracción de menor del estado u ocultamiento de menor contrario a organismo u orden judicial del estado)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Fla. § 937 (Investigaciones de persona desaparecida) Estat. Fla. § 937.021 (Denuncias de menor desaparecido) Estat. Fla. § 937.022 (Intercambio de información de menores desaparecidos) Estat. Fla. § 937.023 (El Departamento de Educación compilará una lista de escolares menores de edad desaparecidos en la Florida; formularios, notificación) Estat. Fla. § 937.024 (Registros de nacimiento de menores desaparecidos; deberes del funcionario de registro) Estat. Fla. § 937.025 (Menores desaparecidos; registros del estudiante; requisitos de denuncia; penalidades) Estat. Fla. § 937.028 (Impresiones digitales; menores desaparecidos) Estat. Fla. § 937.031 (Registros dentales de personas desaparecidas; acceso y uso)
Leyes sobre la prevención de sustracción	Estat. Fla. § 61.45 (Orden judicial de visita o de custodia; riesgo de violación; fianza)
Leyes sobre fianza	

Jurisprudencia pertinente

Acciones civiles

Davis v. Hilton, 780 So. 2do 974 (Corte Apel. Dist. Fla. 2001)

Stone v. Wall, 135 F.3ro 1438 (Cir. 11ro 1986)

McDougald v. Jenson, 786 F.2do 1465 (Cir. 11ro 1986)

Fianza

Bekier v. Bekier, 248 F.3ro 1051 (Cir. 11ro 2001)

Hinsley v. Hinsley, 623 So. 2do 611 (Corte Apel. Dist. Fla. 1993)

Ingham v. Ingham, 603 So. 2do 74 (Corte Apel. Dist. Fla. 1992)

Viltz v. Viltz, 384 So. 2do 1348 (Corte Apel. Dist. Fla. 1980)

Restricción de visitas

Savoy v. Savoy, 529 So. 2do 829 (Corte Apel. Dist. Fla. 1988)

Restricciones de pasaporte

Williams v. Williams, 845 So. 2do 246 (Corte Apel. Fla. 2003)

GEORGIA

Servicio de localización	Office of Child Support Services Georgia Department of Human Resources PO Box 38450 Atlanta, GA 30334-0450 404-657-3851 www.georgia.gov, en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support Services</i> "
Centro de información	Intelligence Unit Georgia Bureau of Investigation PO Box 370808 Decatur, GA 30037-0808 1-800-282-6564/404-244-2554
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Program Criminal Justice Coordinating Council 104 Marietta Street, Suite 440 Atlanta, GA 30303-2743 1-800-547-0060 (solamente víctimas)/404-657-1956 www.georgia.gov, en la página principal haga clic en los enlaces " <i>Agencies</i> " y " <i>Criminal Justice Coordinating Council</i> "
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Anotado Ga. §§ 19-9-40 al 19-9-104 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal de Distrito (§ 19-9-95)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado Ga. § 16-5-45 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Anotado Ga. §§ 35-3-80 al 35-3-85 (Centro de Información de Menores Desaparecidos) Código Anotado Ga. § 35-3-83 (Denuncias de menor desaparecido) Código Anotado Ga. § 51-1-50 (Inmunidad de responsabilidad de radiodifusores por el llamado Levi: Programa Alerta AMBER)
Leyes sobre fianza	Código Anotado Ga. § 9-11-65(e)
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Moon v. Moon</i> , 277 Ga. 375 (Ga. 2003) (Fianza de \$100.000 como requisito previo para ejercer visitas) <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2do 456 (1984) <i>Bull v. Bull</i> , 243 Ga. 72, 252 S.E.2do 494 (1979) <i>Dearman v. Rhoden</i> , 235 Ga. 457 (Ga. 1975) <i>German v. Johnson</i> , 232 Ga. 451 (Ga. 1974) <i>Durham v. Spence</i> , 228 Ga. 525 (Ga. 1972) Restricción de visitas <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2do 456 (1984) Restricciones de pasaporte <i>Mitchell v. Mitchell</i> , 252 Ga. 46, 311 S.E.2do 456 (1984)

GUAM

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Office of the Attorney General The Justice Building 287 West O'Brien Drive Hagatna, GU 96910-5151 671-475-3324
Centro de información	Comuníquese con el NCMEC gratuitamente al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para obtener una referencia policial
Programa de compensación para víctimas de delitos	Office for Victims of Crime, Victim Assistance for Guam 671-475-3324
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	7 GCA §§ 39101-39110 Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	9 GCA § 22.50
Leyes sobre menores desaparecidos	9 GCA § 22.40 (Definición de robo de menor)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

HAWAI

Servicio de localización	Hawaii Child Support Enforcement Agency Department of the Attorney General 601 Kamokila Boulevard, Suite 207 Kapolei, HI 96707-2035 808-692-7000 www.hawaii.gov/ag , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support Enforcement Agency</i> "
Centro de información	Missing Child Center – Hawaii Department of the Attorney General Hale Auhau Building 425 Queen Street Honolulu, HI 96813-1449 808-753-9797 (línea de emergencia)/808-586-1449 www.missingchildcenterhawaii.com
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Commission 1136 Union Mall, Room 600 Honolulu, HI 96813-2711 808-587-1143 www.hawaii.gov/cvcc
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. Rev. Haw. §§ 583A-101 al 583A-317 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal General y fiscales de procesamiento (§ 583A-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Haw. § 707-726 (Interferencia de custodia en primer grado) Estat. Rev. Haw. § 707-727 (Interferencia de custodia en segundo grado)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Haw. § 28-121 (Centro para menores desaparecidos) Estat. Rev. Haw. § 577-27 (Menores desaparecidos; denuncia)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Cerit v. Cerit</i> , 188 F. Supl. 2do 1239 (D. Haw. 2002) <i>Bullard v. Bullard</i> , 3 Apel. Haw. 194, 647 P.2do 294 (1982)

IDAHO

Servicio de localización	Bureau of Child Support Services Idaho Department of Health and Welfare PO Box 83720 Boise, ID 83720-0003 1-800-356-9868 www.healthandwelfare.idaho.gov , en la página principal haga clic en el enlace "Child Support Services"
Centro de información	Missing Persons Clearinghouse Idaho Bureau of Criminal Identification PO Box 700 Meridian, ID 83680-0700 1-888-777-3922/208-884-7154 www.isp.state.id.us
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Program Idaho Industrial Commission PO Box 83720 Boise, ID 83720-0041 208-334-6080 www.iic.idaho.gov , en la página principal haga clic en el enlace "Crime Victims"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Idaho §§ 32-11-101 al 32-11-405 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal del Condado (§ 32-11-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Idaho § 18-4506 (Interferencia con la custodia del menor definida con defensas y castigos)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Idaho § 5-340 (Inmunidad de organizaciones de radio y televisión que participan en el sistema de Alerta AMBER) Código Idaho §§ 18-4507 al 18-4511 (Ley de Denuncia de Menor Desaparecido) Código Idaho § 18-4507 (Título breve) Código Idaho § 18-4508 (Definiciones) Código Idaho § 18-4509 (Denuncias de menor desaparecido) Código Idaho § 18-4510 (Registro de nacimiento de menor desaparecido; deberes del funcionario de registro del estado) Código Idaho § 18-4511 (Deberes de la escuela respecto a registros de menor desaparecido; identificación al inscribirlo; transferencia de registros del estudiante) Código Idaho § 18-4512 (Intercambio de información de personas desaparecidas)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Lake v. Lake</i> , 817 F.2do 1416 (Cir. 9no 1987) Fianza <i>Howard v. Cornell</i> , 134 Idaho 403, 3 P.2do 528 (Idaho 2000) <i>Biggers v. Biggers</i> , 103 Idaho 550, 650 P.2do 692 (Idaho 1982) Responsabilidad policial <i>Shields v. Martin</i> , 109 Idaho 132, 706 P.2do 21 (Idaho 1985)

ILLINOIS

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Illinois Department of Healthcare and Family Services 201 South Grand Avenue, East Springfield, IL 62763-0001 1-800-447-4278 www.ilchildsupport.com
Centro de información	Clearinghouse for Missing Persons Illinois State Police 2200 South Dirksen Parkway, Suite 238 Springfield, IL 62703-4528 1-800-843-5763/217-785-4341 www.amberillinois.org
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Bureau Office of the Attorney General 100 West Randolph, 13th Floor Chicago, IL 60601-3397 1-800-228-3368/312-814-2581 www.ag.state.il.us, en la página principal haga clic en el enlace "Helping Crime Victims"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	750 Estat. Comp. Ill. §§ 36/101 al 36/403 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal del estado u otro funcionario público apropiado (§ 36/315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	720 Estat. Comp. Ill. § 5/10-5 (Secuestro de menor) 720 Estat. Comp. Ill. § 5/10-5.5 (Interferencia ilícita de visita) 720 Estat. Comp. Ill. § 5/10-7 (Ayuda e instigamiento en secuestro de menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	20 Estat. Comp. Ill. § 2605/2605-480 (Programa de alerta estatal de secuestro y prevención; Coordinador de Seguridad de Menores) 20 Estat. Comp. Ill. § 2705/2705-505.5 (Letreros de mensajes sobre sustracción de menores) 105 Estat. Comp. Ill. § 5/2-3.73 (Programa de menores desaparecidos; verificación de referencias cruzadas de registros escolares) 105 Estat. Comp. Ill. § 5/26-3b (Verificación de ausencia del estudiante dentro de las 2 horas) 325 Estat. Comp. Ill. § 40 (Ley de recuperación intergubernamental de menor desaparecido) §§ 40/1 al 40/8 325 Estat. Comp. Ill. § 50 (Ley de recuperación de menor desaparecido) §§ 50/1-50/5 325 Estat. Comp. Ill. § 55 (Ley de registro de menores desaparecidos) §§ 55/1-55/6 325 Estat. Comp. Ill. §§ 57/1 y 57/5 (Ley Encuentre a Nuestros Niños) 750 Estat. Comp. Ill. § 5/607.1(c) (Visita restringida; visita supervisada)
Leyes sobre fianza	750 Estat. Comp. Ill. § 5/609 (En conjunción con mudanza fuera del estado autorizada por el tribunal)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Kunz v. Deitch</i> , 660 F. Supl. 679 (N.D. Ill. 1987) <i>Shehade v. Gerson</i> , 148 Ill. Apl. 3ro 1026, 500 N.E.2do 510, 102 Ill. Dic. 617 (1986) <i>Whitehorse v. Critchfield</i> , 144 Apel. Ill. 3ro 192, 494 N.E.2do 743 98 Ill. Dic. 621 (1986) Fianza <i>In re Marriage of Saheb</i> , 2007 Apel. Ill. LEXIS 1195 (2007) <i>Klumpner v. Klumpner</i> , 182 Apel. Ill. 3ro 22, 537 N.E.2do 914, 130 Ill. Dic. 585 (1989) <i>In re Rodriguez</i> , 131 Ill. 2do 273, 545 N.E.2do 731, 137 Ill. Dic. 78 (1989) <i>Doggett v. Doggett</i> , 51 Apel. Ill. 3ro 868 (Corte Apel. Ill. 1977) Restricción de visitas <i>In re Rodriguez</i> , 131 Ill. 2do 273, 545 N.E.2do 731, 137 Ill. Dic. 78 (1989)

Restricciones de pasaporte
In re Marriage of Saheb, 2007 Apel. Ill. LEXIS 1195 (2007)

Revelación por abogados
In re Marriage of Decker, 153 Ill. 2do 298, 606 N.E.2do 1094, 1103 (Ill. 1992)

Visita supervisada
Jawad v. Whalen, 759 N.E.2do 1002 (Corte Apel. Ill. 2001)

INDIANA

Servicio de localización	Child Support Bureau Indiana Department of Child Services 402 West Washington Street, Room W360 Indianapolis, IN 46204-2739 1-800-840-8757/317-233-5437 www.in.gov/dcs , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support</i> "
Centro de información	Indiana Missing Children Clearinghouse Indiana State Police 100 North Senate Avenue, Third Floor Indianapolis, IN 46204-2259 1-800-831-8953/317-232-8310 www.state.in.us/isp
Programa de compensación para víctimas de delitos	Violent Crime Victim Compensation Division East Tower 101 West Washington Street, Suite 1170 Indianapolis, IN 46204-2038 1-800-353-1484 www.in.gov/cji , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Victim Services</i> "
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJA con provisiones de aplicación	Código Ind. §§ 31-21-1-1 al 31-21-7-3 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal, funcionario público, policía (§§ 31-21-6-18 al 31-21-6-19)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Ind. § 35-42-3-4 (Interferencia con la custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Ind. § 10-13-5 (Intercambio de información sobre menores desaparecidos) (§§ 10-13-5-1 al 10-13-5-11) Código Ind. § 12-17.2-4-18.5 (Deberes de los centros de cuidado infantil respecto a denuncias de menores desaparecidos) Código Ind. § 31-34-2 (Toma de custodia de un menor que necesita servicios) §§ 31-34-2-1 al 31-34-2-6 Código Ind. § 31-34-2-4 (Toma de custodia de un menor desaparecido sin orden judicial) Código Ind. § 31-34-2-5 (Toma de custodia de un menor desaparecido con orden judicial) Código Ind. § 31-36-1 (Denuncias de menores desaparecidos) §§ 31-36-1 al 31-36-5 Código Ind. § 31-36-2 (Investigación de informes de menores desaparecidos) §§ 31-36-2-1 al 31-36-6 Código Ind. § 31-36-2-5 (Emisión de orden de arresto de personas que sustraen o retienen ilegalmente a un menor; requisitos de la denuncia)
Leyes sobre fianza	Código Ind. §§ 31-17-3.5-1 al 31-17-3.5-4 (Seguridad para garantizar las órdenes de custodia y de tiempo parental)
Jurisprudencia pertinente	

IOWA

Servicio de localización	<p>Bureau of Collections Department of Human Services 400 Southwest 8th Street, Suite M Des Moines, IA 50319-4691 1-888-229-9223 www.iowa.gov, en la casilla "Other Search Topics" de la página principal seleccione "State Government Agencies". Luego haga clic en los enlaces "H", "Human Services" y "Child Support" respectivamente.</p>
Centro de información	<p>Division of Criminal Investigation Missing Person Information Clearinghouse 215 East 7th Street Des Moines, IA 50319-1900 1-800-346-5507/515-725-6036 www.iowa.gov, en la página principal, bajo el título "Public Safety", haga clic en el enlace "Agencies". Luego haga clic en el enlace "Missing Persons Information Clearinghouse".</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Crime Victim Assistance Division Department of Justice Lucas Building 321 East 12th Street, Room 018 Des Moines, IA 50319-9029 1-800-373-5044/515-281-5044 www.iowa.gov, en la página principal, bajo el título "Public Safety" haga clic en el enlace "Agencies". Luego haga clic en el enlace "Crime Victims Assistance Division".</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620</p>
UCCJEA	<p>Código Iowa §§ 598B.101 al 598B.402 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal (§ 598B.315)</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Código Iowa § 710.6 (Interferencia de custodia)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Código Iowa §§ 694.1 al 694.6 (Personas desaparecidas) Código Iowa § 694.5 (Menor no emancipado) Código Iowa § 694.10 (Intercambio de información de personas desaparecidas)</p>
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Wolf v. Wolf</i>, 690 N.W. 2do 887 (Iowa 2005) <i>Wood v. Wood</i>, 338 N.W.2do 123 (Iowa 1983)</p> <p>Fianza <i>Morgan v. Morgan</i>, 289 F. Supl. 2do 1067 (D. Iowa 2003) <i>Wagner v. Wagner</i>, 480 N.W.2do 883, 885 (Iowa 1992) <i>In re Hatzievgenakis</i>, 434 N.W.2do 914 (Corte Apel. Iowa 1988)</p>

ISLAS MARIANAS DEL NORTE

Servicio de localización	Attorney General of the Northern Mariana Islands Office of the Attorney General Administration Building Saipan, MP 95950-9997 670-664-2341
Centro de información	Comuníquese con el NCMEC gratuitamente al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para obtener una referencia policial
Programa de compensación para víctimas de delitos	Criminal Justice Planning Agency PO Box 501133 Chalan Kanoa Saipan, MP 96950-1133 670-664-4550 www.cjpa.gov.mp
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJA	8 CMC §§ 1601, <i>et seq.</i>
Leyes sobre interferencia con la custodia	
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

ISLAS VÍRGENES ESTADOUNIDENSES

Servicio de localización	Child Support Enforcement Department of Justice Nisky Center, 2nd Floor, Suite 500 St. Thomas, VI 00802-5843 340-777-3070 www.vid.uscourts.gov
Centro de información	U.S. Virgin Islands Police Department Patrick Sweeney Police Headquarters RR 2 Kingshill VI St. Croix, VI 00850-9856 340-772-2211
Programa de compensación para víctimas de delitos	Criminal Victims Compensation Commission Department of Human Services Knud Hanson Complex, Building A 1303 Hospital Ground Charlotte Annalie, VI 00802-6722 340-774-0930, interno 4104
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	16 V.I.C. §§ 115-140o Secciones de aplicación pública: No
Leyes sobre interferencia con la custodia	
Leyes sobre menores desaparecidos	34 V.I.C. § 422 (Programa Alerta AMBER)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

KANSAS

Servicio de localización	Child Support Enforcement Program Department of Social and Rehabilitation Services PO Box 497 Topeka, KS 66601-0497 785-296-3237 www.srskansas.org, en la casilla de búsqueda "Site Search" en la página principal escriba "Child Support Services" respectivamente
Centro de información	Missing/Unidentified Person Clearinghouse Kansas Bureau of Investigation 1620 Southwest Tyler Street Topeka, KS 66612-1837 785-296-8200 www.accesskansas.org/kbi
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Board 120 - 10th Avenue, Southwest, 2nd Floor Topeka, KS 66612-1597 785-296-2359 www.ksag.org, en la página principal haga clic en los enlaces "Serving Victims" y "Compensation Board"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCAPA	Estat. Anotado Kan. § 38-13a01 al 38-13a12
UCCJEA	Estat. Anotado Kan. §§ 38-1336 al 38-1377 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal (Estat. Anotado Kan. § 38-1372)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Anotado Kan. § 21-3422 (Interferencia con la custodia parental) Estat. Anotado Kan. § 21-3422a (Interferencia agravada con la custodia parental)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Anotado Kan. § 75-712(c) y (d) (Intercambio de información de menores desaparecidos; denuncias de menores desaparecidos; deberes de los organismos policiales) Estat. Anotado Kan. § 72-53,106 (Identificación de pupilos; pruebas requeridas en la primera inscripción escolar; deberes de las escuelas y de la policía) Estat. Anotado Kan. § 72-53, 106 (2000)
Leyes sobre fianza	Estat. Anotado Kan. § 23-701(g)(3) (2006) (Para obligar el cumplimiento de los derechos de visita o tiempo parental)
Jurisprudencia pertinente	

KENTUCKY

Servicio de localización	Child Support Enforcement Department of Income Support PO Box 2150 Frankfort, KY 40602-2150 1-800-248-1163/502-564-2285 www.chfs.ky.gov/dis , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support Enforcement</i> "
Centro de información	Kentucky Intelligence & Information Fusion Center 200 Mero Street, Suite 127 Frankfort, KY 40601-1920 1-800-KIDS-SAF (543-7723)/502-564-1020 www.kentuckystatepolice.org , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Missing Children</i> "
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Board 130 Brighton Park Boulevard Frankfort, KY 40601-3714 1-800-469-2120/502-573-2290 www.cvcb.ky.gov
Organización sin fines de lucro	Exploited Children's Help Organization, Inc. 1500 Poplar Level Road, Suite 2 Louisville, KY 40217-1311 502-636-3670 www.echolou.org
UCCJEA	Estat. Rev. Ky. §§ 403.800 al 403.880 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal del Condado u otro funcionario público apropiado (§ 403.870); Oficial de Paz (§ 403.872)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Ky. § 440.375 (Extradición de personas acusadas de interferir con la custodia) Estat. Rev. Ky. § 509.070 (Interferencia con la custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Anotado Ky. § 16.175 (Sustracción de menores, sistema de Alerta AMBER de Kentucky; cooperación departamental con otros organismos) Estat. Rev. Anotado Ky. § 17.450 (Centro de información sobre menores desaparecidos de Kentucky) Estat. Rev. Anotado Ky. § 17.460 (Procedimiento por organismo policial al recibir una denuncia de menor desaparecido; transporte y retorno del menor luego de su localización) Estat. Rev. Anotado Ky. § 17.470 (Notificación por la policía estatal de menores desaparecidos y recuperados) Estat. Rev. Anotado Ky. § 39F.180 (Informes de misiones de búsqueda y rescate; permiso de búsqueda inmediata de personas perdidas, desaparecidas o demoradas) Estat. Rev. Anotado Ky. § 156.495 (Programa para identificar y localizar a menores desaparecidos inscritos en escuelas de Kentucky) Estat. Rev. Anotado Ky. § 158.032 (Procedimiento de marcar registros de menor desaparecido; procedimiento tras la recuperación; documentos requeridos para inscripción o transferencia) Estat. Rev. Anotado Ky. § 199.015 (Protocolo de seguridad del "Código Adam") Estat. Rev. Anotado Ky. § 213.061 (Marca de registros de menor desaparecido; procedimiento tras la recuperación; documentos requeridos para inscripción o transferencia)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

LOUISIANA

Servicio de localización	Office of Family Support Support Enforcement Services Division Louisiana Department of Social Services PO Box 94065 Baton Rouge, LA 70804-9065 225-342-4780 www.dss.state.la.us , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support</i> "
Centro de información	Clearinghouse for Missing & Exploited Children Office of Community Services Louisiana Department of Social Services PO Box 3318 Baton Rouge, LA 70821-3318 225-342-8631
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Reparations Board Commission on Law Enforcement 1885 Wooddale Boulevard, Suite 708 Baton Rouge, LA 70806-1550 1-888-6-VICTIM (684-2846/sólo en el estado)/225-925-4437 www.lcle.state.la.us , en la página principal haga clic en los enlaces " <i>Our Programs</i> " y " <i>Crime Victim Reparations</i> " respectivamente
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCAPA	Estat. Rev. La. § 13:1851 al 13:1862 (Alcance limitado para actuar en casos de sustracción internacional)
UCCJEA	Estat. Rev. La. §§ 13:1801 al 13:1842 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 1837)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. La. § 14:45 (4) (Secuestro simple) Estat. Rev. La. § 14:45.1 (Interferencia con la custodia de un menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. La. § 14:403.3 (Denuncias de menores desaparecidos; procedimientos; denuncias o comunicaciones falsas; penalidades) Estat. Rev. La. § 20:1737 (Inmunidad de responsabilidad; implementación del sistema "Alerta AMBER") Estat. Rev. La. § 40:2511, <i>et seq.</i> (Ley de identificación de menores desaparecidos) Estat. Rev. La. § 40:2521 (Deber de los organismos policiales que reciben denuncias de menores desaparecidos) Estat. Rev. La. §§ 1431 al 1434 (Intercambio de información de menores desaparecidos y explotados)
Leyes sobre fianza	Estat. Rev. La. § 9:342 (Fianza para garantizar la orden de custodia o de visita del menor)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Rykers v. Alford</i> , 832 F.2do 895 (Cir. 5to 1987) <i>Eicke v. Eicke</i> , 517 So. 2do 1067 (Corte Apel. La. 1987) <i>Owens v. Owens</i> , 471 So. 2do 920 (Corte Apel. La. 1985) Fianza <i>Walet v. Caulfield</i> , 858 So. 2do 615 (Corte Apel. La. 2003) <i>Mimms v. Brown</i> , 856 So. 2do 36 (Corte Apel. La. 2003) <i>Hodges v. Hodges</i> , 827 So. 2do 1271 (Corte Apel. La. 2002) <i>Fuge v. Uiterwyk</i> , 653 So. 2do 708 (Corte Apel. La. 1995) <i>Glover v. Tooley</i> , 641 So. 2do 1032 (Corte Apel. La. 1994) <i>Holdsworth v. Holdsworth</i> , 621 So. 2do 71 (La. St. Apel. 1993) <i>Baudoin v. Herbert</i> , 463 So. 2do 78 (Corte Apel. La. 1985) <i>Hatchett v. Hatchett</i> , 449 So. 2do 626 (Corte Apel. La. 1984) <i>White v. White</i> , 398 So. 2do 1257 (Corte Apel. La. 1981) Restricción de visitas <i>Glover v. Tooley</i> , 641 So. 2do 1032 (Corte Apel. La. 1994)

MAINE

Servicio de localización	<p>Division of Support Enforcement & Recovery Office of Integrated Access and Support Department of Health and Human Services 11 State House Station Augusta, ME 04333-0993 207-624-4100 www.maine.gov/dhhs, en la página principal haga clic en los enlaces "<i>Subject index</i>", "<i>Child Support</i>" y "<i>Division of Support Enforcement & Recovery</i>" respectivamente</p>
Centro de información	<p>Missing Children Clearinghouse Maine State Police, CID 1 1 Game Farm Road Gray, ME 04039-6803 207-657-5710</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Victims' Compensation Program Office of the Attorney General 6 State House Station Augusta, ME 04330-0006 1-800-903-7882 (solamente víctimas en el estado)/207-624-7882 www.maine.gov/ag, en la página principal haga clic en los enlaces "<i>Crime and Victims</i>" y "<i>Victims' Compensation Program</i>" respectivamente</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620</p>
UCCJEA	<p>19-A M.R.S.A. §§ 1731 al 1783 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal (§ 1775)</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>25 M.R.S.A. § 303 (Retención penal por el padre o madre)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>25 M.R.S.A. § 2152 al 2156 (Ley de menores desaparecidos) 25 M.R.S.A. § 2154(3) (Denuncia de menor desaparecido; sustracción parental)</p>
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Finn v. Lipman</i>, 526 A.2do 1380 (Me. 1987)</p>

MARYLAND

Servicio de localización	Child Support Enforcement Administration Maryland Department of Human Resources Saratoga State Center 311 West Saratoga Street, Room 301 Baltimore, MD 21201-3521 1-800-332-6347/410-962-1110 (sólo en el área metropolitana de Baltimore) www.dhr.state.md.us/csea
Centro de información	Maryland Center for Missing Children Maryland State Police 1201 Riesterstown Road Baltimore, MD 21208-3802 1-800-637-5437/410-290-1620
Programa de compensación para víctimas de delitos	Criminal Injuries Compensation Board Department of Public Safety and Correctional Services 6776 Reisterstown Road, Suite 206 Baltimore, MD 21215-2340 1-888-679-9347/410-585-3010 www.dpccs.state.md.us , en la casilla de búsqueda "Search" de la página principal escriba "Criminal Injuries Compensation Board"
Organización sin fines de lucro	Missing and Exploited Children's Association of Maryland 405 East Joppa Road, Suite 301 Towson, MD 21286-5748 410-321-1184 www.mecamd.com
UCCJEA	Código, Ley de Familia §§ 9.5-101 al 9.5-318 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal General (§ 9.5-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-301 (Definiciones) Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-304 (Actos prohibidos en este estado) Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-305 (Actos prohibidos fuera de este estado) Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-306 (Peligro claro y presente para el menor) Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-307 (Penas)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-401 al 9-403 (Menores desaparecidos) Código Anotado Md., Ley Fam. § 9-402 (Determinación de organismo policial al recibir la denuncia)
Leyes sobre fianza	Código Anotado Md., Ley Fam. § 5-1035(a)(3) (Provisiones diversas en la orden judicial)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Lapides v. Trabbic</i> , 758 A.2do 1114 (Corte Especial Apel. Md. presentado 7 de septiembre de 2000) <i>Hixon v. Buchberger</i> , 306 Md. 72, 507 A.2do 607 (1986) <i>Wasserman v. Wasserman</i> , 671 F.2do 832 (Cir. 4to 1982)

MASSACHUSETTS

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Massachusetts Department of Revenue PO Box 7057 Boston, MA 02204-7057 1-800-332-2733 www.cse.state.ma.us
Centro de información	Commonwealth Fusion Center Massachusetts State Police 124 Acton Street Maynard, MA 01754-1227 978-451-3700
Programa de compensación para víctimas de delitos	Massachusetts Office for Victim Assistance Office of the Attorney General One Ashburton Place, 19th Floor Boston, MA 02108-1698 617-727-5200 www.ago.state.ma.us, en la página principal haga clic en el enlace "Victim and Witness Assistance"
Organización sin fines de lucro	radKids® 9 New Venture Drive, Unit 4 South Dennis, MA 02660-3437 1-866-430-2080/508-760-2080 www.radkids.org
UCCJA	Leyes Anotadas Mass. cap. 209B, §§ 1 al 14 (2001)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Leyes Grales. Mass. cap. 265, § 26A (Secuestro de menor o incompetencia por pariente; castigo) Leyes Grales. Mass. cap. 265, § 27A (2001) (Secuestro de menor o incompetencia por pariente; sede)
Leyes sobre menores desaparecidos	Leyes Grales. Mass. cap. 22A, §§ 1 al 9 (Registro central para menores desaparecidos) Leyes Grales. Mass. cap. 22A, § 4 (Denuncias de menores desaparecidos; entrada en el registro central; búsqueda de menores desaparecidos) Leyes Grales. Mass. cap. 22A, § 9 (Notificación por la policía a la última escuela conocida del menor desaparecido; marca del registro del menor; notificación de que el menor ha sido localizado) Leyes Grales. Mass. cap. 76, § 1A (Programa de notificación de ausencia del pupilo)
Leyes sobre fianza	Leyes Grales. Mass. cap. 208, § 30 (Niños pequeños; retiro del estado; prohibición)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Suboh v. District Attorney's Office of Suffolk</i> , 298 F. 3ro 81 (Cir. 1ro 2002) <i>Murphy v. I.S.K. Con. of New England, Inc.</i> , 571 N.E.2do 340 (Mass. 1991) Fianza <i>Hernandez v. Branciforte</i> , 55 Corte Apel. Mass. 212 (Corte Apel. Mass. 2002) <i>Maalouf v. Saliba</i> , 54 Corte Apel. Mass. 547 (Corte Apel. Mass. 2002) <i>Schiereck v. Schiereck</i> , 14 Corte Apel. Mass. 378, 439 N.E.2do 859 (1982) <i>Haas v. Puchalski</i> , 9 Corte Apel. Mass. 555, 402 N.E.2do 1088 (1980) Visita supervisada <i>Maalouf v. Saliba</i> , 54 Corte Apel. Mass. 547 (Corte Apel. Mass. 2002)

MICHIGAN

Servicio de localización	Office of Child Support Department of Human Services PO Box 30037 Lansing, MI 48909-7537 517-373-2035 www.michigan.gov/dhs, en la casilla de búsqueda "Search" de la página principal escriba "Child Support"
Centro de información	Michigan Intelligence Operations Center Michigan State Police 714 South Harrison Road East Lansing, MI 48823-5143 1-800-525-5555/517-241-7183
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Services Commission 320 South Walnut Street Lansing, MI 48933-2014 517-373-7373 www.michigan.gov/mdch, en la casilla de búsqueda "Search" de la página principal escriba "Crime Victim Services Commission"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Leyes Comp. Mich. §§ 722.1101 al 722.1406 (2002) Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal o Fiscal General (§ 722.1314)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Leyes Comp. Mich. § 750.350a (Tomar o retener a un menor por parte del padre natural o adoptivo, intención; infracción como delito grave; penalidad; restitución de gastos financieros; efecto de declararse o de ser declarado culpable; liberación condicional; puesta en libertad y desestimación; registro no público; defensa)
Leyes sobre menores desaparecidos	Leyes Comp. Mich. § 28.258 (Sistema uniforme de denuncia de delitos; definiciones; denuncia de desaparición de ciertas personas; investigación preliminar; entrada de datos en la Red Policial de Información de Michigan (LEIN); Centro Nacional de Información sobre Delitos e intercambio de información; registros dentales; retención y difusión de información; envío de información al funcionario de registro; notificación e información al último distrito escolar conocido; solicitud de que se notifique al funcionario de registro y al distrito escolar; menor desaparecido emancipado; cancelación de información; prohibición de que la policía prevenga la investigación inmediata; cadáver no identificado; identidad desconocida de la persona encontrada) Leyes Comp. Mich. § 28.259 (Establecimiento del centro de intercambio de información de menores desaparecidos; administración; supervisión; servicios; deberes; ubicación del menor; cumplimiento) Leyes Comp. Mich. §§ 28.751 al 8.753 (Ley de Alerta AMBER de Michigan) Leyes Comp. Mich. §§ 28.761 al 28.765 (Ley de difusión de sustracción de menor) Leyes Comp. Mich. § 380.1134 (Definiciones; marca de registros de estudiante desaparecido; eliminación de la marca) Leyes Comp. Mich. § 380.1135 (Prueba de identidad y de edad; notificación de incumplimiento; investigación; denuncia inexacta o declaración jurada sospechosa; registro escolar de transferencia de estudiante; cumplimiento; efecto de registro marcado; confidencialidad) Leyes Comp. Mich. § 333.2889 (Marca del certificado de nacimiento de menor desaparecido; notificación a la policía estatal de solicitud de copia de certificado; comparación de la entrada LEIN y el certificado; marca por el funcionario de registro local; eliminación de la marca)
Leyes sobre fianza	Leyes Comp. Mich. § 722.27a(8)(f) (Tiempo parental supervisado); (g) (Fianza)
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Freier v. Freier</i> , 969 F. Supl. 436 (E.D. Mich. 1996) <i>Farrell v. Farrell</i> , 133 Apel. Mich. 502, 351 N.W.2do 219 (1984)

Responsabilidad policial
Ropoleski v. Krupp, 886 F. Supl. 1356 (W.D. Mich. 1995)

Restricción de visitas
Farrell v. Farrell, 133 Apel. Mich. 502, 351 N.W.2do 219 (1984)

Restricciones de pasaporte
Farrell v. Farrell, 133 Apel. Mich. 502, 351 N.W.2do 219 (1984)

MINNESOTA

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division PO Box 64946 Saint Paul, MN 55164-0946 651-431-4400 www.dhs.state.mn.us, en la página principal haga clic en los enlaces "A-Z topics" y "Child Support" respectivamente
Centro de información	Minnesota State Clearinghouse Bureau of Criminal Apprehension 1430 Maryland Avenue, East Saint Paul, MN 55106-2802 651-793-7000
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Reparations Board 445 Minnesota Street, Suite 2300 St. Paul, MN 55101-1515 1-888-622-8799/651-201-7300 www.dps.state.mn.us/ojp, en la página principal haga clic en el enlace "Crime Victim Reparations"
Organización sin fines de lucro	Missing Children Minnesota Ford Center, Suite 570 420 North 5th Street Minneapolis, MN 55401-1348 1-888-RUN-YELL (786-9355)/612-334-9449 www.missingchildrenmn.org Jacob Wetterling Resource Center 2314 University Avenue, West, Suite 14 St. Paul, MN 55114-1863 1-800-325-HOPE (4673)/651-714-4673 www.jwrc.org
UCCJEA	Estat. Minn. §§ 518D.101 al 518D.317 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 518D.315) Estat. Minn. §§ 518D.201 al 518D.210 Estat. Minn. §§ 518D.301 al 518D.317 (2000)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Minn. § 609.26 (2005) (Privar a otro de derechos de custodia o parentales)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Minn. § 299A.61 (Red de alerta penal) Estat. Minn. § 299C.51 al 299C.53 (2005) (Ley de menores desaparecidos de Minnesota) Estat. Minn. § 299C.53 (Denuncia de menores desaparecidos; deberes del comisionado y de los organismos policiales) Estat. Minn. § 299C.54 (Boletín de menores desaparecidos) Estat. Minn. § 299C.56 (Dar a conocer información médica) Estat. Minn. § 626C.8454 (Manual y política para investigar casos que involucran a menores desaparecidos que están en peligro)
Leyes sobre fianza	Estat. Minn. § 518.175 (6)(c)(2)-(6)(d)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Larson v. Dunn</i> , 460 N.W.2do 39 (Minn. 1990) Fianza <i>Bongo v. Norris</i> , 2005 Apel. Minn. LEXIS 664 (Corte Apel. Minn. 2005) <i>Meier v. Connelly</i> , 378 N.W.2do 812 (Corte Apel. Minn. 1985) <i>Shepard v. Shepard</i> , 352 N.W.2do 42 (Corte Apel. Minn. 1984) <i>Tichendorf v. Tichendorf</i> , 321 N.W.2do 405 (Minn. 1982) Restricción de visitas <i>Al-Zouhayli v. Al-Zouhayli</i> , 486 N.W.2do 10 (Corte Apel. Minn. 1992) <i>Meier v. Connelly</i> , 378 N.W.2do 812 (Corte Apel. Minn. 1985)

Restricciones de pasaporte
Olupo v. Olupo, 2002 Apel. Minn. LEXIS 963 (2002)
Abu-Dalbough v. Abu-Dalbough, 547 N.W.2do 700 (Corte Apel. Minn. 1996)
Al-Zouhayli v. Al-Zouhayli, 486 N.W.2do 10 (Corte Apel. Minn. 1992)

MISSISSIPPI

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Mississippi Department of Human Services 750 North State Street Jackson, MS 39202-3033 1-866-388-2836 www.mdhs.state.ms.us, bajo el título "Public Services" en la página principal haga clic en el enlace "Child Support Enforcement"
Centro de información	Criminal Information Center Mississippi Highway Patrol 3891 Highway 468 West Pearl, MS 39208-9005 601-933-2638
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Compensation Division Program Office of the Attorney General PO Box 220 Jackson, MS 39205-0220 1-800-829-6766/601-359-6766 www.ago.state.ms.us, bajo el título "Victims" en la página principal haga clic en el enlace "Compensation Program"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Anotado Miss. §§ 93-27-101 al 93-27-402 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 93-27-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado Miss. § 97-3-51 (Retiro interestatal de menor de 14 años por padre o pariente que no ejerce la custodia) Código Anotado Miss. § 97-3-53 (Secuestro; castigo)
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	Código Anotado Miss. § 93-5-24(d)(ii)(2)-(d)(ii)(7) (En casos de visita en que haya violencia doméstica o familiar el tribunal podría ordenar visita supervisada; fianza)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Goins v. Goins</i> , 777 F.2do 1059 (Cir. 5to 1985) Fianza <i>Ponder v. Ponder</i> , 943 So. 2do 716 (Corte Apel. Miss. 2006) <i>Faris v. Jernigan</i> , 939 So. 2do 835 (Corte Apel. Miss. 2006) <i>Bridges v. Bridges</i> , 910 So. 2do 1156 (Corte Apel. Miss. 2005) <i>Slaughter v. Slaughter</i> , 869 So. 2do 386 (Miss. 2004) <i>In re Guardianship of Z.J.</i> , 804 So. 2do 1009 (Miss. 2002) <i>Ayers v. Ayers</i> , 734 So. 2do 213 (Corte Apel. Miss. 1999) <i>Rakestraw v. Rakestraw</i> , 543 So. 2do 174 (Miss. 1989) <i>Roberts v. Fuhr</i> , 523 So. 2do 20 (Miss. 1987) Inmunidad Policial <i>Blake v. Wilson</i> , 962 So. 2do 705 (Corte Apel. Miss. 2007)

MISSOURI

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Department of Social Services PO Box 2320 Jefferson City, MO 65102-2320 1-800-859-7999/573-751-4301 www.dss.mo.gov/cse
Centro de información	Missing Persons Unit Missouri State Highway Patrol PO Box 568 Jefferson City, MO 65102-0568 1-800-877-3452/573-526-6178
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims' Compensation Program Department of Public Safety PO Box 3001 Jefferson City, MO 65102-3001 573-526-6006 www.dps.mo.gov/cvc
Organización sin fines de lucro	One Missing Link, Inc. PO Box 10581 Springfield, MO 65808-0581 1-800-555-7037/417-886-5836 www.onemissinglink.org
UCCJA	Estat. Rev. Mo. §§ 452.440 al 452.550 (2005)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Mo. § 565.149 (2005) (Definiciones) Estat. Rev. Mo. § 565.150 (2005) (Interferencia de custodia; pena) Estat. Rev. Mo. § 565.153 (2005) (Sustracción parental; delito mayor) Estat. Rev. Mo. § 565.156 (2005) (Sustracción de menor; pena) Estat. Rev. Mo. § 565.160 (2005) (Defensas para sustracción parental y sustracción de menor) Estat. Rev. Mo. § 565.163 (2005) (Sede) Estat. Rev. Mo. § 565.165 (2005) (Ayuda en sustracción parental o sustracción de menor; pena) Estat. Rev. Mo. § 565.167 (2005) (Custodia de menor; acción del oficial de paz para poner al menor en custodia protectora; cuando) Estat. Rev. Mo. § 565.169 (2005) (Restitución; otorgamiento de gastos al padre que ejerce la custodia; cuando)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Mo. §§ 43.400 al 43.409 Estat. Rev. Mo. § 43.401 (Denuncias; información que debe incluirse; entrada de datos en los sistemas de computadora; notificación de la patrulla; cuando; mantenimiento de la denuncia como registro durante la investigación) Estat. Rev. Mo. § 43.402 (Establecimiento de la unidad de personas desaparecidas; deberes) Estat. Rev. Mo. § 43.403 (Responsabilidades de otros organismos) Estat. Rev. Mo. § 43.404 (Denuncia de menor desaparecido por padre o guardián; cuando; obligación de notificar a la patrulla cuando se localiza al menor) Estat. Rev. Mo. § 43.405 (Denuncias falsas; penalidad) Estat. Rev. Mo. § 43.406 (Menores desaparecidos; informe de la patrulla al funcionario de registro de las estadísticas vitales y última escuela conocida a la que asistió el menor) Estat. Rev. Mo. § 43.407 (Marca del certificado de nacimiento a pedido de la patrulla) Estat. Rev. Mo. § 43.408 (Marca de registro escolar a pedido de la patrulla) Estat. Rev. Mo. § 43.409 (Notificación al funcionario de registro y a la escuela cuando se localiza al menor desaparecido)
Leyes sobre fianza	Estat. Rev. Mo. 452.400(6)(4)

Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Meikle v. Van Biber</i>, 745 S.W.2do 714 (Corte Apel. Mo. 1987) <i>Politte v. Politte</i>, 727 S.W.2do 198 (Corte Apel. Mo. 1987) <i>Kramer v. Leineweber</i>, 642 S.W.2do 364 (Corte Apel. Mo. 1982)</p> <p>Restricción de visitas <i>Rios v. Rios</i>, 935 S.W.2do 49 (Corte Apel. Mo. 1996)</p> <p>Revelación por abogados <i>Jafarian-Kerman v. Jafarian-Kerman</i>, 424 S.W.2do 333 (Corte Apel. Mo. 1967)</p>
---------------------------	--

MONTANA

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Department of Public Health & Human Services PO Box 202943 Helena, MT 59620-2943 1-800-346-5437/406-444-9855 www.dphhs.mt.gov, bajo el título "About Us" en la página principal haga clic en el enlace "Divisions". Luego haga clic en el enlace "Child Support Enforcement".
Centro de información	Missing/Unidentified Persons Montana Department of Justice PO Box 201402 Helena, MT 59620-1402 406-444-1526
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Compensation Program Office of Victim Services and Restorative Justice PO Box 201410 Helena, MT 59620-1410 1-800-498-6455 (sólo en el estado)/406-444-3653 www.doj.mt.gov/victims, bajo el título "Victim Services" en la página principal haga clic en el enlace "Crime Victim Compensation"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Anotado Mont. §§ 40-7-101 al 40-7-317 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal (§ 40-7-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Anotado Mont. § 45-5-304 (Interferencia de custodia) Código Anotado Mont. § 45-5-631 (Interferencia en contacto de padre e hijo) Código Anotado Mont. § 45-5-632 (Interferencia agravada en contacto de padre e hijo) Código Anotado Mont. § 45-5-633 (Defensas para la interferencia de contacto entre padre e hijo y para la interferencia agravada en contacto de padre e hijo) Código Anotado Mont. § 45-5-634 (Interferencia parental)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Anotado Mont. § 44-2-502 (Definiciones) Código Anotado Mont. § 44-2-503 (Programa de información sobre menores desaparecidos) Código Anotado Mont. § 44-2-504 (Denuncias al programa de información de menores desaparecidos) Código Anotado Mont. § 44-2-505 (Deberes de la autoridad policial) Código Anotado Mont. § 44-2-506 (Lista de escolares menores desaparecidos de Montana) Código Anotado Mont. § 44-2-507 (Notificación a los padres de menores ausentes de la escuela) Código Anotado Mont. § 44-2-511 (Procedimientos de inscripción escolar para identificar a menor desaparecido)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>In re Marriage of Robbins</i> , 219 Mont. 130 (Mont. 1985) <i>In re Winn</i> , 190 Mont. 73, 618 P.2do 870 (Mont. 1980)

NEBRASKA

Servicio de localización	Child Support Enforcement Nebraska Department of Health and Human Services PO Box 94728 Lincoln, NE 68509-4728 1-877-631-9973/402-441-8715 www.hhs.state.ne.us, en la página principal haga clic en los enlaces "A-Z Topics" y "Child Support Enforcement" respectivamente
Centro de información	CID/Missing Persons Clearinghouse Nebraska State Patrol PO Box 94907 Lincoln, NE 68509-4907 1-877-441-5678/402-479-4986
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Reparations Program PO Box 94946 Lincoln, NE 68509-4946 402-471-2194 www.ncc.state.ne.us
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCAPA	Estat. Rev. Anotado Neb. §§ 43-3901 al 43-3912
UCCJEA	Estat. Rev. Anotado Neb. §§ 43-1226 al 43-1266 (2004) Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal del Condado o Fiscal General (§ 43-1262)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Anotado Neb. § 28-316 (Violación de custodia; penalidad)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Neb. § 29-214 (Intercambio de información de personas desaparecidas; denuncia de persona desaparecida; menor no emancipado; organismo policial; deberes) Estat. Rev. Neb. § 43-2001 al 42-2012 (Ley de Identificación de Menores Desaparecidos) Estat. Rev. Neb. § 43-2001 (Título) Estat. Rev. Neb. § 43-2002 (Determinaciones legislativas) Estat. Rev. Neb. § 43-2003 (Definición de términos) Estat. Rev. Neb. § 43-2004 (Identificación de persona desaparecida) Estat. Rev. Neb. § 43-2005 (Marca de certificado de nacimiento) Estat. Rev. Neb. § 43-2006 (Marca de certificado de nacimiento; consulta y solicitud; trámite) Estat. Rev. Neb. § 43-2007 (Escuelas; escuela en el hogar; deberes) Estat. Rev. Neb. § 43-2008 (Requisitos para marcar) Estat. Rev. Neb. § 43-2009 (Eliminación de marca) Estat. Rev. Neb. § 43-2010 (Organismos policiales locales; deberes) Estat. Rev. Neb. § 43-2011 (Inmunidad de responsabilidad) Estat. Rev. Neb. § 43-2012 (Departamento; patrulla; adopción de reglas y reglamentaciones)
Leyes sobre fianza	Estat. Rev. Neb. § 42-364.15(1) (Cumplimiento de órdenes de visita; procedimientos; costos)
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>Ganyo v. O'Neill</i> , 2004 Apel. Neb. LEXIS 10 (Corte Apel. Neb. 2004) <i>Ghowral v. Husain</i> , 207 Neb. 831, 301 N.W.2do 349 (1981) Restricción de visitas <i>Smith-Helstrom v. Yonker</i> , 544 N.W.2do 93 (Neb. 1996)

NEVADA

Servicio de localización	<p>Child Support Enforcement Program Division of Welfare and Supportive Services Nevada Department of Health and Human Services 1470 College Parkway Carson City, NV 89706-7924 1-800-992-0900 dwss.nv.gov, en la página principal haga clic en el enlace "<i>Child Support Enforcement Program</i>"</p>	
Centro de información	<p>Nevada State Advocate for Missing and Exploited Children Office of the Attorney General 555 East Washington Avenue, Suite 3900 Las Vegas, NV 89101-6208 1-800-992-0900 (sólo en el estado)/702-486-3539</p>	
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Victims of Crime Program Department of Administration Suite 130 2200 South Rancho Drive Las Vegas, NV 89102-4410 702-486-2546 www.voc.nv.gov</p>	
Organización sin fines de lucro	<p>Nevada Child Seekers 2880 East Flamingo Road, Suite J Las Vegas, NV 89121-5223 702-458-7009 www.nevadachildseekers.org</p>	<p>Reno Office c/o Children's Cabinet 2005 Silverado Boulevard, #250 Reno, NV 89512-5035 775-352-8090, interno 122</p>
UCAPA	<p>2007 Nev. ALS 81 § 1-24</p>	
UCCJEA	<p>Estat. Rev. Nev. §§ 125A.005 al 125A.605 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal de Distrito o Fiscal General (§ 125A.565) Estat. Rev. Nev. § 200.357 (Requiere que el oficial de policía tome al menor en custodia si está en peligro de ser sustraído de la jurisdicción) Estat. Rev. Nev. § 200.359 (Detención, ocultamiento o retiro del menor de la persona que tenga la custodia legal o de la jurisdicción del tribunal; penalidades, limitación sobre la emisión de orden de arresto, restitución; excepciones)</p>	
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Estat. Rev. Anotado Nev. § 200.357 (2007) (Requiere que el oficial de policía tome al menor en custodia si está en peligro de ser sustraído de la jurisdicción) Estat. Rev. Anotado Nev. § 200.359 (2007) (Interferencia de custodia, delito mayor categoría D)</p>	
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Estat. Rev. Nev. §§ 432.150 al 432.220 (Menores desaparecidos o explotados) Estat. Rev. Nev. § 432.205 (Deberes del organismo policial, intercambio de información, organismo gubernamental y superintendente de escuelas al recibir una denuncia de menor desaparecido) Estat. Rev. Nev. §§ 432.300 al 432.800 (Sistema de Alerta AMBER) Estat. Rev. Nev. § 385.115 (Cooperación de la Junta de Educación en el establecimiento de programas de información sobre menores desaparecidos; reglamentaciones) Estat. Rev. Nev. § 388.585 (Programa de información sobre menores desaparecidos)</p>	
Leyes sobre fianza y prevención de sustracción	<p>Estat. Rev. Nev. § 125.510(5) (Definición específica del derecho de custodia limitado) Estat. Rev. Nev. § 125.510(6) (La orden judicial debe declarar las penalidades por las infracciones) Estat. Rev. Nev. § 125.510(7) (La orden judicial debe especificar que en caso de sustracción internacional se aplica la Convención de La Haya) Estat. Rev. Nev. § 125.510(8)(a) (Si las partes están de acuerdo, el tribunal podría especificar que el lugar habitual de residencia del menor es Estados Unidos) Estat. Rev. Nev. § 125.510(8)(b) (Fianza donde haya riesgo de sustracción internacional)</p>	
Jurisprudencia pertinente		

NUEVA HAMPSHIRE

Servicio de localización	Division of Child Support Services Department of Health & Human Services 129 Pleasant Street Concord, NH 03301-3852 1-800-852-3345, interno 4745/603-271-4745 www.dhhs.state.nh.us , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Child Support</i> "
Centro de información	Investigative Services Bureau Major Crime Unit New Hampshire State Police 91 Airport Road Concord, NH 03301-7300 1-800-852-3411 (sólo en el estado)/603-271-2663
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victims' Assistance Commission Department of Justice 33 Capitol Street Concord, NH 03301-6397 1-800-300-4500 (sólo en el estado)/603-271-1284 www.doj.nh.gov/victim , en la página principal haga clic en el enlace " <i>Victims' Assistance Commission</i> "
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJA	Estat. Rev. Anotado N.H. §§ 458-A:1 al 458-A:25
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Anotado N.H. § 633:4 (2006) (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Anotado N.H. § 7:10-a (2006) (Boletín de menor desaparecido) Estat. Rev. Anotado N.H. § 169-E:1-E:7 (Menores desaparecidos)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Plante v. Engel</i> , 124 N.H. 213, 469 A.2do 1299 (1983)

NUEVA JERSEY

Servicio de localización	Office of Child Support Department of Human Services PO Box 716 Trenton, NJ 08625-0716 1-877-NJ KIDS 1 (655-4371)/609-588-2915 www.njchildsupport.org
Centro de información	Missing Persons Unit New Jersey State Police PO Box 7068 West Trenton, NJ 08628-0068 1-800-709-7090/609-882-2000
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victims of Crime Compensation Agency 50 Park Place, 6th Floor Newark, NJ 07102-4390 1-800-242-0804/973-648-2107 www.njvictims.org
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. N.J. §§ 2A:34-53 al 2A:34-95 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario apropiado (Estat. N.J. § 2A:34-89)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. N.J. § 2C:13-4 (Interferencia de custodia) Estat. N.J. § 2A:34-31.1 (El oficial policía puede tomar al menor en custodia si hay causa razonable para creer que el menor podría ser sustraído de la jurisdicción)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. N.J. § 18A:36-24 (Menores desaparecidos; determinaciones y declaración legislativa) Estat. N.J. § 18A:36-25 (Detección temprana de menores desaparecidos y abusados; políticas de distritos escolares) Estat. N.J. § 18A:36-25.1 (Requisito de copia certificada del certificado de nacimiento para la inscripción en la escuela; registros) Estat. N.J. § 52:17B-9a (Definición de "menor desaparecido") Estat. N.J. § 52:17B-9b (Notificación de distritos escolares; registros) Estat. N.J. § 52:17B-9c (Notificación al funcionario de registro de estadísticas vitales; registros) Estat. N.J. § 52:17B-9-13 (Comisión de personas desaparecidas) Estat. N.J. § 52:17B-194 (Determinaciones, declaraciones relativas a la suscripción del menor) Estat. N.J. § 52:17B-194.1 al 194.3 (Plan AMBER) Estat. N.J. § 52:17B-195 (Organización; establecimiento del Centro de Tecnología para desaparecidos)
Leyes sobre fianza	Estat. N.J. § 9:2-2
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Matsumoto v. Matsumoto</i> , 762 A.2do 224 (Div. Apel. Corte Super. N.J. 2000), modificada, 171 N.J. 110 (2002) <i>DiRuggiero v. DiRuggiero</i> , 743 F.2do 1009 (Cir. 3ro 1984) Propiedad de custodia conjunta <i>MC v. MC</i> , 521 A.2do 381 (Div. Apel. Corte Super. N.J.1986) Restricciones de pasaporte <i>Abouzahr v. Matera-Abouzahr</i> , 361 Super. N.J. 135, 824 A.2do 268 (2003) Revelación por abogados <i>Fellerman v. Bradley</i> , 493 A.2do 1239 (Corte Sup. N.J. 1985)

NUEVA YORK

Servicio de localización	Division of Child Support Enforcement Office of Temporary and Disability Assistance 40 North Pearl Street, Room 13C Albany, NY 12243-0001 1-888-208-4485 www.newyorkchildsupport.com
Centro de información	New York Division of Criminal Justice Service 4 Tower Place Albany, NY 12203-3764 1-800-FIND-KID (346-3543) www.criminaljustice.state.ny.us
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Board 1 Columbia Circle, Suite 200 Albany, NY 12203-6383 1-800-247-8035/518-457-8658 www.cvb.state.ny.us
Organización sin fines de lucro	Center for Hope 20 Prospect Street, Suite 103 Ballston Spa, NY 12020-1367 518-884-8761 www.hope4themissing.org Child Find® of America, Inc. PO Box 277 New Paltz, NY 12561-0277 1-800-I-AM-LOST (426-5678) www.childfindofamerica.org
UCCJEA	Ley Dom. Rel. N.Y. §§ 75 al 78-a Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal y otro funcionario público apropiado (§ 77-n)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Ley Penal N.Y. § 135.000 (Definiciones de términos) Ley Penal N.Y. § 135.45 (Interferencia de custodia en segundo grado) Ley Penal N.Y. § 135.50 (Interferencia de custodia en primer grado)
Leyes sobre menores desaparecidos	Ley Exec. N.Y. § 837-e (Registro central estatal de menores desaparecidos) Ley Exec. N.Y. § 837-f (Intercambio de información de menores desaparecidos) Ley Exec. N.Y. § 837-m (Obligación de departamentos de policía de denunciar respecto a menores desaparecidos) Ley Exec. N.Y. § 838 (Identificación de muertos desconocidos y de personas desaparecidas) Ley Edu. N.Y. § 3212(2)(a) (Notificación de las escuelas a la policía sobre menores desaparecidos) Ley Edu. N.Y. § 3213(2)(c) and (2)(d) (Notificación de ausencias) Ley Salud Púb. N.Y. § 4100(2)(i) (Marca de registros de nacimiento) Ley Salud Púb. N.Y. § 4170(h) (Registros de nacimiento marcados)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Pittman v. Grayson</i> , 93 Civ. 3974, 1997 U.S. Dist. LEXIS 9287 (S.D.N.Y. 2 de julio de 1997) <i>Tinker v. Abrams</i> , 640 F. Supl. 229 (S.D.N.Y. 1986) <i>Kajtazi v. Kajtazi</i> , 488 F. Supl. 15 (E.D.N.Y. 1978) Fianza <i>Tortomas v. Andrade</i> , 2005 Misc. N.Y. LEXIS 3428 (2005) <i>Salichs v. James</i> , 294 A.D.2do 160 (Div. Apel. N.Y. 2002) <i>Dennis W. v. Alice W.</i> , 179 A.D.2do, 579 N.Y.S.2do 154 (Div. Apel. N.Y. 1992) <i>David S. v. Zamira S.</i> , 151 Misc. 2do 630, 575 N.Y.S.2do 429 (Corte Fam. 1991) <i>Lolli-ghetti v. Lolli-ghetti</i> , 556 N.Y.S.2do 324 (Div. Apel. N.Y. 1990) <i>Schoonheim v. Schoonheim</i> , 92 A.D.2do 474, 459 N.Y.S.2do 56 (Div. Apel. 1983) <i>Frederick P. v. Barbara P.</i> , 115 Misc. 2do 332, 454 N.Y.S.2do 202 (Corte Fam. N.Y. 1982)

Restricción de visitas

Janousek v. Janousek, 485 N.Y.S.2do 305 (Div. Apel. 1985)

Larissa F. v. Michael S., 466 N.Y.S.2do 899 (Corte Fam. 1983)

Restricciones de pasaporte

David S. v. Zamira S., 151 Misc. 2do 630, 575 N.Y.S.2do 429 (Corte Fam. 1991)

Klien v. Klien, 533 N.Y.S.2do 211 (Corte Sup. 1988)

Anonymous v. Anonymous, 503 N.Y.S.2do 466 (Div. Apel. 1986)

Revelación por abogados

In re Jacqueline F., 47 N.Y.2do 215, 391 N.E.2do 967, 417 N.Y.S.2do 884 (1979)

NUEVO MEXICO

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Department of Human Services PO Box 25110 Santa Fe, NM 87502-8110 1-800-288-7207 (sólo en el estado)/1-800-585-7631 www.hsd.state.nm.us/csed
Centro de información	Law Enforcement Records New Mexico Department of Public Safety PO Box 1628 Santa Fe, NM 87504-1628 505-827-9191
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Reparation Commission 8100 Mountain Road, Northeast, Suite 106 Albuquerque, NM 87110-7822 1-800-306-6262 (solamente víctimas)/505-841-9432 www.state.nm.us/cvrc
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	NMSA 1978, §§ 40-10A-101 al 40-10A-403 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 40-10A-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	NMSA 1978, § 30-4-4 (Interferencia de custodia; penas)
Leyes sobre menores desaparecidos	NMSA 1978, §§ 32A-14-1 al 32A-14-4 (Ley de Denuncia de Menor Desaparecido) NMSA 1978, §§ 29-15-1 al 29-15-12 (Ley de Información de Personas Desaparecidas) NMSA 1978, §§ 29-15A-1 al 29-15A-5 (Ley de Alerta AMBER)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Johnson v. Rodrigues</i> , 226 F.3ro 1103 (Cir. 10mo presentada 12 de octubre de 2000)

OHIO

Servicio de localización	Office of Child Support Ohio Department of Job and Family Services PO Box 182709 Columbus, OH 43218-2709 1-800-686-1556/614-752-6561 www.jfs.ohio.gov/ocs
Centro de información	Missing Persons Unit Criminal Justice Initiatives Ohio Attorney General's Office 150 East Gay Street, 25th Floor Columbus, OH 43215-3190 1-800-325-5604/614-466-5610 www.mcc.ag.state.oh.us
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victims of Crime Compensation Program 125 East Gay Street, 25th Floor Columbus, OH 43215-3190 1-877-584-2846/614-466-5610 www.ag.state.oh.us , en la página principal haga clic en el enlace "Victim's Services"
Organización sin fines de lucro	Grandparents Against Sex Predators 233 Quaker Square Akron, OH 44308-1700 330-247-1402 www.gasp123.org
UCCJEA	Código Rev. Anotado Ohio §§ 3127.01 al 3127.53 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscales (§ 3127.45)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Rev. Anotado Ohio § 2919.23 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Rev. Anotado Ohio § 109.64 (Boletines de información periódica sobre menores desaparecidos) Código Rev. Anotado Ohio § 109.65 (Intercambio de información sobre menores desaparecidos) Código Rev. Anotado Ohio § 2901.30 (Denuncia de menor desaparecido; notificación del retorno) Código Rev. Anotado Ohio § 2901.31 (Cooperación para localizar a menores desaparecidos) Código Rev. Anotado Ohio § 3313.205 (Notificación de ausencia de estudiante de la escuela) Código Rev. Anotado Ohio § 3313.672(A)(3) (Pupilo nuevo debe presentar registro escolar, orden de custodia o documento de autorización por abuelos si fuera aplicable y certificado de nacimiento) Código Rev. Anotado Ohio § 5502.52 (Programa estatal de emergencia respecto a menores sustraídos)
Leyes sobre fianza	R. Civ. Ohio 75 (H)(2006) (Acciones de divorcio, anulación y separación legal; fianza pendiente de la apelación)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Pyle v. Pyle</i> , 11 Apel. Ohio 3ro 21, 463 N.E.2do 98 (1983) Fianza <i>Beil v. Bridges</i> , 1993 Apel. Ohio LEXIS (Corte Apel. Ohio 22 de diciembre de 1993) <i>Davis v. Davis</i> , 1992 Apel. Ohio LEXIS 1074 (Corte Apel. Ohio 1992) <i>Carpenter v. Reiboldt</i> 1983 Apel. Ohio LEXIS 14122 (Corte Apel. Ohio 23 de junio de 1983) Restricción de visitas <i>Al-Silham v. Al-Silham</i> 1995 Apel. Ohio LEXIS 5159 (Corte Apel. Ohio 24 de noviembre de 1995) <i>Beil v. Bridges</i> 1993 Apel. Ohio LEXIS (Corte de Apel. Ohio 22 de diciembre de 1993) Revelación por abogados <i>Waldmann v. Waldmann</i> , 48 Ohio St. 176, 358 N.E.2do 521 (1976)

OKLAHOMA

Servicio de localización	Child Support Enforcement Division Oklahoma Department of Human Services PO Box 53552 Oklahoma City, OK 73152-3552 1-800-522-2922 www.okdhs.org/childsupport
Centro de información	Missing Person Clearinghouse Criminal Intelligence Office Oklahoma State Bureau of Investigation 6600 North Harvey Place Oklahoma City, OK 73116-7912 1-800-522-8017/405-879-2645
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Board 421 Northwest 13th Street, Suite 290 Oklahoma City, OK 73103-3701 1-800-745-6098/405-264-5006 www.ok.gov/dac, en la página principal haga clic en el enlace "Victims Services"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. Okla. tit. 43, §§ 551-101 al 551-402 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal de Distrito (§ 43-551-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Okla. tit. 21, § 891 (Robo de menores; pena) Estat. Okla. tit. 21, § 567A (Violación de órdenes de custodia; defensa afirmativa; custodia de emergencia o protectora)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Okla. tit. 10, § 1628 (Investigación de desaparición de menor de 16 años y menos) Estat. Okla. tit. 10, § 1629 al 1633 (Ley de Identificación de Menor de Oklahoma; programa de impresiones digitales) Estat. Okla. tit. 63, § 1-323.1 (Sistema de notificación para identificar menores desaparecidos; certificado de nacimiento) Estat. Okla. tit. 70, § 10-106 (Registros de asistencia del pupilo; denuncia de ausencia; jornada escolar) Estat. Okla. tit. 74, § 150.12A (Personas desaparecidas o fugitivas; denuncias; registros en el NCIC; pautas y procedimientos; denuncias de sustracción familiar; publicidad y línea de emergencia de menores desaparecidos)
Leyes sobre fianza y juicios	Estat. Okla. tit. 43, § 111.2 (Acción civil por robo de menor) Estat. Okla. tit. 43, § 111.3 (D)(3) (Interferencia con el derecho de visita del padre que no ejerce la custodia; moción de cumplimiento)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Rector v. Kimes</i> , 2002 OK CIV APP 121 (Corte Apel. Okla. 2002) <i>Johnson v. Rodrigues</i> , 226 F.3ro 1103 (Cir.10mo presentada 12 de octubre de 2000) <i>Zaharias v. Gammill</i> , 844 P.2do 137 (Okla. 1992) Fianza <i>Burris v. Hunt</i> , 965 P.2do 1003 (Corte Apel. Okla. 1998)

OREGON

Servicio de localización	Division of Child Support Oregon Department of Justice 494 State Street, Suite 300 Salem, OR 97301-6158 503-986-6166 www.dcs.state.or.us
Centro de información	Missing Children Clearinghouse Oregon State Police 255 Capital Street, Northeast, 4th Floor Salem, OR 97310-1600 1-800-282-7155 (sólo en el estado)/503-934-0188 www.osp.state.or.us
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Assistance Section Department of Justice 1162 Court Street, Northeast Salem, OR 97301-4096 503-378-5348 www.doj.state.or.us , en la página principal haga clic en el enlace "Crime Victims"
Organización sin fines de lucro	Tommy Foundation PO Box 662 Phoenix, OR 97535-0662 1-888-994-5437 www.tommyfoundation.org
UCCJEA	Estat. Rev. Or. §§ 109.701 al 109.834 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal de Distrito (§ 109.821)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Rev. Or. § 163.245 (Interferencia de custodia en segundo grado) Estat. Rev. Or. § 163.257 (Interferencia de custodia en primer grado)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Rev. Or. § 146.525 (Personas desaparecidas; denuncia policial; denuncia complementaria) Estat. Rev. Or. § 146.535 (Profesionales médicos deben proveer información respecto a personas desaparecidas) Estat. Rev. Or. § 181.505 (Establecimiento y mantenimiento de un centro de intercambio de información de menores desaparecidos) Estat. Rev. Or. § 181.506 (Deberes del administrador del centro de intercambio de información) Estat. Rev. Or. § 336.187 (Cuando está autorizada la escuela a revelar información sobre el estudiante)
Leyes sobre fianza y juicios	Estat. Rev. Or. § 107.434(2)(b) Estat. Rev. Or. § 109.035 (Garantía requerida antes de viaje al extranjero con el menor; otras medidas de prevención de sustracción internacional) Leyes de Oregon 2005 Capítulo 841 ("Ley de Aaron") (Acción civil por daños emanados de actos ilegales conforme a ORS 163.257(1)(a))
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Blari v. Toran</i> , 1999 U.S. Dist LEXIS 20033 (D. Or. 2 de diciembre de 1999) Fianza <i>In re Bloise</i> , 26 Apel. Ore. 381 (Corte Apel. Or. 1976) Restricciones de pasaporte <i>McEvoy v. Helikson</i> , 562 P.2do 540 (Or. 1977)

PENSILVANIA

Servicio de localización	Bureau of Child Support Enforcement Department of Public Welfare PO Box 8018 Harrisburg, PA 17105-8018 1-800-932-0211 www.childsupport.state.pa.us
Centro de información	Missing Persons Unit Bureau of Criminal Investigation Pennsylvania State Police 1800 Elmerston Avenue Harrisburg, PA 17110-9758 717-783-0960
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victims Compensation Assistance Program PO Box 1167 Harrisburg, PA 17108-1167 1-800-233-2339/717-783-5153 www.pccd.state.pa.us , en la página principal haga clic en el enlace "Victims of Crime"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	23 Pa. C. S. §§ 5401 al 5482 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 5455)
Leyes sobre interferencia con la custodia	18 Pa. C. S. § 2904 (Interferencia con la custodia de menores) 18 Pa. C. S. § 2909 (Ocultamiento del paradero del menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	18 Pa. C. S. § 2908 (Menores desaparecidos; deberes de los organismos policiales) 23 Pa. C. S. § 6340(9)(iv) (Dar a conocer información en informes confidenciales a la policía que investiga denuncia de menor desaparecido) 35 Pa. C. S. § 450.401A (Registro de menores desaparecidos; definiciones) 35 Pa. C. S. § 450.402A (Registro de menores desaparecidos; organismo policial investigador) 35 Pa. C. S. § 450.403A (Registro de menores desaparecidos; anotaciones en registros escolares y de nacimiento) 35 Pa. C. S. § 450.404A (Registro de menores desaparecidos; solicitudes de información) 35 Pa. C. S. §§ 7025.1 al 7025.5 (Establecimiento del sistema Alerta AMBER de Pensilvania)
Leyes sobre fianza	Pa. R.C.P. Regla 1915.13
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Egervary v. Rooney</i> , 80 F. Supl. 2do 491 (E.D. Penn. 2000) <i>Bartanus v. Lis</i> , 332 Super. Pa. 48, 480 A.2do 1178 (1984) Fianza <i>Ermel v. Ermel</i> , 322 Super. Pa. 400, 469 A.2do 682 (1983) <i>Commonwealth ex rel. Logan v. Toomey</i> , 241 Super. Pa. 80 (Corte Super. Pa.1976) Reubicación padre con custodia <i>Fatemi v. Fatemi</i> , 537 A.2do 840 (Corte Super. Pa. 1988) Revelación por abogados <i>Brennan v. Brennan</i> , 281 Super. Pa. 362, 422 A.2do 510 (1980)

PUERTO RICO

Servicio de localización	Administración para el Sustento de Menores Departamento de la Familia PO Box 70376 San Juan, PR 00936-8376 1-888-711-0011/787-767-1500 www.gobierno.pr/ASUME/Inicio
Centro de información	Missing Children Program Centro Estatal Para Niños Desaparecidos y Víctimas de Abuso PO Box 9023899 Old San Juan, PR 00902-3899 1-800-995-NINO (6466/área de llamada limitada)/787-729-2523
Programa de compensación para víctimas de delitos	Oficina de Compensación a Víctimas de Delitos Departamento de Justicia GPO Box 9020192 San Juan, PR 00902-0192 787-641-7480
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	
Leyes sobre interferencia con la custodia	
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

RHODE ISLAND

Servicio de localización	Office of Child Support Services Department of Human Services 77 Dorrance Street, Suite 400 Providence, RI 02903-2288 401-458-4400 www.cse.ri.gov
Centro de información	Missing & Exploited Children Unit Rhode Island State Police 311 Danielson Pike North Scituate, RI 02857-1946 401-444-1125 (sólo en el estado)/401-444-1000
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Compensation Program 40 Fountain Street, 1st Floor Providence, RI 02903-1856 401-222-8590 www.treasury.state.ri.us, en la página principal haga clic en el enlace "Crime Victim Compensation Fund"
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Leyes Grales. R.I. 1956, §§ 15-14.1-1 al 15-14.1-42 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal y otro funcionario público (§ 15-14.1-37)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Leyes Grales. R.I. § 11-26-1.1 (Sustracción de menor) Leyes Grales. R.I. § 11-26-1.2 (Secuestro de menor antes de emisión de orden judicial) Leyes Grales. R.I. § 11-26-1.4 (Secuestro de un menor)
Leyes sobre menores desaparecidos	Leyes Grales. R.I. § 11-26-1.3 (Menor desaparecido y deber del padre de investigar/excepción) Leyes Grales. R.I. § 16-19-10 (Notificación de ausencia de pupilo) Leyes Grales. R.I. § 16-60-6(12) (Comisionado de enseñanza primaria y secundaria; deber de difundir listas policiales de menores desaparecidos) Leyes Grales. R.I. § 23-3-5(8)(i) (Deberes del funcionario estatal de registro de datos vitales) Leyes Grales. R.I. § 23-3-7(6) (Deberes de los funcionarios locales de registro; marca de certificados de nacimiento) Leyes Grales. R.I. §§ 42.28.8-1 al 42.28.8-8 (Centro de Información de Menores Desaparecidos; responsabilidades; denuncias) Leyes Grales. R.I. § 42.28.8-7 (Requisito de marca de registros escolares) Leyes Grales. R.I. § 42.28.8-8 (Requisito de marca de certificados de nacimiento)
Leyes sobre fianza	Leyes Grales. R.I. § 15-5-16(g)(3)(iii) (Para asegurar el retorno seguro del menor)
Jurisprudencia pertinente	Fianza <i>McCullough v. Hudspeth</i> , 120 R.I. 598 (R.I. 1978) <i>Goldstein v. Goldstein</i> , 115 R.I. 152, 341 A.2do 51 (1975) Restricciones de pasaporte <i>Africano v. Castelli</i> , 837 A.2do 721 (Corte Sup. R.I. 2003)

SAMOA ESTADOUNIDENSE

Servicio de localización	Office of the Attorney General of American Samoa PO Box 7 Pago Pago, AS 96799-0713 684-633-4163
Centro de información	Comuníquese con el NCMEC gratuitamente al 1-800-THE-LOST (1-800-843-5678) para obtener una referencia policial
Programa de compensación para víctimas de delitos	
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	
Leyes sobre interferencia con la custodia	
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	

TENNESSEE

Servicio de localización	<p>Child Support Services Department of Human Services 400 Deaderick Street Nashville, TN 37248-7400 1-800-838-6911/615-253-4394 (área de Nashville) www.state.tn.us/humanserv, en la página principal haga clic en el enlace "Child Support Services"</p>
Centro de información	<p>Criminal Intelligence Unit Tennessee Bureau of Investigation 901 R.S. Gass Boulevard Nashville, TN 37216-2639 615-744-4000</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Criminal Injuries Compensation Program Division of Claims Administration Andrew Jackson Building, 9th Floor Nashville, TN 37243-0243 615-741-2734 www.treasury.state.tn.us/injury</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Commission on Missing and Exploited Children 616 Adams Avenue, Room 124 Memphis, TN 38105-4996 901-405-8441 www.comec.org</p> <p>The Santa Project PO Box 5981 Cleveland, TN 37320-5981 1-800-719-2537/423-614-3379 www.thesantaproject.org</p>
UCCJEA	<p>Código Anotado Tenn. §§ 36-6-201 al 36-6-243 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 36-6-239)</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Código Anotado Tenn. §§ 39-13-306 (Interferencia de custodia)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Código Anotado Tenn. §§ 37-10-201 al 37-10-209 (Ley de Recuperación de Menor Desaparecido de Tennessee) Código Anotado Tenn. § 37-10-204 (Denuncia al juez de corte juvenil; orden de menor desaparecido) Código Anotado Tenn. § 38-6-116(3) (Centro de Información de Delito de Internet de Tennessee) Código Anotado Tenn. § 38-06-117 (Registro de Menor Desaparecido de Tennessee) Código Anotado Tenn. § 4-51-134 (Participación de la Corporación de Lotería de Educación de Tennessee en "Alerta AMBER")</p>
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Fianza <i>Greene v. Greene</i>, 1990 Apel. Tenn. LEXIS 318 (4 de mayo de 1990) <i>Whittington v. Whittington</i>, 1985 Apel. Tenn. LEXIS 3338 (Corte Apel. Tenn. 11 de diciembre de 1985)</p> <p>Responsabilidad policial <i>Hooks v. Hooks</i>, 771 F.2do 935 (Cir. 6to 1985)</p>

TEXAS

Servicio de localización	<p>Child Support Division Office of the Attorney General PO Box 12017 Austin, TX 78711-2017 1-800-252-8014 www.oag.state.tx.us, en la página principal haga clic en el enlace "<i>Child Support</i>"</p>
Centro de información	<p>Missing Persons Clearinghouse Bureau of Information Analysis Texas Department of Public Safety PO Box 4087 Austin, TX 78773-0001 1-800-346-3243 (sólo en el estado)/512-424-5074 www.txdps.state.tx.us/mpch</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Crime Victims Compensation Program Office of the Attorney General PO Box 12198 Austin, TX 78711-2198 1-800-983-9933/512-936-1200 www.oag.state.tx.us, en la página principal haga clic en el enlace "<i>Crime Victims</i>"</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Heidi Search Center, Inc. 4115 Naco Perrin Boulevard San Antonio, TX 78217-2505 1-800-547-4435/210-650-0428 www.heidisearchcenter.com</p> <p>Laura Recovery Center 906 Anna Lane Friendswood, TX 77546-6301 1-866-898-LRCF (5723)/281-482-5723 www.lrcf.org</p> <p>The Rachel Foundation for Family Reintegration PO Box 294810 Kerrville, TX 78029-4810 830-864-4460 www.rachelfoundation.org</p> <p>Texas Center for the Missing PO Box 420148 Houston, TX 77242-0148 713-599-0235 www.tcftm.org</p>
UCCJEA	<p>Código Fam. Tex. §§ 152.001 al 152.317 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (§ 12.315)</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Código Penal Texas § 25.03 (Interferencia de custodia) Código Penal Texas § 25.031 (Acuerdo para sustraer de custodia) Código Penal Texas § 25.04 (Tentar a un menor)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Código Proc. Penal Tex. § 63.001 al 63.022 (Menores desaparecidos y personas desaparecidas) Código Fam. Tex. § 262.007 (Posesión y entrega de menor desaparecido) Código Gob. Tex. § 466.026 (Alerta AMBER)</p>
Leyes sobre la prevención de sustracción	<p>Código Fam. Tex. § 153.501 (Necesidad de medidas para prevenir la sustracción parental internacional de menores) Código Fam. Tex. § 153.502 (Factores de riesgo de sustracción) Código Fam. Tex. § 153.503 (Medidas de prevención de sustracción)</p>

Leyes sobre fianza	Código Fam. Tex. § 153.503 (2005)
Jurisprudencia pertinente	<p data-bbox="618 203 781 231">Acciones civiles</p> <p data-bbox="618 233 1198 260"><i>A.H. Belo Corp. v. Corcoran</i>, 2001 Apel. Tex. LEXIS 4656</p> <p data-bbox="618 262 1117 289">(Apel. Tex. opinión emitida 12 de julio de 2001)</p> <p data-bbox="618 291 1097 319"><i>Jenkins v. Jenkins</i>, 2001 Apel. Tex. LEXIS 3116</p> <p data-bbox="618 321 1127 348">(Apel. Tex. opinión emitida 15 de mayo de 2001)</p> <p data-bbox="618 350 1114 378"><i>Silcott v. Oglesby</i>, 721 S.W.2do 290 (Tex. 1986)</p> <p data-bbox="618 380 1166 407"><i>Fenslage v. Dawkins</i>, 629 F.2do 1107 (Cir. 5to 1980)</p> <p data-bbox="618 434 688 462">Fianza</p> <p data-bbox="618 464 1305 491"><i>Kogel v. Robertson</i>, 2005 Apel. Tex. LEXIS 10028 (Apel. Tex. 2005)</p> <p data-bbox="618 493 1170 520"><i>Allison v. Allison</i>, 660 S.W.2do 134 (Apel. Tex. 1983)</p> <p data-bbox="618 522 1281 550"><i>In re Marriage of Miller</i>, 600 S.W.2do 386 (Apel. Civ. Tex. 1980)</p> <p data-bbox="618 577 899 604">Restricciones de pasaporte</p> <p data-bbox="618 606 1333 634"><i>Micklethwait v. Micklethwait</i>, 2007 Apel. Tex. LEXIS (Apel. Tex. 2007)</p>

UTAH

Servicio de localización	Office of Recovery Services Child Support Services Utah Department of Human Services PO Box 45033 Salt Lake City, UT 84145-0033 1-800-662-8525 (sólo en el estado)/801-536-8901 www.ors.utah.gov
Centro de información	Utah Missing Persons Clearinghouse Bureau of Criminal Identification Utah Department of Public Safety PO Box 148280 Salt Lake City, UT 84114-8280 1-888-770-6477/801-965-4686
Programa de compensación para víctimas de delitos	Office of Crime Victim Reparations 350 East 500 South, Suite 200 Salt Lake City, UT 84111-3347 1-800-621-7444/801-238-2360 www.crimevictim.utah.gov
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCAPA	Código Anotado Utah §§ 78-62-101 al 78-62-110
UCCJEA	Código Utah §§ 78-45c-101 al 78-45c-318 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal o el Fiscal General (Código Utah § 78-45c-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Utah § 76-5-301.1 (Secuestro de menor) Código Utah § 76-5-303 (Interferencia de custodia) Código Utah § 76-5-305 (Defensas)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Utah §§ 53A-11-501 al 53A-11-503 (Estudiantes en escuelas públicas; identificación de menores desaparecidos) Código Utah §§ 53A-10-202 al 53A-10-204 (Identificación penal; denuncias de personas desaparecidas) Código Utah § 26-2-27 (Identificación de certificado de nacimiento de personas desaparecidas; procedimiento)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Visita y restricciones de pasaporte <i>Johnson v. Rodrigues</i> , 226 F.3ro 1103 (Cir. 10mo presentada 12 de octubre de 2000) <i>Soltanieh v. King</i> , 826 P.2do 1076 (Corte Apel. Utah 1992)

VERMONT

Servicio de localización	Office of Child Support Department for Children and Families Agency of Human Services 103 South Main Street Waterbury, VT 05671-1901 1-800-786-3214 www.dcf.vermont.gov/ocs
Centro de información	Vermont State Police 103 South Main Street Waterbury, VT 05671-2101 802-872-6110
Programa de compensación para víctimas de delitos	Victims Compensation Program 58 South Main Street, Suite 1 Waterbury, VT 05676-1599 1-800-750-1213 (sólo en el estado)/802-241-1250 www.ccv.s.state.vt.us
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJA	Estat. Anotado Vt. tit. 15, §§ 1031 al 1051
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Anotado Vt. tit. 13, § 2451 (Interferencia de custodia)
Leyes sobre menores desaparecidos	Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1820 al 1828 Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1820 (Definiciones) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1821 (Queja de persona desaparecida) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1822 (Denuncia de persona desaparecida) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1823 (Difusión de denuncia de persona desaparecida) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1824 (Búsquedas de personas desaparecidas) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1825 (Quejas de persona desaparecida respecto a menores no emancipados) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1826 (Información falsa sobre persona desaparecida) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1827 (Comisionado de seguridad pública; cooperación) Estat. Anotado Vt. tit. 20, § 1828 (Programa Alerta AMBER de Vermont)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Sheltra v. Smith</i> , 136 Vt. 472, 392 A.2do 431 (1978) Fianza <i>Ohland v. Ohland</i> , 141 Vt. 34, 442 A.2do 1306 (1982)

VIRGINIA

Servicio de localización	<p>Division of Child Support Enforcement Virginia Department of Social Services 7 North Eighth Street Richmond, VA 23219-3301 1-800-468-8894 www.dss.state.va.us, en la página principal haga clic en los enlaces "Children" y "Child Support Enforcement" respectivamente</p>
Centro de información	<p>Missing Children's Clearinghouse Virginia State Police Department PO Box 27472 Richmond, VA 23261-7472 1-800-822-4453/804-674-2026</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Criminal Injuries Compensation Fund PO Box 26927 Richmond, VA 23261-6900 1-800-552-4007 www.cicf.state.va.us</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620</p>
UCCJEA	<p>Código Anotado VA. §§ 20-146.1 al 20-146.38 Secciones de aplicación pública: No</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Código Anotado VA. § 18.2-47 (Secuestro) Código Anotado VA. § 18.2-49.1 (Violación de la orden de custodia respecto a custodia y visitas) Código Anotado VA. § 18.2-50 (Requisito de revelación de información y asistencia a oficiales de policía)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	<p>Código Anotado VA. § 15.2-1718 (Recibo de denuncias de menor desaparecido) Código Anotado VA. § 22.1-288.1 (Anotación en registros escolares de menores desaparecidos; cooperación de organismos policiales locales) Código Anotado VA. § 32.1-275.2 (Anotación en certificados de nacimiento de menores desaparecidos) Código Anotado VA. § 52-31 (Establecimiento del Centro de Intercambio de Información de Menores Desaparecidos) Código Anotado VA. § 52-31.1 (Superintendente establece la red) Código Anotado VA. § 52-32 (Definiciones) Código Anotado VA. § 52-33 (Facultades y deberes del Centro de Intercambio de Información) Código Anotado VA. § 52-34.1 al .3 (Programa Alerta AMBER) Código Anotado VA. § 63.2-1809 (Requisito de prueba de identidad y edad del menor en programas diurnos regulados para niños; denuncia)</p>
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Raftery v. Scott</i>, 756 F.2do 335 (Cir. 4to 1985) <i>Acord v. Parsons</i>, 551 F. Supl. 115 (W.D. Va. 1982)</p> <p>Fianza <i>Samman v. Steber</i>, 2005 Apel. Va. LEXIS 104 (Corte Apel. Va. 2005)</p> <p>Restricción de visitas <i>Mubarak v. Mubarak</i>, 420 S.E.2do 225 (Corte Apel. Va. 1992)</p>

VIRGINIA OCCIDENTAL

Servicio de localización	West Virginia Bureau for Child Support Enforcement West Virginia Department of Health and Human Resources 350 Capitol Street, Room 147 Charleston, WV 25301-1757 1-800-249-3778 www.wvdhhr.org/bcse
Centro de información	Missing Children Clearinghouse West Virginia State Police 725 Jefferson Road South Charleston, WV 25309-1698 1-800-352-0927/304-558-1467
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victims Compensation Fund West Virginia Court of Claims 1900 Kanawha Boulevard, East, Room W-334 Charleston, WV 25305-0610 1-800-562-6878 (sólo en el estado)/304-347-4850 www.wv.gov, en la página principal haga clic en los enlaces "Agency Directory" y "Crime Victims Compensation Fund" respectivamente
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Código Va. Occ. §§ 48-20-101 al 48-20-404 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (Código Va. Occ. § 48-20-315)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Va. Occ. § 61-2-14d (Ocultamiento o retiro de niño menor de la persona que ejerce la custodia o derechos de visita; penalidades; defensas) Código Va. Occ. § 61-2-14e (Quien ayude o incite a un delito conforme a §61-2-14, §61-2-14a, §61-2-14c o §61-2-14d culpable como principal; sede)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Va. Occ. §§ 49-9-1 al 49-9-14 (Ley de Información de Menores Desaparecidos) Código Va. Occ. § 49-9-4 (Departamento de Educación del estado; programa de menores desaparecidos) Código Va. Occ. § 49-9-8 (Requisitos policiales; denuncias de menores desaparecidos) Código Va. Occ. § 15-2-12j (Misión de la policía del estado; menores desaparecidos) Código Va. Occ. §§ 15-3A-1 al 15-3A-5 (Plan AMBER) Código Va. Occ. § 18-2-5c (Requisito de certificado de nacimiento para inscripción en escuelas públicas; requisito de notificación a la policía local de menores desaparecidos)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Kessel v. Leavitt</i> , 511 S.E.2do 720 (Va. Occ. 1998), cert. denegada, 119 Corte S. 1035 (1999) Fianza <i>Arbogast v. Arbogast</i> , 174 Va. Occ. 498 (Va. Occ. 1984) <i>J.A.S. v. D.A.S.</i> , 170 Va. Occ. 189, 292 S.E.2do 48 (1982)

WASHINGTON

Servicio de localización	Division of Child Support Washington State Department of Social and Health Services PO Box 11520 Tacoma, WA 98411-5520 1-800-922-4306/360-664-5321 www.dshs.wa.gov/dcs
Centro de información	Missing Persons Unit Washington State Patrol PO Box 2347 Olympia, WA 98507-2347 1-800-543-5678
Programa de compensación para víctimas de delitos	Crime Victim Compensation Program PO Box 44520 Olympia, WA 98504-4520 1-800-762-3716/360-902-5355 www.access.wa.gov, en la casilla de búsqueda en la página principal escriba "Crime Victim Compensation Board"
Organización sin fines de lucro	Operation Lookout/National Center for Missing Youth 6320 Evergreen Way, Suite 201 Everett, WA 98203-4560 1-800-LOOKOUT (566-5688)/1-800-782-SEEK (7335)/425-771-7335 www.operationlookout.org
UCCJEA	Código Rev. Wash. §§ 26.27.011 al 26.27.931 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal o Fiscal General (Código Rev. Wash. § 26.27.541)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Código Rev. Wash. § 9A.40.010 (Definiciones) Código Rev. Wash. § 9A.40.060 (Interferencia de custodia en primer grado) Código Rev. Wash. § 9A.40.070 (Interferencia de custodia en segundo grado) Código Rev. Wash. § 9A.40.080 (Interferencia de custodia, evaluación de costos, defensas; consentimiento de defensa; restricciones) Código Rev. Wash. § 13.34.055 (Custodia por oficial de la policía; dispensa de responsabilidad)
Leyes sobre menores desaparecidos	Código Rev. Wash. §§ 13.60.010 al 13.60.120 (Centro de Intercambio de Información de Menores Desaparecidos, Fuerza de tareas para menores desaparecidos y explotados) Código Rev. Wash. §§ 13.60.020 (Entrada de información sobre menores desaparecidos en la red computarizada de persona desaparecida) Código Rev. Wash. §§ 13.60.040 (Menores que reciben servicios del departamento de servicios sociales y de salud; denuncias por el departamento; notificación del paradero del menor)
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>McIntyre v. McIntyre</i> , 771 F.2do 1316 (Cir. 9no 1985) Fianza <i>Swyers v. Halland (In re Swyers)</i> , 2001 Apel. Wash. LEXIS 121 (Corte Apel. Wash. 2001) <i>Bouault v. Myers</i> , 1997 Apel. Wash. LEXIS 252 (Corte Apel. Wash. 1997) Revelación por abogados <i>Dike v. Dike</i> , 75 Wash 2do 1, 448 P.2do 490 (1968) Visita supervisada <i>Swyers v. Halland (In re Swyers)</i> , 2001 Apel Wash. LEXIS 121 (Corte Apel. Wash. 2001)

WISCONSIN

Servicio de localización	Bureau of Child Support Department of Children and Families PO Box 8916 Madison, WI 53708-8916 608-267-3905 www.dcf.wisconsin.gov/bcs
Centro de información	Wisconsin Missing and Exploited Children PO Box 7857 Madison, WI 53707-7857 1-800-THE-HOPE (843-4673) (sólo en el estado)/608-266-1671
Programa de compensación para víctimas de delitos	Office of Crime Victim Services PO Box 7951 Madison, WI 53707-7951 1-800-446-6564 www.doj.state.wi.us/cvs
Organización sin fines de lucro	Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620
UCCJEA	Estat. Wis. §§ 822.01 al 822.47 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal (Estat. Wis. § 822.45)
Leyes sobre interferencia con la custodia	Estat. Wis. § 948.31 (Interferencia con la custodia por padres u otros; felonía)
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	Estat. Wis. § 767.41(6)(g)(8)
Jurisprudencia pertinente	Acciones civiles <i>Gleiss v. Newman</i> , 141 Wis. 2do 379, 415 N.W.2do 845 (Corte Apel. 1987) <i>Lloyd v. Loeffler</i> , 694 F.2do 489 (Cir. 7mo 1982) Propiedad de órdenes custodia conjunta <i>Marzouki v. Marzouki</i> , 572 N.W.2do 902 (Corte Apel. Wis. 1997) Restricción de visitas <i>Long v. Ardestani</i> , 624 N.W.2do 405 (Corte Apel. Wis. 2001) <i>Marzouki v. Marzouki</i> , 572 N.W.2do 902 (Corte Apel. Wis. 1997)

WYOMING

Servicio de localización	<p>Child Support Enforcement Department of Family Services Hathaway Building, 3rd Floor 2300 Capitol Avenue Cheyenne, WY 82002-0001 307-777-6948 www.wyoming.gov, en la página principal haga clic en los enlaces "Government", "List of State Government Services by Topic", "Child Support", "Programs and Services" y "Child Support Enforcement" respectivamente</p>
Centro de información	<p>Division of Criminal Investigation Wyoming Office of the Attorney General 316 West 22nd Street Cheyenne, WY 82001-3641 307-777-7537</p>
Programa de compensación para víctimas de delitos	<p>Division of Victim Services Office of the Attorney General 122 West 25th Street Herschler Building, 1st Floor, West Cheyenne, WY 82001-3004 307-777-7200 vssi.state.wy.us</p>
Organización sin fines de lucro	<p>Si necesita una referencia, llame a AMECO al número gratuito 1-877-263-2620</p>
UCCJEA	<p>Estat. Anotado Wyo. §§ 20-5-201 al 20-5-502 Secciones de aplicación pública: Sí Fiscal u otro funcionario público apropiado (Estat. Anotado Wyo. § 20-5-415)</p>
Leyes sobre interferencia con la custodia	<p>Estat. Anotado Wyo. § 6-2-204 (Interferencia de custodia; presunción de conocimiento de la edad del menor; defensas afirmativas; penalidades)</p>
Leyes sobre menores desaparecidos	
Leyes sobre fianza	
Jurisprudencia pertinente	<p>Acciones civiles <i>Johnson v. Rodrigues</i>, 226 F.3ro 1103 (Cir. 10mo presentado 12 de octubre de 2000) <i>Cosner v. Ridinger</i>, 882 P.2do 1243 (Wyo. 1994)</p> <p>Fianza <i>Stonham v. Widiastuti</i>, 2003 WY 157 (Wyo. 2003)</p>

Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres

Departamento de Policía de su comunidad

Nombre del oficial asignado al caso

Número de placa

Número de teléfono

Dirección

Número de denuncia/caso policial

Fiscal

(Fiscal de Distrito, Fiscal Estatal, Fiscal del Commonwealth, Fiscal General Asistente, Procurador)

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Fiscal Asistente asignado a su caso

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Su(s) abogado(s)

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Nombre

Número de teléfono

Dirección

FBI

Agente(s) especial(es) con quien(es) habló

Número(s) de teléfono

Dirección

Fiscal Federal para su distrito

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Fiscal Federal Asistente asignado a su caso

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Grupos de apoyo

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Nombre

Número de teléfono

Dirección

Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído

Complete esta planilla de trabajo y haga una copia. Lleve la copia a la estación de policía cuando vaya a denunciar la desaparición de su hijo. Esto acelerará el proceso para registrar la denuncia de la desaparición de su hijo en el Fichero de Personas Desaparecidos (*Missing Person File* - MPF) en el banco de datos del Centro Nacional de Información sobre Delitos (*National Crime Information Center* - NCIC) del Departamento Federal de Investigaciones (*Federal Bureau of Investigation* - FBI). Si no puede hacer una copia, lleve esta guía con usted y pídale al oficial de policía que haga una copia de esta planilla de trabajo.

INFORMACIÓN SOBRE SU HIJO(A)

Nombre del niño

Sexo

Raza

Fecha de nacimiento

Número de Seguro Social

Nombre completo y apodos de la madre

Nombre completo y apodos del padre

Fecha de la sustracción

Lugar de la sustracción, como hogar, escuela u otro

Edad al momento de la sustracción

Altura

Peso

Color del cabello

Color de los ojos

Anteojos

Marcas de nacimiento

Características: cicatrices, cojeo al caminar, tartamudeo, tatuajes, joyas u objetos similares

Grado escolar

Problemas médicos o dentales

Circunstancias de la sustracción

Parientes, incluso nombres, direcciones, números de teléfono y relación con el menor

(Adjunte una fotografía del menor.)

INFORMACIÓN SOBRE EL PADRE SECUESTRADOR

Nombre completo y apodos del (la) secuestrador(a)

Sexo

Raza

Fecha de nacimiento

Número de Seguro Social

Edad al momento de la sustracción

Altura

Peso

Color del cabello

Anteojos

Marcas de nacimiento

Características: cicatrices, cojeo al caminar, tartamudeo, tatuajes, joyas u objetos similares

Problemas médicos o dentales

Ocupación

Vehículo Marca

Modelo año

Color

Patente

Licencia de conducir incluso estado y número

Persona(s) que viajaba(n) con el secuestrador

Descripción de la(s) persona(s) que viajaba(n) con el secuestrador

Parientes, incluso nombres, direcciones, números de teléfono y relación con el menor

(Adjunte una fotografía del secuestrador.)

Afiche de menor desaparecido

Sustracción familiar



**FOTO OPCIONAL
DEL SECUESTRADOR**

(Si se ha emitido
orden de arresto)

(Fecha de la foto)

**NOMBRE DEL
SECUESTRADOR**

Fecha de nacimiento:

Sexo:

Raza:

Color de cabello:

Color de ojos:

Estatura:

Peso:

**(Opcional si se
ha emitido orden
de arresto)**



FOTO DEL MENOR

(Fecha de la foto)

NOMBRE DEL MENOR

Fecha de nacimiento:

Fecha de desaparición:

Edad ahora:

Sexo:

Raza:

Color de cabello:

Color de ojos:

Estatura:

Peso:

Desapareció desde:

**SI TIENE CUALQUIER INFORMACIÓN,
POR FAVOR PÓNGASE EN CONTACTO CON:**

Nombre del agente, Nombre del organismo policial:

Número de teléfono (incluyendo código de área):

Número del caso:

Número de orden de arresto (si se emitió):

Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de Padres para ubicar a un padre o a un menor

Membrete oficial

Servicio Estatal de Localización de Padres

[Insertar dirección; ver "Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar" a partir de la página 213.]

Fecha

A quien corresponda:

Solicito que el Servicio de Localización de Padres de [insertar **nombre del estado**] presente al Servicio Federal de Localización de Padres (FPLS) los nombres y números de Seguro Social* del padre (o madre) y del menor indicados inmediatamente a continuación con el fin de determinar su paradero,

Nombre y SSN del secuestrador

Nombre y SSN del menor

Esta solicitud se hace [en relación con una investigación/enjuiciamiento por sustracción parental] o [con el fin de hacer o aplicar una determinación de custodia de menor]. Estoy autorizado a hacer esta solicitud conforme a 42 U.S.C. 663 y 45 C.F.R. 303.15.

Nombre y título

[Insertar nombre del **juez, oficial de policía, fiscal procesador u otra "persona autorizada"**]

Firma

*Si se desconoce el SSN incluya

Nombre del Padre Secuestrador

Fecha de nacimiento del padre secuestrador

Lugar de nacimiento del padre secuestrador

Ciudad, Estado, País (si no es en Estados Unidos)

Nombre del padre del padre secuestrador (nombre y apellido)

Nombre de la madre del padre secuestrador (nombre y apellido de soltera)

Número de Seguro Social del padre que busca al menor

Modelo de solicitud de registros escolares

[inserte **su dirección**]

Fecha

**[Nombre del destinatario
Director, u otro título
Escuela
Dirección
Ciudad, Estado, Código Postal]**

Estimado [inserte **nombre del destinatario**]:

Soy [inserte la palabra **madre o padre**] de [inserte el **nombre y apellido completo del menor**]. Mi hijo asistió a su escuela desde [inserte **fechas exactas o declare que su hijo asiste en la actualidad a esta escuela**]. Mi hijo fue sustraído por su otro padre el [inserte **fecha de la sustracción**]. Opcional: Ejercicio la custodia/custodia compartida de [inserte el **nombre del menor**].

Sírvase revisar sus registros de [inserte el **nombre del menor**] y enviarme la dirección más actualizada que tenga de hijo(a). Si mi hijo(a) ya no asiste más a su escuela y usted ha recibido una solicitud de transferencia de sus registros a una nueva escuela, envíeme el nombre, dirección y número telefónico de la escuela que solicitó los registros. La Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974 (*Family Educational Rights and Privacy Act of 1974, 20 U.S.C. § 1232g*) me da derecho a conocer esta información sobre mi hijo(a).

También apreciaría que usted “marcara” los registros escolares de mi hijo(a) y me notificara en caso de recibir información que pueda ayudarme a encontrar a mi hijo(a).

Puede ponerse en contacto conmigo [inserte su **nombre**] en

[inserte su **dirección completa**

Número(s) de contacto]

Por favor, mantenga confidencial esta solicitud de información.

Muchas gracias por su cooperación en esta cuestión.

Sinceramente,
[Su **firma**]

Nota: Si es posible, adjunte copias de su orden de custodia y del certificado de nacimiento del menor.



Departamento de Estado de Estados Unidos

**SOLICITUD DE INGRESO EN EL
PROGRAMA DE ALERTA DE EMISIÓN DE PASAPORTE PARA MENORES**

FORMULARIO DE SOLICITUD Puede presentarse una solicitud de alerta respecto un menor soltero de menos de 18 años de edad. Esta solicitud puede ser presentada por los padres interesados de menores estadounidenses (a diferencia de padres cuyos derechos parentales hayan sido terminados por orden judicial), sus agentes designados u otras personas que tengan la custodia legal del menor. Complete un formulario para cada menor y presente la solicitud completa junto con los documentos apropiados a la Oficina de Asuntos de Menores por fax o correo.

1. Provea información sobre el menor para hacer que el sistema de alerta sea eficaz.

Escriba o mecanografía la información con claridad.

Nombre del menor (Apellido, primer nombre, segundo nombre) _____
Fecha de nacimiento (mm-dd-aaaa) _____ Lugar de nacimiento _____
Sexo Mujer Varón Número de Seguro Social _____
Número(s) de pasaporte de Estados Unidos, si lo hubiera _____

2. Provea la siguiente información sobre usted mismo para que podamos acusar recibo de su solicitud y alertarlo en el futuro.

Su nombre (Apellido, primer nombre, segundo nombre) _____
Documentación de identidad presentada Licencia de conductor Otra forma de identificación fotográfica con firma

Relación con el menor referido arriba _____

Documentación de paternidad, custodia legal de guardián, autoridad para actuar en nombre de padre o guardián legal, como sea aplicable: Certificado de nacimiento Decreto de adopción
 Informe consular de nacimiento en el extranjero (CRBA) Orden judicial
 Prueba de autoridad para actuar en nombre de padre o guardián legal
 Otro _____

Dirección postal _____

NOTA: Dado que el Departamento necesitará comunicarse con usted, es muy importante que nos mantenga informados por escrito o por teléfono de todo cambio en su información de contacto. La falta de notificación a esta oficina de su dirección y número de teléfono correctos podría dar lugar a que se emita un pasaporte para su hijo sin su consentimiento.

Número(s) de teléfono _____ Número(s) de fax _____
Dirección de correo electrónico _____

3. Solicito que el Departamento de Estado de Estados Unidos me notifique si recibe una solicitud de pasaporte estadounidense para el menor antes mencionado o si hay una solicitud pendiente en la actualidad o si hay algún pasaporte estadounidense que todavía sea válido para viaje por el menor.

Firma _____

Lea la información de Nacionalidad Doble de Menores adjunta a este formulario. Es sobre menores que pudieran tener una nacionalidad extranjera además de la nacionalidad estadounidense.

Presente el formulario completo por fax o por correo junto con la documentación apropiada a la Office of Children's Issues, U.S. Department of State, 2201 C Street, N.W., CA/OCS/CI, Washington, DC 20520-2818; FAX: 202-736-9133. Usted recibirá una nota acusando recibo e información adicional.

Departamento de Estado de Estados Unidos
NACIONALIDAD DOBLE DE MENORES

Muchos niños, nacidos en Estados Unidos o nacidos en el exterior de un padre estadounidense, son ciudadanos de Estados Unidos y de otro país. Un niño puede adquirir la ciudadanía de un país extranjero, por ejemplo, por el nacimiento del niño en el exterior o a través de uno de los padres. No hay requisito de que un padre estadounidense consienta en la adquisición de otra nacionalidad por un niño. La incapacidad de una persona para obtener un pasaporte de Estados Unidos para un niño (*por ejemplo, debido al requisito de "firma por ambos padres"*) no previene que un niño con nacionalidad doble obtenga y viaje con un pasaporte emitido por otro país.

Las leyes y reglamentaciones de Estados Unidos respecto a la emisión de pasaportes estadounidenses no se aplican a gobiernos extranjeros cuando ellos emiten pasaportes a personas (*incluidos menores*) a quienes consideran ciudadanos de su país, incluso si el pasaporte extranjero se emite en Estados Unidos y/o a una persona a quien Estados Unidos considera ciudadano estadounidense. Si usted cree que hay una posibilidad de que su hijo pudiera tener otra nacionalidad, lo instamos a comunicarse con la embajada o consulado del país pertinente de manera directa para averiguar sobre las reglas que rigen para la emisión de pasaporte de ese país a su hijo, incluso la posible disponibilidad de mecanismos para prevenir la emisión de un pasaporte de ese país a su hijo sin el consentimiento de usted. Las direcciones y números de teléfonos de las embajadas y consulados de otros países en Estados Unidos se enumeran en la página web de Internet de Asuntos Consulares en <http://travel.state.gov> bajo "*Foreign Entry Requirements*". El Departamento de Estado de Estados Unidos lo insta a enviar a la Oficina de Asuntos de Menores una copia de toda averiguación por escrito que haya hecho a este respecto a una embajada o consulado extranjero.

DECLARACIÓN DE LA LEY DE PRIVACIDAD

La información solicitada en este formulario se requiere conforme a las provisiones en los Títulos 8 y 22 del Código de Estados Unidos, codificado o no, así como las reglamentaciones federales correspondientes, incluidas específicamente 22 U.S.C. 211a y Sección 236 de la Ley Almirante James W. Nance y Meg Donovan de Autorización de Relaciones Exteriores, años fiscales 2000 y 2001, Orden Ejecutiva 11295 (*5 de agosto de 1966*) y las reglamentaciones contenidas en 22 C.F.R. 51.27.

El propósito primario de solicitar la información es permitir que el Departamento de Estado lo notifique de toda solicitud de pasaporte estadounidense pendiente para el menor identificado en el formulario y de todo otro pasaporte estadounidense en posesión del menor que todavía sea válido para viajar. Se pide el número de Seguro Social del menor debido a que ese número es un identificador único usado para establecer la identidad del titular del pasaporte. La presentación de una solicitud a través del Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores y la presentación de la información requerida en este formulario, incluso el número de Seguro Social del menor, es voluntaria. El incumplimiento de llenar el formulario podría resultar en que se emita un pasaporte a su hijo sin el conocimiento de usted.

La información solicitada en este formulario podría ponerse a disposición de otros organismos del gobierno rutinariamente, para ayudar al Departamento de Estado a adjudicar las solicitudes de pasaporte y los pedidos de servicios relacionados, y con propósitos policiales y administrativos. También puede darse a conocer conforme a órdenes judiciales. La información puede estar disponible a gobiernos extranjeros para ejecutar tareas de control de pasaporte e inmigración. La información también puede proveerse a organismos de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y, en casos limitados, a personas particulares y organizaciones para investigar, procesar y atender violaciones potenciales de la ley o para adelantar la responsabilidad del Secretario en la protección de los ciudadanos de Estados Unidos en el extranjero. Esto incluiría, entre otras entidades y organismos, dar a conocer al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, las Autoridades Centrales de países que participan en la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ("*la Convención*"), abogados registrados y servicios de asistencia legal para ayudar a facilitar el funcionamiento conforme a la Convención; policía local en relación con notificación a parientes y disputas de custodia; agencias de servicios sociales, y padres involucrados en casos planteados conforme a la Convención. La información también puede darse a conocer a ciudadanos privados estadounidenses "cuidadores" designados por embajadas y consulados de Estados Unidos. Para obtener una lista más detallada de los usos rutinarios que pueden darse a esta información, ver la Declaración Preliminar de Usos de Rutina y la lista de usuarios rutinarios establecida en el sistema de descripción de los Registros de Servicios a Ciudadanos en el Exterior (*State-05*), en <http://foia.state.gov/issuances/priviss.asp>.

DECLARACIÓN DE LA LEY DE REDUCCIÓN DE PAPEL

La carga pública estimada para esta recolección de información se calcula en un promedio de cincuenta (50) minutos por respuesta. Las respuestas a este paquete son voluntarias. Un organismo podría no conducir o patrocinar, y no se requiere que el destinatario responda, a la recolección de información a menos que exhiba un número de control OMB válido. Envíe sus comentarios con respecto a este estimado de carga pública o cualquier otro aspecto de esta recolección de información, incluso sugerencias para reducir la carga, a: A/RPS/DIR, U.S. Department of State, Washington, DC 20520.



Departamento de Estado de Estados Unidos (EE.UU.)

**SOLICITUD CONFORME A LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES
 DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES**

LLENE TODAS LAS SECCIONES EN AMBOS LADOS DE LA HOJA

*Proporcione abajo la informacion que este disponible

Acerca de los menores mencionados, esta es para solicitar Su devolucion El derecho de visita

I. PRIMER MENOR OBJETO DE LA SOLICITUD

Nombre del menor (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Dirección (<i>en el momento del traslado</i>)		Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (<i>si se sabe</i>)			Ciudadanía(s)
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos
Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III		Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III	

II. SOLICITANTE (PERSONA QUE SOLICITA LA DEVOLUCION DE LOS MENORES O EL DERECHO A VISITARLOS)

Nombre (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Parentesco con el menor(es)	Ciudadanía(s)	Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección, número de teléfono y correo electrónico actuales			Ocupación
Nombre, dirección y número de teléfono del asesor jurídico*			

III. PERSONA QUE SUPUESTAMENTE HA TRASLADADO O RETENIDO INDEBIDAMENTE AL MENOR O A LOS MENORES

Nombre (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Parentesco con el menor(es)	Ciudadanía(s)	Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Ocupación, nombre y dirección del empleador (<i>si se sabe</i>)			Apodos conocidos
Dirección y número de teléfono de la residencia actual			
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos

IV. OTRO MENOR U OTROS MENORES QUE SON OBJETO DE LA SOLICITUD

Nombre del menor (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Dirección (<i>en el momento del traslado</i>)		Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (<i>si se sabe</i>)			Ciudadanía(s)
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos
Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III		Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III	
Nombre del menor (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Dirección (<i>en el momento del traslado</i>)		Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (<i>si se sabe</i>)			Ciudadanía(s)
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos
Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III		Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III	
Nombre del menor (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Dirección (<i>en el momento del traslado</i>)		Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (<i>si se sabe</i>)			Ciudadanía(s)
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos
Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III		Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III	
Nombre del menor (<i>apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre</i>)		Fecha de nacimiento (<i>mm-dd-aaaa</i>)	Lugar de nacimiento
Dirección (<i>en el momento del traslado</i>)		Número de Seguro Social de EE.UU.*	Pasaporte/Tarjeta de identidad* País Número
Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (<i>si se sabe</i>)			Ciudadanía(s)
Estatura (<i>pies y pulgadas</i>)	Peso (<i>libras</i>)	Color del cabello	Color de ojos
Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III		Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III	

V. HORA, LUGAR, FECHA Y CIRCUNSTANCIAS DE LA RETENCIÓN O EL TRASLADO INDEBIDO

Se pueden adjuntar más hojas.

VI. HECHOS y ASPECTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICAN LA SOLICITUD

Residencia habitual (*Dar detalles sobre el lugar de residencia habitual del menor.*)

Justificación de los derechos de custodia del solicitante

Documentos justificativos (*Marcar las casillas pertinentes y adjúntelos.*)

- Disposición jurídica que justificaba la residencia del menor en el momento del supuesto traslado o retención
- Orden judicial en vigor en el momento del supuesto traslado o retención
- Acuerdo jurídicamente vinculante
- Partida de matrimonio, si corresponde
- Partida de nacimiento del menor; obligatoria
- Otros documentos: _____

¿Ya se ha iniciado un juicio civil? (*Si es así, dar detalles.*)

SE PUEDEN ADJUNTAR MÁS HOJAS

VII. ARREGLOS PROPUESTOS PARA EL VIAJE DE REGRESO DEL MENOR

VIII. OTRAS PERSONAS QUE TIENEN MÁS INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO DE LOS MENORES
De preferencia, en el país donde está actualmente el menor. Incluya el nombre,
dirección, número de teléfono y dirección electrónica.

IX. OTRA INFORMACIÓN PERTINENTE

Firma del solicitante (*Firme con tinta azul*)

Fecha (*mm-dd-aaaa*)

DECLARACIONES SOBRE LA LEY DE PRIVACIDAD Y LA LEY DE REDUCCIÓN DEL PAPELEO

La información en este formulario se solicita en virtud de la autoridad de la Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores, Ley Pública N° 100-300. Esta información se solicita principalmente para evaluar las reclamaciones de los solicitantes conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, asesorar a los solicitantes sobre los recursos jurídicos disponibles y localizar a los menores que han sido sustraídos. Los usuarios principales de esta información son las dependencias de la Dirección de Asuntos Consulares del Departamento de Estado. La información servirá para facilitar las operaciones relacionadas con la Convención y se podrá proporcionar a los gobiernos de los Países miembros, los colegios de abogados y los servicios de asistencia jurídica, la policía local, las entidades de servicio social y los padres. Esta información también se puede proporcionar a otros organismos públicos, incluidos los organismos extranjeros que necesiten saberla y cuyo acceso este autorizado por la ley.

*Su número de Seguro Social y demás información solicitada en este formulario la proporciona usted voluntariamente. Sin embargo, si no presenta este formulario o si no da toda la información solicitada, se podría atrasar el trámite de su solicitud. Se calcula que la recopilación de toda esta información toma aproximadamente una hora, incluido el tiempo necesario para buscar en las fuentes de datos necesarios, proporcionar la información requerida y revisar el producto final. Usted no tiene que proporcionar la información solicitada si la aprobación de la OMB ha expirado. Envíe sus comentarios sobre la exactitud del cálculo del tiempo que toma y sus recomendaciones para reducirlo al: U.S. Department of State (A/ISS/DIR), 1800 G Street, Washington, DC 20520.

Instrucciones para llenar la solicitud de la Convención de La Haya

El formulario de solicitud de La Haya se encuentra a partir de la página 291 y también está disponible en línea en www.travel.state.gov. En la página principal haga clic en el enlace "*Children & Family*". Bajo el título "*International Parental Child Abduction*" haga clic en el enlace "*Guarding against & responding to parental child abduction*". Luego haga clic en los enlaces "*Resources*" y "*Hague Application*" respectivamente. A continuación hay instrucciones para llenar la solicitud de la Convención de La Haya y también se pueden encontrar en el mismo lugar que la solicitud como se acaba de mencionar.

- Para invocar la Convención de La Haya presente **dos** solicitudes completas por **cada** menor. Puede fotocopiar el formulario de solicitud.
- Mecanografía o escriba en letras de imprenta toda la información con tinta negra o azul.
- Suministre toda la información solicitada que sea posible, usando una hoja adicional de papel si necesita más espacio.
- Si tiene más preguntas sobre el formulario consulte el texto de la Convención que se reproduce a partir de la página 178.
- También puede llamar a la Oficina de Asuntos de Menores (CA/OCS/CI) al 1-888-407-4747.
- Podría ser necesaria la traducción de los documentos de justificación al idioma oficial del país solicitado. Las traducciones pueden acelerar el trámite general. Los abogados y jueces extranjeros tienden a responder más favorablemente esos documentos. Pida a CA/OCS/CI más información sobre los documentos de justificación.
- Usted puede enviar por fax su solicitud de La Haya a CA/OCS/CI al 202-736-9132. Envíe los originales y documentos de justificación por correo, correo expreso o servicio de mensajería a la

Office of Children's Issues (Oficina de Asuntos de Menores)

U.S. Department of State
2201 C Street, Northwest, SA-29
Washington, DC 20520-2818

Nota: Asegúrese de firmar y fechar la solicitud.

Lista de control e Instrucciones para llenar la solicitud de la Convención de La Haya

I. Primer menor objeto de la solicitud

Esta sección es para información concerniente al menor para el cual usted está invocando la Convención de La Haya.

Nombre del menor. Nombre completo: apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre.

Fecha de nacimiento. Mes/día/año.

Lugar de nacimiento. Ciudad/estado/país.

Dirección. Domicilio del menor en su país de residencia habitual en el momento del secuestro o la sustracción.

Número de Seguro Social de Estados Unidos. Es un número de nueve dígitos: 000-00-0000 (si se sabe).

Pasaporte o tarjeta de identidad. País que lo emitió y número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si se sabe).

Dirección y número de teléfono actuales del niño (si se sabe). Por favor provea cualquier información de dirección o detalles que puedan ayudar a localizar al niño.

Ciudadanía(s). Anote todas las ciudadanías del menor (por ejemplo, estadounidense, canadiense).

Estatura. En pies y pulgadas.

Peso. En libras.

Color del cabello. Color del cabello del menor.

Color de ojos. Color de los ojos del menor (incluya una fotografía en color, si la hubiera).

Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III. Nombre completo del padre (si no figura después en la Sección II o III).

Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III. Nombre completo de la madre (si no figura después en la Sección II o III).

II. Solicitante (persona que solicita la devolución de los menores o el derecho a visitarlos)

Esta sección es para información concerniente a la persona o institución que solicita el derecho de visita o el retorno del menor a Estados Unidos.

Nombre. Nombre completo del solicitante: apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre.

Fecha de nacimiento. Mes/día/año.

Lugar de nacimiento. Ciudad/estado/país.

Parentesco con el menor(es). Parentesco del solicitante que solicita el derecho de visita/devolución del menor (por ejemplo, madre, padre).

Ciudadanía(s). Anote todas las ciudadanía(s) que tenga (por ejemplo: estadounidense, canadiense).

Número de Seguro Social de Estados Unidos. Es un número de nueve dígitos: 000-00-0000.

Pasaporte o tarjeta de identidad. País que lo emitió y número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si se sabe).

Dirección actual, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Incluya la dirección postal, número de teléfono de su hogar, trabajo y fax y dirección de correo electrónico.

Ocupación. Ocupación del solicitante (si se trata de una persona).

Nombre, dirección y número de teléfono del asesor jurídico, si lo tiene. Incluya el código postal y los números de teléfono y fax. Parte de esta información puede ser igual a la que anotó con anterioridad.

III. Persona que supuestamente ha trasladado o retenido indebidamente al menor o a los menores

Esta sección es para información concerniente a la persona que presuntamente ha sustraído o retiene al menor o a los menores. Para localizar al menor se necesitan datos sobre el padre secuestrador o retenedor. Anote por favor toda la información solicitada y cualquier otro dato que ayude a las autoridades a localizar al menor.

Nombre. Nombre completo del padre que secuestró o retiene ilícitamente al menor: apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre.

Fecha de nacimiento. Mes/día/año.

Lugar de nacimiento. Ciudad/estado/país.

Parentesco con el menor(es). Parentesco del presunto secuestrador o retenedor con el menor (por ejemplo, madre, padre).

Ciudadanía(s). Anote todas las ciudadanía(s) que tenga el presunto secuestrador o retenedor (por ejemplo, estadounidense, canadiense).

Número de Seguro Social de Estados Unidos. Es un número de nueve dígitos: 000-00-0000 (si se sabe).

Pasaporte o tarjeta de identidad. País que lo emitió y número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si se sabe).

Ocupación, nombre y dirección del empleador. Incluya todos datos sobre el empleo que puedan ayudar a localizar al presunto secuestrador o retenedor, como su tipo de trabajo usual y sus posibles empleadores o agencias de empleo.

Apodos conocidos. Cualquier otro nombre o alias que el presunto secuestrador o retenedor pueda usar.

Dirección y número de teléfono de la residencia actual. Del presunto secuestrador o retenedor en el país al cual fue llevado el menor.

Estatura. En pies y pulgadas.

Peso. En libras.

Color del cabello. Color del cabello del presunto secuestrador o retenedor.

Color de ojos. Color de los ojos del presunto secuestrador o retenedor (incluya una fotografía en color, si la hubiera).

IV. Otro menor u otros menores que son objeto de la solicitud

Esta sección es para información concerniente a cualquier otro niño o niños adicionales para quienes usted invoca la Convención de La Haya. Provea la siguiente información para **cada** menor.

Nombre del menor. Nombre completo: apellido, nombre de pila, inicial del segundo nombre.

Fecha de nacimiento. Mes/día/año.

Lugar de nacimiento. Ciudad/estado/país.

Dirección. Domicilio del menor en su país de residencia habitual en el momento del secuestro o la sustracción.

Número de Seguro Social de Estados Unidos. Es un número de nueve dígitos: 000-00-0000 (si se sabe).

Pasaporte o tarjeta de identidad. País que lo emitió y número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si se sabe).

Dirección y número de teléfono de la residencia actual del menor (si se sabe). Provea toda información sobre la dirección o detalles que puedan ayudar a localizar al menor.

Ciudadanía(s). Anote todas las ciudadanías del menor (por ejemplo, estadounidense, canadiense).

Estatura. En pies y pulgadas.

Peso. En libras.

Color del cabello. Color del cabello del menor.

Color de ojos. Color de los ojos del menor (incluya una fotografía en color, si la hubiera).

Nombre del padre del menor si no figura en la Sección II o III. Nombre completo del padre (si no figura después en la Sección II o III).

Nombre de la madre del menor si no figura en la Sección II o III. Nombre completo de la madre (si no figura después en la Sección II o III).

V. Hora, lugar, fecha y circunstancias de la retención o el traslado indebido

Esta sección es para que el solicitante describa las circunstancias bajo las cuales el menor o los menores fueron sustraídos o retenidos ilegalmente.

- Indique con la mayor precisión que pueda la fecha en que su hijo salió de Estados Unidos o se inició la retención ilícita. Mencione el lugar del cual fue llevado el menor.
- Describa la relación legal que había entre usted y el padre secuestrador cuando el menor fue sustraído.
- Describa las circunstancias en las que el menor fue sustraído o retenido. ¿Cuáles fueron las circunstancias que condujeron a la sustracción o retención? ¿Cómo se enteró usted de la sustracción o retención? ¿El otro padre se llevó al menor durante una visita prevista? ¿El otro padre se llevó al menor para lo que usted creyó que sería una visita breve y luego le dijo que ya no lo devolvería? ¿Había comprado pasajes de viaje de ida y vuelta como prueba de su intención de regresar? ¿Usted y su familia se habían trasladado al otro país, pero luego decidieron volver a los Estados Unidos?
- Aproveche esta oportunidad para relatar su caso. Trate de adelantarse a los reclamos que el otro padre podría hacer y presente su explicación.
- No se limite por el espacio disponible en el formulario. Puede añadir hojas adicionales para relatar todos los detalles. Sin embargo, hágalo en forma concisa.

VI. Hechos y aspectos jurídicos que justifican la solicitud

Esta sección es para que el solicitante describa las bases legales para invocar la Convención de La Haya.

- Residencia habitual. Provea detalles que establezcan el lugar habitual de residencia del menor.
- Bases del derecho de custodia del solicitante. Aporte información y documentación para establecer que usted tenía y ejercía el derecho de custodia en la fecha de la sustracción del

menor. En general, el derecho de custodia se genera mediante una orden de custodia cuando los padres están divorciados, o por un recurso de la ley estatal cuando los padres aún están casados o si no se habían casado cuando el hijo fue sustraído. A la letra, la Convención define que los “derechos de custodia” incluyen “derechos relacionados con el cuidado del menor y, en particular, el derecho de decidir el lugar de residencia del mismo”. Por lo tanto, usted puede tener un “derecho de custodia” tal como lo define la Convención, aun cuando no cuente con la custodia conjunta o exclusiva del menor, ordenada por un tribunal.

***Importante*:** Si no hay una orden judicial aplicable, presente una copia del estatuto del Estado, la jurisprudencia o una declaración jurada preparada por un abogado que establezca su derecho de custodia en la fecha de la sustracción de su hijo. Esta disposición de la ley se puede hallar a veces en la sección de sucesiones y testamentos del código del Estado. Recuerde que no se trata de demostrar que usted habría tenido el mismo derecho a la custodia en un procedimiento de custodia subsiguiente, sino que tenía y ejercía el derecho de custodia *cuando su hijo fue sustraído*. **ENVÍE EN SEGUIDA SU SOLICITUD DE LA HAYA. NO espere a tener una orden de custodia. Las órdenes emitidas después de la sustracción o retención son irrelevantes en una audiencia de La Haya.**

- **¿Hay procesos civiles ya iniciados?** Mencione cualquier acción civil (en los Estados Unidos o en otro país) que pueda estar pendiente (por ejemplo, custodia, divorcio). Indique el tribunal y las fechas de audiencia.

VII. Arreglos propuestos para el viaje de regreso del menor

Esta sección es para que el solicitante describa cómo se arreglará el viaje de regreso del menor o de los menores. Diga qué medios propone para que el menor regrese a los Estados Unidos si se ordena que lo haga. **Por ejemplo**, ¿viajaría usted para recoger a su hijo o iría algún otro en su lugar? ¿Su hijo tiene edad suficiente para viajar sin compañía? ¿Hay alguien en el país extranjero que pudiera viajar con el niño? ¿Viajaría su hijo en auto, tren o avión? **Sea específico e incluya**

- Nombre de la persona a quien el menor debe ser devuelto.
- Fecha de nacimiento de la persona a quien el menor debe ser devuelto.
- Lugar de nacimiento de la persona a quien el menor debe ser devuelto.
- Dirección de la persona a quien el menor debe ser devuelto.
- Número de teléfono de la persona a quien el menor debe ser devuelto.

VIII. Otras personas que tienen más información sobre el paradero de los menores

Esta sección es para que el solicitante provea información sobre cualquier otra persona que pueda suministrar información útil para localizar al menor o a los menores. Estas personas preferiblemente deberían estar en el país de residencia actual del menor o los menores.

- Anote los nombres, direcciones, números de teléfono y direcciones de correo electrónico de cualquier persona que pueda informar a la Autoridad Central del país de residencia actual del menor o los menores sobre el paradero del niño o de los niños.

IX. Otra información pertinente

Esta sección es para que el solicitante provea cualquier otra información que pueda ser pertinente para la solicitud de La Haya.

- Indique aquí si está solicitando el retorno de su hijo o tener acceso a él bajo la Convención.
- Debería incluir cualquier dato adicional que a su juicio pueda ser pertinente para la solicitud de La Haya.
- Firme y anote la fecha de la solicitud con tinta **azul**.

Lista de verificación de la solicitud de La Haya

Nota: Confirme requisitos adicionales o específicos con un funcionario de su país.

- Formulario de solicitud – un original firmado por CADA menor.** Nota: Algunos países pueden exigir que se use un formulario de solicitud especial.
- Certificado de matrimonio** (de ser aplicable). Tal vez se requiera una copia certificada.
- Certificado de nacimiento de CADA menor.** Tal vez se requiera una copia certificada.
- Acta de divorcio** (de ser aplicable). Tal vez se requiera una copia certificada.
- Evidencia del derecho de custodia. Ejemplo**
 - Orden de custodia, o
 - Copia del estatuto del Estado, o
 - Declaración jurada de la presunción de custodia bajo la ley del Estado, o
 - Determinación bajo el artículo 15 por el tribunal del Estado.
- Otros documentos judiciales pertinentes.**
- Fotografías del padre secuestrador y del menor.**
- Declaración sobre las circunstancias de la sustracción o retención.**
- Otros documentos que requiera de modo específico el país receptor. Ejemplo**
 - Declaración del Artículo 28
 - Carta poder para la Autoridad Central de ese país.
- Traducciones** (de ser aplicable).
- Solicitud de asistencia legal** (de ser aplicable).

Índice

- Abogado
 - ayuda legal.....30, 31-33, 38, 179, 182, 183, 290, 294
 - búsqueda de un abogado experimentado.....28, 29-31, 108
 - contratación de un abogado.....5, 9, 25, 108-109
 - pro bono*.....xii, 30, 32, 103, 130
- Abuso de menor.....10, 12, 13, 14, 15, 26, 37-38, 48, 59, 78, 86, 92, 132, 147, 149, 150, 166, 175, 193, 206, 207, 208, 209, 211
- Agentes de Fianza Profesionales de Estados Unidos (PBUS).....16
- Asistencia a víctimas.....6, 66-67, 146, 222, 232, 238, 246, 257, 264
- Asistencia policial.....10, 17, 45
- Asociación de Organizaciones para Menores Desaparecidos y Explotados (AMECO).....5, 29, 73, 74, 97, 167, 213, 215, 216, 217, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 243, 244, 247, 251, 254, 255, 257, 258, 261, 263, 265, 266, 267, 268, 272, 273, 274, 275, 277, 278
- Cargos penales.....iii, ix, 5, 6, 11, 28, 45, 54-60, 65, 75, 113, 116, 117, 118, 129, 150
- Centro Nacional de Información sobre Delitos (NCIC).....x, xi, 1, 3, 4, 5, 6, 13-14, 27, 37, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51-53, 59, 61, 69, 72, 73, 79, 115, 128, 131, 171, 172, 211, 220, 226, 247, 263, 281
- Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (NCMEC).....tapa, i, iv, v, viii, 1, 4, 6, 16, 29, 30, 32, 43, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 67, 69, 71, 72, 73, 74, 76, 80, 83, 85, 92, 94, 97, 102, 112, 115, 116, 118, 119, 120, 125, 126, 127, 128, 130-131, 132, 133, 134, 143, 146, 155, 158, 161, 166, 170, 172, 197, 213, 214, 232, 239, 268, 290, 305, contratapa
- Child Find® of America.....21, 101, 103, 133, 259
- Citaciones, órdenes judiciales.....ix, 46, 59, 62, 74, 75, 86, 90, 133
- Congreso Nacional de Indígenas Estadounidenses.....40
- Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (Convención de La Haya).....iv, ix, 4, 5, 6, 7, 10, 14, 17, 20, 29, 33, 42, 56, 57, 72, 101, 102, 104, 107, 108, 110, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 124, 125, 126-127, 129, 130, 131, 133, 134, 137, 155, 157, 160, 161, 164, 169, 177, 178-186, 187, 192, 194, 195, 196, 199, 208, 210, 219, 256, 290, 291-299, contratapa
- Correspondencia, información remitente.....46, 61, 91, 137
- Cuestiones psicológicas.....iv, 7, 14, 101, 102, 137, 139-146, contratapa
- Custodia de menor
 - conjunta.....ix, xii, 10, 17, 23, 58, 120, 121, 224, 258, 277, 298
 - custodia temporal.....ix, 5, 12, 26, 37, 38, 42, 71, 72, 103, 112, 174, 175, 177, 206, 224
 - mediación.....21, 27, 28, 101, 103, 121, 127, 133
 - menores nativos estadounidenses.....25, 40-41
 - modificación.....xi, 11, 12, 25, 37, 42, 101, 106, 108, 110, 111, 174, 177, 206, 211
 - negociaciones legales cooperativas.....27-28, 121
 - notificación al secuestrador tras la sustracción.....5, 25, 36, 37, 102
 - obtención de la custodia.....iii, 3, 11, 20, 28, 35, 36, 37, 38, 39, 103
 - orden.....iii, iv, ix, xi, xii, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 46, 47, 50, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 63, 64, 72, 81, 87, 91, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 117, 118, 120, 121, 122, 125, 126, 127, 134, 135, 173, 174, 176, 177, 188, 210, 220, 221, 223, 238, 242, 243, 262, 263, 274, 287, 297, 298, 299
- Demandas por sustracción de menores.....iii, ix, 7, 25, 26, 28, 41-42, 43, 78, 97, 127
- Denuncia de persona desaparecida (menor).....iv, 3, 5, 13, 37, 45, 49, 50, 51-52, 53, 69, 72, 74, 88, 97, 115, 155, 171, 172, 221, 222, 224, 226, 229, 231, 233, 237, 244, 249, 255, 262, 265, 272, 273, 274, 275, 281-282, contratapa
- Departamento de Defensa, Estados Unidos (DoD).....33, 91, 135, 169, 200, 201-203, 204
- Departamento de Estado, Estados Unidos
 - Sustracción internacional de menores A-Z Índice de tópicos.....23, 137
 - Oficina de Asuntos de Menores (OCI).....1, 4, 5, 19, 23, 33, 67, 87, 115, 118, 119, 122, 125, 126, 127, 131, 132, 134, 163, 210, 289, 290, 295
 - Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores.....iv, 3, 18, 19, 23, 86, 87, 122, 155, 164, 209, 289-290, contratapa
- Departamento de Justicia, Estados Unidos (DOJ)
 - Oficina para Víctimas del Crimen (OVC).....6, 42, 66, 67, 72, 116, 131
- Departamento de Seguridad Nacional, Estados Unidos (DHS)
 - Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP).....79
 - Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE).....5, 79

Departamento de Vehículos Automotores (DMV).....46, 61, 79, 97
 Departamento Federal de Investigaciones (FBI).....x, xi, 1, 3, 4, 6, 27, 37, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 67, 69, 79, 115, 123, 128, 129, 130, 171, 280, 281
 Detención de sustracción en desarrollo.....4, 12, 45, 50, 115, 116, 118, 128
 Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar.....iv, v, 4, 5, 6, 11, 16, 34, 41, 43, 51, 55, 57, 62, 64, 69, 73, 78, 82, 85, 92, 104, 116, 132, 146, 155, 167, 173, 191, 213-278, 285, contratapa
 Echar Raíces (*Take Root*).....v, 14, 139, 145, 146, 163
 Equipo HOPE (Team HOPE).....30, 33, 73, 81, 98, 116, 117, 131, 132
 Empresas de "rastreo"80-81, 98
 Extradición.....iii, ix, x, 54, 56, 59, 64-65, 102, 113, 116, 117, 118, 120, 128, 129, 130, 164, 169, 193, 194, 197-198, 198-200, 208, 242
 Fianzas, depósito.....3, 16, 65-66, 210
 Fichero de Personas Desaparecidas (MPF) del NCIC.....xi, 1, 27, 45, 46, 50, 69, 128, 281
 Formulario de trabajo de contactos clave.....iv, 70, 74, 97, 155, 279-280, contratapa
 Fuentes de información.....iii, vii, 30, 62, 69, 74-96, 97, 109, 176
 Fuga ilícita para evitar el enjuiciamiento penal (UFAP).....6, 46, 48, 54, 55, 56, 57, 59, 115, 117, 129, 193
 Grupo de la Cámara de Representantes sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados.....74, 98, 116, 136, 137
 Grupo del Senado sobre Menores Desaparecidos, Explotados y Fugados.....74, 98, 116, 136, 137
 Investigadores privados.....42, 83-84, 98, 110, 132
 Jurisdicción
 estado de origen del menor.....10, 12, 25, 26, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 174, 184
 conexión importante.....175
 Ley Adam Walsh de Protección y Seguridad de Menores de 2006 (Ley Adam Walsh).....1, 3, 14, 49, 50, 52, 169, 171, 172-173
 Ley de Asistencia a Menores Desaparecidos (MCAA).....53, 169, 170-171
 Ley de Asistencia Civil para Militares de 2003 (SCRA) (anteriormente Ley de Asistencia Civil para Soldados y Marineros de 1940 [SSCRA]).....26, 39, 40, 169, 205
 Ley de Derechos Familiares de Educación y Privacidad de 1974 (FERPA).....43, 81, 82, 169, 205, 287
 Ley de Menores Desaparecidos (MCA).....3, 4, 14, 51, 52, 164, 169-170
 Ley de Prevención de Sustracción Parental de 1980 (PKPA).....xii, 11, 23, 29, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 54, 55, 62, 91, 101, 102, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 165, 169, 173, 174-178, 191
 Ley de Recursos contra la Sustracción Internacional de Menores (ICARA).....x, 42, 101, 102, 108, 110, 118, 124, 137, 164, 169, 186-190, 294
 Ley Nacional de Asistencia en la Búsqueda de Menores (NCSAA).....3, 14, 49, 52, 164, 171-172
 Ley Penal de Sustracción Parental Internacional de 1993 (IPKCA).....x, 4, 29, 37, 45, 48, 55, 56-57, 59, 65, 72, 115, 116, 117, 129, 164, 169, 192-197
 Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores (UCCJA).....xi, xii, 6, 11, 22, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 58, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 118, 127, 137, 162, 165, 169, 173, 192, 195, 207, 211, 213, 222, 229, 237, 239, 246, 252, 257, 273
 Ley Uniforme de Jurisdicción y Aplicación de la Ley sobre Custodia de Menores (UCCJEA).....xi, xii, 6-7, 11, 12, 22, 25, 26, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 54, 58, 63, 64, 101, 103, 104, 105-106, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 118, 127, 137, 162, 165, 166, 169, 173, 192, 206, 207, 211, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 251, 254, 255, 256, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 274, 275, 276, 277, 278
 Ley Uniforme de Prevención de Sustracción de Menores (UCAPA).....xi, xii, 3, 9, 11, 121, 165, 169, 206-211, 213, 223, 226, 241, 243, 255, 256, 272
 Marca de registros escolares.....63, 78, 82, 133, 217, 220, 221, 235, 252, 267, 274, 287
 Manutención del menor.....10, 23
 Mediación.....21, 27, 28, 101, 103, 121, 127, 133
 Menores indio americanos.....25, 40-41
National Incidence Studies of Missing, Abducted, Runaway, and Thrownaway Children (NISMAART).....vii, 160, 162
 Nlets, la Red de Justicia y Seguridad Pública Internacional.....4-5, 46, 61-62, 116, 128
 Notificación de proceso civil.....36-37
 Número de Seguro Social (SSN).....10, 21, 22, 61, 78, 85, 88, 91, 92, 98, 281, 282, 285, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297
 Oficina de Asuntos de Menores (OCI) *ver* Departamento de Estado, Estados Unidos
 Oficina de Asuntos Indígenas (BIA).....40

Oficina de Cumplimiento de las Órdenes de Manutención de Menores (OCSE).....62, 91, 213

Orden de recuperación.....xi, 7, 63, 64, 102, 108, 110-111

Orden o decreto de custodia de menor

- aplicación, cumplimiento.....iv, 1, 5, 6, 7, 9, 11, 15, 17, 20, 22, 25, 28, 37, 38, 40, 41, 46, 47, 48, 53, 58, 64, 91, 101, 103, 105, 106-111, 113, 117, 118, 119, 126, 135, 137, 162, 165, 173, 176, 177, 206, 210, 285
- provisiones preventivas.....iii, 3, 9, 10, 11-18, 20, 34, 46, 87, 113, 121, 209-211
- registro, presentación, solicitud.....iv, 6, 10, 22, 23, 26, 27, 34, 35, 38, 39, 46, 58, 63, 101, 105-106, 112

Padre que no ejerce la custodia.....iii, xii, 10, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 42-43, 103, 106, 251, 263

Padres solteros.....xii, 39

Pasaporte.....3, 4, 10, 12, 17, 18, 19, 22, 23, 55, 77, 86-87, 98, 116, 117, 120, 121, 122, 123, 129, 133, 155, 164, 206, 208, 209, 210, 220, 224, 230, 231, 236, 248, 250, 258, 260, 264, 267, 271, 272, 289, 290, 291, 292, 295, 296, 297

Prevención de sustracciones.....iii, 3, 7, 9-23, 66, 111, 118, 121, 159, 164, 209, contratapa

Programa de Alerta de Emisión de Pasaporte para Menores ver Departamento de Estado, Estados Unidos

Proyecto ALERT (Project ALERT).....46, 63

Red de visitas supervisadas.....15

Registros escolares.....iv, 43, 63, 74, 78, 81-82, 97, 98, 133, 155, 205, 208, 216, 218, 220, 235, 247, 252, 262, 265, 267, 274, 287, contratapa

Reunificación.....iv, 7, 14, 67, 71, 72, 101, 102, 131, 133, 137, 139-146, contratapa

Servicio Federal de Localización de Padres (FPLS).....iv, 43, 46, 62, 63, 74, 78, 91, 92, 97, 133, 155, 158, 174, 176-177, 213, 285, contratapa

Servicio(s) de localización de padres.....iv, 43, 46, 62, 63, 74, 78, 91-92, 97, 99, 133, 155, 158, 174, 176-177, 187, 189, 190, 213, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 251, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 285, contratapa

Servicios de localización de personal militar en el mundo.....92-94, 99

Sistema Interdepartamentales de Inspección de Fronteras (IBIS).....79, 128

Teléfono, enseñar al niño a usarlo.....3, 10, 21

Terapia psicológica.....6, 7, 10, 12, 21, 38, 42, 66, 67, 145, 149, 151

Violencia familiar o doméstica.....10, 12, 15, 17, 25, 26, 27, 31, 32, 34, 35, 37-38, 49, 54, 56, 59, 78, 89, 92, 147, 149, 192, 194, 195, 206, 207, 208, 209, 211, 251

Visitas.....ix, xi, xii, 3, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 34, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 47, 54, 56, 57, 58, 66, 71, 72, 91, 92, 103, 105, 106, 108, 109, 110, 117, 118, 120, 121, 124, 126, 127, 134, 136, 137, 141, 157, 169, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 182, 183, 184, 186, 187, 192, 195, 206, 209, 210, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 229, 230, 231, 235, 236, 241, 243, 246, 248, 249, 251, 253, 255, 260, 262, 263, 272, 274, 275, 276, 277, 291, 296, 297

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados

El Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (*National Center for Missing & Exploited Children*® - NCMEC), fue establecido en 1984 como una organización privada sin fines de lucro. Conforme al Código Federal 42 U.S.C. § 5773 y otras leyes federales el NCMEC ejecuta 20 mandatos federales básicos que incluyen el funcionamiento de una línea de emergencia gratuita nacional las 24 horas del día por la cual las personas pueden suministrar información sobre la ubicación de un menor desaparecido y requerir información sobre los procedimientos necesarios para reunir a un menor con su custodio legal; operación del centro nacional de recursos y centro de intercambio de información sobre menores desaparecidos y explotados sexualmente; coordinación de programas para localizar, recuperar y reunir menores desaparecidos con sus familias; provisión de asistencia técnica y capacitación para la prevención, investigación, enjuiciamiento y tratamiento de casos que involucran a menores desaparecidos y explotados sexualmente, y operación de una *CyberTipline*® para denunciar la explotación sexual de menores relacionada con Internet.

Hay disponible una línea telefónica gratuita, **1-800-THE-LOST® (1-800-843-5678)**, que funciona las 24 horas en Canadá y Estados Unidos para las personas que tengan información sobre menores desaparecidos y explotados sexualmente. El número de teléfono gratuito para llamar desde México es 001-800-843-5678 y cuando se llama de otros países es 00-800-0843-5678. Para obtener una lista de otros números de teléfono gratuitos disponibles cuando se llama desde países específicos visite www.missingkids.com y en la página principal escoja "Español" en la casilla de "Language" y luego haga clic en "Línea de emergencia de 24 horas". También está disponible mundialmente la *CyberTipline* para denunciar en línea sobre estos delitos en www.cybertipline.com. La línea de TDD es 1-800-826-7653. El número de teléfono central del NCMEC es 703-224-2150. El número de fax del NCMEC es 703-224-2122. El sitio web del NCMEC es www.missingkids.com.

Si desea información sobre los servicios ofrecidos por las otras oficinas del NCMEC, llame directamente en California al 714-508-0150, en Florida al 561-848-1900, en Florida/Condado Collier al 239-566-5801, en Nueva York/Buffalo al 716-842-6333, en Nueva York/Mohawk Valley al 315-732-7233, en Nueva York/Rochester al 585-242-0900 y en Texas al 512-465-2156.

Si desea conocer más sobre la existencia y naturaleza de otros programas a cargo de organismos federales para asistir a menores desaparecidos y explotados sexualmente y a sus familias visite www.ncjrs.gov o llame al 1-800-851-3420 para obtener *Federal Resources on Missing and Exploited Children* (NCJ 216857).

Pueden obtenerse gratuitamente ejemplares individuales de un número de publicaciones del NCMEC que tratan sobre diversos aspectos del tema de menores desaparecidos y explotados sexualmente, comunicándose con el



Charles B. Wang International Children's Building
699 Prince Street
Alexandria, Virginia 22314-3175
U.S.A.
1-800-THE-LOST (1-800-843-5678)
www.missingkids.com



Impreso en papel reciclado

Sustracción Familiar: Prevención y Respuesta

Reconocimientos

Mensaje al lector

Glosario

Sustracción familiar: Lista de control para la prevención y la acción

Prevención de la sustracción

Recursos civiles si su hijo es sustraído

Recursos penales en casos de sustracción familiar

Búsqueda de su hijo

Recuperación de su hijo

Sustracción internacional de menores

Cuestiones psicológicas en la recuperación y reunificación familiar

Impacto de la sustracción sobre el menor

Apéndices

Bibliografía

Organizaciones para menores desaparecidos

Leyes aplicables a la sustracción familiar

Directorio nacional de leyes y recursos sobre sustracción familiar

Contactos clave en casos de sustracción por uno de los padres

Denuncia de desaparición de persona en caso de un menor sustraído

Afiche de menor desaparecido

Modelo de solicitud para usar el Servicio Federal de Localización de

Padres para ubicar a un padre o a un menor

Modelo de solicitud de registros escolares

Solicitud de ingreso en el Programa de Alerta de Emisión

de Pasaporte para Menores

Solicitud conforme a la Convención de La Haya sobre los Aspectos

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores con

instrucciones para llenar la solicitud

Índice

Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados